



**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos**

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

DOF 27-12-2006

**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p><b>A. 05-12-2006</b> Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos. Presentada por el Ejecutivo Federal. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 06 de diciembre de 2006.</p> <p><b>B. 05-07-2006</b> Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> proyecto de decreto que adiciona un último párrafo al artículo 8° de la Ley Federal de Derechos. Presentada por el Dip. Pablo Alejo López Núñez, del Grupo Parlamentario del PAN en la <i>LIX Legislatura</i>. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 07 de julio de 2006.</p> <p><b>C. 05-10-2006</b> Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> proyecto de decreto que reforma el artículo 18-A, de la Ley Federal de Derechos. Presentada por el Dip. Manuel Cárdenas Fonseca, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 05 de octubre de 2006.</p> <p><b>D. 27-04-2006</b> Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> que reforma el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y el artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos. Presentada por el Dip. Rafael Candelas Salinas, del Grupo Parlamentario del PRD en la <i>LIX Legislatura</i>. Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 19 de abril de 2006.</p> <p><b>E. 14-11-2006</b> Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> que reforma el artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos. Presentada por el Dip. Francisco Dávila García, del Grupo Parlamentario del PAN. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 14 de noviembre de 2006.</p> <p><b>F. 13-10-2005</b> Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal de Derechos. Presentada por el Dip. Fco. Xavier Salazar Díez de S, del Grupo Parlamentario del PAN, en la <i>LIX Legislatura</i>. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 11 de octubre de 2005.</p> <p><b>G. 07-11-2006</b> Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos. Presentada por la Dip. Verónica Velasco Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PVEM. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 07 de noviembre de 2006.</p> <p><b>H. 20-09-2005</b> Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> que adiciona el artículo 194-Hbis, de la Ley Federal de Derechos. Presentada por el Dip. Adrián Chávez Ruiz, del Grupo Parlamentario del PRD en la <i>LIX Legislatura</i>. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 20 de septiembre de 2005.</p>



**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos**

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

DOF 27-12-2006

**PROCESO LEGISLATIVO**

**I.** 20-10-2005

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma el último párrafo del apartado A, del artículo 223, de la Ley Federal de Derechos.

Presentada por el Dip. Israel Tentory García, del Grupo Parlamentario del PRD en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 13 de octubre de 2005

**J.** 02-02-2006.

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Presentada por el Dip. Francisco J. Carrillo Soberón, del Grupo Parlamentario del PRD en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 13 de diciembre de 2005.

**K.** 27-04-2006.

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma y adiciona los artículos 224 y 224-A, de la Ley Federal de Derechos.

Presentada por el Dip. Fernando Adame De León, del Grupo Parlamentario del PRI en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 18 de abril de 2006.

**L.** 22-11-2005.

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos.

Presentada por el Dip. Jesús Mtz. Álvarez, del Grupo Parlamentario del Convergencia en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 23 de noviembre de 2005.

**M.** 10-11-2005.

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma el artículo 232 de la Ley Federal de Derechos.

Presentada por la Dip. Yolanda Valladares Valle, del Grupo Parlamentario del PAN en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 27 de octubre de 2005.

**N.** 02-02-2006.

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma el artículo 232-D, de la Ley Federal de Derechos.

Presentada por el Dip. Rogelio H. Rueda Sánchez, del Grupo Parlamentario del PRI en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 13 de diciembre de 2005.

**Ñ.** 16-11-2006.

Cámara de Senadores.

**INICIATIVA** que reforma el artículo 232-D, de la Ley Federal de Derechos.

Presentada por la Sen. Martha Leticia Sosa Govea, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 16 de noviembre de 2006.

**O.** 14-11-2006.

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma los artículos 261 de la Ley Federal de Derechos; y 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Dip. Antonio Del Valle Toca, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 14 de noviembre de 2006.

**P.** 14-11-2006.

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Presentada por el Dip. Alejandro Sánchez Camacho, del Grupo Parlamentario del PRD.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 14 de noviembre de 2006.



**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos**

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

DOF 27-12-2006

PROCESO LEGISLATIVO	
	<p><b>Q.</b> 26-04-2006. Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> que reforma y adiciona diversas disposiciones del Capítulo XII, del Título Segundo, de la Ley Federal de Derechos, en materia del Régimen Fiscal de PEMEX. Presentada por integrantes de la Comisión de Energía en la <i>LIX Legislatura</i>. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 27 de abril de 2006.</p>
	<p><b>R.</b> 03-11-2005. Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos; y de la Ley de Coordinación Fiscal. Presentada por el Dip. Rafael Flores Mendoza, del Grupo Parlamentario del PRD en la <i>LIX Legislatura</i>. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 25 de octubre de 2005.</p>
	<p><b>S.</b> 06-04-2006. Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos. Presentada por el Dip. Francisco Diego Aguilar, del Grupo Parlamentario del PRD en la <i>LIX Legislatura</i>. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 30 de marzo de 2006.</p>
02	<p>18-12-2006. Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos. <b>Aprobado</b> con 452 votos en pro y 1 abstención. Se turnó a la Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria, 18 de diciembre de 2006. Discusión y votación, 18 de diciembre de 2006.</p>
03	<p>19-12-2006 Cámara de Senadores. <b>MINUTA</b> proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 19 de diciembre de 2006.</p>
04	<p>19-12-2006. Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos. <b>Aprobado</b> con 88 votos en pro y 1 abstención. Se turnó al Ejecutivo Federal. Gaceta Parlamentaria, 19 de diciembre de 2006. Discusión y votación, 19 de diciembre de 2006.</p>
05	<p>27-12-2006 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos. <b>Publicado</b> en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006.</p>

A. 05-12-2006

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Presentada por el Ejecutivo Federal.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 06 de diciembre de 2006.

**INICIATIVA DE DECRETO, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, REMITIDA POR EL EJECUTIVO FEDERAL**

México, DF, a 5 de diciembre de 2006.

**Secretarios de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión  
Presentes**

Para los efectos de lo dispuesto por el inciso H) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en la fracción I del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por instrucciones del Presidente de la República, me permito enviar a ustedes, en forma escrita y en medio magnético:

**Iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.**

Asimismo, acompaño al presente copia del oficio número 529-II-SFFLC- 133, signado el día 4 del mes en curso, así como de los anexos que en él se indican, a través del cual el ciudadano Ismael Reyes Retana Tello, subprocurador fiscal federal de Legislación y Consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remite el dictamen de impacto presupuestario de la citada iniciativa.

Agradezco la atención que concedan al presente y les reitero mi consideración respetuosa.

Atentamente

Dionisio A. Meade y García de León (rúbrica)

Subsecretario de Enlace Legislativo

**Ciudadano**

**Diputado Jorge Zermeño Infante**

**Presidente de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión**

**Presente.**

En el ejercicio de la facultad constitucional concedida al Ejecutivo Federal, se somete a la consideración del Congreso de la Unión, por su digno conducto, la presente Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Con la finalidad de dar continuidad a la política fiscal que en materia de derechos ha prevalecido en los últimos años, en el sentido de fomentar que el uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Federación se realice de manera sustentable, esta administración se ha planteado objetivos firmes y claros para el establecimiento gradual de medidas que permitan un fortalecimiento en la conservación de dichos bienes. Es por eso, que se someten a consideración de esa Soberanía algunas reformas y adiciones en esta materia, principalmente la relacionada con el medio ambiente, respecto al derecho que se cobra por el acceso a las áreas naturales protegidas, con lo que se busca incentivar por una parte, la afluencia de turistas y, por la otra, dotar de los recursos necesarios para que la preservación, vigilancia y control de dichas áreas no se vea afectado por el propio crecimiento turístico que observen.

Asimismo, se propone la integración de los museos federales administrados por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura al esquema de derechos, aplicable para el Instituto Nacional de Antropología e Historia, a fin de homologar su pago.

Por otra parte, se proponen cambios menores en lo concerniente a los derechos generados por la prestación de servicios públicos, con la finalidad de adecuar algunos derechos a la legislación secundaria aplicable, así como implementar medidas que induzcan al mejoramiento de los mismos, tales como el reajuste en los montos de las cuotas de los propios derechos.

### **Consejo de Promoción Turística de México**

El turismo es una de las actividades económicas más importantes para el país ya que genera un gran número de empleos.

Para impulsar el desarrollo de dicho sector es necesario realizar una adecuada promoción de los atractivos turísticos con los que contamos, así como diseñar y operar estrategias de promoción turística a nivel nacional e internacional que permitan fortalecer la demanda turística aprovechando el enorme potencial con que cuenta México en materia de recursos naturales y culturales, actividad que, en gran medida, se lleva a cabo a través del Consejo de Promoción Turística de México.

Por lo anterior, se propone incrementar de 50 a 70 el porcentaje de la recaudación del derecho de no inmigrante que se destina a dicho Consejo.

### **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**

La presente Iniciativa, por lo que respecta a los servicios que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es acorde con el régimen aprobado por el Congreso de la Unión para los ejercicios 2004, 2005 y 2006, en el sentido de que la determinación y cálculo de las cuotas correspondientes a los servicios de inspección y vigilancia prestados por dicho órgano, se implementa a través de un sistema basado en principios de equidad y proporcionalidad de asignación de costos y, al mismo tiempo, congruente con las mejores prácticas observadas en el ámbito internacional.

No obstante lo anterior, esta Iniciativa incluye algunas precisiones derivadas de la experiencia observada durante la vigencia de las reformas antes señaladas y de la publicación de diversas reformas a las leyes financieras.

Así, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005, resulta necesario efectuar algunos ajustes a la Ley Federal de Derechos, toda vez que ahora es competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la autorización para la constitución y funcionamiento de diversas entidades tales como casas de bolsa, sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, proveedores de precios, organismos autorregulatorios y oficinas de representación de casas de bolsa del exterior, atribuciones que antes se encontraban asignadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por ello, es necesario reconocer en la Ley Federal de Derechos los costos que se derivan del estudio y trámite de las solicitudes correspondientes, independientemente del costo a cargo de la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores por los servicios de inspección y vigilancia de estas entidades.

La Ley Federal de Derechos vigente sólo contempla el cobro de derechos por la autorización de publicación de valores para la difusión con fines de promoción y publicidad por lo que, considerando que conforme al artículo 6º de la Ley del Mercado de Valores, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá autorizar la difusión de información con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores, dirigidas al público en general, la presente iniciativa amplía los supuestos de cobro de derechos tratándose de esta autorización.

Adicionalmente, de acuerdo con la Ley del Mercado de Valores se crea una nueva categoría dentro de las Sociedades Anónimas Bursátiles ...emisoras... a saber, Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil, las cuales cuentan con un régimen especial temporal para que paulatinamente y conforme a un programa se conviertan en Sociedades Anónimas Bursátiles. Por lo anterior, se requiere distinguir en la Ley Federal de Derechos estos dos tipos de emisoras, para lo cual se propone que se pague una cuota menor por la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores tratándose de Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil y que la cuota del derecho se ajuste tomando en consideración el cumplimiento del programa de adopción progresiva del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles. Lo anterior,

considerando que las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión son una nueva figura que se crea con la Ley del Mercado de Valores y se busca incentivar la participación de estas nuevas sociedades.

### **Relaciones Exteriores**

Desde el año de 1974, los Gobiernos de México y Canadá han firmado un memorandum de entendimiento relativo al Programa de los Trabajadores Agrícolas Temporales. Este programa, en el que actualmente se tienen registrados a 12,811 personas, contempla la contratación de trabajadores mexicanos agrícolas en Canadá en situaciones laborales idénticas a las que legalmente corresponde a los trabajadores agrícolas canadienses; sin embargo, algunos de los trámites que se tienen que efectuar con motivo de este programa es a costa del trabajador mexicano, es por ello que se considera necesario restituir el apoyo en la expedición de pasaportes que se otorgó durante un tiempo considerable y que fue suprimido en el ejercicio fiscal de 2005 mediante la derogación del artículo 20, fracción I de la Ley Federal de Derechos. Para estos fines, se propone adicionar un último párrafo a dicho numeral, otorgando a dichos trabajadores, un descuento del 50% de la cuota aplicable dependiendo de la vigencia del propio documento.

### **Comisión Reguladora de Energía**

Con el propósito de que las cuotas que se pagan por recibir los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía reflejen los costos de operación en que incurre dicha Comisión, se propone ajustar las cuotas de los derechos por las actividades regulatorias que ejerce el citado órgano. Asimismo, se adiciona un nuevo concepto por la supervisión que dicha Comisión efectúa permanentemente a los permisos que expide dentro de la esfera de su competencia y que implica para la referida Comisión un incremento notable en sus gastos operativos, los cuales no se encuentran considerados dentro de los costos por la expedición de los permisos; para estos fines, dentro de los conceptos que sustentan los costos que involucran el cobro de dichos derechos de supervisión se consideran: los servicios de verificación del cumplimiento de los términos y condiciones generales establecidos en los títulos de permiso correspondiente, de las obligaciones de los permisionarios, de las tarifas aprobadas, de las normas oficiales mexicanas referentes a calidad y de la seguridad en los sistemas, del plan de negocios, así como cualquier otro servicio que se genere por la supervisión a los permisos.

En este mismo tópico, se adicionan diversos derechos por servicios que dentro del uso de las facultades de la Comisión Reguladora de Energía, entre los que destacan los correspondientes a la aprobación, modificación y publicación del catálogo de precios en materia de aportaciones aplicables a los organismos a cargo de la prestación del servicio público de energía eléctrica, así como los relativos a la aprobación o modificación de los modelos de convenios y contratos para la realización de actividades reguladas, en términos de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, tratándose en este último caso por los derivados de energía eléctrica.

### **Marina Mercante**

Dentro de los derechos que cobra la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por los servicios a la marina mercante, se considera oportuno realizar modificaciones a fin de precisar que la carga de la cuota se enfoca totalmente a los conceptos de análisis, estudio o revisión que realice la autoridad para los servicios que al efecto se sometan a su consideración, lo cual implica que la autorización o aprobación que, en su caso, se emita, se desligue totalmente del costeo del derecho.

Por otro lado, se propone ampliar los supuestos de causación de los derechos en esta materia, para incluir a los actos jurídicos relativos a los artefactos navales, regulados dentro de las legislaciones, tanto nacional como internacional, de manera similar a las embarcaciones, específicamente en lo relativo a las medidas de seguridad que se deben prever en su diseño, construcción e inclusive navegación.

### **Función Pública**

En materia de patrimonio inmobiliario federal, se propone contemplar en el artículo 190-B de la Ley Federal de Derechos, la obligación por parte de las entidades paraestatales y las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, de inscribir en el Registro Público de la Propiedad Federal los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales pertenecientes a dichas instituciones públicas.

## **Medio Ambiente**

A fin de regularizar la tenencia legal de ejemplares y especímenes de la vida silvestre mediante el registro de mascotas, aves de presa y demás ejemplares de la vida silvestre, se propone modificar la fracción I del artículo 194-F-1 del multicitado ordenamiento jurídico, a fin de permitir que el pago de los derechos registrales se efectúe por solicitud, en la cual se pueda incluir más de un espécimen o ejemplar animal.

Dentro del numeral citado en el párrafo que antecede, se propone derogar la fracción V relativa al derecho para el aprovechamiento extractivo sobre especies en riesgo, ya que la nueva Ley General de Vida Silvestre establece que el objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable y que en la formulación y la conducción de la política nacional en materia de vida silvestre se deberá prever la participación de los propietarios y legítimos poseedores de los predios en donde se distribuya la vida silvestre, así como los estímulos que permitan orientar los procesos de aprovechamiento de la vida silvestre y su hábitat, hacia actividades productivas más rentables con el objeto de que éstas generen mayores recursos para la conservación de bienes y servicios ambientales y para la generación de empleos; por lo tanto, la derogación de este precepto es compatible con la política que la legislación secundaria señala en materia ambiental.

Por otra parte, con la finalidad de coadyuvar a que la autoridad ambiental mejore la prestación de los servicios vinculados con el otorgamiento de la manifestación de impacto ambiental, se propone unificar las cuotas de los derechos relativos a la materia, ya que en la actualidad el solicitante de dicha manifestación en cualquiera de sus modalidades debe efectuar por separado los pagos concernientes al estudio y al otorgamiento, causando dificultades operativas a la autoridad prestadora del servicio.

## **Salud**

En materia de salud, se estima necesario establecer un cobro de derechos por la expedición de la licencia sanitaria de establecimientos de atención médica donde se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos. Esta propuesta contribuye a mejorar la calidad de la atención médica al autorizar sólo establecimientos que cumplan con la normatividad vigente y coadyuva a disminuir los riesgos sanitarios derivados de los servicios de atención médica, entre ellos las infecciones nosocomiales.

Asimismo, se somete a la consideración de esa Representación, el cobro de derechos por la expedición de la licencia sanitaria para la disposición de órganos y tejidos y, para bancos de órganos, tejidos y células. Con dicha propuesta se pretende otorgar mayor seguridad a la población de que los establecimientos autorizados cuentan con la infraestructura, equipamiento y recursos que permitan un margen de seguridad en las donaciones y trasplantes, vigilando que los mismos cumplan en su totalidad la normatividad vigente en materia de salud pública.

Uno de los temas de mayor auge en los últimos años ha sido el relacionado con los organismos genéticamente modificados, desarrollados con técnicas modernas de biología molecular a fin de dar al organismo vivo características especiales, como plantas que produzcan su propio plaguicida o herbicida, granos que estén enriquecidos con ciertas vitaminas o aminoácidos, animales con características diferentes a las normales, o vegetales que produzcan sustancias farmacológicamente activas o de uso industrial. Este tipo de productos antes de comercializarse, deben probar que son seguros para la salud humana, entre otros requisitos; es por eso que se estima necesario adicionar un derecho a fin de que la autoridad sanitaria verifique el cumplimiento de dicho requisito y, en su caso, autorice la comercialización e importación de los organismos genéticamente modificados que se destinen ya sea al uso o consumo humano, al procesamiento de alimentos para consumo humano, a una finalidad de salud pública o a la biorremediación.

## **Uso o Goce de Postes, Torres, Ductos, Registros y Bienes Similares para Instalar Infraestructura Cableada de Redes de Telecomunicaciones**

El artículo 6 fracción XI de la Ley General de Bienes Nacionales señala que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal; en ese sentido, los postes, torres, ductos y bienes similares propiedad de los organismos descentralizados que prestan el servicio público de energía eléctrica, son bienes inmuebles del dominio público de la Federación.

El artículo 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones ordena que cuando las condiciones técnicas, de seguridad y operación lo permitan, las torres de transmisión eléctrica, las posturas en que estén instalados cableados de distribución eléctrica, así como los postes y ductos en que estén instalados cableados de redes públicas de telecomunicaciones que se hagan disponibles a algún concesionario de redes públicas deberán hacerse disponibles, de igual forma, a otros concesionarios sobre bases no discriminatorias.

Dichos bienes inmuebles son en la actualidad un recurso esencial de acceso para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Por lo anterior, se propone a esa Soberanía establecer un derecho por el uso o goce de los postes, torres, ductos, registros y bienes similares patrimonio de los organismos públicos descentralizados en los que se instala infraestructura cableada de redes de telecomunicaciones.

### **Áreas Naturales Protegidas**

Se propone reformar el artículo 198-A de la Ley Federal de Derechos, referentes al derecho por el uso, goce o aprovechamiento de los elementos de dominio público existentes dentro de las áreas naturales protegidas terrestres de la Federación, con la finalidad de homologar el esquema de pago al que se efectúa en las áreas marinas, esto es, contar con una diferenciación de cuotas, conservando el monto del derecho para la mayoría de las áreas y elevando la cuota a \$40.00 para aquellas enlistadas en el numeral respectivo como de baja capacidad de carga, concepto que en la actualidad se encuentra normado en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Lo anterior, ya que por la gran afluencia de visitantes a dichas áreas se requiere de una mayor conservación de estos sitios, los cuales efectivamente se encuentran entre los que tienen elevada biodiversidad pero una alta fragilidad de ecosistema. Cabe señalar que dentro de la propuesta se contempla el supuesto de que una zona de baja capacidad de carga se encuentre dentro de un área natural protegida cuyo acceso es de menor monto, en cuyo caso si el deseo del visitante es acceder a la zona de baja capacidad de carga, únicamente pagará la cuota de la misma, con lo que se evitan erogaciones adicionales al visitante.

Por otra parte, se propone instrumentar la opción de pago anual del derecho relativo al acceso a las mencionadas áreas naturales protegidas por un monto de \$250.00, para los centros para la protección y conservación de las tortugas propiedad de la Nación y en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre. Lo anterior, en virtud de que dicha medida tomada el año pasado, ha sido exitosa y, ha coadyuvado a impulsar una mayor afluencia turística hacia las citadas áreas.

### **Museos Federales Administrados por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura**

Finalmente, con el objeto de continuar el avance que en materia de bienes de carácter cultural ha prevalecido en los últimos años, mediante la implementación del esquema de pagos por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, administrados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, se somete a la consideración de esa Soberanía un esquema similar para los museos propiedad de la Federación administrados por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Para estos efectos, se propone seccionar a los museos, mediante la implementación de seis tipos de recintos, con cuotas diferenciadas según el recinto de que se trate. Dicho esquema obedece en principio a la correlación existente entre el número de visitantes y el acervo cultural que abriga cada museo, así como los costos de operación que implica para el museo la exhibición del acervo, consistente en aspectos de seguridad, limpieza, personal operativo y administrativo, mantenimiento del inmueble, así como el montaje de nuevas exposiciones diferenciadas por su formato.

De esta manera, los recintos tipo 1, 2 y 3 corresponden a museos con carácter nacional cuyos acervos abarcan el siglo XIX y las primeras décadas del XX, además de que su arquitectura es considerada una obra de arte en sí misma, razón por la cual, su mantenimiento es costoso. Esto sin contar que la misma vocación de estos recintos los convierte como únicos en su clase y el monto de los derechos propuestos para tener acceso a ellos busca no convertirlos en prohibitivos para el público usuario, al tiempo en que estos pagos contribuyan al desarrollo de sus actividades cotidianas, entre las cuales se incluye el montaje de exposiciones de gran formato en muchas ocasiones con carácter internacional. Entre estos recintos se encuentran el Museo del Palacio de Bellas Artes, el Museo Nacional de Arte y el Museo Nacional de San Carlos.

En los recintos tipo 4 se encuentran el Museo de Arte Moderno y el Museo Nacional de Arquitectura, especializados en arte contemporáneo, así como en exhibiciones de tendencias e historia de la arquitectura. El monto de los derechos propuesto para su acceso es medio tomando en consideración la especialización de sus acervos y exhibiciones en comparación con las de los tipos anteriores.

Se propone que el Museo de Arte Alvar y Carmen T. de Carrillo Gil, el Museo Mural Diego Rivera, el Museo de Arte Contemporáneo Internacional "Rufino Tamayo" y el Laboratorio Arte Alameda se clasifiquen como recintos tipo 5 dada su vocación para difundir el arte contemporáneo de carácter muchas veces experimental, salvo el Museo Mural Diego Rivera, el cual custodia el mural Sueño de una tarde dominical en la Alameda Central, célebre obra del pintor mexicano y que atrae a gran número de visitantes dada su ubicación; así, los ingresos captados servirán para el mantenimiento de la obra y el inmueble, así como para el desarrollo de actividades de extensión relacionadas con el mural y nuevas exposiciones.

Asimismo, como recintos tipo 6 se estima conveniente considerar al Museo Casa Estudio Diego Rivera y Frida Kahlo, al Museo Nacional de la Estampa y a la Sala de Arte Público "David Alfaro Siqueiros".

Con base en lo expuesto, por su digno conducto y con fundamento en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso de la Unión la siguiente Iniciativa de

### **Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMAN** los artículos 18-A; 23, fracción VIII; 24, fracción VIII; 26, fracciones II, inciso a) y III, primer párrafo e inciso a); 29, fracciones V y VIII; 29-A, primer párrafo y fracciones I y II; 29-B, fracción I, incisos a), b), primer párrafo, d), primer párrafo, e), segundo párrafo, g), primer párrafo, j), numeral 1, segundo párrafo, k) y fracción IV; 29-D, fracciones I, incisos a), b) y último párrafo, II, incisos a), b), c) y último párrafo, III, incisos a), b) y último párrafo, IV, incisos a), b) y último párrafo, V, incisos a), b), c) y último párrafo, VI, incisos a), b) y último párrafo, VII, incisos a), b), c) y último párrafo, VIII, párrafos primero y segundo, IX, último párrafo, X, incisos a), b), c) y último párrafo, XI, segundo párrafo, inciso a) y penúltimo párrafo, XII, incisos a), b), c) y último párrafo, XIII, incisos a), b), c) y último párrafo, XIV, inciso b), XV, inciso b) y último párrafo, así como el segundo párrafo del artículo; 29-E, fracciones II, segundo párrafo, III, segundo párrafo, IV, segundo párrafo, V, segundo párrafo, VI, segundo párrafo, XI, segundo párrafo, XIII, XIV, segundo párrafo, XV, segundo párrafo, XVI, segundo párrafo, XVIII, segundo párrafo, XX, segundo párrafo, XXI, incisos a) y b), XXII, incisos a) y b) y XXIII, segundo párrafo; 29-F, fracciones I, primer párrafo e incisos a), b), primer párrafo, c) y e), primer párrafo y III; 29-I, primer párrafo; 29-K, fracción I; 29-M; 56; 57; 58; 102, fracciones IV, primer párrafo y V; 169, fracciones III, primer párrafo, IV, primer párrafo, y VI, primer párrafo; 170, tercer párrafo; 170-C, primer párrafo; 170-E, primer párrafo; 170-F; 172-M; 190-B, primer párrafo y fracciones I y IV; 194-C, primer párrafo; 194-F-1, fracción I, primer párrafo; 194-H, fracciones II, III, Tabla B y quinto párrafo; 194-K, inciso c); 194-L, inciso c); 194-N-5; 198, tercero y cuarto párrafos; 198-A, fracciones I, II, y segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos; 238-C, párrafos primero, segundo y tercero, y 288, primer párrafo y Áreas tipo AAA, segundo párrafo, Áreas tipo AAA y AA, y último párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 20, con un último párrafo; 24, fracción VIII, con un inciso e); 29, con las fracciones IX, pasando las actuales IX, X y XI a ser X, XI y XII respectivamente, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX; 29-D, con las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX; 29-I, con un penúltimo y último párrafos; 30-D; 169, con un último párrafo; 194-K, con los incisos d) y e); 194-L, con los incisos d) y e); 195, con una fracción IV, 195-A, con las fracciones X, XI y XII; 198-A, con una fracción III; 232, con una fracción XI; 285, con una fracción VII, pasando la actual VII a ser VIII; 288, con un último párrafo y 288-A-1, y se **DEROGAN** los artículos 26, fracción II, inciso b); 29, último párrafo; 29-B, fracción II; 29-D, fracción VIII, inciso a); 29-E, fracciones I, VII, XVIII, último párrafo y XIX; 29-F, fracción II; 103, fracciones I, IV y V; 169, fracción V; 194-F-1, fracción V y 194-H, fracción IV de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

**"Artículo 18-A.** Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho establecido en la fracción I del artículo 8o. de la presente Ley, se destinarán en un 30% al Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona, y en un 70% al Consejo de Promoción Turística de México para la promoción turística del país.

**Artículo 20. ...**

Tratándose de la expedición de pasaportes ordinarios con validez hasta por cinco años para trabajadores agrícolas que, con base en memorandums de entendimiento firmados por el Gobierno Mexicano con otros países, presten servicios en el exterior, se pagará el 50% de las cuotas establecidas en las fracciones II y III de este artículo, según corresponda.

**Artículo 23. ...**

VIII. Por otras certificaciones distintas a las señaladas en el artículo 22 de esta Ley \$136.41

...

**Artículo 24. ...**

VIII. La compulsión de documentos, para la tramitación de:

e). Actuaciones del Registro Civil.

...

**Artículo 26. ...**

II. ...

a). Por la recepción, estudio y, en su caso, expedición de la carta de naturalización \$3,205.00

b). (Se deroga).

...

III. En las cartas de naturalización a que se refiere la fracción II del Apartado B del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 20, fracción II de la Ley de Nacionalidad:

a). Por la recepción, estudio y expedición de la resolución de cada carta \$1,130.00

...

**Artículo 29. ...**

V. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de una institución calificadora de valores: \$17,240.02

...

VIII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de uniones de crédito: \$17,240.00

IX. Por la autorización para la constitución y operación de uniones de crédito: \$177,303.00

...

XIII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de casas de bolsa: \$17,240.00

XIV. Por la autorización para la constitución y operación de casas de bolsa: \$250,000.00

XV. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores: \$17,240.00

XVI. Por la autorización para la constitución y operación de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores: \$177,303.00

XVII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de proveedores de precios: \$17,240.00

XVIII. Por la autorización para la constitución y operación de proveedores de precios: \$177,303.00

XIX. Por el estudio y trámite de la solicitud para obtener el reconocimiento como organismo autorregulatorio: \$25,000.00

XX. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución de oficinas de representación de casas de bolsa del exterior: \$15,000.00

(Se deroga último párrafo).

**Artículo 29-A.** Por el estudio y la tramitación de cualquier solicitud de inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la autorización de oferta pública, se pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:

I. Solicitud de inscripción o actualización de la misma y/o autorización de oferta pública: \$14,228.16

No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, cuando en términos del primer párrafo del artículo 93 de la Ley del Mercado de Valores, se solicite la inscripción genérica de instrumentos de deuda en el Registro Nacional de Valores.

II. Solicitud de autorización de difusión de información con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores, dirigida al público en general: \$14,228.16

...

**Artículo 29-B. ...**

I. Inscripción inicial o ampliación de la misma:

a). Tratándose de acciones:

1. Emitidas por Sociedades Anónimas Bursátiles:

1.7739 al millar por los primeros \$650'470,868.93 del capital contable de la emisora, y 0.8870 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$7'652,599.00

2. Emitidas por Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil:

0.4435 al millar por los primeros \$162'617,717.00 del capital contable de la emisora, y 0.222 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$1'913,150.00

b). Tratándose de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación sobre bienes o derechos muebles o inmuebles y otros valores:

...

d). Tratándose de títulos opcionales emitidos por sociedades anónimas incluyendo casas de bolsa, instituciones de crédito y filiales de entidades financieras del exterior del mismo tipo:

...

e). ....

0.8870 al millar por los primeros \$650'470,869.00 del monto emitido, y 0.4435 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$890,172.00

...

g). Tratándose de certificados, pagarés y otros valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, en términos del artículo 93 de la Ley del Mercado de Valores, por tipo de valor:

...

j). ...

1. ...

0.45 al millar del monto emitido, sin que los derechos a pagar por año excedan de: \$1'000,613.93

k). Tratándose de la inscripción o ampliación de títulos de crédito que representen acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, se pagará una cuota de 0.4 al millar sobre el monto emitido.

...

II. (Se deroga).

...

IV. Inscripción preventiva de acciones en el Registro Nacional de Valores: \$13,902.83

La cuota señalada en esta fracción, se bonificará al 100% contra la cuota que corresponde a la inscripción inicial en el Registro Nacional de Valores, una vez que se sustituya la inscripción preventiva por la inicial.

...

#### **Artículo 29-D. ...**

I. ...

a). El resultado de multiplicar 0.112548 al millar por el valor de los certificados de depósito de bienes, emitidos por la entidad de que se trate.

b). El resultado de multiplicar 0.210559 al millar por el valor de sus otras cuentas por cobrar menos las estimaciones por irrecuperabilidad o difícil cobro de esas otras cuentas por cobrar.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$250,000.00

II. ...

- a). El resultado de multiplicar 0.887015 al millar por el valor del total de su pasivo.
- b). El resultado de multiplicar 0.869000 al millar, por el valor de su cartera de arrendamiento vencida.
- c). El resultado de multiplicar 0.023000 al millar por el valor del total de su cartera de arrendamiento menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$250,000.00

III. ...

- a). El resultado de multiplicar 0.189991 al millar, por el valor del total de los pasivos de la entidad de que se trate.
- b). El resultado de multiplicar 0.021470 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgos totales.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$4'000,000.00

IV. ...

- a). El resultado de multiplicar 0.150382 al millar, por el valor del total de pasivos de la entidad de que se trate.
- b). El resultado de multiplicar 0.009280 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgos totales.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$2'000,000.00

V. ...

- a). El resultado de multiplicar 7.376560 al millar, por el valor de su capital global.
- b). El resultado de multiplicar 4.534000 al millar, por el producto de su índice de capitalización (equivalente al requerimiento de capital entre el capital global) multiplicado por el requerimiento de capital.
- c). El resultado de multiplicar 0.547100 al millar, por el producto del recíproco del indicador de liquidez (equivalente a dividir 1 entre la cantidad que resulte de dividir activo circulante entre pasivo circulante) multiplicado por el pasivo total.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$1'600,000.00

VI. ...

- a). El resultado de multiplicar 4.742965 al millar, por el valor de su capital contable.
- b). El resultado de multiplicar 12.490000 al millar, por el importe que resulte de capital contable menos las disponibilidades netas, las cuales serán equivalentes a la suma de caja, billetes y monedas, saldos deudores de bancos, documentos de cobro inmediato, remesas en camino e inversiones en valores, menos los saldos acreedores de bancos. En este caso, cuando las

disponibilidades netas sean negativas, la aplicación de la fórmula a que se refiere este inciso será equivalente a sumar el valor absoluto de dichas disponibilidades netas al capital contable.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$250,000.00

VII. ...

- a). El resultado de multiplicar 0.813805 al millar, por el valor del total de su pasivo.
- b). El resultado de multiplicar 0.461000 al millar, por el valor de su cartera de factoraje vencida.
- c). El resultado de multiplicar 0.019000 al millar, por el valor de su cartera de factoraje menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$250,000.00

VIII. Inmobiliarias:

Cada entidad que pertenezca al sector de Inmobiliarias, entendiéndose por ello aquellas sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a las oficinas de instituciones de crédito o de casas de bolsa, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito o de la Ley del Mercado de Valores, según corresponda, pagará una cuota equivalente al resultado de multiplicar 0.429314 al millar, por el valor de su capital contable.

- a). (Se deroga).

...

IX. ...

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$200,000.00.

X. ...

- a). El resultado de multiplicar 0.264000 al millar, por el valor del total de sus pasivos.
- b). El resultado de multiplicar 0.145000 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida.
- c). El resultado de multiplicar 0.008600 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$80,000.00

XI. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Inversión, entendiéndose para estos efectos a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable excluyendo a las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos de Ahorro para el Retiro, pagará una cuota equivalente a lo siguiente:

a). El resultado de multiplicar 0.449827 al millar, por el valor total de las acciones representativas de su capital social en circulación, valuadas a precio corriente en el mercado y, a falta de éste, a su valor contable o precio actualizado de valuación, determinado por la sociedad valuadora o el comité de valuación que corresponda.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$13,200.00, sin que pueda ser superior a: \$350,000.00

...

XII. ...

a). El resultado de multiplicar 0.162632 al millar, por el valor del total de sus pasivos.

b). El resultado de multiplicar 0.125634 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida.

c). El resultado de multiplicar 0.004230 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$300,000.00

XIII. ...

a). El resultado de multiplicar 0.367677 al millar, por el valor del total de sus pasivos.

b). El resultado de multiplicar 0.122800 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida.

c). El resultado de multiplicar 0.011810 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$80,000.00

XIV. ...

b). El resultado de multiplicar 0.221193 al millar por el total de sus activos.

XV. ...

b). El resultado de multiplicar 0.019716 al millar por el total de sus activos.

Para los efectos de lo previsto en esta fracción, forman parte del sector Fondos y Fideicomisos Públicos, el Fideicomiso de Fomento Minero, el Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, el Fondo de la Vivienda para los Militares en Activo, el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios, el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, el Fondo de Garantía para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras, el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda, el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios y los demás fondos y fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores supervise.

XVI. Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores:

El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). Una cuota de: \$1'458,128.00
- b). El resultado de multiplicar 0.658968 al millar por el total de sus activos.

XVII. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). Una cuota de: \$1'458,128.00
- b). El resultado de multiplicar 0.020775 al millar por el total de sus activos.

XVIII. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas:

Cada sociedad que pertenezca al sector de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, entendiéndose para tales efectos, a las sociedades que en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). El resultado de multiplicar 0.621151 al millar, por el valor del total de sus pasivos;
- b). El resultado de multiplicar 0.485211 al millar, por el valor de su cartera vencida;
- c). El resultado de multiplicar 0.015410 al millar, por el valor de su cartera menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$300,000.00

Las entidades a que se refieren las fracciones II, VII y XII de este artículo, que se transformen en sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, durante el año, deberán pagar a partir de su transformación la cuota que venían pagando en el ejercicio conforme a las referidas fracciones II, VII y XII, o bien, la cuota establecida en esta fracción, lo que resulte mayor.

XIX. Sociedades Controladoras de Grupos Financieros:

Cada entidad que pertenezca al sector de sociedades controladoras de grupos financieros, entendiéndose por ello a las sociedades controladoras previstas en la ley para regular las agrupaciones financieras, pagará la cantidad que resulte de multiplicar 0.005341 al millar por el total del activo del balance general consolidado con subsidiarias.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$700,000.00

En la elaboración de los cálculos aritméticos a que se refieren las fracciones I a XIX del presente artículo, no se considerarán los resultados negativos que, en su caso, se obtengan durante el proceso de cómputo de la cuota, salvo lo dispuesto en el inciso b) de la fracción VI de este artículo.

**Artículo 29-E. ...**

I. (Se deroga).

II. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Futuros y Opciones, entendiéndose para estos efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de las disposiciones aplicables, pagará el 1.07 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$943,756.00

III. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Valores, entendiéndose para estos efectos, a las entidades que cuenten con la concesión para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.59 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$1'047,048.00

IV. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Cámaras de Compensación, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la autorización correspondiente en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente una cantidad igual al 0.86 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$1'174,188.00

V. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Contrapartes Centrales, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará el 1.17 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$849,000.00

VI. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Empresas de Servicios Complementarios, entendiéndose por ello a las sociedades que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración a entidades financieras en términos de las disposiciones aplicables, o en la realización de su objeto, pagará la cantidad de: \$75,079.00

VII. (Se deroga).

...

XI. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones Calificadoras de Valores, entendiéndose por ello aquellas sociedades que con tal carácter se constituyan y sean autorizadas en términos de la Ley del Mercado de Valores, deberán pagar: \$348,465.00

...

XIII. Sociedades que administran sistemas para facilitar las operaciones con valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades que administren sistemas para facilitar las operaciones con valores, autorizadas en términos de la Ley del Mercado de Valores pagará la cantidad de: \$325,628.00

XIV. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, pagará la cantidad de: \$46,111.00

XV. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Operadores del Mercado de Futuros y Opciones, pagará la cantidad de: \$74,337.00

...

XVI. ...

Los Organismos Autorregulatorios debidamente reconocidos conforme a las disposiciones que los rigen, pagarán la cantidad de: \$179,441.00

...

XVIII. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Proveedores de Precios, autorizados en términos de la Ley del Mercado de Valores pagará: \$255,746.00

(Se deroga último párrafo).

XIX. (Se deroga).

XX. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Información Crediticia, entendiéndose por ello a las sociedades autorizadas conforme a la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia, pagará la cantidad de: \$494,771.00

XXI. ...

a). Que actúen como referenciadoras: \$23,721.00

b). Que actúen como integrales: \$54,743.00

XXII. ...

a). De renta variable y de inversión en instrumentos de deuda: \$48,693.00

b). De capitales o de objeto limitado: \$41,390.00

XXIII. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará la cantidad de \$598.00 por cada Fondo valuado.

...

#### **Artículo 29-F. ...**

I. Por valores inscritos en el Registro Nacional de Valores:

a). Con sólo acciones inscritas:

1. Emitidas por Sociedades Anónimas Bursátiles:

0.9595 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$477,892.58

2. Emitidas por Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil:

i). Que se encuentren en cumplimiento del programa de adopción progresiva del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles:

0.2398 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$119,473.00

ii). Que no hayan dado cumplimiento a su programa de adopción progresiva del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles:

0.4797 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$238,947.00

b). Con sólo títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles:

...

c). Con acciones y títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles:

Por acciones, la cuota señalada en la fracción I, inciso a), numerales 1 y 2 de este artículo, según corresponda y 0.6396 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$119,472.61

...

e). Títulos de crédito que representen acciones:

...

II. (Se deroga).

III. Las personas morales que mantengan sus acciones inscritas con carácter preventivo bajo la modalidad de listado previo pagarán \$13,531.76 por inscripción preventiva.

...

**Artículo 29-I.** Para la determinación de los montos de los derechos a pagar correspondientes a los artículos 29-D, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, 29-E, fracciones II, III, IV, V y XII, y 29-H de esta Ley, incluyendo en todos estos casos a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, deberá utilizarse el promedio mensual de los datos o cifras de las variables que según el

caso apliquen, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los once meses previos a éste. En su caso, se utilizará la información más reciente con la que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

...

Para la determinación de los derechos a pagar por las sociedades comprendidas en la fracción XIX del artículo 29-D de esta Ley, la cuota se determinará utilizando el promedio de la información del penúltimo trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los tres trimestres previos a éste.

Tratándose de acciones representativas del capital social de Sociedades Anónimas Bursátiles o de Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil, deberá considerarse el tipo de sociedad de que se trate y, en su caso, el cumplimiento del programa de adopción progresiva del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se deba realizar el pago.

#### **Artículo 29-K. ...**

I. Las entidades financieras y personas morales que pertenezcan a los sectores señalados en los artículos 29-D, 29-E y 29-F de esta Ley, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior, deberán pagar las cuotas anuales determinadas a su cargo, en doce parcialidades, que enterarán a más tardar el primer día hábil de cada mes. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades o sujetos podrán pagar las cuotas referidas durante el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente, en cuyo caso se disminuirán en un 5 por ciento. En el caso de las entidades financieras de nueva creación, los derechos se cubrirán al día hábil siguiente de que inicien operaciones y se causarán proporcionalmente a partir de esta fecha y hasta la conclusión del ejercicio fiscal.

...

**Artículo 29-M.** Cuando en la determinación del importe de los derechos a pagar señalados en los artículos 29-D y 29-E de esta Ley, resultare un importe menor respecto de aquél pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, las entidades estarán obligadas a pagar dicha cuota siempre que la diferencia no sea mayor al 5 por ciento entre el importe pagado y el importe determinado para el ejercicio fiscal que corresponda.

En caso de que la diferencia sea mayor al 5 por ciento entre el importe pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior y el importe determinado para el ejercicio fiscal que corresponda, las entidades estarán obligadas a pagar el importe que resulte de restar el 5 por ciento a la cuota pagada en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los importes mínimos y cuotas fijas establecidos en los artículos 29-D y 29-E de esta Ley.

**Artículo 30-D.** Por la presentación del examen de evaluación y certificación de la capacidad de los empleados o apoderados de la persona moral que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros, se pagarán derechos conforme a la cuota de: \$430.00

**Artículo 56.** Se pagarán derechos en materia de energía eléctrica por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo siguiente:

I. Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso, con base en la capacidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, exportación e importación de energía eléctrica solicitada, de conformidad con las siguientes cuotas:

- a). Hasta 10 MW: \$69,620.00
- b). Mayor a 10 y hasta 50 MW: \$90,853.00
- c). Mayor a 50 y hasta 200 MW: \$134,343.00
- d). Mayor a 200 MW: \$568,229.00

II. Por la supervisión de los permisos de energía eléctrica, se pagará anualmente el derecho, conforme a la siguiente cuota: \$7,337.00

III. Por la modificación de los títulos de permiso de energía eléctrica, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

a). El 50 por ciento de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo, cuando la modificación implique un análisis técnico, jurídico, financiero o la opinión del suministrador en términos del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

b). Por cualquier otra modificación, se pagará la cuota de: \$20,385.00

IV. Por el análisis, evaluación y, en su caso, aprobación, modificación y publicación del catálogo de precios en materia de aportaciones aplicables a los organismos a cargo de la prestación del servicio público de energía eléctrica anualmente: \$500,122.00

V. Aprobación o modificación de los Modelos de Convenios y Contratos para la realización de actividades reguladas en términos de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía: \$10,002.00

**Artículo 57.** Se pagarán derechos en materia de gas natural por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo siguiente:

I. Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso relacionados con la distribución, almacenamiento o transporte de gas natural, de conformidad con las siguientes cuotas:

a). Tratándose de permisos de distribución de gas natural sin licitación: \$251,227.00

b). Tratándose de permisos de distribución de gas natural mediante licitación: \$120,719.00

c). Tratándose de permisos de transporte de gas natural: \$338,168.00

d). Tratándose de permisos de transporte de gas natural para usos propios: \$124,778.00

e). Tratándose de permisos para el almacenamiento de gas natural: \$3'000,665.00

f). Tratándose de permisos de almacenamiento de gas natural para usos propios: \$116,785.00

II. Por la supervisión de los permisos de gas natural, se pagará anualmente el derecho, conforme a las siguientes cuotas:

a). Tratándose de permisos de distribución de gas natural: \$126,984.00

b). Tratándose de permisos de transporte de gas natural: \$83,645.00

c). Tratándose de permisos de almacenamiento de gas natural: \$88,623.00

d). Tratándose de los permisos de transporte de gas natural para usos propios: \$17,094.00

e). Tratándose de los permisos de almacenamiento de gas natural para usos propios: \$23,565.00

III. Por la modificación del permiso de distribución, transporte o almacenamiento de gas natural que por concepto de la revisión periódica al término de cada periodo de cinco años que realice la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad a las disposiciones legales aplicables: \$307,581.00

IV. Por la modificación de los títulos de permiso de gas natural, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

a). El 50 por ciento de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo, cuando se requiera contar con un análisis técnico, jurídico o financiero por parte de la Comisión Reguladora de Energía o, en su caso, se requiera la intervención de otras autoridades del Gobierno Federal.

b). Por cualquier otra modificación, se pagará la cuota de: \$20,385.00

V. Por el análisis, evaluación y, en su caso, renovación de los permisos de distribución, transporte y almacenamiento de gas natural, se pagará el 50 por ciento de los derechos establecidos en la fracción I de este artículo.

**Artículo 58.** Se pagarán derechos en materia de gas licuado de petróleo por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo siguiente:

I. Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del permiso para la distribución, el transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos y transporte por medio de ductos para autoconsumo, conforme a las siguientes cuotas:

a). Permisos para la distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos: \$232,777.00

b). Permisos para el transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos: \$246,636.00

c). Permisos para el transporte de gas licuado de petróleo por ductos para autoconsumo: \$114,310.00

II. Por la supervisión de los permisos en materia de gas licuado de petróleo, se pagará anualmente el derecho, conforme a las siguientes cuotas:

a). Tratándose de permisos de distribución de gas licuado de petróleo: \$63,492.00

b). Tratándose de permisos de transporte de gas licuado de petróleo: \$55,261.00

III. Por la modificación de los títulos de permiso de gas licuado de petróleo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

a). El 50 por ciento de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo, cuando se requiera contar con un análisis técnico, jurídico o financiero por parte de la Comisión Reguladora de Energía o, en su caso, se requiera la intervención de otras autoridades del Gobierno Federal.

b). Por cualquier otra modificación, se pagará la cuota de: \$20,385.00

**Artículo 102. ...**

IV. Por cambio en las características técnicas y de operación del permiso de la estación terrena transmisora:

...

V. Por el estudio de prórrogas solicitadas para el cumplimiento de obligaciones establecidas en el permiso y, en su caso, por la autorización de las prórrogas \$1,288.36

**Artículo 103. ...**

I. (Se deroga).

...

IV. (Se deroga).

V. (Se deroga).

...

**Artículo 169. ...**

III. Por la revisión y, en su caso, aprobación de especificaciones técnicas, planos y proyectos de construcción.

...

IV. Por la revisión y, en su caso, aprobación de especificaciones técnicas, planos o proyectos que impliquen reformas o modificaciones:

...

V. (Se deroga).

VI. Por el reconocimiento total a una embarcación en construcción o en reparación o modificación para verificar su estado de avance y el cumplimiento de las especificaciones y normas que le son aplicables, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo al tonelaje conforme a las siguientes cuotas:

...

Tratándose de artefactos navales, se pagarán las cuotas establecidas en las fracciones III, IV y VI de este artículo, según el rango de peso que les corresponda.

**Artículo 170. ...**

Cuando los servicios se presten en días inhábiles o fuera del horario ordinario de operación se pagará el doble de las cuotas señaladas, aplicable a cada caso, salvo lo previsto en la fracción I.

...

**Artículo 170-C.** Por la revisión del manual de operación de dique flotante y, en su caso, aprobación y expedición de la carta de cumplimiento, se pagará el derecho de revisión anualmente por cada embarcación, conforme a las siguientes cuotas:

...

**Artículo 170-E.** Por la autorización a Sociedades Clasificadoras de Buques, a personas físicas o morales, para realizar a nombre del Gobierno Mexicano, la inspección, reconocimiento o certificación de embarcaciones o artefactos navales, así como la autorización de proyecto de construcción, reparación o modificación, se pagarán anualmente derechos, conforme a las siguientes cuotas:

...

**Artículo 170-F.** Por la revisión, verificación y, en su caso, autorización a las personas físicas o morales para realizar a nombre del Gobierno Mexicano el servicio de recepción de desechos, de las embarcaciones o artefactos navales, se pagará anualmente el derecho de recepción de desechos conforme a la cuota de: \$29,158.29

**Artículo 172-M.** Por el trámite de la solicitud y, en su caso, registro o aprobación de tarifas o reglas de aplicación de los servicios de transporte ferroviario, servicios auxiliares ferroviarios, maniobras en zonas

federales terrestres, autotransporte, transporte aéreo, servicios aeroportuarios y complementarios, autopistas y puentes, arrastre, salvamento y depósito de vehículos, cada concesionario, asignatario o permisionario, pagará derechos por cada solicitud, independientemente del número de tarifas o reglas de aplicación contenidas en la misma, conforme a la cuota de: \$679.32

**Artículo 190-B.** Por los servicios que se prestan en relación con bienes inmuebles de la Federación, de las entidades y de las instituciones públicas de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, se pagará el derecho de Registro Público de la Propiedad Federal conforme a las siguientes cuotas:

I. Inscripción de enajenaciones de inmuebles en favor de particulares \$361.97

...

IV. Inscripción de las resoluciones judiciales que produzcan derechos en favor de particulares, relacionadas con bienes inmuebles \$361.88

...

**Artículo 194-C.** Por el otorgamiento de permisos, prórrogas, sustituciones, transferencias o concesiones para el uso o aprovechamiento de elementos y recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

...

**Artículo 194-F-1.** ...

I. Por cada solicitud de registro en materia de vida silvestre \$300.00

...

V. (Se deroga).

**Artículo 194-H.** ...

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$21,144.00

b). \$42,289.00

c). \$63,434.00

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$27,670.00

b). \$55,339.00

c). \$83,008.00

IV. (Se deroga).

...

El pago de los derechos de las fracciones II y III de este artículo se hará conforme a los criterios ambientales señalados en la TABLA A y los rangos de clasificación de la TABLA B, para lo cual se deberán sumar los valores que correspondan de cada criterio establecido en la TABLA A, y conforme al resultado de dicha suma se deberá clasificar el proyecto conforme a los rangos señalados en la TABLA B.

...

TABLA B		
GRADO	CUOTA A PAGAR SEGÚN EL INCISO CORRESPONDIENTE A LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTÍCULO	RANGO
		(CLASIFICACIÓN)
Mínimo	a)	Hasta 16
Medio	b)	De más de 16 y hasta 23
Alto	c)	De más de 23

#### Artículo 194-K. ...

- c). Se trate de una solicitud de autorización automática y venga acompañada del certificado de adecuado cumplimiento del programa de manejo o del certificado del buen manejo forestal.
- d). La solicitud de modificación sea exclusivamente para el aprovechamiento de saldos de arbolado derribado de anualidades vencidas.
- e). La solicitud de modificación sea para cambiar la cronología de las anualidades.

#### Artículo 194-L. ...

- c). Se trate de una solicitud de autorización automática y venga acompañada del certificado de adecuado cumplimiento del programa de manejo o del certificado del buen manejo forestal.
- d). La solicitud de modificación sea exclusivamente para el aprovechamiento de saldos de arbolado derribado de anualidades vencidas.
- e). La solicitud de modificación sea para cambiar la cronología de las anualidades.

**Artículo 194-N-5.** Por la expedición de documentos que deban utilizar los interesados para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales, se pagará el derecho conforme a la cuota de:

- I. De 1 a 3 documentos: \$9.00
- II. A partir del cuarto documento, por cada uno: \$3.00

#### Artículo 195. ...

IV. Por cada solicitud y, en su caso, expedición de licencia sanitaria de establecimientos de atención médica donde se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos, por cada uno: \$13,200.00

Por la modificación o actualización de la licencia sanitaria señalada en esta fracción, se pagará el 75% de la cuota del derecho.

No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

#### Artículo 195-A. ...

X. Por la solicitud y, en su caso, expedición de la licencia sanitaria para:

a) Establecimientos con disposición de órganos y tejidos \$7,200.00

b) Bancos de órganos, tejidos y células \$7,200.00

Por la modificación a la licencia sanitaria a que se refiere esta fracción, se pagará el 75% de la cuota del derecho que corresponda conforme a los incisos anteriores.

No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

XI. Por cada solicitud y, en su caso, autorización de la tarjeta de control sanitario para las personas que practiquen procedimientos de modificación a la apariencia física mediante tatuajes, perforación o micropigmentación \$3,300.00

Por la modificación o prórrogas de la tarjeta de control sanitario señalados en esta fracción, se pagará el 75% de la cuota del derecho que corresponda.

XII. Por cada solicitud y, en su caso, autorización para su comercialización e importación para su comercialización de los organismos genéticamente modificados que se destinen al uso o consumo humano o al procesamiento de alimentos para consumo humano o que se destinen a una finalidad de salud pública o a la biorremediación \$150,000.00

#### **Artículo 198. ...**

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, la tripulación de las embarcaciones que presten servicios náutico-recreativos y acuático-recreativos, ni los residentes permanentes de las localidades contiguas a las Áreas Naturales Protegidas en cuestión, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, los menores de 6 años y los discapacitados.

...

#### **Artículo 198-A. ...**

I. \$40.00 por día, por persona, por cada Área Natural Protegida o Zona de Área Natural Protegida, consideradas como de baja capacidad de carga de conformidad con la siguiente lista:

Parque Nacional San Pedro Mártir  
Parque Nacional Constitución de 1857

Parque Nacional Cascada de Baseasseachic  
Parque Nacional Yaxchilán

Reserva de la Biosfera Maderas del Carmen  
Reserva de la Biosfera Cañón de Santa Elena

Reserva de la Biosfera el Pinacate y Gran Desierto del Altar  
Reserva de la Biosfera Mapimí

Reserva de la Biosfera el Vizcaíno (en su porción terrestre)  
Reserva de la Biosfera Calakmul

II. Por las demás Áreas Naturales Protegidas terrestres no enlistadas en la fracción anterior, por persona, por día: \$20.00

No pagarán el derecho establecido en esta fracción las personas que hayan pagado el derecho señalado en la fracción I de este artículo, siempre y cuando la visita se realice el mismo día.

III. Se podrá optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todas las Áreas Naturales Protegidas: \$250.00

La obligación del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios turísticos, deportivos y recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refieren las fracciones de este artículo, se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

...

Los residentes de la zona de influencia de las Áreas Naturales Protegidas que realicen algunas de las actividades a que se hace referencia en este artículo, que demuestren dicha calidad ante la autoridad competente, pagarán el 50% de la cuota establecida en las fracciones I y II del presente artículo.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, los menores de 6 años y los discapacitados.

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, quienes por el servicio que prestan realicen estas actividades dentro del Área Natural Protegida ni los residentes permanentes que se encuentren dentro de la misma, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente.

...

#### **Artículo 232. ...**

**XI.** Por el uso o goce de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, anualmente:

**a)** Por cada poste, torre o bienes similares que se use, por cada cable instalado: \$50

**b)** Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada cable instalado: \$550.00

**c)** Por cada registro que se use, por cada cable instalado: \$35.00

Para los efectos de esta fracción se entiende por cable instalado a la unidad compuesta por cable de suspensión de acero, cable coaxial y/o fibra óptica y sus accesorios.

La recaudación que se obtenga por el derecho a que se refiere esta fracción se destinará en su totalidad al organismo público descentralizado que sea propietario de los postes, torres, ductos, registros o bienes similares de que se trate. Para los efectos de el entero y cálculo del derecho a que se refiere esta fracción será aplicable lo dispuesto por el artículo 4o. de esta Ley.

**Artículo 238-C.** Por el aprovechamiento no extractivo de tortugas terrestres, dulceacuícolas y marinas y de la vida silvestre en general, originado por el desarrollo de las actividades de observación en centros para la protección y conservación de las tortugas propiedad de la Nación y en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, se pagará el derecho de aprovechamiento no extractivo, conforme a lo siguiente:

I. Por persona, por día: \$20.32

II. Se podrá optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todos los centros para la protección y conservación de las tortugas propiedad de la Nación y en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre: \$250.00

Estarán exentos del pago del derecho a que se refiere la fracción I de este artículo, las personas menores de 6 años, así como personas con discapacidad.

No pagarán el derecho a que se refiere la fracción I de este artículo, las personas que accedan a los centros para la protección y conservación de las tortugas con fines de investigación, previa acreditación por la dirección de dichos centros, así como los residentes permanentes de las localidades contiguas a los centros para la protección y conservación de las tortugas y de los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

...

#### **Artículo 285. ...**

VII. El cálculo que resulte de aplicar como factor de contaminación uno igual al del rubro de coliformes fecales a que se refiere la fracción I del artículo 278-C de esta Ley, como número más probable (NMP) el de 1001 por cada 100 mililitros, al volumen descargado por la tarifa correspondiente, de acuerdo al tipo de cuerpo receptor de que se trate.

...

**Artículo 288.** Están obligados al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas, conforme a las siguientes cuotas:

Áreas tipo AAA: \$45.00

y después del horario normal de operación \$150.00

...

Áreas tipo AAA:

Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Museo y Zona Arqueológica de Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Zona Arqueológica de Teotihuacán (con museos); Zona Arqueológica de Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica de Tulum; Zona Arqueológica de Cobá; Zona Arqueológica de Tajín (con museo); Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); Zona Arqueológica Uxmal (con museo), y Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo);

Áreas tipo AA:

Zona Arqueológica de Paquimé y Museo de las Culturas del Norte; Museo Nacional del Virreinato; Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Zona Arqueológica de Dzibilchaltún y Museo del Pueblo Maya; Zona Arqueológica Yaxchilán; Sitio Arqueológico de Tamtoc y Zona Arqueológica de Plazuelas;

...

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos, monumentos y zonas arqueológicas los domingos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable para las áreas tipo AAA, en las visitas después del horario normal de operación.

**Artículo 288-A-1.** Están obligadas al pago del derecho por el acceso a los museos propiedad de la Federación y administrados por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, las personas que tengan acceso a los mismos, conforme a las siguientes cuotas:

Recinto tipo 1: \$35.00  
Recinto tipo 2: \$30.00

Recinto tipo 3: \$25.00  
Recinto tipo 4: \$20.00

Recinto tipo 5: \$15.00  
Recinto tipo 6: \$10.00

Para los efectos de este artículo se consideran:

Recinto tipo 1:  
Museo del Palacio de Bellas Artes

Recinto tipo 2:  
Museo Nacional de Arte

Recinto tipo 3:  
Museo Nacional de San Carlos

Recintos tipo 4:  
Museo de Arte Moderno y Museo Nacional de Arquitectura.

Recintos tipo 5:  
Museo de Arte Alvar y Carmen T. De Carrillo Gil, Museo Mural Diego Rivera, Museo de Arte Contemporáneo Internacional "Rufino Tamayo" y Laboratorio Arte Alameda.

Recintos tipo 6:  
Museo Casa Estudio Diego Rivera y Frida Kahlo, Museo Nacional de la Estampa y Sala de Arte Público "David Alfaro Siqueiros".

El pago del derecho a que se refiere este precepto deberá hacerse previo al ingreso a los recintos correspondientes.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para realizar estudios afines a los museos, a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos los domingos."

#### **Disposiciones Transitorias**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007.

**Artículo Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quienes tengan el uso o goce de postes, torres, ductos registros o bienes similares para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, pagarán el derecho establecido en el artículo 232, fracción XI, de la Ley Federal de Derechos, en lugar de las contraprestaciones que hubieren venido cubriendo.

**Artículo Tercero.** Durante el año de 2007, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

I. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se extraigan y utilicen en los Municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 7 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

II. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se utilicen en los Municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Hueyapan de Ocampo del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 9 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 232, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas y las morales que usen o aprovechen los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, que realicen actividades agrícolas o pecuarias pagarán el 30% de la cuota del derecho establecida en dicha fracción.

IV. No pagarán el derecho a que se refiere el artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Derechos, aquellos turistas que visiten el país por vía terrestre, cuya estancia no exceda de siete días en el territorio nacional.

V. En relación al registro de título de técnico o profesional técnico, técnico superior universitario o profesional asociado, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

a). Por el registro de título de técnico o profesional técnico, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

b). Por el registro de título de técnico superior universitario o profesional asociado, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación de tipo superior, así como por la expedición de la respectiva cédula, se pagará el 50% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Palacio Nacional, a 5 de diciembre de 2006.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos  
Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (rúbrica)

B. 05-07-2006

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** proyecto de decreto que adiciona un último párrafo al artículo 8° de la Ley Federal de Derechos.

Presentada por el Dip. Pablo Alejo López Núñez, del Grupo Parlamentario del PAN en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 07 de julio de 2006.

**QUE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO PABLO ALEJO LÓPEZ NÚÑEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 5 DE JULIO DE 2006**

El suscrito, diputado federal Pablo Alejo López Núñez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), en la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55 fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 8o. de la ley federal de derechos, a fin de exentar del pago del derecho por servicios migratorios (derecho de no inmigrante) a los pasajeros de las embarcaciones turísticas comerciales, con característica migratoria de transmigrantes, que visiten puertos marítimos nacionales hasta por tres días misma que fundamento y motivo en la siguiente

**Exposición de Motivos**

La actividad turística en nuestro país ofrece tangiblemente mayores perspectivas de desarrollo económico. En la última década, México se ha consolidado en la preferencia mundial de los visitantes y después del petróleo y las remesas enviadas desde el extranjero, es la tercera actividad generadora de ingresos, con una captación anual aproximada de doce mil millones de dólares, y se estima que para el año 2015 será una de las tres naciones de mayor crecimiento en la demanda de viajes y turismo. Lo anterior no sería posible sin la sólida infraestructura con la que contamos para recibir turismo nacional e internacional.

Al respecto, la actividad turística relacionada con los cruceros es, sin duda, un tema que destaca por el potencial económico que pudiera representar. Según datos recientemente publicados en la revista *Florida-Caribbean Cruise Association*, para el año 2005 se habrían transportado a nivel mundial, aproximadamente 11 millones de pasajeros, y dado que México capta el 60 por ciento de esa cifra, ello nos posiciona en el primer lugar en la recepción de cruceros, en particular, es la Isla Cozumel la más visitada por turistas en cruceros.

Es importante indicar que la actividad de los cruceros en el país, ha mantenido un crecimiento sostenido, incluso por arriba del crecimiento del sector turístico en su conjunto. Podemos acotar que mientras que la tasa de visitantes internacionales totales a México creció 5.9 por ciento entre el primer semestre de 2005, con respecto al mismo período de 2004, los visitantes por Cruceros crecieron en 17.7 por ciento. En el mismo sentido, el gasto total de los visitantes extranjeros creció para el mismo lapso en 17.2 por ciento, en tanto que el gasto de los turistas de los cruceros lo hizo en 22.5 por ciento.

Existen limitantes para el impulso de la actividad turística en nuestro país, entre ellas el cobro del llamado "derecho de no inmigrante", cobro que se realiza a los extranjeros que, como turistas, se internan en el país. Con fecha del 31 de diciembre de 1998, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las modificaciones aprobadas por el Congreso de la Unión a la Ley Federal de Derechos, que incluyen la modificación al artículo 8o., estableciendo un nuevo "Derecho para la Internación de los no Inmigrantes", mejor conocido como derecho de no inmigrante (DNI). En otras palabras, es una cuota que deben pagar por la autorización de la calidad migratoria de no inmigrante, los extranjeros que se internen al país como turistas, personas de negocios y transmigrantes. Los visitantes de cualquier nacionalidad, excepto mexicanos, que se internen en el país, deben pagar el DNI.

Es función del Instituto Nacional de Migración la aplicación del cobro del DNI, en apego al artículo 84 del Reglamento a la Ley General de Población y en la **Ley Federal de Derechos** se estipula su cobro en el artículo 8o., de la siguiente manera:

**Artículo 8.** Por la expedición de autorización en la que se otorga calidad migratoria de no inmigrante a extranjeros y por las prórrogas correspondientes, en las diversas características migratorias, se pagará el derecho por servicios migratorios, conforme a las siguientes cuotas:

...

**VIII. ... Transmigrante \$210.06**

Por el cambio de característica migratoria dentro de la calidad de no inmigrante, se pagarán los derechos que correspondan al otorgamiento de la nueva característica a adquirir.

Por la recepción, examen y estudio de la solicitud de cambio de turista a cualquier otra característica migratoria de la calidad de no inmigrante \$393.45

Analizando el concepto "transmigrante" que de acuerdo en el artículo 42, fracción II de la Ley General de Población, es "El extranjero que se interna en tránsito hacia otro país y podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días".

De acuerdo al artículo 16 de la Ley Federal de Derechos, dentro de los casos de excepción del cobro de derechos se encuentran los extranjeros que viajan en cruceros y visitan puertos marítimos ubicados en territorio nacional o en su carácter de visitantes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción IX de la Ley General de Población, por un término que no exceda los tres días. La medida de cobrar un derecho por cada pasajero de crucero o de los yates que atraquen en puerto mexicano, considerando un mercado crecientemente competitivo, implica que nuestro país pierda numerosos arribos anualmente y con ellos los frutos de esta actividad.

Ejemplo de ello es que, en el puerto de Ensenada, Baja California, durante el año 2003 se tuvieron -gracias a los esfuerzos y apoyos conjuntos de todas las autoridades- 25 cruceros, para actividades de arribos de embarque/desembarque (*homeport*), mientras que para el 2006 se tiene una expectativa aproximada de sólo 5, con el consecuente impacto en las operaciones portuarias, frenando el desarrollo de las actividades náuticas y turísticas para la región, amén del desaliento que se causa en las líneas de cruceros que nos visitan, pues irremediablemente implica un costo adicional del destino, lo que representa clara desventaja, con respecto a otros destinos que integran las rutas con Ensenada, principalmente con el sur de California, donde, en el puerto de San Diego, principal competidor, se ha impuesto una agresiva estrategia comercial para atraer a las líneas de cruceros, observando anualmente incrementos en el embarque /desembarque.

Una política alternativa a la inversión en *homeport* que pudiera fomentar el arribo de más cruceros o la infraestructura existente, sería reformar las leyes fiscales que incentivara la actividad de los cruceros. A mi entender, reducción del derecho vigente promovería un mayor arribo de cruceros y también el embarque/desembarque de pasajeros en tránsito, con la consecuente derrama económica para el puerto de atraque.

El turismo se puede refrendar como una sólida fuente de divisas para nuestro país, por lo que es menester implantar medidas consistentes y de largo plazo con el afán de promover, facilitar y apoyar la inversión en el ramo, situación por demás justificable, refrendada con cifras del Banco de México que señalan que en los últimos diez años se ha mantenido el superávit de la balanza turística.

El espíritu de la presente iniciativa tiene por objeto promover la llegada de cruceros y embarcaciones menores a nuestros puertos, mediante la exención del pago del derecho de no inmigrante a los turistas que visiten el país por vía terrestre, marítima y aérea y cuya estancia no exceda las 72 horas en nuestro territorio.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con

**Proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 8o. de la Ley Federal de Derechos a fin de exentar del pago del derecho por servicios migratorios (derecho de no inmigrante) a los pasajeros de las embarcaciones turísticas comerciales, con característica migratoria de transmigrantes, que visiten puertos marítimos nacionales hasta por tres días**

**Único:** Se adiciona un último párrafo al artículo 8o. de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

**Artículo 8o.** Por la expedición de autorización en la que se otorga calidad migratoria de no inmigrante a extranjeros y por las prórrogas correspondientes, en las diversas características migratorias, se pagará el derecho por servicios migratorios, conforme a las siguientes cuotas:

**I. a VIII. ...**

.....

.....

.....

**Los pasajeros de las embarcaciones turísticas comerciales, con característica migratoria de transmigrantes, cuya permanencia no exceda de tres días, no pagarán el derecho por servicios migratorios a que se refiere la última fracción de este artículo.**

#### **Transitorio**

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Senadores, sede de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, a 4 de julio de 2006.

Diputado Pablo Alejo López Núñez (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Julio 5 de 2006.)

C. 05-10-2006

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** proyecto de decreto que reforma el artículo 18-A, de la Ley Federal de Derechos.

Presentada por el Dip. Manuel Cárdenas Fonseca, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 05 de octubre de 2006.

## QUE REFORMA EL ARTÍCULO 18-A DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL CÁRDENAS FONSECA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA

El que suscribe, Manuel Cárdenas Fonseca, en su carácter de diputado federal de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 55, fracción II, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos, fundamentada en la siguiente:

### Exposición de Motivos

El turismo representa para México una ventana de oportunidades incalculable, además de ser considerado una de las actividades económicas más importantes del mundo por su generación de empleos directos e indirectos. Su expansión y crecimiento están fuera de toda discusión. Muchos países han reconocido en las últimas décadas los beneficios que puede aportar a la economía y al desarrollo de un país.

Es una actividad altamente interrelacionada con diversos sectores, por lo que un crecimiento de esta actividad trae consigo un efecto multiplicador muy importante en la economía. Un claro ejemplo de ello es que en esta actividad hay un millón 775 mil empleos directos.

Por lo anterior, en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006,<sup>1</sup> se señala que "el sector turismo es una prioridad del Estado mexicano y éste se ha propuesto asegurar su capacidad competitiva. Se busca desarrollar y fortalecer la oferta turística y diversificar el producto turístico nacional, aprovechando el enorme potencial con que cuenta México en materia de recursos naturales y culturales".

El entorno internacional de globalización e interdependencia, así como las fuertes políticas de promoción y oferta de productos y destinos, hacen necesario que las inversiones también se incrementen para lograr un mayor posicionamiento sobre los mercados y de esta forma aumentar la participación en la captación de turistas y divisas. La promoción es una inversión que se traduce en una mayor derrama económica y, por tanto, generación de riqueza.

Actualmente las estrategias y campañas promocionales y de mercadotecnia se llevan a cabo por conducto del Consejo de Promoción Turística de México, lo cual ha permitido un mayor flujo de turistas internacionales hacia nuestro país y ha retroalimentado el turismo nacional, ya que se ha enfatizado en la diversidad y calidad de los atractivos, productos y servicios, así como en la seguridad y sustentabilidad de los destinos.

El financiamiento de este consejo, que es el encargado de instrumentar programas y estrategias de promoción del sector, proviene fundamentalmente de las transferencias directas del gobierno federal así como por un porcentaje de los recursos del derecho de no inmigrante.

El derecho de no inmigrante es el que se cobra a los extranjeros que, como turistas, se internan en el país. El 31 de diciembre de 1998 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación<sup>2</sup> las modificaciones a la Ley Federal de Derechos aprobadas por el Congreso de la Unión, que incluyen la modificación al artículo 8, estableciendo un nuevo "derecho para la internación de los no inmigrantes", mejor conocido como DNI.

Este derecho constituye la cuota a pagar por los extranjeros por el permiso de estancia como turista en México, visitante de negocios y transmigrante. Cabe mencionar que esta práctica es común en el ámbito internacional y no aplica una carga tributaria para los mexicanos.

Pero fue hasta diciembre de 2002 cuando, por primera vez, el honorable Congreso de la Unión aprobó una reforma a la Ley Federal de Derechos<sup>3</sup> para otorgar un fin específico a los ingresos que se obtuvieran por los derechos de no inmigrantes, lo anterior con el objetivo de instrumentar políticas activas a favor del turismo, quedando de la siguiente manera:

Artículo 18-A. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de derecho establecido en la fracción I del artículo 8o. de la presente ley se destinarán en un 50 por ciento al Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona, y en un 50 por ciento al Consejo de Promoción Turística de México para la promoción turística del país.

Como se puede observar, de la captación de ingresos por concepto del DNI, el 50 por ciento se destina al Instituto Nacional de Migración, quien lo asigna a los centros de atención para migrantes, donde son recluidos los migrantes que ingresan al país de manera ilegal, mayoritariamente por la frontera sur del país, ocasionando un gasto no sólo por el tiempo de estadía, sino también por su traslado e incluso, en ocasiones, estas personas son sujetas a procesos judiciales por la comisión de delitos, prolongando por más tiempo su estancia y ocasionando mayor gasto, a diferencia de la actividad turística que representa un beneficio económico y social para México.

Hay que señalar que en el Presupuesto de la Federación para 2006 le fue asignado en lo particular al Instituto Nacional de Migración un presupuesto por un monto de 894 millones 620 mil 331 pesos a diferencia de lo etiquetado para el Consejo de Promoción Turística por 273 millones 876 mil pesos.<sup>4</sup>

Por lo que se considera de mayor interés y de mas beneficio para México contar con mayores recursos para instrumentar políticas de desarrollo y promoción del turismo, que permitan efectivamente un impacto económico y este beneficio se vea reflejado en los estados de la República, a través de las acciones que en materia de fomento, promoción y desarrollo turístico se lleven a cabo, por ello es necesario reformar el artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos, con el fin de establecer que los recursos del DNI se destinen en su totalidad exclusivamente a la promoción y fomento turístico, y no se convierta en un incentivo perverso, como actualmente sucede con el 50 por ciento que se le destina al Instituto Nacional de Migración, quien lo ha estado aplicando para la atención de migrantes que se internan en el país de manera ilegal, ocasionando un perjuicio social y económico al país, en todo caso, los recursos que demanda el Instituto Nacional de Migración deben provenir de las áreas de seguridad nacional y seguridad pública.

Dadas las anteriores consideraciones y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa de decreto en los siguientes términos:

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 18 -A de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

**Artículo 18-A.** Los ingresos que se obtengan por la recaudación de derecho establecido en la fracción I del artículo 8o. de la presente ley, se destinarán en su totalidad al Consejo de Promoción Turística de México para la promoción del turismo.

**Notas:**

- 1 Plan nacional de Desarrollo 2005.
- 2 Diario Oficial de la Federación (31 de diciembre de 1998).
- 3 Ley Federal de Derechos, Título Primero, Capítulo I, Sección Primera, Servicios Migratorios artículo 8o.
- 4 Presupuesto de la Federación para 2006 y Banco de México.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 octubre de 2006.

Diputado Manuel Cárdenas Fonseca (rúbrica)

D. 27-04-2006

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y el artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos.

Presentada por el Dip. Rafael Candelas Salinas, del Grupo Parlamentario del PRD en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 19 de abril de 2006.

## QUE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y EL ARTÍCULO 18-A DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, A CARGO DEL DIPUTADO RAFAEL CANDELAS SALINAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Las y los suscritos diputados federales, integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolucionario Democrática, de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ponemos a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos, misma que se fundamenta y motiva en la siguiente

### Exposición de Motivos

El turismo como actividad económica para México contribuye con alrededor del 8% del Producto Interno Bruto, es generador de empleo, y es la tercera fuente de divisas para la economía. Es decir, para México, el turismo representa una actividad de gran importancia ya que constituye una oportunidad no solo de crecimiento sino de desarrollo económico regional.

El desarrollo de la actividad turística debe ser sustentable, ya que esto significa el desarrollo de la actividad, en forma conjunta con la población oriunda de los centros turísticos y turistas satisfechos.

Con la reforma al artículo 73 constitucional aprobado el 21 de mayo de 2003 y publicada por el Ejecutivo el 29 de septiembre del mismo año se otorgó al Congreso la facultad para expedir leyes en materia de turismo, pero sobre todo para establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, estados, Distrito Federal y municipios.

Para poder cumplir con este mandato fue necesario presentar el proyecto de Ley General de Turismo, que implicó entre otras cosas la asignación de facultades y obligaciones entre los diferentes ordenes de gobierno, asimismo resulta indispensable la aprobación de la misma por parte del Congreso de la Unión. Lo que tiene repercusiones en otras leyes como es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Derechos.

Hasta ahora todas las decisiones de la actividad turística se encontraban concentradas en la Federación, lo que en la práctica hacía poco funcional la toma de decisiones en los centros turísticos, traduciéndose en un inadecuado servicio a los turistas y también una serie de trámites y complicaciones para la población oriunda.

Dentro de un régimen democrático, las facultades y obligaciones de cada orden de gobierno, deben estar en la legislación de forma clara. De tal manera, que las facultades de la Federación, a través de la Secretaría de Turismo, señaladas en el proyecto de Ley General de Turismo, deben ser los mismos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, debido a que una ley no se debe contraponer con otra.

En un marco de federalismo donde se han distribuido las obligaciones que anteriormente estaban centralizadas, en los tres ordenes de gobierno, se vuelve indispensable establecer los mecanismos para dotar de recursos a las entidades federativas y a los municipios para que puedan hacer frente a estas nuevas facultades.

Hasta ahora el Consejo de Promoción Turística ha contado con recursos designados en el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, de participación privada, y el 50% del derecho de no migrante, a cargo del Instituto Nacional de Migración.

A partir de esta nueva organización de la actividad turística, con la participación de los tres ordenes de gobierno y considerando que el Consejo de Promoción Turística cuenta con fondos suficientes y cuyas obligaciones disminuirán, se considera la reforma al artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos, que consiste en transferir recursos del derecho de no migrante a las entidades federativas y a los municipios.

Con dicha reforma se considera dividir en tres partes, el 30% para el Instituto Nacional de Migración, el 30% para el Consejo de Promoción Turística y el 40% por partes iguales para las entidades federativas y el Distrito Federal.

Las necesidades que tiene la actividad turística en los municipios son muchas, por ello se propuso que del 40% que le corresponde a las entidades y el Distrito Federal, deberán entregar a sus municipios y demarcaciones territoriales cuando menos el 50 por ciento.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Asamblea la iniciativa por la que se reforman: el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

**Artículo Primero.-** Se reforma el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 42.-** A la Secretaría de Turismo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional;
- II. Determinar las políticas de turismo, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar las acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;
- III. Formular el Programa Sectorial de Turismo, en los términos previstos en la Ley de Planeación;
- IV. Coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos locales para el desarrollo turístico sustentable de las regiones del país, para lo cual, promoverá y apoyará mecanismos de financiamiento y la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- V. Promover, apoyar y realizar estudios e investigaciones en materia de desarrollo turístico sustentable, así como en materia de desarrollo tecnológico en materia turística;
- VI.- Promover, en coordinación con las entidades federativas, las zonas de desarrollo turístico nacional sustentable y formular en forma conjunta con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la declaratoria respectiva;
- VII.- Participar con voz y voto en las comisiones Consultiva de Tarifas y la Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación;
- VIII.- Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales necesarios para el fomento de la actividad turística, y administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados;
- IX.- Regular, orientar y estimular las medidas de protección al turismo, y vigilar su cumplimiento, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con las autoridades estatales del Distrito Federal y municipales;

X.- Promover y facilitar el intercambio y desarrollo turístico en el exterior, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XI.- Formular y difundir la información oficial en materia de turismo, así como coordinar la publicidad que en esta materia efectúen las entidades del gobierno federal y promover la que efectúan los sectores social y privado;

XII.- Establecer las categorías de los prestadores de servicios turísticos por ramas;

XIII.- Llevar la estadística en materia de turismo, de acuerdo con las disposiciones que establezca el Instituto Nacional de Geografía y Estadística;

XIV.- Establecer el Registro Nacional de Turismo y el Consejo Consultivo Nacional del Turismo;

XVI.- Promover Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario; y

XVII.- Las demás que esta ley u otras disposiciones legales le atribuyan.

**Artículo Segundo.-** Se reforma el artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

**Artículo 18-A.-** Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho establecido en la fracción I del artículo 8o. de la presente ley, se destinarán en un **30%** al Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona, en un **30%** al Consejo de Promoción Turística de México y **40% por partes iguales, para las entidades federativas y el Distrito Federal, mismos que deberán entregar a sus municipios y demarcaciones territoriales, cuando menos el 50% de los recursos a que se refiere el presente artículo.**

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Diputados:** Inelvo Moreno Álvarez, Sergio Magaña, Isidoro Ruiz Argaiz, Reynaldo Valdés Manzo, Juan García Costilla, Benjamín García Meza, Rafael Candelas Salinas (rúbricas).

E. 14-11-2006

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma el artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos.

Presentada por el Dip. Francisco Dávila García, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 14 de noviembre de 2006.

## **QUE REFORMA EL ARTICULO 18-A DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, A CARGO DEL DIPUTADO FRANCISCO DÁVILA GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

El suscrito, diputado Francisco Dávila García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, presenta iniciativa de modificaciones al artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos, para la reasignación del pago por concepto de derechos de no inmigrante, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

Compañeras y compañeros diputados, la actividad turística en México ha tenido en los últimos años políticas de gobierno tendientes a la planeación, crecimiento y desarrollo en los tres órdenes de gobierno, toda vez que el inicio de la derrama económica se da en el destino turístico, beneficiando en primera instancia a los habitantes del lugar y éste, a su vez, al estado y a la federación, generando también empleos que actualmente, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, se encuentran en un promedio del 30 por ciento por encima del ingreso de la media nacional de otros tipos de empleos; sin dejar de mencionar que en los últimos tres años se han generado anualmente alrededor de 100 mil nuevos empleos en este sector; así, de acuerdo con el reporte de ocupaciones remuneradas en la actividad turística, actualizado al mes de junio de 2006, el número total de empleos por este concepto es de 1 millón 830 mil 732. Además, también se ha observado un crecimiento en la contribución al producto interno bruto, alcanzando una aportación del 7.7 por ciento.

En esta generación de políticas tendientes al fomento del crecimiento y desarrollo sostenido de la actividad turística, el Poder Legislativo ha sido y es congruente y partidario de este objetivo, por lo que se creó el cobro del derecho de no inmigrante a los turistas internacionales que visiten nuestro país, asignando la totalidad de lo recaudado por este derecho a la promoción turística; sin embargo, al momento de establecer estos recursos se consideró necesario destinar el 50 por ciento de ellos al Instituto Nacional de Migración para que con este recurso se pudieran modernizar y eficientar los servicios migratorios para hacerlos más ágiles y, con ello, el visitante no prolongara su estancia en las oficinas del servicio migratorio, situación que al día de hoy se ha logrado, por lo que se debe retomar la idea que dio origen al pago por el derecho de no inmigrante, destinándolo en su totalidad a la promoción turística.

Este derecho constituye la cuota a pagar por los extranjeros por el permiso de estancia en México en calidad de turista; recordemos que el ejercicio del cobro de este derecho es una práctica que se lleva a cabo en otros países que tienen una alta demanda de visitantes internacionales, por lo que no se ha desalentado el arribo de visitantes internacionales.

Con la modificación al artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos se busca continuar con el crecimiento y desarrollo de la actividad turística, ya que se pretende que con los ingresos recaudados por este derecho se aumente la promoción de nuestros destinos turísticos, sin olvidar que México cuenta con una diversidad de ofertas y destinos turísticos; queremos que a través de la información recibida por todo aquel extranjero que esté próximo a realizar un viaje a otro país tenga como primera opción visitar México; esto no sólo se logra con la riqueza geográfica, cultural, gastronómica y el excelente servicio que brinda a todo visitante nuestro país, entre otros de sus atractivos, sino que es necesario también promover todos estos atributos por todo el mundo, hagamos que conocer y pasear por México sea un deseo constante de todo extranjero.

Como legisladores debemos continuar encauzando reformas o modificaciones en nuestro marco jurídico para lograr que el turismo expanda los beneficios económicos, laborales y sociales que permitan un bienestar de todos con una mejor calidad de vida; esto, al existir un mayor ingreso para el país, por ello la reasignación del

importe recaudado por el derecho de no inmigrante cubriría la continua difusión y promoción de nuestro país como un destino turístico.

Por lo antes expuesto, se propone la

**Iniciativa que modifica el artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:**

**Artículo Único.**

**Artículo 18-A.** Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho establecido en la fracción I del artículo 8o. de la presente ley se destinarán al Consejo de Promoción Turística de México para la promoción turística del país.

**Artículo 18-B. ....**

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil seis.

**Diputado Francisco Dávila García (rúbrica)**

F. 13-10-2005

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal de Derechos.

Presentada por el Dip. Fco. Xavier Salazar Díez de S, del Grupo Parlamentario del PAN, en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 11 de octubre de 2005.

## QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, A CARGO DEL DIPUTADO FRANCISCO XAVIER SALAZAR DÍEZ DE SOLLANO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El que suscribe, diputado de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión e integrante de la Comisión de Energía, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, pongo a consideración del H. Congreso de la Unión la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la Sección Segunda y el artículo 253-b a la Ley Federal de Derechos, a fin de que se despache en este periodo de sesiones.

La presente iniciativa se presenta con arreglo a la siguiente

### Exposición de Motivos

Se propone a esta H. soberanía la incorporación de un derecho por el uso del espacio aéreo como cuerpo receptor de gases de efecto invernadero, que parte de reconocer que dichos gases están provocando el cambio climático global. El espacio aéreo es un bien de dominio público y por lo mismo se requiere que el Gobierno Federal tome la responsabilidad que le corresponde sobre las emisiones de gases de efecto invernadero del país.

La iniciativa que se propone pretende que las emisiones de bióxido de carbono que contaminan el espacio aéreo tengan que pagar un derecho que se fija a los combustibles fósiles que las producen.

El cambio climático global implica riesgos de carácter económico, social, energético y ambiental para el futuro del país. Fenómenos como la intensificación de la sequía, la variabilidad climática y una mayor frecuencia de eventos extremos como los huracanes son ya una realidad. Lo anterior a su vez tiene impactos económicos al disminuir el potencial agrícola y pesquero, causar daños en las zonas costeras, e implicar una mayor utilización de combustibles, por mencionar algunos.

Por otra parte, las expectativas de crecimiento de la demanda energética a nivel mundial son de un 60% en los próximos años veinticinco años. En el caso específico de México tan sólo el crecimiento promedio anual en la demanda eléctrica se estima alrededor de un 5.6% al 2012. Siendo México un país rico en hidrocarburos es de esperar que bajo las condiciones actuales, gran parte de este crecimiento de la demanda se satisfaga con base en estas fuentes primarias.

Interesantemente, sin embargo, México también tiene oportunidades importantes para impulsar las fuentes renovables de energía. Por ejemplo, de un potencial de 53 GW para energía hidroeléctrica, sólo se tiene aprovechado alrededor de un 20%; de un potencial de 2.1 GW a partir de energía geotérmica, sólo se aprovecha el 40%, y que decir de un potencial de 5 GW de energía eoloelectrónica, en donde no se cuenta ni siquiera con un 1% aprovechado. Una de las razones por la cuales nuestro país ha preferido aprovechar los hidrocarburos sobre las otras fuentes de energía es el diferencial de costos que implica el uso de las mismas. Aun en un escenario de precios del petróleo y del gas en constante aumento, el uso de éstos es todavía más barato que el de otras fuentes de energía. Pero esto puede cambiar en la medida que se empiecen a tomar en cuenta las externalidades que generan las distintas fuentes de energía.

Una manera de ir tomando en cuenta los costos sociales que genera la quema de combustibles es a través de impuestos pigouvianos, los cuales consisten básicamente en una carga adicional que se suma al costo privado de producir un bien o servicio. Aunque es difícil encontrar la carga que logra internalizar la externalidad, es claro que la misma introducción de una pequeña carga tenderá a generar condiciones más justas en el mercado.

Lo anterior es el principio básico sobre el cual se basa la iniciativa que se presenta. Cabe mencionar sin embargo, que la carga fiscal que se propone es bastante moderada. Ello obedece a dos razones. Primera, en un escenario de pérdida competitiva del sector industrial una carga elevada podría acarrear consecuencias negativas para el país. Segunda, si bien es cierto que este tipo de derechos puede inducir nuevas conductas tanto en productores como consumidores por la vía de los precios, el objetivo principal por el momento sería fomentar las fuentes de energías renovables mediante el financiamiento de los diferenciales que existen entre éstas y los combustibles fósiles. Para ello, no se requiere una fuerte carga fiscal.

En términos generales, la propuesta consiste en un derecho que se pagará en función de la cantidad de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) que pueden emitir los distintos combustibles con contenido de carbón. Así, la carga fiscal será mayor en la medida que derivado de la combustión se emita más CO<sub>2</sub> a la atmósfera, o espacio aéreo. El concepto del esquema es análogo a aquel de los derechos que se pagan por el uso del agua como cuerpo receptor se las descargas de aguas residuales. Es importante señalar que las reuniones internacionales como la Convención del Cambio Climático y la Cumbre de Kyoto celebrada en 1997 implican retos y oportunidades para México. Así, se han iniciado estrategias de acción intentado implementar acciones de mitigación que sean compatibles con los propósitos nacionales de calidad ambiental, crecimiento y competitividad. En este contexto, la iniciativa que se propone ciertamente ayudará a cumplir con la responsabilidad que nuestro país ha asumido.

Tal y como han señalado diversos expertos en materia ambiental e instituciones internacionales como la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, México necesita avanzar hacia una reforma fiscal ecológica. Existe al respecto incluso un estudio denominado "Retos y Oportunidades para una Reforma Fiscal Ecológica en México" publicado en 1999 por el Centro de Estudios del Sector Privado para el Desarrollo Sustentable y la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable de la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados. En dicho estudio se planteaba el potencial que tendría en México el uso de instrumentos económicos ambientales como el derecho que se propone. Ciertamente esta iniciativa es apenas una contribución de varias que podrían utilizarse en México. Sin embargo, es una propuesta que puede abrir el camino para otras que la reforzarían y complementarían.

Así, y con fundamento en estas consideraciones se propone:

- a) Crear una nueva subdivisión en el Capítulo XI del Título II de la Ley Federal de Derechos una Sección Segunda, que a su vez contenga el artículo 253-B.
- b) Diseñar en dicho artículo 253-B el derecho que deberá pagar la persona física y moral que enajene por primera vez en nuestro país las sustancias de gas LP, gasolina Magna, gasolina Premium, gasaviones, turbosina, otros kerosenos, además de Pemex diesel, Diesel marino, Diesel industrial, combustóleo pesado, combustóleo intermedio 15, coque de petróleo, gas natural, carbón, coque de carbón de importación, así como establecer también la forma en que se acreditan los pagos.
- c) Plasmar en el único artículo transitorio del decreto, que la entrada en vigor del derecho a que se refiere el artículo 253-B se realice en congruencia a las normas de carácter económico que regirán nuestro país el año siguiente.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

#### **Decreto que adiciona el artículo 253-B a la Ley Federal de Derechos**

**Artículo Único.** Se adicionan la Sección Segunda y el artículo 253-B al Capítulo XI del Título II de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

#### **Sección Segunda**

#### **Espacio Aéreo como Receptor de Emisiones Contaminantes**

**Artículo 253-B.** Por la emisión de bióxido de carbono al espacio aéreo que provocan en su combustión los combustibles fósiles. Las personas físicas y las morales que enajenen por primera vez en territorio nacional las sustancias mencionadas en el siguiente párrafo, pagarán el derecho señalado.

G. 07-11-2006

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Presentada por la Dip. Verónica Velasco Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PVEM.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 07 de noviembre de 2006.

## QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, A CARGO DE LA DIPUTADA VERÓNICA VELASCO RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

Verónica Velasco Rodríguez, diputada a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 4o., tercero, sexto y séptimo párrafos, 71, fracción II, 72, y 73, fracciones VII, XVI y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 62, 63 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones jurídicas aplicables, solicita que se turne a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto con base en la siguiente

### Exposición de Motivos

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. constitucional, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Del mismo modo, dicho artículo establece en sus párrafos sexto y séptimo que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como también que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos y que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

También nuestra Carta Magna establece, en su artículo 73, que el Congreso tiene facultad para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto; dictar leyes sobre salubridad general de la república; para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades que ese artículo 73 constitucional establece, y todas las otras concedidas por el Código Supremo a los Poderes de la Unión.

Por lo anterior es claro que el honorable Congreso de la Unión, dentro sus facultades constitucionales, debe velar por la protección de la salud de los mexicanos, en especial la de los niños, niñas y jóvenes, y más aún tratándose del consumo de tabaco.

No está por demás señalar que más de 16 millones 319 mil adolescentes cuyas edades están entre los 15 y 19 años, y que alrededor de 6 millones de niños y niñas mayores de 5 y hasta 14 años de edad han fumado alguna vez,<sup>1</sup> y que por esto las tabacaleras encuentran un mercado atractivo en ese sector de la población mexicana para incrementar sus ganancias, aun cuando se argumente que realizan actividades de responsabilidad social, dado que su misión, entre otras, es primordialmente incrementar el valor de las acciones de la corporación: aumentar la riqueza de sus accionistas, pues de lo contrario, las tabacaleras no tendrían razón de existir.

Es necesario que esta Cámara de Diputados y posteriormente la de Senadores, con la participación del Ejecutivo federal, dirijan sus esfuerzos a expedir leyes y publicarlas, según corresponda, con las cuales se tenga un mayor y mejor control en términos de salud pública y de recaudación fiscal.

Todo proyecto de ley o decreto aprobado por cualquiera de las Cámaras en que se divide el Congreso General debe atender lo establecido en la Norma Fundamental y, con mayor importancia, tratándose de garantías individuales, sin dejar de lado la correspondencia adecuada entre ingresos y egresos públicos.

En este último punto es conveniente señalar que el Partido Verde Ecologista de México, a través de su grupo parlamentario en el Senado de la República durante la Legislatura LIX, presentó una iniciativa con la cual,

entre otros aspectos, proponía el principio de austeridad republicana, donde los legisladores observarían en todo momento el equilibrio entre los ingresos y egresos públicos.<sup>2</sup>

La iniciativa Constitucional que se señala en el párrafo anterior tiene relación directa, aunque con distinta naturaleza, conforme con los principios de supremacía constitucional y orden jerárquico normativo (jerarquía normativa) que dispone el artículo 133 de la Carta Magna con la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ya que en esta ley se establece, entre otras cosas, que la responsabilidad hacendaria se entiende como la observancia de los principios y las disposiciones de dicha ley, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y los ordenamientos jurídicos aplicables que procuren el equilibrio presupuestario, la disciplina fiscal y el cumplimiento de las metas aprobadas por el Congreso de la Unión.

Por lo señalado, y considerando que debemos buscar una congruencia entre lo que el Estado gasta y las obligaciones que tenemos los mexicanos para contribuir para los gastos públicos, así como también que una de las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria es emitir los marbetes que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México propone adicionar un artículo 53-M a la Ley Federal de Derechos, con objeto de establecer el cobro del derecho de cada marbete que se adhiera a las cajetillas o empaques de cigarros.

Con la presente iniciativa se mitigaría el impacto presupuestal que ocasionarían los proyectos de decreto presentados por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en esta Cámara de Diputados, relacionados con la adhesión de marbetes a los empaques o cajetillas de cigarros, que como medida de control sanitario y fiscal básicamente se contribuiría a mejorar la salud pública, así como incrementar la recaudación fiscal, con lo que a través del tiempo se disminuiría la piratería y el contrabando de cigarros, suponiendo que las tabacaleras no tienen injerencia, directa o indirectamente, en dichas actividades fraudulentas, previniendo un aumento de los impuestos al cigarro. En otras palabras, con la iniciativa que nos ocupa se está proponiendo la fuente de recursos para pagar los costos en que incurriría el Estado por concepto de la expedición de los marbetes para los empaques o cajetillas de cigarros.

Por lo expuesto, la legisladora que suscribe, Diputada a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4o., tercero, sexto y séptimo párrafos, 73, fracciones VII, XVI y XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

#### **Decreto que adiciona el artículo 53-M a la Ley Federal de Derechos.**

**Artículo Único.** Se adiciona el artículo 53-M a la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

**Artículo 53-M.** Por la obtención de marbetes que se adhieran a las cajetillas o empaques de cigarros a que se refieren la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios o, en su caso, la Ley General de Salud, se pagará el derecho de marbetes conforme a la cuota de ..... \$0.080 por cada uno.

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

**Segundo.** Se derogan y, en su caso, se abrogan, todas las disposiciones que se opongan al presente decreto y se dejan sin efecto todas las disposiciones administrativas, reglamentarias, acuerdos, convenios, circulares y todos los actos administrativos que contradigan al presente decreto.

#### **Notas:**

- 1 Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (2004). *Encuesta Nacional de Adicciones 2002*.
- 2 Iniciativa constitucional presentada por la otrora senadora Gloria Lavara Mejía el 17 de marzo de 2005.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil seis.

Diputada Verónica Velasco Rodríguez (rúbrica)

H. 20-09-2005

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que adiciona el artículo 194-Hbis, de la Ley Federal de Derechos.

Presentada por el Dip. Adrián Chávez Ruiz, del Grupo Parlamentario del PRD en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 20 de septiembre de 2005.

## **QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 194 H BIS A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, A CARGO DEL DIPUTADO ADRIÁN CHÁVEZ RUIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**

El suscrito, diputado federal a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 194-H Bis a la Ley Federal de Derechos, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

La Ley Federal de Derechos establece los pagos que tanto las personas físicas y las morales cubrirán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

En virtud de que la ley señala que "Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio."

Por este medio hago una propuesta de reforma para la actividad pesquera en función de las características particulares que a continuación detallaré.

El pescado y las especies marinas en general suministran en la alimentación mundial poco más del 15% de las proteínas animales. Más del 50% proviene directamente de la pesca ribereña, que es aquella que se realiza en bahías, sistemas lagunares o estuarinos y en el mar, hasta un límite de tres millas náuticas a la costa (5.6 Km.). En la mayoría de los casos se practica con embarcaciones relativamente menores e involucra a pescadores locales (en oposición a compañías comerciales), que usan pequeñas cantidades de capital y energía, con viajes cortos cercanos a la costa y para consumo primordialmente local.

En México el total de embarcaciones pesqueras registradas en el año 2001 fue de 106,425, de las cuales el 96.60% son de la flota menor (102,807) y el 3.40% corresponden a la flota mayor (3,618).

Debemos reconocer que en nuestro país, la pesca es practicada por los ribereños, y la administración y manejo de los recursos pesqueros debe reconocer esta condición. La captura de la pesca ribereña ha llegado a representar poco más de la mitad del total nacional (1996), con una disminución constante y un ligero incremento durante el año 2000.

Dado el carácter público de la propiedad de los recursos pesqueros, el relativamente fácil acceso a los medios de producción y la baja inversión requerida, hacen que la pesca ribereña sea vista como una fuente alternativa de empleo.

A nivel económico el sector pesquero equivale alrededor del 1% del PIB nacional. En los últimos tres sexenios la disminución paulatina de los apoyos gubernamentales hacia el sector lo ha sumido en una crisis sin precedentes. La venta de las empresas paraestatales, la falta de apoyos y ordenamiento, el retiro de las especies reservadas para las cooperativas, la desaparición de las instituciones financieras que apoyaban la

actividad y finalmente de la propia Secretaría de Pesca, cancelaron oportunidades de desarrollo en las comunidades costeras.

Reitero, en el marco de las reformas neoliberales se canceló el esquema de exclusividad de las especies de alto valor comercial a las cooperativas y con ello se permitió una competencia absolutamente dispar entre los pescadores tradicionales y los grandes empresarios. El impacto de tales medidas ha sido desastroso.

Los incentivos y subsidios destinados a la pesca han priorizado a las grandes pesquerías (camarón, atún, sardina, etcétera) a pesar de los impactos y costos ambientales que han representado. En tanto que las pesquerías artesanales que utilizan métodos de captura más amigables con el ambiente han sido desplazadas porque se consideran poco productivas y rentables. Los resultados de esta visión son evidentes, pues la disminución acelerada de los volúmenes disponibles de las principales especies objetivo muestran un agotamiento del modelo.

El proceso de desigualdad económica y falta de orden en el sector, viene acompañado de una injusta distribución al acceso a los recursos pesqueros por parte de los trabajadores del mar. Por un lado, comunidades que tienen muchos años viviendo de la pesca y sus integrantes cuentan con uno o dos permisos para trabajar y por otro, grandes "factureros" que sin trabajar, contratan como empleados a pescadores para explotar distintos permisos y concesiones que obtuvieron muchas veces por amiguismo, compadrazgo o favores políticos.

Entre las propuestas que se han realizado por parte de los sectores involucrados se destaca la necesidad de que el Estado mexicano desarrolle una política pesquera nacional que reconozca las diferencias regionales y desarrolle los potenciales locales. Para ello, es fundamental el impulso al desarrollo productivo con sustentabilidad económica, social y ambiental.

En la actualidad, una cooperativa que quiera poder desarrollar un proyecto productivo para dar valor a sus recursos, necesita además del pago de la elaboración del mismo y de los estudios respectivos, en muchos casos, tener una resolución de impacto ambiental. Para obtenerla, puede erogarse entre 30 mil y 80 mil pesos lo cual la hace inalcanzable para muchísimos pescadores y organizaciones.

Se requiere por lo tanto, entre otras muchas acciones, reformas a la Ley Federal de Derechos a objeto de revisar las cuotas que pagan los pescadores ribereños del sector social en cuanto a derechos por concepto de Recepción y emisión de dictamen de Manifestación de Impacto Ambiental, para garantizar que esto no se **convierta un filtro que impida al sector social acceder a programas productivos.**

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 194-H Bis a la Ley Federal de Derechos**, para quedar como sigue:

**Artículo 194-H Bis.-** En el caso de que los solicitantes de los servicios a que se refiere el artículo anterior sean cooperativas pesqueras, ejidos o grupos comunitarios se pagarán las siguientes cuotas:

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$1,000.00

II. Por la recepción y evaluación de la manifestación de impacto ambiental:

- a). En su modalidad particular \$2,500.00
- b). En su modalidad regional \$3,000.00

III. Por el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la Tabla A y la clasificación de la Tabla B:

- a) \$2,500.00
- b) \$5,000.00
- c) \$11,500.00

IV. ...

V. Por el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental en su modalidad regional de acuerdo con los criterios ambientales de la Tabla A y la clasificación de la tabla B:

- a) \$3,000.00
- b) \$6,000.00
- c) \$15,000.00

**Transitorio**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión a los 20 días del mes de septiembre de 2005.

**Dip. Adrián Chávez Ruiz (rúbrica)**

I. 20-10-2005

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma el último párrafo del apartado A, del artículo 223, de la Ley Federal de Derechos.

Presentada por el Dip. Israel Tentory García, del Grupo Parlamentario del PRD en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 13 de octubre de 2005

## **QUE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, A CARGO DEL DIPUTADO ISRAEL TENTORY GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD**

El suscrito, diputado federal a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa, que reforma el último párrafo del apartado A del artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

En México, el tema del agua es de la mayor importancia y tiene indicadores amenazantes para el desarrollo. El agua con que se dispone para satisfacer las necesidades del país, en términos reales, es cada vez menos por el agotamiento de los acuíferos, la sobreexplotación y contaminación de las cuencas fluviales y la aparición de nuevos contaminantes, mucho más dañinos y difíciles de eliminar.

En todo el país hay graves carencias en la cobertura y calidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento. Aproximadamente once millones de mexicanos carecen de servicio de agua potable y 23 millones de alcantarillado. En el sector rural es donde esta situación tiene el carácter más agudo, con 3 de cada 10 habitantes sin agua potable y casi 4 de cada 10 sin alcantarillado y algunos ríos se han vuelto intermitentes debido a tasas de extracción insostenibles a mediano plazo.

Respecto a las condiciones de calidad del agua, la situación no es mejor que las señaladas anteriormente: de acuerdo a un estudio realizado por el programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, México ocupa el lugar 106 de un total de 122 países evaluados en función del valor del indicador de calidad del agua.

Para resolver estos problemas la investigación científica y aplicada, el desarrollo tecnológico, así como la formación y capacitación de recursos humanos calificados en materia de agua y su gestión, juegan un papel relevante. En virtud de ello se hace necesario proponer alternativas imaginativas que permitan incrementar el financiamiento de estas acciones.

Sin embargo, en los últimos años el gasto en investigación y desarrollo tecnológico con relación al PIB no se ha incrementado sustancialmente: de 0.37 % en el año 2000 a 0.4 % en el año de 2005 e incluso para el año del 2006, se prevé reducirlo a 0.33% del PIB, no obstante que al inicio del sexenio el ejecutivo federal prometió destinar a ese efecto el 1% del PIB.

El gasto en investigación, desarrollo tecnológico y la formación de recursos humanos en el sector medio ambiente prácticamente permaneció igual en términos reales, durante los años 2002 y 2003, de acuerdo al informe general del estado de ciencia y tecnología del 2004, emitido por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt).

De manera tal que las necesidades de inversión en investigación básica y aplicada, el desarrollo tecnológico y la formación de recursos humanos del sector hídrico son altas y crecientes, dada la problemática que enfrenta el sector, para el logro de un uso eficiente del agua y el cuidado de su calidad.

Es indudable que los resultados científicos y tecnológicos obtenidos demuestran como mediante una correcta vinculación con las necesidades del sector, la actividad científica y tecnológica efectivamente constituye un

motor de desarrollo y fuente de bienestar para la población. Por ello es claro que el efecto multiplicador de la inversión en estos rubros es muy importante y de gran utilidad para avanzar en el desarrollo de la investigación y producción de tecnologías de punta que requiere el sector hídrico.

Ahora bien, la Ley de Aguas Nacionales, prevé en su artículo 9, fracción XXX, como atribución de la Comisión Nacional del Agua, promover y propiciar la investigación científica y el desarrollo tecnológico, la formación de recursos humanos, así como difundir conocimientos en materia de gestión de los recursos hídricos, con el propósito de fortalecer sus acciones y mejorar la calidad de los servicios, para lo cual se coordinará en lo conducente con el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.

Por otra parte, la Ley Federal de Derechos establece los pagos que tanto las personas físicas y las morales cubrirán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

En virtud de estas disposiciones se considera que una alternativa viable para incrementar el financiamiento en la investigación básica y aplicada que requiere el sector hídrico y que no significa una erogación neta del presupuesto destinado al agua, es aprovechar parte de la recaudación de los derechos de agua, para que se inviertan en investigación, desarrollo tecnológico y formación de recursos humanos calificados.

Lo anterior sería posible si se destina el 1% de la recaudación de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, por usuarios distintos de los municipales y organismos operadores de los mismos y que sea canalizado a través del Fondo Sectorial de Investigación y Desarrollo sobre el agua: Comisión Nacional del Agua-Conacyt. Esto significaría incrementar en aproximadamente 40 millones de pesos anuales al gasto actual destinado a esos efectos (considerando la recaudación que por ese concepto obtuvo la Comisión Nacional del Agua durante el año del 2004), que solo representaría el 0.33% del presupuesto total asignado a la Comisión Nacional del Agua durante ese mismo año.

Por todo lo anteriormente expuesto, presento a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente

**Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el último párrafo del apartado A del artículo 223 de la Ley Federal de Derechos**

**Artículo Único.** Se reforma el último párrafo del apartado A del artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

**Artículo 223.** Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere este Capítulo, se pagará el derecho sobre agua, de conformidad con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción y de acuerdo con las siguientes cuotas:

A. ...

De los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por usuarios distintos de los municipales y organismos operadores de los mismos, 300 millones de pesos tendrán destino específico para el Fondo Forestal Mexicano para el desarrollo y operación de Programas de Pago por Servicios Ambientales. Estos recursos ampliarán el presupuesto que se asigne a la Comisión Nacional Forestal. **Asimismo, de los ingresos mencionados, se destinará el 1% a los Centros Públicos de Investigación a objeto de apoyar la inversión en el sector agua para investigación, desarrollo tecnológico y formación de recursos humanos calificados.**

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los trece días del mes de octubre. Dip. Israel Tentory García (rúbrica)

J. 02-02-2006.

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Presentada por el Dip. Francisco J. Carrillo Soberón, del Grupo Parlamentario del PRD en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 13 de diciembre de 2005.

## QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, A CARGO DEL DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CARRILLO SOBERÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El que suscribe, Francisco Javier Carrillo Soberón, diputado federal de la LIX Legislatura, en nombre del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; somete a consideración de esta honorable soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo a la fracción II del apartado B del artículo 223, Capítulo VIII Título II y se crea un nuevo Capítulo XVIII y un nuevo artículo 293, en la Ley Federal de Derechos.

### Exposición de Motivos

La obtención de energía por medio de fuentes renovables, constituye una alternativa para satisfacer la demanda de energéticos de la humanidad, evitando los aspectos perjudiciales asociados a la utilización de combustibles fósiles, principalmente la emisión a la atmósfera de gases de efecto invernadero y en general la emisión de contaminantes al suelo y cuerpos de aguas, por otra parte el desarrollo en la explotación de las fuentes renovables prepara a la humanidad para afrontar el carácter finito de los combustibles fósiles.

Por la preocupación que la humanidad tiene sobre la protección del medio ambiente, es que han tenido lugar encuentros internacionales para disminuir las emisiones contaminantes, como fue La Cumbre de la Tierra, celebrada en Río de Janeiro en 1992, la Convención de las Naciones Unidas para el cambio climático en 1993 y la Cumbre de Kyoto en 1997, e inscritas en esos esfuerzos la Cumbre Mundial de Desarrollo sustentable de Johannesburgo en 2002 y la Conferencia Internacional sobre Energías Renovables de Bonn en 2004. México ha sido participante en esos eventos y signatario de los acuerdos derivados de los mismos.

México cuenta con importantes existencias en recursos renovables, tanto en potencial hidráulico con 50,000 MW, en niveles de radiación solar en gran parte de su territorio 5 KW/h por metro cuadrado al día, regiones con gran potencial eólico que suman una capacidad explotable de 5,000 MW, regiones con recursos geotérmicos y la posibilidad de cultivos energéticos para biomasa y biocombustibles.

Actualmente la mayor aplicación a nivel mundial de las fuentes renovables se encuentra en la generación de energía eléctrica, energético secundario indispensable para la sociedad de nuestros días, en México en el año de 2004 la energía generada para servicio público (216,000 GW/h), el 15% fue por medio de fuentes renovables, compuesto por 12% de hidroelectricidad y 3% geotérmica.

Lo anterior nos indica que en México queda mucho por hacer en materia de aprovechamiento de nuestros recursos renovables, la razón principal del escaso desarrollo en la explotación de estos energéticos, no solo en México sino a nivel mundial, es que salvo el caso de las grandes centrales hidroeléctricas, el costo de generación eléctrica con fuentes renovables resulta mayor que el costo con combustibles fósiles, ello a pesar de que el recurso renovable es prácticamente gratuito, pero se requiere de relativamente un alto valor de la inversión inicial de las instalaciones para generar electricidad con fuentes renovables.

La expectativa para un futuro cercano, es que esa diferencial de costo entre el empleo de combustibles fósiles y fuentes renovables, vaya disminuyendo y aún se invierta, debido a la tendencia al incremento de los precios de los combustibles fósiles y a la disminución de la inversión inicial para explotación de fuentes renovables debido a una mayor escala de producción y al mejoramiento de las tecnologías aplicadas.

Más por ahora para atender el cumplimiento de los compromisos internacionales de nuestro país; obtener los beneficios del empleo de fuentes renovables, que por cierto no se han valorado justamente; e impulsar el

desarrollo de la investigación tecnológica y la fabricación a mayor escala de equipos para su explotación, se requiere de canalizar recursos económicos para ese propósito.

Consideramos que una fuente idónea para proveerse de esos recursos, es la aplicación de contribuciones por quienes exploten dichos recursos renovables con el propósito de generar electricidad, por ser esta la actividad más desarrollada que utiliza fuentes renovables y la más retributiva.

En el caso de la hidroelectricidad ya hace tiempo que existe la consignación del pago de un derecho en la Ley Federal de Derechos, pero se requeriría que el mismo fuera destinado para el apoyo en el aprovechamiento de fuentes renovables de energía y crear un nuevo derecho en el caso de la explotación eoloelectrica.

En correspondencia con las motivaciones expuestas nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

**Iniciativa de decreto mediante el cual se adiciona un párrafo a la fracción II del apartado B del artículo 223, Capítulo VIII Título II y se crea un nuevo Capítulo XVIII y un nuevo artículo 293, en la Ley Federal de Derechos**

**Artículo Primero.-** Se adiciona el siguiente párrafo a la fracción II del Apartado B del artículo 223, del Capítulo VIII, Título II de la Ley Federal de Derechos:

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere esta fracción, que paguen los generadores de electricidad, se destinará a un Fideicomiso para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía.

**Artículo Segundo.-** Se crea un nuevo Capítulo XVIII y un nuevo artículo 293 en la Ley Federal de Derechos, como sigue

**Capítulo XVIII**

**Eoloelectricidad**

Artículo 293.- Los generadores de electricidad, por la explotación, uso o aprovechamiento de viento en territorio nacional para generar electricidad, pagarán un derecho anual de 50,000 pesos por cada megawatt instalado.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este Capítulo, se destinará a un Fideicomiso para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía.

**Transitorio**

Primero. Esta reforma entrará en vigor al siguiente día de la constitución del Fideicomiso para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía.

Diciembre 13 de 2005.

**Dip. Francisco Javier Carrillo Soberón (rúbrica)**

K. 27-04-2006.

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma y adiciona los artículos 224 y 224-A, de la Ley Federal de Derechos.

Presentada por el Dip. Fernando Adame De León, del Grupo Parlamentario del PRI en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 18 de abril de 2006.

## **QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 224 Y 224-A DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, A CARGO DEL DIPUTADO FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

Fernando Ulises Adame de León, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72, inciso h), y 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 55, fracción II, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 224 y 224-A de la Ley Federal de Derechos, en razón de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

Recientemente hemos enviado una iniciativa que reforma varios artículos de la Ley de Aguas Nacionales, relacionados con el otorgamiento de estímulos de tipo fiscal que puede eventualmente recibir cualquier usuario de las aguas nacionales que después de haber hecho uso del agua para alguna actividad, realice el tratamiento de sus aguas residuales y las entregue para su aprovechamiento a otro usuario de cualquier tipo de actividad, las reutilice dentro de su propia actividad o las reintegre limpias al ambiente. Con esto, se pretende disminuir la demanda creciente de agua blanca extraída de cualquiera de sus fuentes además de acelerar el proceso de reestablecimiento del entorno ecológico que de otra manera se antoja difícil concretar al menos en los próximos lustros.

Se alienta también a través de la aplicación de estímulos fiscales, el tratamiento y reutilización del agua en el mismo uso para el que originalmente fue otorgada la concesión, y para utilizarla en un destino diferente, pero que sustituyan la necesidad de demanda agua nueva.

De acuerdo con la nueva Ley de Aguas Nacionales aprobada en abril de 2004, las acciones que tengan como propósito el reciclar, reutilizar, evitar descargas contaminantes y compartir el agua, son de utilidad e interés público ya que ellas inciden directamente en uno de los propósitos más caros para la nación y para esta legislación, que es el incremento de la disponibilidad del agua.

La fracción XVIII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales dispone que las personas que hagan uso eficiente y limpio del agua, se harán acreedores a incentivos económicos, incluyendo los de carácter fiscal, que establezcan las leyes en la materia; Sin embargo, este propósito no se ha concretado particularmente porque, hasta la fecha, no se han dado nuevas disposiciones en materia fiscal tendientes a materializar este objetivo.

El propósito entonces, debe ser el aumentar la disponibilidad del agua para satisfacer las necesidades de desarrollo de nuestras poblaciones y las de nuestras actividades, pero sin necesariamente aumentar el volumen de las extracciones de fuentes naturales.

Una estrategia para materializar este objetivo se centra en incentivar positivamente las acciones de reutilización, recirculación y de compartir el agua por parte de los usuarios que usan, explotan o aprovechan aguas nacionales.

Si el primer usuario, sea éste un municipio, un organismo operador, un agricultor o cualquier otro particular, en lugar de descargar sus aguas residuales a un cuerpo receptor, las entrega a un usuario siguiente para que éste realice sus actividades productivas, o si invierte en tratar esas mismas aguas para volverlas a usar, o si parte de las aguas que extrae las entrega a una población, ejido o comunidad que no tenga la infraestructura para abastecerse o que no reciba el suministro de cualquiera de los órdenes de gobierno, automáticamente se

estará evitando la demanda de una nueva extracción de aguas nacionales y la proporción de descargas de aguas residuales correspondiente.

Esta iniciativa se sustenta, precisamente, en dar a entidades públicas y demás usuarios, incentivos y estímulos fiscales suficientes para que, en lugar de usar una sola vez y descargar, realicen inversiones para tratar las aguas provenientes de ese primer uso, bien sea para reutilizarlas, o bien para descargarlas, y también para que, tratadas o no tratadas, entreguen sus aguas a un siguiente usuario.

De esta manera, tanto el primer usuario que reutilice sus aguas, como el segundo o ulterior usuarios de las mismas, reducirán sus necesidades de aguas nacionales nuevas en la misma proporción.

Al considerar que la preservación del agua sin inhibir el desarrollo de la nación, es un tema de seguridad nacional, esta iniciativa pretende adicionar la Ley Federal de Derechos, en su capítulo relativo a "agua", para hacer explícitos y aplicables los propósitos de fomento a estas sanas e impostergables prácticas de buen uso, reutilización y de compartir el agua, en los términos que se presentan en ese proyecto de

### **Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.**

**Artículo Primero.-** Se adicionan el artículo 224 con una fracción IX y el artículo 224-A con las fracciones III, IV, V y VI de la Ley Federal de Derechos, como sigue:

#### **Artículo 224**

.....

**IX.-** Por el uso o aprovechamiento de aguas subterráneas que no tengan un uso alternativo, como las que se extraigan de más de quinientos metros de profundidad.

Para tener lugar este beneficio bastará con que el usuario demuestre la profundidad de la extracción.

#### **Artículo 224-A**

.....

**III.-** El treinta y cinco por ciento del monto de los derechos que correspondería aplicar a un volumen de aguas nacionales nuevas, igual al volumen de aguas residuales que reusen en las actividades propias de su objeto social durante el período de pago correspondiente. Este descuento en ningún caso podrá ser mayor al 50 por ciento de los derechos que corresponda pagar al usuario en términos de esta ley.

**IV.-** El diez por ciento del monto de los derechos que correspondería aplicar a un volumen de aguas nacionales nuevas, igual al volumen de aguas residuales que reusen en el riego no agrícola de sus áreas verdes. Este descuento se aplicará siempre y cuando el agua tenga la calidad prevista en las normas oficiales mexicanas para este uso y en ningún caso, el descuento podrá ser mayor al 50 por ciento de los derechos que corresponde pagar al usuario en términos de esta ley.

**V.-** El setenta y cinco por ciento del monto de los derechos que correspondería aplicar a un volumen de aguas nacionales nuevas, igual al volumen de aguas no usadas o residuales que entreguen a otros usuarios, personas físicas o morales. Este descuento en ningún caso podrá ser mayor al 50 % de la cuota que corresponda pagar al usuario en términos de esta ley.

En todo caso, el receptor de las aguas deberá cubrir directamente a la Comisión Nacional del Agua, los derechos que le correspondan por el volumen recibido, según el uso y la zona de disponibilidad y será responsable de dar al agua que recibe la calidad apropiada para el uso que le dará.

Cuando la entrega de agua se haga a personas físicas o morales sin fines de lucro, el suministrador tendrá derecho a descontar del pago de derechos que corresponda, el costo de instalación y

operación de la infraestructura utilizada en el suministro, incluido el de equipos automotores de transporte de agua.

El receptor de las aguas podrá hacer el descuento previsto en esta fracción cuando se den los mismos supuestos.

**VI.-** Un porcentaje igual al que logren reducir de su consumo de agua, por unidad de producción de bienes o servicios. En ningún caso, el descuento podrá ser mayor al 50 por ciento de los derechos que corresponda pagar al usuario en términos de esta ley.

#### **Transitorio**

**Primero.-** Este decreto entrará en vigor el primer día del trimestre de pago siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Dip. Fernando Ulises Adame de León (rúbrica)**

L. 22-11-2005.

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos.

Presentada por el Dip. Jesús Mtz. Álvarez, del Grupo Parlamentario de Convergencia en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 23 de noviembre de 2005.

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA, RECIBIDA EN LA SESIÓN DEL MARTES 22 DE NOVIEMBRE DE 2005**

El que suscribe, diputado Jesús Martínez Álvarez, integrante de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, del grupo parlamentario de Convergencia, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta honorable asamblea la iniciativa de ley que reforma el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos.

**Exposición de Motivos**

El estado de Oaxaca colinda con las entidades de Guerrero, Puebla, Veracruz y Chiapas.

Existen municipios en el estado de Oaxaca que (colindando con otra entidad federativa) el agua resulta más cara que en los municipios de las otras entidades, aún cuando se localizan en un mismo acuífero.

Las Ley de Aguas Nacionales en su artículo 22, último párrafo, señala que la Comisión Nacional del Agua "**publicará la disponibilidad de aguas nacionales en los términos del reglamento por cuenca, región o localidad**", a su vez el artículo 37 del reglamento de dicha ley establece los elementos que la Comisión debe considerar para realizar los estudios de disponibilidad media anual del agua. Estudios que deberán ser revisados por lo menos cada seis años.

El texto del artículo 37 mencionado es el siguiente:

"Los estudios de disponibilidad media anual de agua deberán considerar la programación hidráulica, los derechos inscritos en el "registro", así como las limitaciones que se establezcan en las vedas, reglamentaciones y reservas a que se refiere la "ley" y este "reglamento". Los estatutos deberán ser revisados por lo menos cada seis años".

Los resultados de los estudios de disponibilidad se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. La información respectiva podrá ser consultada por los interesados en las oficinas de la "Comisión, en la cuenca o entidad correspondiente".

Por lo cual, la Comisión Nacional del Agua en diversas ocasiones, en el Diario Oficial de la Federación, ha publicado (enero, octubre y diciembre de 2003) el resultado de los estudios correspondientes para determinar los acuíferos en la República Mexicana y **la cantidad disponible de agua anual** en cada uno de ellos.

Por otra parte, el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos se han establecido diversas zonas de disponibilidad para el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, por lo que debe calcularse el pago en la Ley, en función de la facilidad o dificultad, escasez o abundancia para obtener el agua.

La Comisión Nacional del Agua al realizar sus estudios técnicos periódicamente para determinar **la cantidad disponible de agua anual** por región hidrológica debe tomar en cuenta los compromisos del consumo de agua conocidos (según artículo 37 del reglamento a la Ley de Aguas Nacionales). El resultado es la disponibilidad media de agua anual por acuífero para todos los municipios que se encuentran comprendidos dentro del mismo, una vez descontados los compromisos conocidos. El resultado de los estudios técnicos hechos por la Comisión Nacional del Agua se han publicado en los:

*"Acuerdo por el que se dan a conocer los límites de 188 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados de los estudios realizados para determinar su disponibilidad media anual de agua y sus planos de localización.", publicado en el Diario Oficial de la federación el 31 de enero de 2003.*

*"Acuerdo por el que se dan a conocer las denominaciones y la ubicación geográfica de las diecinueve cuencas localizadas en la zona hidrológica denominada río Lerma-Chapala, así como la disponibilidad media anual de las aguas superficiales en las cuencas que comprende dicha zona hidrológica.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2003.*

*"Acuerdo por el que se dan a conocer los límites de 14 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados de los estudios realizados para determinar su disponibilidad media anual de agua, sus planos de localización y la actualización de la disponibilidad media anual de agua del acuífero Valles Centrales, del estado de Oaxaca", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2003.*

Ahora bien, en los términos de los acuerdos antes mencionados, existen regiones hidrológicas administrativas que pueden abarcar dos o más estados, y a su vez, dentro de la misma región quedan comprendidos múltiples "acuíferos", y dentro de estos últimos, en ocasiones quedan comprendidos municipios de diversos estados. Sin embargo, tomando en cuenta que los acuíferos identificados por la Comisión Nacional del Agua tienen una sola disponibilidad media anual de agua subterránea para todos los municipios comprendidos en un mismo acuífero, en la misma zona de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, deberían localizarse todos los municipios comprendidos en cada acuífero.

Como ejemplo de la situación anterior se puede citar:

#### **a) Región Hidrológico Administrativa X Golfo Centro:**

**Acuífero 3010 denominado "Los Naranjos"**, cuya disponibilidad media anual de agua subterránea es de 513.108252 millones de metros cúbicos (hoja 97 del DOF del 31 de enero de 2003).

Estado de Veracruz, municipio de Tres Valles, ubicado en la zona de disponibilidad (según la Ley Federal de Derechos artículo 231) número 9; Omealca y Tierra Blanca ubicados en la zona de disponibilidad número 8.

Estado de Oaxaca, municipio de Acatlán de Pérez Figueroa y San Miguel Soyaltepec, ubicados en la zona de disponibilidad número 6.

**Acuífero 3012 denominado "Costa de Coatzacoalcos"**, cuya disponibilidad media anual de agua subterránea es de 125.553379 millones de metros cúbicos (hoja 97 del DOF del 31 de enero de 2003).

Estado de Veracruz, municipios de Jesús Carranza y Uxpanapa, ubicado en la zona de disponibilidad número 9.

Estado de Oaxaca, municipios de Santa María Chimalapa, Matías Romero y San Juan Guichicovi ubicados en la zona de disponibilidad número 7.

**Acuífero 3019 denominado "Cuenca Río Papaloapan"**, cuya disponibilidad media anual de agua subterránea es de 58.480287 millones de metros cúbicos (hoja 97 del DOF del 31 de enero de 2003).

Estado de Veracruz, municipios de Playa Vicente y San Juan Evangelista, ubicados en la zona de disponibilidad número 9.

Estado de Oaxaca, municipios de Loma Bonita, San Juan Cotzocon, San Juan Lalana, y Santiago Yaveo ubicados en la zona de disponibilidad número 6; municipios de San Juan Bautista Tuxtepec y Santiago Jocotepec ubicados en la zona de disponibilidad número 7.

#### **b) Región Hidrológico-administrativa V "Pacífico Sur":**

**Acuífero 1235 denominado "Cuajinicalpa"**, cuya disponibilidad media anual de agua subterránea es de 140.184595 millones de metros cúbicos (hoja 93 de D. O. F. del 31 de enero de 2003).

Estado de Guerrero, municipios de Ometepec y Xochistlahuaca, ubicados en la zona de disponibilidad número 9.

Estado de Oaxaca, municipios de Mesones Hidalgo, ubicado en la zona de disponibilidad número 4; municipios de Mártires de Tacubaya, San Juan bautista lo de Soto, San Juan Cacahuatpec y otros ubicados en la zona de disponibilidad número 6.

Con relación a lo antes expuesto, **resalta la falta de equidad del artículo 231 de la Ley Federal de Derechos al otorgar un tratamiento desigual** a diversos municipios de Guerrero y Veracruz, **cuando sus condiciones son iguales**, es decir, los iguales tienen un tratamiento desigual, cuando la disponibilidad de agua anual es la misma respecto de un acuífero.

La consecuencia de ubicar municipios de un solo acuífero en diferentes zonas de disponibilidad es que los contribuyentes que se encuentran domiciliados en los municipios en donde extraen agua, paguen mayor o menor cantidad por cada metro cúbico, en virtud que la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal del 2005 establece las siguientes cuotas:

<b>Zona de disponibilidad</b>	<b>Importe</b>
1	\$14.6697
2	11.7553
3	9.7793
4	8.0681
5	6.3564
6	5.7484
7	4.3240
8	1.5363
9	1.1513

A continuación, se hace notar las diferentes zonas de disponibilidad en las que se localizan municipios del estado de Oaxaca, comparados con municipios colindantes de los estados de Veracruz y Guerrero:

**I).- Zona Hidrológico-Administrativa X "Golfo Centro", que abarca parte de los estados de Veracruz, Oaxaca y Puebla:**

**A).- Acuífero 3019, con ("DAS")** disponibilidad media anual de agua subterránea para los municipios ubicados en el mismo acuífero de 58.480287 millones de metros cúbicos (hoja 97 del D. O. F. del 31 de enero del 2003); sin embargo, indebidamente la Ley Federal de Derechos establece en su artículo 231, sin causa, razón o motivo que los justifique, diferentes zonas de disponibilidad, para los municipios de los diferentes estados, lo cual resulta más gravoso para los contribuyentes localizados en el estado de Oaxaca y beneficia a los que se localizan en el estado de Veracruz, conforme a continuación se indica:

Municipios del estado de Veracruz colindantes con el estado de Oaxaca localizados en el acuífero 3019:

<b>Municipio</b>	<b>Zona de disponibilidad</b>
045 Cosamaloapan	8
054 Chacaltianguis	8
119 Otatitlán	8
130 Playa Vicente	9
176 Tlacotalpan	8
142 San Juan Evangelista	9
169 José Azueta	8

Municipios del estado de Oaxaca, colindantes con el estado de Veracruz, localizados en el mismo acuífero 3019:

<b>Municipio</b>	<b>Zona de disponibilidad</b>
044 Loma Bonita	6
184 San Juan Bautista Tuxtepec	7
190 San Juan Cotzocon	6
205 San Juan Lalana	6
468 Santiago Jocotepec	7
498 Santiago Yaveo	6

**B).- Acuífero 3012 con ("DAS")** disponibilidad media anual de agua subterránea para los Municipios ubicados en el mismo acuífero de 125.553379 millones de metros cúbicos (hoja 97 del Diario Oficial de la Federación del 31 de enero del 2003); sin embargo, indebidamente la Ley Federal de Derechos establece en su artículo 231, sin causa, razón o motivo que lo justifique, diferentes zonas de disponibilidad, para los municipios de diferentes estados, lo cual resulta más gravoso para los contribuyentes localizados en el estado de Oaxaca y beneficia a los que se localizan en el estado de Veracruz, conforme a continuación se indica:

Municipios del estado de Veracruz, colindantes con el estado de Oaxaca, localizados en el acuífero 3012:

<b>Municipio</b>	<b>Zona de disponibilidad</b>
091 Jesús Carranza	9
210 Uxpanapa	9
061 Las Choapas	8

Municipios del estado de Oaxaca, colindantes con el estado de Veracruz, localizados en el mismo acuífero 3012:

<b>Municipio</b>	<b>Zona de disponibilidad</b>
407 Santa María Chimalapa	7
057 Matías Romero	7
198 San Juan Guichicovi	7

**II).- Región Hidrológico-Administrativa X "Golfo Centro", que abarca parte de los estados de Veracruz y Oaxaca:**

Acuífero 3010, con que cuenta con ("DAS") disponibilidad media anual de agua subterránea para los municipios ubicados en el mismo acuífero de 513.108252 millones de metros cúbicos (hoja 97 del Diario Oficial de la Federación del 31 de enero de 2003); sin embargo, indebidamente la Ley Federal de Derechos establece en su artículo 231, sin causa, razón o motivo que lo justifique, diferentes zonas de disponibilidad, para los municipios de diferentes estados, lo cual resulta más gravoso para los contribuyentes localizados en el estado de Oaxaca y beneficia a los que se localizan en el estado de Veracruz, conforme a continuación se indica:

Municipios del estado de Veracruz, colindantes con el estado de Oaxaca, localizados en el acuífero 3010:

<b>Municipio</b>	<b>Zona de disponibilidad</b>
117 Omealca	8
174 Tierra Blanca	8
207 Tres Valles	9

Municipios del estado de Oaxaca, colindantes con el estado de Veracruz, localizados en el mismo acuífero 3010:

<b>Municipio</b>	<b>Zona de disponibilidad</b>
002 Acatlán de Pérez Figueroa	6
278 San Miguel Soyaltepec	6

**III).- Región Hidrológico-Administrativa V "Pacífico Sur", que abarca parte de los estados de Guerrero y Oaxaca:**

Acuífero 1235, con ("DAS") disponibilidad media anual de agua subterránea para los municipios ubicados en el mismo acuífero de 140.184595 millones de metros cúbicos (hoja 93 del D. O. F. del 31 de enero del 2003); sin embargo, indebidamente la Ley Federal de Derechos establece en su artículo 231, sin causa, razón o motivo que lo justifique, diferentes zonas de disponibilidad, para los municipios de diferentes estados, lo cual resulta más gravoso para los contribuyentes localizados en el estado de Oaxaca y beneficia a los que se localizan en el estado de Guerrero, conforme a continuación se indica:

Municipios del estado de Guerrero, colindantes con el estado de Oaxaca, localizados en el acuífero 1235:

**Estado de Guerrero**

<b>Municipio</b>	<b>Zona de disponibilidad</b>
023 Cuajinicuilapa	7
046 Ometepec	9
071 Xochistlahuaca	9

Municipios del estado de Oaxaca, colindantes con el estado de Guerrero, localizados en el mismo acuífero 1235:

**Estado de Oaxaca**

<b>Municipio</b>	<b>Zona de disponibilidad</b>
037 Mesones Hidalgo	4
056 Mártires de Tacubaya	6
180 San Juan Bautista lo de Soto	6
185 San Juan Cacahuatpec	6
300 San Pedro Amuzgos	6
402 Santa Maria Zacatepec	6
447 Santa Maria Cortijo	6
474 Santiago Llano Grande	6
485 Santiago Tlapextla	6
507 Santo Domingo Armenta	6

Los municipios se identifican con la clave geoestadística que les asignó el Instituto de Estadística Geográfica e Informática (INEGI), en el documento denominado "Marco Geoestadístico Municipal 1995".

Las cuotas a pagar por cada metro cúbico, determinadas por la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal 2005, establecido por el artículo 223, apartado A, para cada zona de disponibilidad son:

<b>Zona de disponibilidad</b>	<b>Importe</b>
-------------------------------	----------------

4	\$8.0661
5	6.3564
6	5.7484
7	4.3240
8	1.5363
9	1.1513

De donde se desprende importantes diferencias en el pago, cuando en la Ley Federal de Derechos se cambia de una a otra zona de disponibilidad sin justificación alguna. Ya que si la autoridad en materia de agua, como lo es la Comisión Nacional del agua, determina para cada Acuífero, con base en estudios técnicos, la disponibilidad media anual de agua, luego entonces los municipios que se ubican dentro de cada acuífero, en el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, deben encontrarse localizados en la misma zona de disponibilidad, tomando en cuenta que todos los municipios de un acuífero sin importar a que Entidad Federativa pertenecen, tienen la misma abundancia o escasez, la facilidad o dificultades para obtener el agua. El cambio de entidad federativa en un mismo acuífero no debe ser justificación para que en el estado de Oaxaca resulte más cara el agua que en el estado de Veracruz y/o Guerrero, si dichas entidades en un mismo acuífero tienen igual disponibilidad media anual de agua.

**Por lo antes expuesto se propone modificación a la Ley Federal de Derechos en su artículo 231 conforme lo siguiente:**

I).- Los municipios que a continuación se detallan del estado de Oaxaca, por localizarse en el acuífero 3019, deberán pasarse a la zona de disponibilidad número 9, en virtud que tienen 58.480287 millones de metros cúbicos de disponibilidad media anual de agua subterránea y la mayoría de los municipios el mismo acuífero del estado de Veracruz se encuentran en la zona de disponibilidad "9".

<b>Municipio</b>	<b>Zona de disponibilidad que se propone</b>
044 Loma Bonita	9
184 San Juan Bautista Tuxtepec	9
190 San Juan Cotzocon	9
205 San Juan Lalana	9
468 santiago Jocotepec	9
498 santiago Yaveo	9

II).- Los municipios que a continuación se detallan del estado de Oaxaca, por localizarse en el acuífero 3012, deberán pasarse a la zona de disponibilidad número "9", en virtud que tienen 125.553379 millones de metros cúbicos de disponibilidad media anual de agua subterránea y la mayoría de los municipios del mismo acuífero del estado de Veracruz se encuentran en la zona de disponibilidad "9".

<b>Municipio</b>	<b>Zona de disponibilidad que se propone</b>
407 Santa María Chimalapa	9
057 Matías Romero	9
198 San Juan Guichicovi	9

III).- Los municipios que a continuación se detallan del estado de Oaxaca, por localizarse en el acuífero 3010, deberán pasarse a la zona de disponibilidad número "9", en virtud que tienen 513.108252 millones de metros cúbicos de disponibilidad media anual de agua subterránea y un municipio del mismo acuífero del estado de Veracruz se encuentra en la zona de disponibilidad "9".

<b>Municipio</b>	<b>Zona de disponibilidad que se propone</b>
002 Acatlán de Pérez Figueroa	9
278 San Miguel Soyaltepec	9

IV).- Los municipios que a continuación se detallan del estado de Oaxaca, por localizarse en el acuífero 1235, deberán pasarse a la zona de disponibilidad número "9", en virtud que tienen 140.184595 millones de metros cúbicos de disponibilidad media anual de agua subterránea y la mayoría de los municipios del mismo acuífero del estado de Guerrero se encuentran en la zona de disponibilidad "9".

<b>Municipio</b>	<b>Zona de disponibilidad que se propone</b>
037 Mesones Hidalgo	9
056 Mártires de Tacubaya	9
180 San Juan Bautista lo de Soto	9
185 San Juan Cacahuatpec	9
300 san Pedro Amuzgos	9
402 Santa Maria Zacatepec	9
447 Santa Maria Cortijo	9
474 Santiago Llano Grande	9
485 Santiago Tlapextla	9
507 Santo Domingo Armenta	9

Con la anterior propuesta, se pretende que la Ley Federal de Derechos tenga equidad al determinar en una misma zona de disponibilidad a los municipios, que aun perteneciendo a entidades Federativas diferentes, se localizan en un mismo acuífero.

De tal forma que los textos legales se proponen para quedar con la siguiente redacción:

Se propone modificar la Ley Federal de Derechos en su artículo 231, para quedar con el siguiente texto:

"Artículo 231. Las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 223 de esta Ley, son las siguientes:

Zona 1.

...

Zona 2.

...

Zona 3.

...

Zona 4.

...

Estado de Oaxaca: Asunción Ocotlán, Aloquezco de Aldama, Ciénega de Zimatlán La, Coatecas Altas, Compañía La, Cuilapam de Guerrero, Etlá de Crespo, Guadalupe Etlá Magdalena Mixtepec, Magdalena Teitipac, Mazatlán Villa de Flores, Natividad, Nazareno Etlá, Oaxaca de Juárez, Ocotlán de Morelos, Pe La, San José del Progreso, Reyes Etlá, Rojas de Cuauhtémoc, San Agustín Amatengo, San Agustín de las Juntas, San Agustín Etlá, San Agustín Yatatereni, San Andrés Zabache, san Andrés Zautla, San Antonio el Alto San Antonio de la Cal, San Antonio Huitepec, San Bartola Coyotepec, San Bernardo Mixtepec, San Dionisio Ocotlán, San Felipe Tejalapam, San Francisco Huehuetlan, San Francisco Lachigolo, San Francisco Sola, San Francisco Telixtlahuaca, San Jacinto Amilpas, San Jerónimo Sosota, Animas Trujado, San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Jayacatlan, San Juan Bautista Tlachichilco, San Juan Chilteca, San Juan Guelavia, San Juan Teitipac, San Lorenzo Cacaotepec, San Martín de los Canseco, San Martín Tiljacate San Martín Toxpalan, Capulapán de Méndez, San Miguel Amatlan, San Ejecutla, San Pablo Cuatro Venados, San Pablo Etlá, San Pablo Huitzo, San Pablo Huixtepec, San Pedro Apóstol, San Pedro Ixtlahuaca, San Pedro

Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, San Pedro mártir, San Pedro y San Pablo ETLA, San Sebastián Abasolo, San Sebastián Tutla, Santa Ana, Santa Ana del Valle, Santa Ana Zegache, Santa Catarina Quiane, Santa Cruz Amilpas, Santa Cruz Papalutla, Santa Cruz Xoxocotlan, Santa Lucia del Camino, Santa Lucia Miahuatlan, Santa Maria Apazco, Santa María Atzompa, Santa María Coyotepec, Santa Maria del Tule, Santa María Guelace, Santa María Texcallitlan, Santiago Apoala, Santiago Apóstol, Santiago Suchilquitongo Tenango, Santiago Tilantongo, Santo Domingo Tomaltepec, Santo Tomas Mazaltepec, Soledad ETLA, Caniche, Teotitlan de Flores De Magón, Teotitlan del Valle, San Jerónimo Tlacochoauaya, Tlacolula de Matamoros, Tlacotepec Plumas, Tlaxtitac de Cabrera, Trinidad Zaachila, Valerio Trujado, Zaachila Villa de, Villa ETLA y Zimatlán de Álvarez.

Zona 5.

...

Zona 6.

...

Estado de Oaxaca: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 4, 5, 7 y 9.

...

Zona 7.

...

Estado de Oaxaca: Asunción Ixtaltepec, Asunción Nochixtlán, Ayotzintepec, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Chahuities, Chalcatongo de Hidalgo, Espinal El, Guevea de Humbolt, Huauteppec, Magdalena Zahuatlan, Miahuatlan de Porfirio Díaz, Nuevo Soyaltepec, Santiago Niltepec, Reforma de Pineda, San Andrés Nuxiño, San Andrés Teolapam, San Andrés Tepetlapa, San Blas Atempaa, San Dionisio del Mar, San Felipe Usila, San Francisco Chapulapa, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatan, San Jose Chiltepec, San José Independencia, San José Tenango, San Juan Bautista Tlacoatzintepec, San Juan Coatzospan, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Chiquihuitlán, San Juan Mazatlán, San Juan Yuquita, San Lorenzo, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Ojitlan, San Mateo del Mar, San Mateo Sindihui, San Miguel Ahuhuetitlán, San Miguel Chimalapa, San Miguel del Puerto, San Miguel Santa Flor, San Pedro Comitancillo, San Pedro Huilotepec, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Juchatengo, San Pedro Ocopetatillo, San Pedro Sochiapam, San Pedro Tapanatepec, San Pedro Teozacoalco, San Pedro Teutila, San Sebastián Teitipac, San Simón Almolongas, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Cuauhtémoc, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Catarina Cuixtla, Santa Catarina Tayata, Santa Cruz Acatepec, Santa Cruz Xitla, Santa María La Asunción, Santa María Chilchotla, Santa María Guienagati, Santa María Jacatepec, Santa María Teopoxco, Santa María Madani, Santiago Ixcuintepepec, Santiago Lachiguiri, Santiago Laollaga, Villa Tejupam de la Unión, Santiago Texcalcingo, Santo Domingo Nuxaa, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Tehuantepec, Santo Domingo Zanatepec, Santo Tomás Ocotepec, Santo Tomás Tamazulapam, Villa de Tamazulapam del Progreso, Teotongo, Unión Hidalgo, Valle Nacional San Juan Bautista, Yutanduchi de Guerrero y Zaragoza Santa Inés de.

Zona 8

...

Zona 9

...

Estado de Oaxaca: Acatlán de Pérez de Figueroa, Loma Bonita, Mártires de Tacabuya Matías Romero, Mesones Hidalgo, San Juan Bautista lo de Soto, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Cacahuatpec San Juan Cotzocon, San Juan Guichicovi, San Juan Lalana, San Miguel Soyaltepec, San Pedro Amuzgos, San

Pedro Coaxcaltepec Cántaros, Santa María Cortijo, Santa María Chimalapa, Santa María Zacatepec, Santiago Jocotepec, Santiago Llano Grande, Santiago Tapextla, Santiago Yaveo, Santo Domingo Armenta.

Tratándose de municipios que no se encuentren dentro de las zonas 1 a 9, el pago del derecho de aguas se efectuara de conformidad con la cuota establecida para el municipio más próximo al lugar de la extracción.

Adicionalmente, es necesario precisar que el Ejecutivo Federal presento ante la Cámara de Diputados del congreso de la Unión, Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos de fecha 5 de septiembre del 2005, documento que fue turnado a la Comisión de Hacienda y Crédito Publico el 7 de los mismos, en la cual no se propone modificar el articulo 231 de la Ley; únicamente en el articulo Quinto Transitorio, se propone ubicar en la zona de disponibilidad número 9, por el año 2006 a los municipios de San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Cotzocon, San Juan Lalana, Santiago Jocotepec, Santiago Yaveo, Acatlán de Pérez Figueroa, San Miguel Soyaltepec; sin embargo, la presente Iniciativa considera la ubicación de los 21 municipios del estado de Oaxaca detallados en la zona de disponibilidad número 9 en forma permanente y no solo por un ejercicio fiscal.

Es decir, los municipios de Loma Bonita, Santa Maria, Chimalapa Matías Romero, San Juan Guichicovi, Mesones Hidalgo, Mártires de Tacabuya, San Juan Bautista lo de Soto, San Juan Cacahuatpec, San Pedro Amuzgos, Santa María Cortijo, Santa Maria Zacatepec, Santiago Llano Grande, santiago Tapextla y Santo Domingo Armenta, en la Iniciativa presentada por el ejecutivo Federal, no los considera para cambio de zona de disponibilidad.

#### **Transitorio**

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro.- México, DF, a 14 de noviembre de 2005.

Dip. Jesús Martínez Álvarez (rúbrica)

**(Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Noviembre 22 de 2005.)**

M. 10-11-2005.

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma el artículo 232 de la Ley Federal de Derechos.

Presentada por la Dip. Yolanda Valladares Valle, del Grupo Parlamentario del PAN en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 27 de octubre de 2005.

## **QUE REFORMA EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, A CARGO DE LA DIPUTADA YOLANDA VALLADARES VALLE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

Yolanda Valladares Valle, diputada federal de esta LIX Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confieren la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma y adiciona el artículo 232 de la Ley Federal de Derechos al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

Por siglos, la industria salinera mexicana ha suministrado sal a los habitantes del país, la historia y las tradiciones de esta actividad constituyen un destacado capítulo del pasado económico, social y político de México.

Esta industria no sólo tiene un mercado interno prometedor, también puede generar recursos económicos a través de su exportación, mediante la colocación de este producto mexicano en los mercados externos. Existen en el país varias regiones que basan su actividad económica en la extracción de sal y su posterior comercialización, destacándose el Estado de Baja California por su producción en gran escala.

En el estado de Campeche, en su región costera, hay áreas dedicadas a la producción de este insumo, tal es el caso específico del municipio de Calkiní, donde existe un vaso del que se extrae sal que se forma al reaccionar el suelo extremadamente salino con el agua de lluvia, zona que fue declarada como propiedad nacional en 1987, la dimensión aproximada de esta laguna es de 79.80 hectáreas, de las cuales, 73.56 hectáreas se localizan en el Estado de Campeche y las restantes 6.24 hectáreas en el Estado de Yucatán.

En la parte correspondiente a Campeche, la laguna está dividida en 28 predios concesionados a 13 usuarios, de ella se extrae sal de forma rudimentaria sin empleo de maquinaria alguna, siendo esta actividad la base de la subsistencia de varias familias del lugar, personas que buscan mediante la extracción de la sal, aliviar en parte sus carencias de por sí precarias.

La concesión para la explotación de este vaso trae aparejado el pago correspondiente de derechos que están estipulados en el ordenamiento legal para el que presentamos esta iniciativa de adición; sin embargo a partir de 1999 los 13 usuarios son omisos en el pago de derechos por el uso, explotación o aprovechamiento del vaso y zona federal de la laguna, adeudando a la fecha \$ 9 000 000.00, que son prácticamente incobrables dadas las condiciones económicas de los concesionarios.

**Cabe señalar que el cobro por concepto de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles o bienes del dominio público, considera únicamente diques, cauces, vasos, zonas de corrientes, y depósitos de propiedad nacional, sin contemplar particularmente salinas que no estén formadas directamente por aguas marinas sino que sean producto de aportaciones pluviales.**

**En este sentido la iniciativa que se presenta ante esta soberanía tiene el propósito de regular este rubro, toda vez que el fin último no es sólo recaudar, recordemos que la recaudación como un fin en sí mismo mata a la fuente de ingresos que genera los impuestos, esto es, aniquila las actividades productivas, por ello, el cobro de derechos se constituye como un instrumento económico del Estado para recuperar los recursos con que se financian los servicios públicos que tienen un beneficiario específico, promoviendo el uso y aprovechamiento racional de los bienes de dominio público de la Nación, sin perder de vista el sentido humanista que conlleva la elaboración de Leyes por ello y en afán de dar mayor proporcionalidad y equidad al monto del derecho a pagar por el aprovechamiento de salinas que son el resultado de aportaciones pluviales, se plantea una tarifa que al tiempo de no**

afectar la actividad económica de las familias que obtienen un beneficio de este tipo de propiedad nacional, les permita cubrir sus obligaciones fiscales; principio de subsidiaridad que permite a las comunidades de una manera responsable fincar su propio desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto presento al pleno de esta Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 232 de la Ley Federal de Derechos

Artículo Único. Se reforma el artículo 232, fracción I, párrafo segundo, y se adiciona una fracción VI al artículo, recorriéndose en su orden las actuales VI a X, para quedar como VII a XI de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 232. ...

I. ...

Quando se trate de bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, distintos de los señalados en las fracciones IV, V y VI de este artículo, pagarán anualmente por metro cuadrado de superficie, la siguiente cuota \$1.5736

II. a V. ...

VI. \$0.085 anual, por metro cuadrado de superficie, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades de explotación y exploración de salinas que no estén formadas directamente por aguas marinas, las aguas del vaso sean producto de aportaciones pluviales y la formación de la sal no sea resultado de la evaporación de agua de mar, en el caso de los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales;

VII. a XI. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los usuarios y permisionarios a que se refiere la fracción VI del artículo 232 de la Ley Federal de Derechos, para regularizar su situación fiscal por adeudos generados del ejercicio fiscal de 1999 al ejercicio fiscal de 2004, podrán aplicar la cuota establecida para el ejercicio fiscal de 2005 con sus accesorios correspondientes. Lo anterior siempre que el pago de los montos adeudados con sus accesorios se realice durante el ejercicio fiscal de 2005.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión a los 27 días del mes octubre de 2005.

Dip. Yolanda G. Valladares Valle (rúbrica)

N. 02-02-2006.

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma el artículo 232-D, de la Ley Federal de Derechos.

Presentada por el Dip. Rogelio H. Rueda Sánchez, del Grupo Parlamentario del PRI en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 13 de diciembre de 2005.

## QUE REFORMA EL ARTÍCULO 232-D DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, A CARGO DEL DIPUTADO ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Rogelio Humberto Rueda Sánchez, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se turne a la Comisión de Hacienda para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley, para lo cual manifiesto la siguiente

### Exposición de Motivos

El uso, goce y aprovechamiento de los bienes del dominio público constituye una posibilidad sancionada por la ley, la cual se autoriza a través del otorgamiento de permisos y concesiones. Tal uso, goce y aprovechamiento ocasiona para el permisionario o concesionario la obligación de pago de los correspondientes derechos, mismos que a su vez se encuentran regulados y establecidos en la Ley Federal de Derechos.

Lo anterior es enteramente aplicable a la denominada '*Zona Federal Marítimo Terrestre*'. En efecto, tal zona se encuentra definida para su delimitación por el artículo 119 de la Ley General de Bienes Nacionales, en sus cuatro fracciones. En términos generales se puede afirmar que la zona federal es la faja de tierra firme de veinte metros contigua a las playas, desembocaduras de ríos en el mar, así como la totalidad de la superficie de los cayos y arrecifes ubicados en el mar territorial.

La Ley Federal de Derechos establece en sus artículos 232-C, y 232-D, la obligación del pago de derechos a cargo de las personas físicas y morales que usen, gocen y aprovechen las playas y la zona federal marítimo terrestre, así como los valores y zonas de acuerdo a los cuales se determinará el monto de los citados derechos.

En efecto, el artículo 232-C establece en forma genérica los valores a pagar por metro cuadrado por concepto de derechos, de conformidad a un catálogo de zonas que van desde la I hasta la X, incrementándose el costo en el mismo sentido. Asimismo, establece los tres distintos usos de la zona federal. A saber, protección u ornato; agricultura, pesca, ganadería, acuacultura y explotación de salinas; y, uso general. Es en este último en donde se encuentran la gran mayoría de permisionarios y concesionarios.

Asimismo, el artículo 232-D determina el número de zona a que pertenecen los municipios costeros de cada una de las diecisiete entidades federativas con litoral. De esta manera municipios porteños con vocación turística residual como es el caso de Manzanillo fue asignado a la zona VIII (\$25.52 m<sup>2</sup>), Altamira y Ciudad Madero a la zona III (\$3.34 m<sup>2</sup>), y Ensenada a la zona VI (\$10.16 m<sup>2</sup>).

En el caso de la zona VIII en la que se encuentra Manzanillo, también están, entre otros, municipios predominantemente turísticos como Cozumel y Nuevo Vallarta.

A este respecto pueden inferirse, toda vez que no se expresan en la propia Ley Federal de Derechos, aquellos criterios utilizados para determinar la zona conforme a la cual deben pagarse los correspondientes derechos. El principal de ellos sería la importancia y rentabilidad de la actividad turística, así como el grado de infraestructura tanto pública como privada que para ello existe. De esta manera se observa cómo municipios como Benito Juárez (Cancún), y Acapulco, se encuentran en la zona X, es decir la más alta, en tanto municipios costeros con un potencial turístico poco desarrollado se encuentran en la zona I.

En lo que al municipio de Manzanillo se refiere es de observar que su desarrollo ha transitado de un énfasis turístico en la década de los setentas, que si bien tuvo avances no logró desarrollarse a plenitud, a un claro predominio de la actividad portuaria a partir de los noventas y hasta la fecha. Ello en virtud de factores diversos entre los que se encuentra la expedición en 1993 de la nueva Ley de Puertos, la firma de diversos tratados de libre comercio, así como por la creciente globalización expresada, entre otras formas, por un creciente comercio internacional dentro del cual nuestros intercambios con Estados Unidos y Asia se han incrementado de manera exponencial.

En consecuencia el peso portuario, comercial e incluso industrial superó con creces al turístico, lo cual se reflejó en la escasa creación de infraestructura turística y en el estancamiento de variables tales como la oferta hotelera y el número de vuelos. Asimismo es de observar el papel de servicio que Manzanillo presta al país en su conjunto al ser el puerto comercial más importante del Pacífico -lo cual le genera a la Federación cuantiosos ingresos por derechos ordinarios e impuestos al comercio exterior, así como sede del mando naval conjunto del Pacífico, por no mencionar la importante generación de energía eléctrica producida por la Termoeléctrica Manuel Álvarez cuyo suministro abastece a varias entidades federativas. Todo ello, en términos generales, sin beneficio claro, si no es que con efectos negativos, para el turismo en Manzanillo.

Asimismo, es principio general del derecho fiscal el que toda contribución, como lo son los derechos, deben ser proporcionales y equitativos, tal como lo prevé la fracción IV del artículo 31 constitucional. Ello significa, en primer término, el que el monto del derecho debe ser proporcional al aprovechamiento recibido, por lo que al ser la actividad turística en Manzanillo cada vez menos rentable por el desarrollo reseñado en el párrafo que antecede el cobro mencionado debiera reflejar tal realidad. Asimismo, se desprende del espíritu del párrafo segundo del artículo 1° de la Ley Federal de Derechos que los derechos a pagar deben relacionarse con el aprovechamiento recibido. En este caso tal aprovechamiento está en relación directa con la generación económica derivada de la actividad turística, misma que como se ha señalado se ha convertido en residual y poco impulsada en el caso de Manzanillo.

En segundo término el monto de los derechos debe ser equitativo, lo cual subraya la necesidad de que el cobro aplicado a Manzanillo sea el mismo aplicado a otros municipios con grado de desarrollo en infraestructura turística, y peso relativo de esta actividad, similares, lo cual no es el caso en la zona VIII. Adicionalmente, en términos aún más generales de equidad, Manzanillo merece un trato más equilibrado en términos de contribuciones federales dadas las múltiples aportaciones que hace a la economía y seguridad nacionales, como se observa de lo mencionado en párrafos precedentes. Lo anterior sin mencionar el efecto de incentívación a la actividad turística que reportará la reclasificación de Manzanillo de la zona VIII en la que se encuentra a la zona VI que ahora se propone, en la que se encuentran otros puertos como Ensenada y Progreso.

Por tanto, en atención a lo anteriormente expuesto el suscrito diputado, respetuosamente someto a la consideración de esta H. Cámara la presente iniciativa con proyecto de

#### **Decreto por el que se reforma el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos.**

**Artículo Único.-** Se reforma el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

#### **Artículo 232-D.- ...**

Zona VI. Estado de Baja California: Ensenada; Estado de Baja California Sur: Comondú; Estado de Colima: Manzanillo; ?

#### **Transitorio**

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones, H. Cámara de Diputados, a los trece días de diciembre del año dos mil cinco.

Dip. Rogelio H. Rueda Sánchez (rúbrica)

Ñ. 16-11-2006.

Cámara de Senadores.

**INICIATIVA** que reforma el artículo 232-D, de la Ley Federal de Derechos.

Presentada por la Sen. Martha Leticia Sosa Govea, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 16 de noviembre de 2006.

**DE LA CÁMARA DE SENADORES, CON EL QUE REMITE INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 232-D DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, PRESENTADA POR LA SENADORA MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

México, DF, a 14 de noviembre de 2006.

**Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados**

**Presentes**

Me permito comunicar a ustedes que en sesión celebrada en esta fecha la senadora Martha Leticia Sosa Govea, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos.

La Presidencia dispuso que dicha iniciativa se remitiera a la Cámara de Diputados, misma que se anexa.

Atentamente

Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica)

Vicepresidente

**Secretarios de la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión**

**Presentes**

La suscrita, Martha Leticia Sosa Govea, senadora de la República de la LX legislatura del Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en la fracción II de los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la fracción II del artículo 55 del Reglamento de Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos somete a la consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, al tenor de la siguiente

**Exposición de Motivos**

La Ley General de Bienes Nacionales, en su artículo 7o., fracción V, señala que la zona federal marítimo-terrestre es un bien de uso común y de dominio público de la federación, en el primer caso, son libres para cualquier persona, en el segundo supuesto requieren de una concesión o permiso para su aprovechamiento o explotación que implica la obligación de pago de derechos, sea por uso general, para protección u ornato y de uso agropecuario, regulados por la Ley Federal de Derechos.

Antes de 1992, los incisos I y II del artículo 232 de la Ley Federal de Derechos preveían el cobro de zona federal por metro cuadrado concesionado a una tasa del 10 por ciento del valor del metro cuadrado del predio colindante más el 1 por ciento del valor de inmueble en ella construido. Este sistema era poco práctico, pero justo, ya que si el predio colindante era de lujo, el concesionario pagaba más.

En diciembre de 1997 se modifica el artículo 232 ya mencionado, creándose un inciso C), y dividiendo los municipios costeros en 10 zonas tarifarias, en donde la zona I es la más económica, la X la más cara y colocando al municipio de Manzanillo en la zona IX.

En mayo de 1998, la Asociación de Hoteles y Moteles de Manzanillo, AC, le planteó el problema económico que para los concesionarios representaba la clasificación en esa zona, al entonces secretario de Turismo del gobierno federal, lográndose una reclasificación a la zona VIII, a partir de 1999.

No obstante, la tarifa de esta zona sigue siendo lesiva, ya que se encuentra a la par de Nuevo Vallarta, Mazatlán, Veracruz y Cozumel, por dar unos ejemplos, por lo que los concesionarios han seguido su demanda de reclasificación a la zona VII ante diversas autoridades, como el presidente municipal de Manzanillo y el Secretario de Turismo del gobierno del estado de Colima.

Es de señalar que las zonas federales marítimo-terrestres mexicanas están consideradas por la comunidad internacional, en gran medida, como bellezas naturales; por mucho tiempo, estuvieron sujetas a grandes análisis y debates sobre su uso, debido a su potencialidad para mover el engranaje del desarrollo turístico de un destino; sin embargo, estos análisis no han sido lo suficientemente atinados hasta el momento, por lo que se ha desalentado la inversión y dañado el desarrollo en la actividad económica de algunas de estas zonas.

En el caso particular del municipio de Manzanillo, que tuvo un incipiente desarrollo de la actividad turística al inicio de la década de los setenta, se observó también una etapa de despegue en el acelerado incremento de las tarifas por el uso de zona federal. Esto, aunado a otros factores negativos en el sector turístico, ha provocado el descontento de los concesionarios existentes y disminuido el atractivo a nuevas inversiones.

Es de hacer notar que el criterio establecido por la Ley Federal de Derechos, en cuanto a la clasificación de las zonas fiscales, para efectos del pago de uso, goce o aprovechamiento de playas, se basa en el nivel socioeconómico de los municipios costeros. Así, se consideran en el artículo 232-D diez zonas fiscales, en las cuales se incluyen desde los municipios más pobres, económicamente hablando, hasta los que tienen un alto valor económico, especialmente desde el punto de vista turístico.

Con ese criterio, al estado de Colima se le clasifica en dos zonas fiscales. Una, considerada como zona III, que comprende los municipios de Tecomán y Armería, al mismo nivel que los municipios de La Huerta, Jalisco; Coahuayana y Lázaro Cárdenas, Michoacán, entre otros. La otra, considerada como zona VIII, sólo con el municipio de Manzanillo, al mismo nivel que los municipios de Playas de Rosarito, Loreto, Isla Mujeres, Bahía de Banderas, Mazatlán, Puerto Peñasco, Boca del Río y Veracruz, entre otros.

Esta última clasificación es incongruente con los principios de proporcionalidad y equidad, establecidos por la constitución en su artículo 31 fracción IV, lo que ha llevado a este destino turístico a los problemas actuales: el desuso de dichas zonas, la morosidad en el pago de los derechos por los concesionarios, accesos a las playas deteriorados e inconformidad de los usuarios de esa zona, quienes han solicitado desde hace varios años una reclasificación de zona para Manzanillo.

Asimismo, el derecho fiscal encuentra su fundamento en el principio de equidad; es decir, trato igual al igual y trato desigual al desigual, por lo que, al ubicar la ley al municipio de Manzanillo en zona VIII, está tratando igual al desigual, no sólo comparándolo con otros municipios del país incluidos en esta zona, sino comparando incluso la desigualdad de sus propios concesionarios.

Inclusive, uno de los argumentos de su demanda es que en la zona costera de este municipio se presenta una diversidad de áreas desde el punto de vista económico que no se consideró al hacer la clasificación de zona; es decir, lo mismo hay hoteles de gran turismo que de un turismo modesto, o restaurantes de especialidades junto con ramadas de pescadores o pequeños comerciantes que igualmente usan con fines turísticos la zona federal, contigua a sus instalaciones, para brindar un mejor servicio a sus clientes.

Asimismo, se observa que municipios de mayor pujanza económica como Tijuana, Baja California; o de similar desarrollo a Manzanillo, como Guaymas, Sonora, y Coatzacoalcos, Veracruz, se incluyen en la zona VII.

Por otro lado, un análisis comparativo con los destinos turísticos clasificados en la misma zona, como los municipios de Mazatlán, Isla Mujeres, Boca del Río, Veracruz y Bahía de Banderas, indica que Manzanillo está por debajo de éstos en cuanto a número de vuelos, cuartos hoteleros, cruceros turísticos que arriban e infraestructura urbana que facilite las actividades como pesca deportiva, velerismo, buceo y recreación.

Por todo ello, existen razones que justifican el cambio del municipio de Manzanillo de zona tarifaria VIII a la zona tarifaria VII, ya que con este aliento el padrón de concesionarios podría incrementarse considerablemente, lo que traería otras consecuencias positivas como son:

- 1) Atracción de nuevos inversionistas en las zonas costeras de Manzanillo, generando nuevos servicios turísticos y, por lo tanto, nuevos empleos.
- 2) Recaudación puntual de derechos de zona federal, en beneficio del ingreso oportuno a las arcas municipales.
- 3) Abatimiento del rezago de morosos, que no han pagado debido a la alta tarifa de estos derechos.
- 4) Incentivo a los concesionarios que pagan puntualmente los derechos de zona federal que ocupan.
- 5) Incremento de nuevas concesiones para protección y ornato de zona federal, generando un uso armónico de estas áreas.
- 6) Accesos a las playas con mejores condiciones, ya que los concesionarios las cuidarían.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta honorable Cámara de Senadores, el siguiente proyecto de

**Decreto por el que se reforma el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos.**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

**Artículo 232-D. ...**

Zona I. ...

Zona II. ...

Zona III. ...

Zona IV. ...

Zona V. ...

Zona VI. ...

**Zona VII.** Estado de Baja California, Tijuana; estado de Baja California Sur, Mulegé; estado de Colima, Manzanillo; estado de Jalisco, Cihuatlán; estado de Nayarit, Compostela; estado de Sonora, Guaymas; estado de Veracruz, Coatzacoalcos.

**Zona VIII.** Estado de Baja California, Playas de Rosarito; estado de Baja California Sur, Loreto; estado de Oaxaca, San Pedro Mixtepec; estado de Quintana Roo, Isla Mujeres; estado de Nayarit, Bahía de Banderas; estado de Sinaloa, Mazatlán; estado de Sonora, Puerto Peñasco; estado de Veracruz, Boca del Río y Veracruz.

Zona IX. ...

Zona X. ...

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Presentado ante el Pleno de la Cámara de Senadores el día 14 del mes de noviembre del dos mil seis, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

**Senadora Martha Leticia Sosa Govea (Rúbrica)**

O. 14-11-2006.

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma los artículos 261 de la Ley Federal de Derechos; y 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Dip. Antonio Del Valle Toca, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 14 de noviembre de 2006.

**QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 261 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y 2-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, A CARGO DEL DIPUTADO ANTONIO DEL VALLE TOCA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

Antonio del Valle Toca, diputado federal de la LX Legislatura, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, propongo a esta H. Cámara de Diputados la presente iniciativa, al tenor de la siguiente

**Exposición de Motivos**

Esta iniciativa propone una reforma a los artículos 261 de la Ley Federal de Derechos y 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, con el fin de destinar parte de los recursos que se asignan a los municipios fronterizos por los que se realiza la salida de los hidrocarburos, a los municipios donde se extraen los mismos.

**I. Antecedentes**

El régimen fiscal que actualmente rige a Pemex, se encuentra contenido en dos ordenamientos legales: la Ley Federal de Derechos y la Ley de Ingresos de la Federación.<sup>1</sup>

Por reforma de fecha 21 de diciembre de 2005 aparecida en el Diario Oficial de la Federación se adicionó el capítulo XII denominado Hidrocarburos a la Ley Federal de Derechos, estableciendo el desglose de las contribuciones en materia de derechos que debe pagar la paraestatal.

Esta adición fue analizada y dictaminada por las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y Energía de esta honorable Cámara, creando un nuevo régimen fiscal, antes de esta reforma, los derechos que pagaba Pemex se encontraban contenidos en la Ley de Ingresos de la Federación.

En la exposición de motivos de esta reforma legal<sup>2</sup>, se expuso que se buscaba disminuir la fuerte carga fiscal a la que estaba sometida Pemex, para permitirle contar con los recursos necesarios para incrementar la inversión en exploración y explotación de energéticos y lograr un mayor índice de sustitución de reservas del que prevalece en la actualidad.

Asimismo con esta reforma, se pretendió establecer un manejo eficiente a los recursos obtenidos por los derechos establecidos, definiendo y perfeccionando sus mecanismos de distribución a las entidades federativas y municipios, como los montos específicos destinados al Instituto Mexicano del Petróleo a través de un fideicomiso para la investigación científica y tecnológica en materia de energía.

En esa tesitura, para una mejor distribución de los recursos se estableció en el artículo 261 de la ley federal en la materia un derecho adicional destinado a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realiza materialmente la salida del país de los hidrocarburos de la siguiente manera:

**Artículo 261.** Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, a la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta ley, se le aplicará la tasa de 76.6%; el monto que resulte de esta operación se considerará como recaudación federal participable.

Asimismo, el 3.17% de la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta ley, se multiplicará por el factor de 0.0133; **el monto que resulte de esta operación**

**se destinará a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.**

Pemex Exploración y Producción debe informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los montos y los Municipios a que se refiere el párrafo anterior.

El Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará, en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, la información que se derive de la presentación de las declaraciones a que se refiere esta ley.

Con este artículo se destinó un monto económico a los municipios donde se realiza la salida de los productos de Pemex, esto fue debido a que el tránsito y paso de los hidrocarburos de la paraestatal por las poblaciones de salida, ocasionan costos económicos de diversa índole que es necesario sufragar, por lo que de forma adecuada, nuestros antecesores los diputados federales y senadores de la LIX Legislatura contemplaron en la reforma señalada, los costos que se ocasionan a los municipios donde materialmente se realiza la salida de los hidrocarburos.

También es necesario señalar que durante el proceso legislativo de aprobación de la reforma del Capítulo XII a la Ley Federal de Derechos, se analizaron las observaciones del Poder Ejecutivo federal y se incorporaron al dictamen que finalmente se aprobó por esta Cámara de Diputados.<sup>3</sup>

## **II. Problemática**

Como se ha señalado, el tránsito y la salida de los productos de Pemex en diversas poblaciones ocasionan costos para esos municipios, tales como: saturación en la demanda de servicios portuarios, contaminación en el medio ambiente y desgaste acelerado de las vías de comunicación entre otros, por lo que es acertado destinar un monto a estas localidades para enfrentar este gasto ajeno que le produce la actividad de exportación material de los hidrocarburos.

Sin embargo existen otros municipios que son afectados con la actividad que realiza Pemex y son las localidades donde se extraen los hidrocarburos que sin ser poblaciones donde se realice materialmente la salida del país de los productos derivados del petróleo también enfrentan costos económicos producto de la contaminación del medio ambiente, elevación en el costo de vida debido a que el ingreso promedio de los empleados de la paraestatal es mayor al ingreso promedio de los habitantes de esas comunidades, así como la falta de utilización de tierras por estas destinadas a la extracción de los hidrocarburos.

## **III. Fundamento constitucional**

El artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

II. Asistir en los días y horas designados por el ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar;

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

**IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.**

Las contribuciones que establece la Constitución en su artículo 31 deben cumplir las características de proporcionalidad y equidad, que se ha entendido como la capacidad de tributar proporcionalmente al ingreso y que en situaciones económicas similares el pago de contribuciones también tiene que ser similar.

Algunos autores han extendido la interpretación de este principio no solo a la recaudación sino a todo el sistema tributario: "...Cuando se trata de juzgar sobre la calificación de proporcional y equitativa una ley, es decir, sobre su justicia, se deben distinguir dos situaciones: la justicia considerada desde el punto de vista de todo el sistema tributario, en relación con la necesidad de cubrir el presupuesto de egresos, y la justicia considerada con referencia a un impuesto individual aislado..."<sup>4</sup>. A lo que agregaríamos que estos principios también se extienden al sistema financiero en su totalidad, y en concreto, a la distribución equitativa y proporcional que señalen nuestras leyes fiscales.

Por lo que consideramos que la reforma que incorporó el artículo 261 a la Ley Federal de Derechos atendió a esta distribución equitativa y proporcional y la Iniciativa que presentamos se inscribe en este espíritu.

#### **IV. Contenido de la propuesta**

##### **a) Características jurídicas**

Nuestra propuesta solo agrega un enunciado a la norma vigente, para ampliar la participación de más municipios en el monto recaudado por el derecho establecido en el artículo 261 de la Ley Federal de Derechos.

##### **b) Adecuación con el marco jurídico vigente**

Atendiendo a la sistematización del marco jurídico vigente, al proponer la reforma del artículo 261 de la Ley Federal de Derechos, es necesario modificar el contenido del artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal porque establece la misma norma jurídica que se propone cambiar.

En efecto, el artículo 2-A fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal vigente establece:

**Artículo 2-A.-** En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los municipios, en la forma siguiente:

...

II.- 3. 17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, excluyendo el derecho extraordinario sobre el mismo, a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de dichos productos.

Por lo que proponemos modificarlo para que se adecue a nuestra reforma, a fin de no incurrir en problemas de contradicción de Leyes tan comunes en nuestro país.<sup>5</sup>

#### **V. Conclusión**

La reforma al régimen fiscal de Pemex, permitió disminuir la gran carga fiscal de la empresa, así como también contribuyó a una mejor distribución de los derechos que la paraestatal eroga al fisco federal, esto retomando los acuerdos alcanzados en la Convención Nacional Hacendaria.<sup>6</sup>

En este orden de ideas, fue un acierto que se destinaran recursos a los municipios por los cuales se realiza la salida de los hidrocarburos ya que se ocasiona costos económicos por una actividad federal.

Sin embargo, esta redistribución no fue suficiente, por que en los municipios en los cuales se extraen los hidrocarburos, tienen las mismas afectaciones económicas que en los municipios donde transitan para su salida del país.

Con los criterios de proporcionalidad y equidad en el pago de las contribuciones que contempla el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos es que se fundamenta esta propuesta para que los municipios donde se extraen los hidrocarburos también participen en el monto recaudado por el derecho que establece el artículo 261 de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente es necesario destacar que esta reforma no tendría impacto sobre las finanzas públicas, pues solo se estaría modificando la distribución de los recursos, al incluir un mayor número de municipios participantes y no se incrementaría ni la recaudación, ni la carga fiscal de Pemex.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados el siguiente

## **Decreto**

Artículo Único. Se reforman los artículos 261 de la Ley Federal de Derechos y 2-A fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal para quedar como sigue:

**Artículo 261.** Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, a la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, se le aplicará la tasa de 76.6%; el monto que resulte de esta operación se considerará como recaudación federal participable.

Asimismo, el 3.17% de la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta ley, se multiplicará por el factor de 0.0133; el monto que resulte de esta operación se destinará a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos, **así como a los municipios donde se realizan la extracción de los mismos.**

Pemex Exploración y Producción debe informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los montos y los municipios a que se refiere el párrafo anterior.

El Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará, en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, la información que se derive de la presentación de las declaraciones a que se refiere esta ley.

**Artículo 2-A.-** En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los municipios, en la forma siguiente:

...

II.- 3. 17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, excluyendo el derecho extraordinario sobre el mismo, a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de dichos productos, **así como a los municipios donde se realizan la extracción de los mismos.**

## **Transitorio**

Único. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## **Notas:**

- 1 Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, "Régimen Fiscal de Pemex 2006" en Series de Cuadernos de Finanzas Públicas 2006, Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, México 2006, p 3
- 2 Iniciativa que reforma los artículos 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260 y 261, y adiciona los artículos 260-A, 261-A y 261-B en el capítulo XXI de la Ley Federal de Derechos, con el fin de modificar el régimen fiscal de PEMEX, suscrita por los diputados intriganes de la Comisión de Energía. Cámara de Diputados. LIX Legislatura. Gaceta Parlamentaria, 14 septiembre 2004.
- 3 Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, 20 octubre 2005
- 4 FLORES Zavala, Ernesto, Elementos de las Finanzas Públicas Mexicanas, México, Porrúa, 1979, p 208
- 5 PEDROZA de la Llave, Susana Thalía, "La técnica legislativa en México", en Elementos de técnica legislativa, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, pp. 110-115.
- 6 Conclusiones, Convención Nacional Hacendaria, 17 de agosto 2004.

Diputado Antonio del Valle Toca (rúbrica)

P. 14-11-2006.

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Presentada por el Dip. Alejandro Sánchez Camacho, del Grupo Parlamentario del PRD.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 14 de noviembre de 2006.

## QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, A CARGO DEL DIPUTADO ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMACHO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el contenido del artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el suscrito, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, pone a consideración del H. Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Capítulo XII, Título Segundo, de la Ley Federal de Derechos. La presente iniciativa se presenta con arreglo a la siguiente:

### Exposición de Motivos

La naturaleza de las relaciones monetarias entre el Estado y los sectores económicos, depende del volumen y destino del gasto público, así como del lugar conferido a las finanzas privadas. Si el financiamiento privado compite con las finanzas públicas, terminará por ocupar un lugar muy importante en la regulación y desarrollo del sector en cuestión y la deuda será el instrumento privilegiado de financiamiento de un déficit creciente. Por el contrario, si el financiamiento privado no logra imponerse como intermediario obligado entre el Estado y el sector productivo, la limitante financiera sobre el régimen monetario se debilita a favor de una limitante social, de tal suerte que la política sectorial se encuentra más ligada a un acuerdo institucionalizado a través de las diversas instancias de mediación política.

En el caso de México, la relación del Estado con el sector petrolero ha ido abriendo mayores espacios al financiamiento privado, particularmente vía Pidiregas, ya que los recursos económicos generados por nuestra industria petrolera han sido utilizados como un sustituto no conflictivo de una reforma fiscal progresiva. Las mayores beneficiadas han sido las grandes empresas que resultan gravadas en una proporción muy inferior al promedio que enteran entes similares al fisco en los países miembros de la OCDE. De hecho, ante el agotamiento del modelo agroexportador de crecimiento, el Estado transformó el lugar que ocupaba Pemex en el régimen de acumulación. De ser fundamentalmente un proveedor seguro de energía, Pemex se convirtió en la principal fuente de recursos fiscales.

El resultado ha sido una disminución dramática de nuestras reservas probadas de hidrocarburos, una creciente importación de petroquímicos y refinados, la descapitalización de Pemex, un enorme endeudamiento y la consecuente disminución de su capacidad de inversión productiva. México se ha convertido en país exportador de crudo e importador de petroquímicos y gasolinas. Las finanzas de Pemex se deterioran cada día más, al punto que sus pasivos superan ya al valor de sus activos.

Es claro entonces, que el rumbo que pueda tomar Pemex en el futuro, depende en buena medida de la naturaleza y orientación de los cambios que se introduzcan en su régimen fiscal; puesto que la normatividad jurídica en general, y la fiscal muy en particular, son mucho más que simples ordenamientos legales: ellas reflejan el papel que el Estado le confiere al sector petrolero en el modelo de desarrollo económico.

El objetivo de cualquier régimen fiscal petrolero debe ser extraer la renta económica que le corresponde a la nación en tanto que propietaria de los hidrocarburos; pero dejando a Petróleos Mexicanos ingresos suficientes para garantizar:

La viabilidad financiera de Pemex y de cada una de sus empresas subsidiarias.

El aprovechamiento racional de los yacimientos que ya están produciendo y de los que serán puestos en explotación, considerando una complejidad geológica creciente.

La inversión en exploración suficiente no sólo para reemplazar las cantidades extraídas; sino para incrementar las reservas probadas, probables y posibles.

La remuneración del capital invertido.

Los incentivos necesarios para impulsar los métodos de recuperación mejorada, incrementar la explotación de gas natural y permitir la explotación de yacimientos de costos elevados (petróleo pesado, yacimientos marginales, aguas profundas).

Las condiciones para fortalecer la investigación, el desarrollo industrial y tecnológico que permita reproducir la renta petrolera en el mediano y largo plazos.

Por otro lado, deben abandonarse los criterios estrictamente microeconómicos de evaluación de proyectos pues precisamente, es en la integración vertical de la industria y, en consecuencia, en la valoración mesoeconómica y aún macroeconómica del desarrollo industrial, donde se encuentran las claves de una adecuada evaluación y prospectiva del sector. De lo contrario, los segmentos de refinación y petroquímica seguirán languideciendo puesto que las tasas internas de retorno en esa parte de la cadena son inferiores a las que se obtienen en exploración y producción.

Asimismo, un régimen fiscal menos oneroso para Pemex y sus organismos subsidiarios, debe buscar que los nuevos recursos disponibles sean reinvertidos en el mismo organismo y hacer más precisa la planeación multianual; así como mejorar la gestión de los recursos humanos y financieros y, en general, de todos los instrumentos que propicien una mayor productividad de la empresa. Entre ellos está la revisión de la política de precios interorganismos, basada hoy en día en los precios internacionales, a efecto de sentar las bases de una nueva política de precios internos que aproveche las sinergias que puedan aportar una nueva relación económica e industrial entre las subsidiarias de Pemex.

A partir en gran medida de ese tipo de consideraciones, los diputados miembros de la Comisión de Energía de la LIX Legislatura, de todas las fracciones parlamentarias, participaron activamente durante meses en la elaboración de una propuesta de reforma al régimen fiscal de nuestra industria petrolera. Tras un arduo trabajo conjunto, se logró presentar al pleno una primera iniciativa para reformar diversas disposiciones del Capítulo XII del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos, las que en conjunto delineaban un nuevo régimen fiscal para Petróleos Mexicanos. El objetivo fue dar un primer paso para restituirle a Pemex su vocación industrial, aliviando en algo una pesada carga fiscal que, con el régimen vigente hasta 2005, representaba el 105 % de su flujo neto de efectivo.

Aprobada prácticamente por unanimidad, la minuta correspondiente fue enviada al Senado, donde también obtuvo un respaldo casi unánime. Sin embargo, la Presidencia de la República vetó la reforma aprobada por el Congreso y envió sus observaciones a la Cámara de Diputados. Finalmente y tras arduas negociaciones, el Congreso adoptó el dictamen con el que se superaron, de nueva cuenta casi por unanimidad, las observaciones hechas por el Presidente de la República y el nuevo régimen fiscal de Pemex pudo entrar en vigor el presente año.

Desafortunadamente, la complejidad e intensidad de la negociación, realizada con una gran variedad de actores políticos al seno del Estado mexicano, dieron como resultado que la reforma quedara trunca o no fuera del todo coherente en varios aspectos, que son los que intentamos corregir con la presente iniciativa. El objetivo fundamental es que nuestra empresa cuente, como un primer pero significativo paso hacia su pleno desarrollo industrial; con un régimen fiscal coherente y menos agobiante.

En ese sentido, las modificaciones específicas que se presentan en la presente iniciativa, estructuran seis aspectos que nos parece impostergable precisar en el régimen fiscal de Pemex en vigor, para concretar los avances logrados en el tema en la Legislatura pasada. Estos aspectos son:

1. Llevar a cabo una revisión del costo fiscal de producción del gas y el petróleo, a más tardar en el año 2010, dado que el costo de producción se irá incrementando conforme lo haga la complejidad geológica de los nuevos yacimientos.

2. Modificar el "piso" para el pago del derecho para el Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros. Este derecho debe pagarse a partir del precio establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación y no, como lo indica la ley actualmente, a partir de 22 dólares, independientemente del precio de referencia para el presupuesto.

3. Incrementar la aportación para el Instituto Mexicano del Petróleo. Nadie puede dudar que la inversión en investigación y desarrollo tecnológico es un elemento imprescindible para el fortalecimiento de la industria. Actualmente la aportación al IMP está fijada al .05% del valor de la producción. Nosotros proponemos que sea el doble, es decir, 0.1%.

4. Realizar ajustes de técnica contable a fin de que no queden ambigüedades que puedan ser utilizadas por la Secretaría de Hacienda para elevar artificiosamente los montos de los derechos que debe enterar Pemex al fisco.

5. Eliminar la obligación de Petróleos Mexicanos de producir un mínimo de barriles por año, ya que ello estimula la explotación irracional de los yacimientos.

6. Abrir la posibilidad de que los proyectos menos rentables, como los de aguas profundas o el de Chicontepec, puedan contar con un marco fiscal más flexible, a fin de propiciar una mayor recuperación de hidrocarburos.

En síntesis, de lo que se trata es de dotar a nuestra industria petrolera de un marco normativo que permita clarificar la naturaleza y monto de sus contribuciones fiscales, abrirle la puerta para una mayor autonomía y flexibilidad de gestión; así como facilitarle el diseño de una adecuada política de planeación, inversión y desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno, el siguiente

**Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Capítulo XII, Título Segundo, de la Ley Federal de Derechos, en materia del régimen fiscal de Pemex.**

**Artículo Primero.-** Se reforman el párrafo tercero y las fracciones I y IV; y se le adiciona una fracción IX al artículo 254 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

**Artículo 254.** Pemex Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho ordinario sobre hidrocarburos, aplicando la tasa de 79% a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año y las deducciones permitidas, en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año correspondiente al ejercicio de que se trate.

Para la determinación de la base de este derecho, serán deducibles los siguientes conceptos:

I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la exploración, recuperación secundaria y el mantenimiento no capitalizable, en el ejercicio en el que se efectúen, **dándosele a éste último el tratamiento a que se refiere la fracción IV de este artículo;**

II. El 16.7% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural, en cada ejercicio;

III. El 5% del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en cada ejercicio;

IV. Los costos, considerándose para tales efectos las erogaciones necesarias para la explotación de los yacimientos de petróleo crudo o gas natural determinados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo. Los únicos gastos que se podrán deducir serán los de exploración, transportación o

entrega de los hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago;

V. El derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo efectivamente pagado y la diferencia que efectivamente se pague por concepto del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización una vez realizado el acreditamiento a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 257 de esta ley. En el caso de que la deducción por estos conceptos sea menor a la determinada en el trimestre inmediato anterior, la diferencia resultante se restará del monto a que ascienda el valor de las demás deducciones que señala este artículo;

VI. El derecho para el fondo de investigación científica y tecnológica en materia de energía al que se refiere el artículo 254 Bis de esta ley;

VII. El derecho para la fiscalización petrolera al que se refiere el artículo 254 Ter de esta ley, y

VIII. Un monto adicional de 0.50 dólares de los Estados Unidos de América por cada millar de pie cúbico de gas natural no asociado extraído, adicional al volumen de extracción que se registre para 2006.

**IX.- Un monto adicional por cada barril de petróleo crudo equivalente tratándose de proyectos de intensa inversión en desarrollo y explotación de yacimientos; así como en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento necesarias para la producción de hidrocarburos. Dichos proyectos y la deducción adicional serán propuestos por Pemex Exploración y Producción, a través de Petróleos Mexicanos y, en su caso, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

...

El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, comprenderá además del precio de las mismas, únicamente **las contribuciones** al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.

...

...

...

**Artículo Segundo.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 254 bis de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

**Artículo 254 Bis.** Pemex Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho para el fondo de investigación científica y tecnológica en materia de energía, aplicando la tasa de 0.1 por ciento al valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año. El valor anual de estos productos se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 258 de esta Ley.

...

...

...

...

**Artículo Tercero.-** Se reforman las fracciones II y VI del artículo 255 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

**Artículo 255.** A cuenta del derecho a que se refiere el artículo 254, se harán pagos provisionales mensuales, aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 254 al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, disminuyéndose de dicho valor los siguientes conceptos:

I. Los costos, gastos y la parte proporcional de las inversiones correspondientes al mismo periodo, sin que excedan de los montos máximos a que se refiere el artículo 254;

II. La parte proporcional del monto deducible de la inversión, que se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos en los que el bien o bienes objeto de la inversión hayan sido utilizados **o se hayan realizado las erogaciones para la adquisición de las mismas** por Pemex Exploración y Producción respecto de doce meses, en la proporción que el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes del periodo al que corresponda el pago, representen en el total de meses comprendidos en el año;

III. El derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo efectivamente pagado, así como la diferencia que efectivamente se pague por concepto del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización una vez realizado el acreditamiento a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 257 de esta ley, en el periodo de que se trate;

IV. El derecho para el fondo de investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 254 Bis;

V. El derecho para la fiscalización petrolera a que se refiere el artículo 254 Ter, y

VI. La deducción a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 254.

...

...

...

**Artículo Cuarto.-** Se reforma el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

**Artículo 256.** Pemex Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización, cuando en el año el precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo exportado exceda **el valor en dólares** de los Estados Unidos de América, **estimado en la Ley de Ingresos que corresponda**, conforme a la siguiente tabla:

TABLA

Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano exportado. (dólares de los Estados Unidos de América)	Por ciento a aplicar sobre el valor anual del total de las extracciones de petróleo crudo en el año
PELIF + 1	1%
PELIF + 2	2%
PELIF + 3	3%
PELIF + 4	4%
PELIF + 5	5%
PELIF + 6	6%
PELIF + 7	7%
PELIF + 8	8%
PELIF + 9	9%
PELIF + 10	10%
Cuando exceda de PELIF + 10.00	10%

Donde PELIF es el precio estimado en la Ley de Ingresos del año que corresponda. Cuando el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado se ubique dentro de los rangos establecidos en la tabla anterior, se aplicará el por ciento que corresponda al valor anual del petróleo crudo extraído en el año, incluyendo el consumo que de este producto efectúe PEMEX Exploración y Producción. El valor anual de este producto se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 258 de esta Ley.

...

...

...

...

...

**Artículo Quinto.-** Se adiciona un párrafo tercero al artículo 257 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

**Artículo 257.** Pemex Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo conforme a lo siguiente:

Cuando en el mercado internacional el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano exceda del precio considerado en la estimación de los ingresos contenidos en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, el derecho se calculará aplicando la tasa de 13.1 % sobre el valor que resulte de multiplicar la diferencia que exista entre el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano y el precio considerado en la estimación de los ingresos contenidos en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por el volumen total de exportación acumulado de petróleo crudo mexicano en el mismo ejercicio.

**La valuación de las ventas de exportación en pesos mexicanos, se hará conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley Aduanera.**

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo Sexto.-** Se reforman las fracciones I y II; y se le adiciona un párrafo tercero al artículo 258 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

**Artículo 258.** Para los efectos de los artículos a que se refiere este Capítulo, se considerará:

I. Como valor del petróleo crudo extraído, la suma del valor de cada tipo de petróleo crudo extraído. El valor de cada tipo de petróleo crudo extraído se entenderá como el precio promedio **ponderado de enajenación** por barril de petróleo crudo, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de petróleo crudo extraído en el mismo periodo. En el caso de que algún tipo de petróleo crudo comercializado dentro del país no haya sido exportado, el precio promedio ponderado se calculará ajustándolo por la calidad del petróleo crudo de que se trate, de acuerdo con el contenido de azufre y los grados API que contenga;

II. Como valor del gas natural extraído, el precio promedio que en el periodo que corresponda haya tenido la unidad térmica **BTU (British Thermal Unit)** de gas natural enajenado por el propio contribuyente, multiplicado por el volumen de gas natural extraído en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho, y

III. Como efectivamente pagado la suma de los montos que Pemex Exploración y Producción aplicó para la extinción de su obligación fiscal disminuidos por los saldos a favor que hayan sido compensados contra otras contribuciones.

Los derechos se deberán pagar sobre la totalidad del petróleo crudo y gas natural extraídos en el periodo, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe Pemex Exploración y Producción, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos.

**Para los efectos de este Capítulo, se entenderá como gas natural producido, al gas natural extraído menos el gas utilizado para bombeo neumático; menos el gas usado en operación; menos el gas de quema permitido.**

**Artículo Séptimo.-** Se reforman los párrafos tercero y cuarto; se adiciona un párrafo quinto, con fracciones I y II; así como un párrafo sexto; al artículo tercero transitorio de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre del año 2005; recorriéndose el subsiguiente a párrafo sexto; para quedar como sigue:

**Artículo Tercero.** A partir de la entrada en vigor de este decreto y hasta el año de 2009, el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta ley, se calculará aplicando la tasa que corresponda, según el año y rango en el que se ubique el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano exportado, de acuerdo con la siguiente tabla:

TABLA

Rango de precio promedio ponderado anual de barril de petróleo crudo mexicano exportado (dólares de los Estados Unidos de América)	Tasa para el Derecho Ordinario sobre Hidrocarburos (%)			
	2006	2007	2008	2009
00.00 - 19.99	87.81	85.61	83.40	81.20
20.00 - 21.99	87.32	85.24	83.16	81.08
22.00 - 23.99	83.14	82.10	81.07	80.03
24.00 - 25.99	82.34	81.50	80.67	79.83
26.00 - 27.99	81.53	80.90	80.27	79.63
28.00 en adelante	78.68	78.76	78.84	78.92

Los pagos provisionales a cuenta de este derecho, establecidos en el artículo 255 de esta Ley, se calcularán aplicando las tasas de la tabla anterior, según el año y rango en el que se ubique el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano exportado.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles, relacionados con el petróleo crudo y gas asociado extraído, sin considerar los señalados en las fracciones V, VI, VII y IX del artículo 254, no excederá el precio de 6.5 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente al volumen total del mismo en el año de que se trate.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles, relacionados con el gas natural no asociado extraído, sin considerar los señalados en las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del artículo 254, no excederá el precio de 2.7 dólares de los Estados Unidos de América por cada mil pies cúbicos de gas natural al volumen de gas natural neto en el año de que se trate.

**Para efectos de determinar el límite de las deducciones a que se refieren el tercero y cuarto párrafos de este artículo, se considerará la suma de:**

- I. El producto de la extracción de crudo y gas asociado multiplicada por el precio de 6.5 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente, mas**
- II. El producto de la extracción de gas natural no asociado multiplicada por el precio de 2.70 dólares de los Estados Unidos de América por cada mil pies cúbicos.**

**El resultado de la suma anterior se comparará con la suma de las deducciones de crudo y gas natural que señalan las fracciones I, II, III y IV del artículo 254. La deducción a aplicar en el periodo de que se trate corresponderá al monto menor.**

...

...

**Artículo Octavo.-** Se adiciona una fracción II al artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre del año 2005, para quedar como sigue:

**Artículo Cuarto.-** Para los efectos del presente decreto se estará a lo siguiente:

- I. Durante el periodo comprendido del 1 de enero del 2006 al 31 de diciembre del 2009, aplicarán las siguientes disposiciones:
  - 1. Petróleos Mexicanos elaborará un informe sobre los resultados de la aplicación del régimen contenido en el presente decreto respecto a la deducción de los costos, gastos e inversiones

relacionados con el petróleo crudo y gas extraídos, así como sobre los resultados del programa de racionalización de costos a que se refiere el artículo tercero transitorio.

Dicho informe deberá ser enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar el último día hábil del mes de junio del año siguiente del término del ejercicio, para que ésta a su vez lo envíe a la Cámara de Diputados acompañado con las observaciones que en su caso correspondan antes del último día hábil de julio del mismo año.

2. Al revisar la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación deberá presentar un informe especial en el que emitirá sus observaciones y recomendaciones sobre la aplicación del régimen contenido en el presente decreto.

**II. Los límites a las deducciones de costos y el programa de racionalización de costos establecidos en el artículo transitorio anterior, dejarán de aplicar en el año 2010, en caso de cumplirse las metas establecidas por Pemex y avaladas por la SHCP para el programa de racionalización de costos.**

**Artículo Noveno.-** Se deroga la fracción II y se reforman las fracciones I, III y IV del artículo quinto transitorio de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre del año 2005, para quedar como sigue:

**Artículo Quinto.** Para los efectos de este decreto, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Durante el ejercicio de 2007, Pemex Exploración y Producción deberá presentar las declaraciones correspondientes a los pagos provisionales señalados en el artículo 255 de esta Ley, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquel al que corresponda el pago;

**II. Se deroga**

III. Los costos y gastos a que se refieren los artículos 254 y 255 de esta Ley, realizados con anterioridad **al primero de enero de 2006**, no serán deducibles, aún cuando efectivamente se eroguen a partir de dicha fecha, y

IV. Se podrá deducir el valor remanente de las inversiones realizadas con anterioridad **al primero de enero de 2006, determinado de acuerdo a los** principios de contabilidad generalmente aceptados, **conforme a lo señalado en el capítulo de las Inversiones establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La depreciación que se deduzca por este concepto** queda comprendida dentro de los límites de las deducciones a que se refiere el artículo Tercero transitorio de este decreto y se deducirán conforme a lo establecido en el mismo artículo.

**Artículo Décimo.-** Se deroga el artículo Sexto transitorio de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre del año 2005, para quedar como sigue:

**Artículo Sexto. Se deroga.**

**Transitorio**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil siete.

**Diputado Alejandro Sánchez Camacho (rúbrica)**

Q. 26-04-2006.

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma y adiciona diversas disposiciones del Capítulo XII, del Título Segundo, de la Ley Federal de Derechos, en materia del Régimen Fiscal de PEMEX.

Presentada por integrantes de la Comisión de Energía en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 27 de abril de 2006.

**CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO XII DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, EN MATERIA DEL RÉGIMEN FISCAL DE PEMEX, A CARGO DE DIPUTADOS DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA, PRESENTADA EN LA SESIÓN DEL MIÉRCOLES 26 DE ABRIL DE 2006**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el contenido del artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el signante, en nombre de los integrantes de la Mesa Directiva de la Comisión de Energía, diputado federal miembro de la Quincuagésima Novena Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Capítulo XII, Título Segundo, de la Ley Federal de Derechos, en materia del régimen fiscal de Pemex, al tenor de la siguiente:

**I. Exposición de Motivos**

La presente iniciativa considera que las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre del año 2005, relativas al régimen fiscal de Petróleos Mexicanos, cumple con los objetivos planteados, en tanto que:

i) Establece un periodo de transición de 4 años que permite de forma gradual, pasar del régimen fiscal vigente a un régimen fiscal que permita a la entidad estar en condiciones para un desarrollo competitivo, y

ii) Otorga a Pemex recursos adicionales, lo que permitirá al organismo destinar los mismos a inversión, o bien, al pago de deuda.

Adicionalmente se considera que, al analizar cualquier decisión relativa al régimen fiscal de Pemex es fundamental contar con una visión de largo plazo de la paraestatal que evite la dependencia del gasto federal de los ingresos petroleros y que siga funcionando como un mecanismo de recaudación fiscal y no una fuente de recursos de tal forma que se fortalezca al organismo.

El presente considera que mantener un límite a los costos deducibles es un mecanismo que podría inducir a una mayor eficiencia y reducción de costos en Pemex, además de ser un elemento de control de gasto por parte del Ejecutivo. Sin embargo, es fundamental tomar en cuenta que, a diferencia de otras industrias, la de la extracción petrolera se enfrenta a un escenario de costos cada vez más elevados. Es por esta razón que cualquier límite a la deducibilidad de costos debería ser sujeto de revisión y ajuste periódico, pues de otra manera el esquema implica una mayor carga fiscal con el paso del tiempo y una disminución en los beneficios derivados por la actividad de exploración y producción, el cual podrá traducirse en mayores inversiones para Pemex.

En condiciones en las que el principal problema de la empresa es la insostenible carga fiscal que padece, al cabo de unos años la medida en cuestión volvería a complicar su situación financiera, aún después de haber aprobado el régimen. Pero suponiendo que no existiera este grave problema, en el escenario de una empresa con una buena estructura de gobierno corporativo, la medida no respondería más a propósitos recaudatorios sino al propósito de mejorar sustancialmente el funcionamiento de la misma.

En atención a este razonamiento y con la preocupación de una mayor eficiencia de la empresa, el presente propone un mecanismo alternativo. Tal y como se estableció en el decreto aprobado el pasado noviembre, los límites a las deducciones de costo en principio permanecerían por cuatro años dejando de aplicar a partir del 2010 sujeto al cumplimiento de las metas establecidas por Pemex y avaladas por la SHCP para el programa de racionalización de costos que ya se encuentra considerado en el artículo cuarto transitorio.

Sólo en caso que pasados los cuatro años no se hubieran cumplido con dichas metas, se revisaría la decisión de mantener o ajustar los límites a la deducibilidad de costos.

Por otro lado, además del tema del límite máximo de costos a deducir previamente citado, se presenta una problemática adicional en los proyectos futuros de Pemex; proyectos que requieren de grandes inversiones en un corto periodo de tiempo para alcanzar la máxima recuperación de valor posible; de tal forma que, estos altos montos de gasto, aun al ser evaluados con costos reales no generan riqueza para la nación y para Pemex después de aplicar el nuevo régimen fiscal, por lo que resulta necesario incorporar una deducción directa sobre la base gravable, con el objetivo de incentivar el desarrollo de ciertos proyectos.

Atendiendo la problemática descrita, se propone el dar una incentivo (deducción) adicional que reconozca la intensa inversión en desarrollo e infraestructura, lo anterior, reduciría la base gravable, de tal forma que, al aplicar la tasa del derecho ordinario sobre hidrocarburos (DOH), el impuesto resultante se reduzca y garantice la generación de riqueza para la nación y para Pemex. Es importante mencionar que será Petróleos Mexicanos el encargado de proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su análisis y aprobación, los casos y el incentivo correspondiente que aplicaría.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el contenido del artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el signante presenta al Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el siguiente

**Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Capítulo XII, Título Segundo, de la Ley Federal de Derechos, en materia del régimen fiscal de Pemex.**

**Artículo Primero.-** Se adiciona una fracción IX al artículo 254 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

**Artículo 254.** Pemex Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho ordinario sobre hidrocarburos, aplicando la tasa de 79% a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año y las deducciones permitidas, en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año correspondiente al ejercicio de que se trate.

Para la determinación de la base de este derecho, serán deducibles los siguientes conceptos:

- I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la exploración, recuperación secundaria y el mantenimiento no capitalizable, en el ejercicio en el que se efectúen;
- II. El 16.7% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural, en cada ejercicio;
- III. El 5% del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en cada ejercicio;
- IV. Los costos, considerándose para tales efectos las erogaciones necesarias para la explotación de los yacimientos de petróleo crudo o gas natural determinados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Los únicos gastos que se podrán deducir serán los de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago;
- V. El derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo efectivamente pagado y la diferencia que efectivamente se pague por concepto del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización una vez realizado el acreditamiento a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 257 de esta ley. En el caso de que la deducción por estos conceptos sea menor a la determinada en el trimestre inmediato anterior, la diferencia resultante se restará del monto a que ascienda el valor de las demás deducciones que señala este artículo;

VI. El derecho para el fondo de investigación científica y tecnológica en materia de energía al que se refiere el artículo 254 Bis de esta ley;

VII. El derecho para la fiscalización petrolera al que se refiere el artículo 254 Ter de esta ley, y

VIII. Un monto adicional de 0.50 dólares de los Estados Unidos de América por cada millar de pie cúbico de gas natural no asociado extraído, adicional al volumen de extracción que se registre para 2006.

IX.- Un monto adicional por cada barril de petróleo crudo equivalente tratándose de proyectos de intensa inversión en desarrollo y explotación de yacimientos, así como en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento necesarias para la producción de hidrocarburos. Dichos proyectos y deducción adicional serán propuestos por Pemex Exploración y Producción a través de Petróleos Mexicanos y en su caso autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

...

...

...

...

**Artículo Segundo.-** Se modifica la fracción VI del artículo 255 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

**Artículo 255.** A cuenta del derecho a que se refiere el artículo 254, se harán pagos provisionales mensuales, aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 254 al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, disminuyéndose de dicho valor los siguientes conceptos:

I. Los costos, gastos y la parte proporcional de las inversiones correspondientes al mismo periodo, sin que excedan de los montos máximos a que se refiere el artículo 254;

II. La parte proporcional del monto deducible de la inversión, que se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos en los que el bien o bienes objeto de la inversión hayan sido utilizados por Pemex Exploración y Producción respecto de doce meses, en la proporción que el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes del periodo al que corresponda el pago, representen en el total de meses comprendidos en el año;

III. El derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo efectivamente pagado, así como la diferencia que efectivamente se pague por concepto del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización una vez realizado el acreditamiento a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 257 de esta ley, en el periodo de que se trate;

IV. El derecho para el fondo de investigación científica y tecnológica en materia de energía a que se refiere el artículo 254 Bis;

V. El derecho para la fiscalización petrolera a que se refiere el artículo 254 Ter, y

VI. La deducción a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 254.

...

...

...

**Artículo Tercero.-** Se adiciona un numeral II al artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre del año 2005, para quedar como sigue:

**Artículo Cuarto.-** Para los efectos del presente decreto se estará a lo siguiente:

I. Durante el periodo comprendido del 1 de enero del 2006 al 31 de diciembre del 2009, aplicarán las siguientes disposiciones:

1. Petróleos Mexicanos elaborará un informe sobre los resultados de la aplicación del régimen contenido en el presente decreto respecto a la deducción de los costos, gastos e inversiones relacionados con el petróleo crudo y gas extraídos, así como sobre los resultados del programa de racionalización de costos a que se refiere el artículo tercero transitorio.

Dicho informe deberá ser enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar el último día hábil del mes de junio del año siguiente del término del ejercicio, para que ésta a su vez lo envíe a la Cámara de Diputados acompañado con las observaciones que en su caso correspondan antes del último día hábil de julio del mismo año.

2. Al revisar la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación deberá presentar un informe especial en el que emitirá sus observaciones y recomendaciones sobre la aplicación del régimen contenido en el presente decreto.

II. Los límites a las deducciones de costos y el programa de racionalización de costos establecidos en el artículo transitorio anterior dejarán de aplicar en el 2010 en caso de cumplir las metas establecidas por Pemex y avaladas por la SHCP para el programa de racionalización de costos.

#### **Transitorio**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil siete.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2006.

**Diputados:** Manuel Enrique Ovalle Araiza (rúbrica), Víctor Manuel Alcerreca Sánchez (rúbrica), Pablo Pavón Vinales (rúbrica), Francisco Javier Carrillo Soberón (rúbrica), Jorge Luis Hinojosa Moreno (rúbrica), Adrián Villagómez (rúbrica).

**(Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Abril 26 de 2006.)**

R. 03-11-2005.

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos; y de la Ley de Coordinación Fiscal.

Presentada por el Dip. Rafael Flores Mendoza, del Grupo Parlamentario del PRD en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 25 de octubre de 2005.

## QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, A CARGO DEL DIPUTADO RAFAEL FLORES MENDOZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El que suscribe, diputado Federal Rafael Flores Mendoza, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LIX Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 263 de la Ley Federal de Derechos y se adiciona un undécimo párrafo al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, para el fortalecimiento del federalismo fiscal en materia de minería, conforme a la siguiente:

### Exposición de Motivos

En los últimos años, la industria minera mexicana ha vuelto a caracterizarse por ser uno de los sectores más dinámicos y productivos del país. A diferencia de lo sucedido en décadas pasadas, a partir de la segunda mitad de los noventas, el sector ha experimentado un crecimiento constante. Así, en el 2003, el valor anual promedio de la producción mexicana ascendió a los 31 mil 143 millones de pesos, lo que representa a precios corrientes, un aumento del 19.2 por ciento con respecto al año 2002.

De acuerdo con información proporcionada por la Cámara Minera, esta industria representa el 1.6 por ciento del Producto Interno Bruto y ha recibido, en los últimos siete años, una inversión del orden de los 4 mil millones de dólares, contribuyendo con mas de 250 mil empleos permanentes y 750 mil temporales.

En el 2003, el 78% del valor de la producción nacional fue aportado por los siguientes minerales: cobre 20 por ciento; plata 16 por ciento; zinc 13 por ciento; oro 9 por ciento; carbón mineral y coque 7 por ciento cada uno; y manganeso con 6 por ciento.

Durante ese mismo año, el 78.1 por ciento del valor total de la producción minera nacional fue aportado por seis entidades federativas que son: Sonora, con el 22 por ciento; Coahuila, con el 19 por ciento; Zacatecas, con el 17.2 por ciento; Chihuahua, con el 7.3 por ciento; San Luis Potosí, con el 6.5 por ciento; y Durango con el 6.3 por ciento.

Dicha producción nacional incluye 20 minerales dentro de los 15 primeros lugares en el mundo. Nuestro país, es el primer productor mundial de celestina y plata; segundo productor mundial de bismuto y fluorita; cuarto productor mundial de arsénico, cadmio y wollastonita; quinto productor de barita y plomo; sexto productor de zinc y diatomita; séptimo productor de grafito, molibdeno y sal; octavo productor de manganeso; noveno productor de yeso; décimo productor mundial de feldespato; undécimo productor de cobre; y duodécimo productor de azufre.

Actualmente, a nivel mundial, la minería está iniciando un ciclo expansivo, en el que el precio de un gran número de "commodities" mineros están alcanzando niveles no vistos en décadas. Y es aquí donde reside el gran valor de oportunidad.

En este contexto, a la actual etapa de expansión y crecimiento se le suma un importante proceso de modernización, con un importante saldo favorable en el incremento de los volúmenes de producción pasando de 98.3 miles de toneladas a 121.7 en el 2004. Asimismo, en el último año, la minería creció a ritmos

elevados, no sólo por el impulso que recibió del aumento en los precios del petróleo crudo, sino también por el incremento de los precios de diversos minerales en el mercado mundial.

En particular, en el último trimestre de 2003, la producción minera se expandió a una tasa anual de 5.3 por ciento. En cifras ajustadas por estacionalidad, la producción minera se incrementó a una tasa de 2.09 por ciento con respecto al nivel del trimestre inmediato anterior, es decir, a un ritmo anualizado de 8.6 por ciento; muy superior a crecimiento medio nacional.

No obstante lo anterior, y a pesar de que en algunos estados y municipios, la minería es la principal actividad productiva y de más larga tradición, la riqueza generada por la industria minera no se traduce en un mayor desarrollo económico de sus habitantes.

Por su puesto que nos llena de satisfacción la "nueva bonanza minera" ya que, como se señaló, reporta indudables beneficios para el sector y la industria. Sin embargo, a diferencia de lo que solía ocurrir en siglos pasados, la industria minera genera poco o nulo derrame económico donde se practica y sólo genera gastos que tiene que ser soportados en su mayoría por los gobiernos estatales y municipales, quienes, con sus exiguos recursos, llevan la carga en carreteras, electrificación, agua, saneamiento ambiental e infraestructura en general.

No obstante lo anterior, en razón del carácter federal de los derechos sobre la minería, los 31 estados y el Distrito Federal reciben a través del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, tan solo el 20 por ciento de lo recaudado; esto es, considerando que su recaudación en el ejercicio fiscal del año 2004 promedió 379.5 millones de pesos mensuales, las 32 entidades percibieron aproximadamente 75 millones de pesos a repartirse entre ellas, por formar parte de la Recaudación Federal Participable, cantidad insuficiente para resarcir a los estados y municipios mineros, respecto de los gastos señalados.

En comparación, los municipios colindantes con las fronteras o los litorales por los que se realiza materialmente la importación o exportación de bienes y mercancías en general, e hidrocarburos, son resarcidos con un porcentaje adicional en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En consecuencia, los diputados del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, proponemos emprender una reforma fiscal que revalore, en un marco resarcitorio, la importancia que tiene la recaudación fiscal para un desarrollo económico y social sustentable, en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Es por esto que consideramos inaplazable crear las condiciones para que la explotación de los recursos mineros vuelva a ser el elemento detonador del desarrollo económico de nuestras comunidades mineras, además de que tales recursos les permitirían atender a la preservación y mejoramiento del ambiente como elemento fundamental para alcanzar un desarrollo sustentable, que garantice mejores condiciones de vida para las generaciones presentes y futuras.

Asimismo, es menester señalar que el procedimiento vigente para determinar el derecho, establece una cuota fija que combina el tamaño del área concesionada o asignada con la antigüedad de las mismas. Sin embargo, la recaudación obtenida por mecanismo es verdaderamente exigua, poco equitativa y promotora de fenómenos de especulación bursátil. En este último punto, es menester señalar que las grandes empresas trasnacionales suelen denunciar la existencia de yacimientos minerales en enormes extensiones territoriales con el único propósito de aumentar sustancial y artificialmente el valor de sus activos y, consecuentemente, el valor de sus acciones, con fines de especulación bursátil.

En vista de lo anterior, se propone introducir un nuevo sistema de cuotas fijas más altas y equilibradas, que no distinga entre concesiones y asignaciones de exploración y concesiones de explotación, atendiendo exclusivamente al tamaño del área concesionada o asignada, con lo cual se buscaría promover la inmediata explotación de los terrenos, una mayor eficiencia recaudatoria y evitar la obtención de concesiones exploratorias con fines de especulación.

Por tal motivo, se propone también reformar el artículo 263 de la Ley Federal de Derechos para modificar la base gravable del derecho sobre la exploración y explotación de concesiones y asignaciones mineras.

Asimismo, se propone adicionar el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal para otorgar a las entidades federativas el 50 por ciento de la recaudación de dicho tributo, asegurando a los municipios, cuando menos, el 20 por ciento de dicha participación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente:

**Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 263 de la Ley Federal de Derechos y se adiciona un undécimo párrafo al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, para el fortalecimiento del federalismo fiscal en materia de minería, conforme a lo siguiente:**

**Primero.-** Se reforma el artículo 263 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

**Artículo 263.-** Los titulares de las concesiones y asignaciones mineras pagarán semestralmente, **por cada hectárea o fracción concesionada o asignada**, derechos sobre minería de acuerdo con las cuotas siguientes:

.....

**Segundo.-** Se adiciona el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal con un undécimo párrafo, para quedar como sigue:

**Artículo 2o. ....**

Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal donde se realicen actividades mineras participaran del 50% de la recaudación que se obtenga por concepto de derechos sobre la minería, el cual se distribuirá en función del porcentaje que represente su recaudación en cada una de ellas, para lo cual deberán suscribir con la Federación el convenio correspondiente. Los municipios participarán, cuando menos, del 20% de su recaudación.

**Transitorios**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, " a los 20 días del mes de octubre de dos mil cinco.

Dip. Rafael Flores Mendoza (rúbrica)

S. 06-04-2006.

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Presentada por el Dip. Francisco Diego Aguilar, del Grupo Parlamentario del PRD en la *LIX Legislatura*.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 30 de marzo de 2006.

## QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, A CARGO DEL DIPUTADO FRANCISCO DIEGO AGUILAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Francisco Diego Aguilar, diputado federal de la LIX Legislatura, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del pleno iniciativa que reforma el artículo 18-A y se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 288 de la Ley Federal de Derechos con base en la siguiente

### Exposición de Motivos

En diciembre próximo pasado el Congreso General aprobó una serie de disposiciones relacionada con las zonas y sitios arqueológicos e históricos que merecen ser revisadas dado que implican ciertas inconsistencias con la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Los temas que se proponen modificar están referenciados sobre el pago de derechos para el ingreso a las zonas y sitios arqueológicos, artísticos e históricos; la relación que debe existir con este pago cuando una área natural protegida se ubique en una zona de monumentos y sitios anteriormente señalados; así como establecer los mecanismos para que las cuotas recibidas por distintos conceptos sean otorgadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público directamente para la realización de acciones encaminadas a incrementar y mantener el equipamiento e investigación en estas zonas y sitios. Lo anterior se sustenta en lo siguiente:

**Primero:** El incremento que se hace al pago de derechos para ingresar a estas zonas y sitios no van acompañadas de un estudio previo, ni siquiera que justifiquen lo suficiente sobre los motivos que conducen al Ejecutivo federal a definir estas tarifas. Tampoco ha sido tarea de las comisiones encargadas de dictaminar este asunto, realizar los análisis conducentes que permitan observar los efectos que estas disposiciones tienen para la población.

El artículo 288 de la Ley Federal de Derechos establece una categorización de sitios arqueológicos e históricos que no están sustentados en la Ley Federal de Monumentos, ya que esta ley es la que regula la materia de sitios arqueológicos, históricos y artísticos, ni mucho menos establece pagos diferenciados según el horario de entrada, como fue aprobado en la reforma de diciembre de 2005.

La creación de las áreas triple A para el acceso a museos y zonas arqueológicas seleccionadas por el ejecutivo federal, sería factible sólo si en la ley de monumentos y zonas existiera alguna disposición expresa al respecto de manera que le otorgue la certeza jurídica que requiere, así como las razones y los casos en que los tipos de servicios que se prestarían en estos sitios, como son los casos de los estudios de impacto y riesgo de las construcciones y los estudios de capacidad de carga de visitantes, entre otros. Esto aún no está regulado en la ley de la materia y no es permisible que una ley que sólo tiene por objeto establecer cuotas y tarifas pretenda legislar asuntos fuera de su objeto.

El Museo Nacional de Antropología, que se categorizó como área AAA, tiene una afluencia de visitantes hasta casi las 20 horas debido a la diversidad y riqueza de objetos que ahí se presentan y las exposiciones temporales. Poner un horario que hasta las 17 horas se pague una tarifa de 45 pesos y después de esa hora una tarifa de 150 sin que aún la autoridad explique qué va a ser en estos recintos triple A después de las 17 horas, nos parece demasiado sospechoso, más aún porque la autoridad, sea Conaculta o el INAH, no han informado al Congreso General sobre las intenciones de privatizar los servicios de patrimonio nacional cultural ni su sustento jurídico.

En este sentido se propone el Instituto Nacional de Antropología e Historia establezca un comité de trabajo con la participación de los trabajadores, a fin de realizar los estudios pertinentes que conduzcan a elaborar

una propuesta de pago de derechos para entrar a zonas y sitios arqueológicos, misma que será enviada para su consideración a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La propuesta estará debidamente fundamentada en las disposiciones de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Esto es con la finalidad de establecer el pago real de derechos que un visitante a las zonas y monumentos arqueológicos permita a las instituciones sufragar los gastos necesarios para equipamiento e investigación en estos sitios con base en la situación económica que prevalece en el país.

Asimismo, es necesario que las Cámaras del Congreso General reformen la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas para que en ella se establezcan las categorizaciones de estos sitios según su importancia, infraestructura y servicios que prestan así como para establecer las modalidades de exención de pagos o disminución de cuotas en casos especiales.

Una vez que se hayan establecido las cuotas sobre el pago de derechos para este fin, los incrementos anuales por este concepto no podrán ser mayores al porcentaje de inflación esperada para el ejercicio fiscal anual siguiente, de manera que no dañe los ya históricamente depauperados bolsillos de los mexicanos.

**Segundo.** Se requiere modificar el penúltimo párrafo del artículo 288 para que en los casos en que exista una zona arqueológica dentro de un área natural protegida, el visitante tenga la elección de entrar a uno o a otro o a ambos, pero que no medie un doble pago de derechos forzoso, como sucede en Palenque que primero se cobra la entrada al parque nacional (que en su mayoría son potreros y no se conserva nada) y metros más adelante se cobra la entrada al sitio arqueológico por el INAH, quien es la que conserva el ambiente y sus recursos en el área definida de su competencia.

**Tercero.** La protección, conservación y restauración de nuestro patrimonio arqueológico, paleontológico, histórico y artístico requiere de los recursos que provienen de las cuotas del servicio de no inmigrante, que por disposición de ley el 50 por ciento va al Instituto Nacional de Migración y el 50 al Consejo Mexicano de Promoción Turística. Sin embargo, ninguna de estas dependencias envía recursos para apoyar los trabajos de protección, conservación, restauración y gestión de este patrimonio, ya que el turismo depende en gran parte de los sitios y zonas arqueológicas.

En este sentido proponemos modificar el artículo 18-A para que de manera equitativa se distribuyan los ingresos generados por el pago de derechos por el servicios de no inmigrante entre el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Migración y la Secretaría de Turismo a través del Consejo Mexicano de Promoción Turística.

Compañeras y compañeros diputados, si el interés general en el ámbito del patrimonio cultural tiene que ver en gran parte con financiar eficientemente el equipamiento, servicios e investigación científica, necesitamos fortalecer al sector que protege, conserva y restaura este patrimonio.

En tal sentido, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la siguiente

**Iniciativa de decreto que reforma el artículo 18-A y reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 288, de la Ley Federal de Derechos.**

**Artículo Único:** Se reforma el artículo 18-A y se reforman los párrafos tres y cuarto y se adiciona los párrafos quinto y sexto al artículo 288, de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

**"Artículo 18-A.-** Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho establecido en la fracción I del artículo 8o. de la presente Ley, se destinarán en un 30% al Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona, en un **35%** al Consejo de Promoción Turística de México para la promoción turística del país, **y en un 35% al Instituto Nacional de Antropología e Historia para investigación científica y mejorar la infraestructura de zonas arqueológicas.**

**Artículo 288.-** ...

...

El pago de este derecho deberá hacerse previamente al ingreso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. **Cuando estos se ubiquen dentro de las áreas naturales protegidas se deberá informar al visitante de la existencia de las cuotas de entrada diferentes para ambos sitios. En cualquier caso, la autoridad competente establecerá los caminos para acceder al museo, monumento y zona arqueológicos para aquellos que sólo desean ingresar a estos y no al área natural protegida que corresponda.**

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes que accedan a los monumentos y zonas arqueológicas los domingos **y días festivos.**

**Las cuotas por el pago de derecho para el objeto de este artículo deben estar fundamentadas y justificadas mediante dictamen técnico propuesto por el Comité de Trabajo que para tal efecto se instaure por el Instituto Nacional de Antropología e Historia con la participación de sus trabajadores. Dicho dictamen deberá enviarse para su consideración a la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública a fin de incorporar sus propuestas en la iniciativa que anualmente envía el titular del Ejecutivo federal en materia de derechos.**

**El incremento anual que se apruebe por el pago de derechos por este concepto no podrá ser superior al porcentaje de inflación esperada para el ejercicio fiscal anual siguiente definido en los Criterios de Política Económica que al efecto establezca el titular del Ejecutivo federal."**

#### **Transitorios**

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Para lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 288, el Comité de trabajo que instaure el Instituto Nacional de Antropología e Historia, tendrá la finalidad de realizar los estudios pertinentes que conduzcan a elaborar una propuesta de para adecuar los pagos de derecho que se cobran para entrar a las zonas arqueológicas y museos, con base en lo establecido en la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

Las Cámaras del Congreso General realizarán las reformas correspondientes a la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, conducentes a categorizar las zonas y sitios arqueológicos de acuerdo con la importancia del sitio, la infraestructura que tiene y los servicios que presta al público, así como las modalidades de exención de pagos o disminución de cuotas en casos especiales que la ley establezca.

**Tercero.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Sala de Sesiones del Palacio Legislativo a los treinta días del mes de marzo del año dos mil seis.

**Dip. Francisco Diego Aguilar (rúbrica)**

18-12-2006.

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

**Aprobado** con 452 votos en pro y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 18 de diciembre de 2006.

Discusión y votación, 18 de diciembre de 2006.

## **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS**

Diciembre 16, 2006.

### **HONORABLE ASAMBLEA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pasado 5 de diciembre el Titular del Ejecutivo Federal presentó ante esta H. Cámara de Diputados una Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades que nos confieren los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

### **DICTAMEN**

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de diciembre de 2006, el Ejecutivo Federal, presentó iniciativa con proyecto de decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

El de diciembre de 2006, la mesa directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, la iniciativa en comento para su estudio y dictamen.

Es conveniente señalar que las modificaciones a la Ley Federal de Derechos que se proponen a través del presente dictamen, son el resultado del análisis de cada una de las iniciativas que sobre esta materia fueron turnadas a esta Comisión, respecto de las cuáles se procedió a dictaminarlas individualmente en el sentido que más adelante se señala. Las iniciativas relacionadas con la materia objeto de dictamen, se enuncian a continuación:

1.- Iniciativa con proyecto de decreto por la que se pretende adicionar un último párrafo al artículo 8 de la Ley Federal de Derechos, presentada por el Diputado Pablo Alejo del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 05 de julio de 2006.

2.- Iniciativa que reforma la Ley Federal de Derechos (artículo 18-A), presentada por el Diputado Manuel Cárdenas Fonseca del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 05 de octubre de 2006.

3.- Iniciativa presentada por diversos Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el 27 de abril de 2006, así como la del Diputado Francisco Dávila García del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de fecha 14 de noviembre del año que transcurre, relativas a la reforma del artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos.

4.- Iniciativa que adiciona la Sección Segunda y el artículo 53-B al Capítulo XI del Título II de la Ley Federal de Derechos, presentada por el Diputado Francisco Xavier Salazar Diez de Sollano del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 13 de octubre de 2005.

5.- Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 53-M a la Ley Federal de Derechos, presentada por la Diputada Verónica Velasco Rodríguez del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, el 07 de noviembre de 2006.

6.- Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 194-H bis a la Ley Federal de Derechos (para beneficiar a los pescadores), presentada por el Diputado Adrián Chávez Ruiz del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el 20 de septiembre de 2005.

7.- Iniciativa que reforma el último párrafo del apartado A del artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, presentada por el Diputado Israel Tentory García del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fecha 20 de octubre de 2005.

8.- Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo al artículo 223, apartado B, fracción II, y un capítulo XVIII, con su respectivo artículo 293 a la Ley Federal de Derechos, presentada por el Diputado Francisco Javier Carrillo Soberón del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fecha 2 de febrero del año en curso.

9.- Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona al artículo 224 una fracción IX y al artículo 224-A las fracciones III, IV, V y VI, de la Ley Federal de Derechos, presentada por el Diputado Fernando Ulises Adame de León del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 27 de abril de 2006.

10.- Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, presentada por el Diputado Jesús Martínez Álvarez del Grupo Parlamentario de Convergencia, el 22 de noviembre de 2005.

11.- Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 232 de la Ley Federal de Derechos, presentada por la Diputada Yolanda G. Valladares Valle del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 10 de noviembre de 2005.

12.- Iniciativa de reforma al artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, para la re zonificación del municipio de Manzanillo, Colima de la zona VIII en la que se encuentra actualmente a la zona VI, presentada por el Diputado Rogelio Humberto Rueda Sánchez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 2 de febrero de 2006.

13.- Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, presentada por la Senadora Martha Leticia Sosa Govea del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 15 de noviembre de 2006.

14.- Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 261 de la Ley Federal de Derechos y 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el Diputado Antonio del Valle Toca del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 14 de noviembre de 2006.

15.- Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, presentada por el Diputado Alejandro Sánchez Camacho del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el 14 de noviembre de 2006.

16.- Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Capítulo XII, Título Segundo de la Ley Federal de Derechos (en materia de régimen fiscal de PEMEX), de diversos Diputados Miembros de la Comisión de Energía presentada el 26 de abril de 2006.

17.- Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 263 de la Ley Federal de Derechos y 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el Diputado Rafael Flores Mendoza del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el 03 de noviembre de 2005.

18.- Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos, presentada por el Diputado Francisco Diego Aguilar del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el 6 de abril de 2006.

Para lo anterior, se llevaron a cabo diversas consultas y reuniones de trabajo con representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Colegios e Instituciones Académicas y diversos sectores interesados en la materia.

## **Consideraciones de la Comisión**

### **1. Iniciativa del Ejecutivo Federal.**

En la Iniciativa se plantean diversos cambios y adiciones a la Ley Federal de Derechos con el propósito de continuar con la política fiscal en materia ambiental, en el sentido de establecer medidas encaminadas a coadyuvar a que el uso de los bienes de dominio público de la Federación, se realice dentro de parámetros de conservación y sustentabilidad mediante recursos derivados de su propio aprovechamiento; asimismo, se adecuan los conceptos generadores del cobro de derechos en las distintas materias a las disposiciones secundarias aplicables que fundamentan el cobro de los mismos y, en el menor de los casos, se da continuidad en el ajuste gradual de las cuotas de los derechos al entorno económico vigente.

Reconociendo que el turismo representa una de las actividades económicas más importantes de país y como parte de la estrategia para impulsar la promoción turística a nivel nacional e internacional, la que Dictamina considera oportuno incrementar de 50 a 70 por ciento de los ingresos derivados de la recaudación del derecho de no inmigrante que se destina al Consejo de Promoción Turística de México.

Por otra parte, acorde con el régimen aprobado por el Congreso de la Unión para los ejercicios fiscales 2004, 2005 y 2006, esta Comisión manifiesta su conformidad en continuar con el ajuste de las cuotas de los derechos que se encuentran obligados a cubrir las entidades y sujetos del sistema financiero por los servicios de inspección y vigilancia que proporciona la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de situar los derechos a la realidad de costos que implica prestar el servicio a los entes supervisados.

Asimismo, la que Dictamina considera que con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Mercado de Valores, resultan necesarias algunas precisiones a la Ley Federal de Derechos, con el objeto de reconocer en la misma, los costos que implican las nuevas competencias otorgadas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relacionadas con la autorización para la constitución y funcionamiento de diversas entidades tales como casas de bolsa, sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, proveedores de precios, organismos autorregulatorios y oficinas de representación de casas de bolsa del exterior.

Se estima relevante para esta Dictaminadora, otorgar a las personas que se encuentren registrados en el Programa de los Trabajadores Agrícolas Temporales mediante memorandums de entendimiento de carácter internacional, un descuento del 50% de la cuota aplicable a la expedición de pasaportes dependiendo de la vigencia del propio documento, restituyendo el apoyo en la expedición de pasaportes que se otorgó durante un tiempo considerable y que fue suprimido en el ejercicio fiscal de 2005.

Asimismo, sobre las reformas presentadas por el Ejecutivo Federal en materia de cartas de naturalización, esta Representación considera viable los ajustes a las cuotas de los derechos mediante su fusión en un solo concepto, sin embargo, estima necesario realizar algunas precisiones a fin de que los conceptos que regula la fracción III del artículo 26 del propio ordenamiento, abarque todos los supuestos de naturalización contemplados en la propia Ley de Nacionalidad, para lo cual se propone incluir en dicho artículo la referencia a la fracción II del artículo 20 de dicho ordenamiento, así como homologar la redacción del inciso a) de dicha fracción a lo presentado en la fracción II del propio artículo 26 en la Iniciativa del Ejecutivo, como sigue:

"Artículo 26. ...

III. En las cartas de naturalización a que se refiere la fracción II del Apartado B del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 20, fracciones II y III de la Ley de Nacionalidad:

a). Por la recepción, estudio y, en su caso, expedición de cada carta de naturalización \$1,130.00

..."  
Por otra parte, esta Soberanía coincide en la necesidad de ajustar las cuotas de los derechos por las actividades que ejerce la Comisión Reguladora de Energía, de tal manera que reflejen los costos reales en que incurre dicha Comisión por la prestación de sus servicios.

En materia de Marina Mercante, la que Dictamina coincide con la necesidad de precisar que el cobro por los servicios que proporciona la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, radica en los conceptos de análisis, estudio o revisión que realiza la autoridad competente, desvinculando la autorización o aprobación que, en su caso se emita, del costeo del derecho.

Bajo este rubro, derivado de las disposiciones de la nueva Ley de Navegación y Comercio Marítimos, esta Dictaminadora considera pertinente dar un tratamiento similar a los artefactos navales que a las embarcaciones, específicamente en lo relativo a las medidas de seguridad que se deben observar en su diseño, construcción e inclusive navegación.

Por otra parte, con la finalidad de ordenar y transparentar el manejo de los bienes que conforman al patrimonio inmobiliario federal, la que Dictamina reconoce la necesidad de establecer la obligación de las entidades paraestatales y las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, de inscribir en el Registro Público de la Propiedad Federal los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales pertenecientes a dichas instituciones públicas.

Por lo que respecta a medio ambiente, esta Soberanía coincide en la importancia de regularizar la tenencia legal de ejemplares y especímenes de la vida silvestre mediante el registro de mascotas, aves de presa y demás ejemplares de la vida silvestre, por lo que manifiesta su anuencia para permitir que el pago de los derechos registrales se efectúe por solicitud, en la cual se pueda incluir más de un espécimen o ejemplar animal.

En este mismo tópico, esta Dictaminadora considera necesaria la derogación del derecho para el aprovechamiento extractivo sobre especies en riesgo, ya que esta medida coadyuva a dar un estricto cumplimiento al objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, establecido en la Ley General de Vida Silvestre.

Con la finalidad de que la normatividad vigente en materia de salud pública se observe estrictamente y con ello se otorgue mayor seguridad a los usuarios y consumidores de diversos productos o servicios, la que Dictamina estima conveniente incorporar diversos derechos relativos a las licencias o permisos sanitarios, de establecimientos de atención médica donde se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos; de la tarjeta de control sanitario para las personas que practiquen procedimientos de modificación a la apariencia física mediante tatuajes, perforación o micropigmentación; así como por la autorización para la comercialización e importación de los organismos genéticamente modificados que se destinen al uso o consumo humano o al procesamiento de alimentos para consumo humano o que se destinen a una finalidad de salud pública o a la biorremediación.

Por otra parte, esta Comisión considera oportuno que quien se beneficie por la instalación de infraestructura cableada de redes de telecomunicaciones en postes, torres, ductos, registros y bienes similares que sean propiedad de los organismos públicos descentralizados, tengan la obligación de pagar un derecho por el uso o goce de estos bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación.

En materia de áreas naturales protegidas, esta Dictaminadora manifiesta su conformidad con la intención de homologar el esquema de cobro para las áreas naturales protegidas terrestres como actualmente se contempla para las marinas, en el sentido de otorgar un tratamiento diferente a las áreas consideradas de baja capacidad de carga. Asimismo, en virtud de que la implementación de un pago anual aprobada el año pasado ha coadyuvado a impulsar una mayor afluencia turística a las áreas naturales protegidas, la que Dictamina estima conveniente instrumentar el pago anual del derecho para los centros para la protección y conservación de las tortugas propiedad de la Nación y en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre

Finalmente, con el objeto de continuar el avance que en materia de bienes de carácter cultural ha prevalecido en los últimos años, resulta importante para esta Comisión, adicionar el artículo 288-A-1 a la Ley Federal de Derechos mediante el cual se instrumente un esquema de pago similar al que se aplica en los museos propiedad de la Federación, administrados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, para aquellos administrados por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

## **2. Iniciativas de Legisladores**

Respecto a la Iniciativa presentada el 5 de julio de 2006, por el Diputado Pablo Alejo del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la que se pretende adicionar un último párrafo al artículo 8 de la Ley Federal de Derechos, relativa a los pasajeros de las embarcaciones turísticas comerciales, con característica migratoria de transmigrantes cuya permanencia no exceda de tres días a fin de que no paguen el derecho por servicios migratorios, esta Soberanía señala que el artículo 42, fracción IX la Ley General de Población, establece que los extranjeros que visitan puertos marítimos o ciudades fronterizas del país sin que su permanencia exceda de 3 días podrán ser autorizadas como visitantes locales. En este sentido resulta innecesaria dicha adición pues la exención ya se encuentra establecida en el artículo 16 de la Ley Federal de Derechos, además el instaurarla puede traer como consecuencias al contribuyente y a la autoridad incertidumbre jurídica respecto a la aplicación del derecho ya establecido, en detrimento de la propia operación llevada a cabo por las autoridades facultadas para realizar los servicios migratorios.

Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, se abocó a analizar de manera conjunta las iniciativas relativas a la reforma del artículo 18-A de la Ley Federal de Derechos presentadas, por diversos Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a fin de destinar una parte de los ingresos derivados de la aplicación del derecho de no inmigrante a los municipios, por el Diputado Francisco Diego Aguilar del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática relativa a darle participación al Instituto Nacional de Antropología e Historia del goce de los recursos, por el Diputado Manuel Cárdenas Fonseca del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional referente a que los ingresos se destinen en su totalidad al Consejo de Promoción Turística de México presentada y, finalmente el aumento del 50% al 70% de los recursos al Consejo de Promoción Turística del Diputado Francisco Dávila García, en los mismos términos que los planteados por el Ejecutivo Federal en su Iniciativa de referencia.

Sobre el particular, la que Dictamina considera necesario proseguir con el fortalecimiento del Consejo de Promoción Turística mediante el aumento del destino específico de los derechos de no inmigrante a favor de este Organismo y paralelamente no afectar en demasía al Instituto Nacional de Migración, por lo que considerar a destinatarios ajenos en el goce de los recursos derivados de la aplicación de este derecho, desvirtuaría la intención que desde un tiempo considerable ha tenido la aplicación de este derecho en detrimento de los actualmente beneficiados.

El 13 de octubre de 2005, el Diputado Francisco Xavier Salazar Diez de Sollano del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa para establecer un derecho por la emisión de bióxido de carbono que contamina el espacio aéreo por la quema de combustibles fósiles haciendo sujetos de esta contribución a las personas físicas y morales que enajenen por primera vez dichas sustancias, por medio de la creación de la Sección Segunda con el artículo 53-B, al Capítulo XI del Título II de la Ley Federal de Derechos; al respecto esta Dictaminadora no considera viable la inclusión de la adición propuesta, en virtud de que Petróleos Mexicanos es la entidad que realiza la primera enajenación de combustibles, y la misma paga ya un derecho sobre hidrocarburos, así como el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por la enajenación de gasolinas y diesel, por lo tanto al implementarse este cobro, por una parte se estaría gravando un mismo objeto dos veces dando lugar a una doble tributación y por otro lado se establecería una carga fiscal adicional a dicho organismo con obligaciones impositivas que causarían un incremento en los costos afectando su estabilidad financiera y económica, en detrimento de la economía nacional.

Respecto a la Iniciativa presentada por la Diputada Verónica Velasco Rodríguez, del Partido Verde Ecologista de México mediante la cual se pretende adicionar un artículo 53-M a la Ley Federal de Derechos, a fin de establecer el pago de un derecho por la obtención de marbetes. Cabe señalar que en virtud de que no se está considerando disposición alguna en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios ni en la Ley General de Salud que contemple la obligación a cargo de los particulares de adherir marbetes a las cajetillas o empaques de cigarros, la que dictamina no considera jurídicamente procedente dicha adición, en virtud de que no existe fundamento legal para efectuar el cobro de derechos por concepto de obtención de marbetes para adherirlos a empaques o cajetillas de cigarros.

En lo que respecta la adición de un artículo 194-H Bis a la Ley Federal de Derechos presentada por el Diputado Adrián Chávez Ruiz del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para establecer que las cooperativas pesqueras, ejidos o grupos comunitarios pagarán cuotas distintas a las señaladas en el artículo 194-H, relativo al derecho de impacto ambiental de obras y actividades cuya evaluación corresponde al Gobierno Federal, la que Dictamina no considera factible la propuesta ya que transgrede el principio de equidad tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretender establecer cuotas radicalmente inferiores a las establecidas en el artículo 194-H de la misma Ley, ya que al beneficiar solamente a ciertos sectores como en el caso a las cooperativas pesqueras, ejidos o grupos comunitarios la ley otorgaría un trato preferencial, no obstante que otros contribuyentes se ubican en el mismo supuesto normativo y solicitan la misma clase de servicios.

Sobre el análisis de la Iniciativa que reforma el último párrafo del apartado A, del artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, del Diputado Israel Tentory García del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 20 de octubre de 2005, se advierte que la modificación del último párrafo del Apartado A del artículo 223 de la Ley Federal de Derechos (LFD), en la que se establece que los ingresos obtenidos por la recaudación de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por usuarios distintos de los municipales y organismos operadores de los mismos, se destinará el 1% a los Centros Públicos de Investigación con el objeto de apoyar la inversión en el sector agua para investigación, desarrollo tecnológico y formación de recursos humanos calificados, esta Comisión considera inadecuado crear un destino específico para los Centros Públicos de Investigación, siendo que una de las atribuciones de la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con el Artículo 9, fracción XI de la Ley de Aguas Nacionales, es promover y, en su caso, realizar la investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de agua y la formación y capacitación de recursos humanos, situaciones que no podría cumplir si los ingresos que por este concepto recibe se desvían para dichos Centros.

El 2 de febrero del año en curso, el Diputado Francisco Javier Carrillo Soberón del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona y reforma la Ley Federal de Derechos, mediante la cual, se adiciona un párrafo al artículo 223, Apartado B, fracción II, en relación a que los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, que paguen los generadores de electricidad, se destinen a un Fideicomiso para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía y la adición de un Capítulo XVIII, con su respectivo artículo 293 a la Ley Federal de Derechos.

Sobre el particular, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, se abocó a analizar la legalidad y factibilidad económica derivada de la posible implementación del fideicomiso mencionado y determinó que resulta inadecuado crear dicho fideicomiso, ya que las atribuciones de la Comisión Nacional del Agua es actuar con autonomía técnica, administrativa y de gestión en el manejo de los recursos que se le destinan y de los bienes que tiene para el cabal cumplimiento de su objeto, objetivos y metas señalados en sus programas y presupuesto, dichos supuestos no se cumplirían si los ingresos que por este concepto recibe se desvían para el fideicomiso que se pretende crear y más aun tomando en cuenta que los destinos específicos son ingresos que se devuelven a la unidad generadora, en este caso para la Comisión Nacional del Agua para la conservación, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura de dicho órgano administrativo quien es el encargado de vigilar el mejor aprovechamiento del agua.

Por lo que respecta a la iniciativa que adiciona los artículos 224 con una fracción IX y 224-A con las fracciones III, IV, V y VI, a la Ley Federal de Derechos, presentada por el Diputado Fernando Ulises Adame de León del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la que se establecen excepciones al pago del derecho por el uso de las aguas nacionales y se pretenden aplicar estímulos económicos y fiscales, particularmente en lo referente a la reducción en el pago de derechos por explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, a favor de los usuarios que apliquen medidas que conduzcan al mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, a la prevención y control de su contaminación, a su recirculación y reuso y por compartir las aguas que extraigan, la que dictamina realiza las siguientes consideraciones:

La Iniciativa sería contraria al marco normativo de la Ley de Aguas Nacionales vigente que reconoce al medio ambiente como un usuario del agua, por lo tanto no existe aprovechamiento del agua que no tenga un uso alternativo, por lo que todo el recurso existente en el territorio nacional cubre alguna función medioambiental. En este sentido, se puede concluir que de acuerdo a la creciente escasez de este recurso, surgen usos alternativos, por lo que no existe un criterio o un conjunto de ellos que puedan definir a un acuífero sin uso alternativo. Además no es viable establecer como caso de excepción el uso o aprovechamiento de aguas subterráneas que no tengan un uso alternativo, así como las que se extraigan de más de quinientos metros de

profundidad, ya que no se está tomando en consideración la sobreexplotación de acuíferos que existe en el país, por lo tanto al implementar lo anterior ocasionaría serias consecuencias económicas y ambientales para el país, asimismo, se dejarían de percibir las contribuciones por concepto de este derecho respecto al uso de aguas nacionales, estableciendo un menoscabo en los ingresos que percibe la Comisión Nacional del Agua por dicho concepto.

Asimismo, en relación a la adición de las fracciones III, IV, V y VI al artículo 224-A a la Ley Federal de Derechos, la Dictaminadora manifiesta que no es posible considerar lo anterior ya que en los artículos 224, fracción II, 224, fracción V y 282-C de la propia Ley Federal de Derechos, están establecidos incentivos y estímulos fiscales para los usuarios de dicho recurso en cuanto a la realización de inversiones en el tratamiento de aguas residuales, para su reutilización y entrega de dichas aguas a un siguiente usuario; en esta tesitura existen dos excepciones al pago del derecho por el uso de aguas nacionales, el primero, por el uso o aprovechamiento de aguas residuales y el segundo, por las aguas que regresen a su fuente original o que sean vertidas en cualquier otro sitio previamente autorizado por la Comisión Nacional del Agua. También existen descuentos que van del 12% al 44% en el pago del derecho por el uso de aguas nacionales, en los casos en que el contribuyente realice acciones para mejorar la calidad de sus descargas y éstas superen determinada calidad de agua. Por lo que no es viable establecer descuentos adicionales en el pago del derecho por el uso de aguas nacionales respecto del agua que sea reutilizada y, finalmente, respecto a la fracción V del artículo 224-A de la propia Ley, es importante aclarar que el usuario de aguas residuales, no está obligado al pago de derechos por el uso de aguas nacionales, en tanto éstas no sean retornadas a un cuerpo receptor de descargas de aguas residuales propiedad de la nación.

El 22 de noviembre de 2005 del Diputado Jesús Martínez Álvarez del Grupo Parlamentario de Convergencia, presentó la Iniciativa que reforma el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, en la que se propone reclasificar 21 municipios del Estado de Oaxaca de las zonas de disponibilidad 4, 6 y 7 a la zona de disponibilidad 9, sin embargo el legislador no presenta los estudios técnicos-económicos respectivos que justifiquen los cambios a la zona de disponibilidad por lo tanto no es procedente considerar la Iniciativa en cuestión.

Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera que respecto de la iniciativa que reforma y adiciona el artículo 232 de la Ley Federal de Derechos, de la Diputada Yolanda G. Valladares Valle del Partido Acción Nacional, de fecha 10 de noviembre de 2005. en la que se proyecta el cambio en la cuota de las fracciones I y VI del artículo 232 de la Ley Federal de Derechos, no existe justificación económica que sustente dicho cambio en el cobro de los derechos, toda vez que las modificaciones que se realizan de las cantidades a pagar por concepto de derechos, deben guardar relación con el uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público de que se trate, asimismo, se estima improcedente la reforma, en virtud de que la modificación a la fracción VI del artículo 232 de la Ley citada, excluye conceptos que actualmente se encuentran normados en la propia fracción como lo es el uso o goce por la realización de actividades de protección y ornato, lo cual distorsionaría el tratamiento fiscal de los contribuyentes que realizan dichas actividades, provocando incertidumbre jurídica en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por dichos conceptos.

Respecto a las Iniciativas de reformar el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, a fin de que el municipio de Manzanillo, Colima, tribute para los efectos del derecho por el uso, goce o aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre en la zona VII en lugar de la VIII en la que actualmente se encuentra, presentadas por el Diputado Rogelio Humberto Rueda Sánchez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y la Sen. Leticia Sosa Govea, del Partido Acción Nacional, la que Dictamina no considera procedente la rezonificación del municipio mencionado por los legisladores, ya que es importante señalar que cada una de los municipios cuenta con estudios específicos por parte de la autoridad administradora del bien, los cuales sustentan plenamente que los mismos deben pagar los derechos conforme a las zonas que marca la Ley. Por lo anterior, la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al realizar la zonificación que marca el artículo, toma en cuenta factores técnicos y económicos para los fines del pago del derecho, cuestión que en la presente iniciativa no se contempla.

La Dictaminadora considera oportuno analizar la Iniciativa que reforma el artículo 263 de la Ley Federal de Derechos y el Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, del Diputado Rafael Flores Mendoza del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 3 de noviembre de 2005. en la que se pretende adicionar un párrafo undécimo al artículo 2° de la Ley de Coordinación Fiscal para establecer que las entidades federativas adheridas al Sistema de Coordinación Fiscal donde se realicen actividades mineras participarán del 50% de la recaudación que se obtenga por concepto de derechos sobre minería, el cual se distribuirá en función del porcentaje que represente su recaudación en cada una de ellas, para lo cual deberán suscribir con la

Federación el convenio correspondiente y los Municipios participarán, cuando menos, del 20% de su recaudación del análisis se desprende que actualmente el artículo 2° de la Ley de Coordinación Fiscal establece que el Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio, entendiendo ésta última como la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre la extracción de petróleo y de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos.

Bajo este contexto, la propuesta contraviene lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que al pretender establecer un destino específico para los derechos que obtenga la Federación por los derechos de minería se genera una afectación directa en los recursos que conforman el Fondo General de Participaciones, en perjuicio de las entidades federativas que bajo los fundamentos del federalismo fiscal, obtienen ingresos de dicho fondo, en consecuencia el sistema de coordinación fiscal se vería seriamente afectado, en detrimento de los programas sociales de las entidades federativas y sus municipios que son fondeados bajo el esquema de coordinación fiscal vigente.

La que Dictamina considera oportuno analizar la iniciativa presentada el 26 de abril de 2006 que reforma y adiciona diversas disposiciones del Capítulo XII, Título Segundo de la Ley Federal de Derechos (en materia de régimen fiscal de PEMEX), de diversos Diputados Miembros de la Comisión de Energía; en la cual pretenden otorgar una deducción adicional para efectos del Derecho Ordinario sobre Hidrocarburos (DOH), con el objeto de incentivar el desarrollo de determinados proyectos y adicionar el artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Derechos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2005.

Referente a la iniciativa mencionada se considera inoportuno pretender establecer una deducción adicional para investigación e infraestructura de PEMEX, ya que afectaría directamente la base gravable del Derecho Ordinario sobre Hidrocarburos, lo cual traería un impacto desfavorable en las finanzas públicas de la Federación, así como de las Entidades Federativas y los Municipios, ya que incidiría directamente en la conformación de la recaudación federal participable a que tienen derecho de conformidad con el artículo 261 de la Ley Federal de Derechos y 2° de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por otra parte, no se considera factible adicionar el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2005, con la finalidad de extender el plazo transitorio para los efectos de los límites de deducción y el programa de racionalización de costos hasta el 2010, toda vez que el artículo tercero transitorio del Decreto que establece el nuevo régimen fiscal de Pemex, aprobado el año pasado por el H. Congreso de la Unión en la Ley Federal de Derechos, ya señala de manera clara la vigencia de dicho régimen transitorio hasta 2009, el cual fue instrumentado considerando ese plazo a fin de que a su término entrara el régimen plenamente en vigor, en los términos aprobados.

En esta misma materia, fue recibida por esta Comisión la Iniciativa que reforma el artículo 261 de la Ley Federal de Derechos y el artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada el 14 de noviembre de 2006 por el Diputado Antonio del Valle Toca del Partido Acción Nacional, mediante la cual pretende reformar a los artículos 261 de la Ley Federal de Derechos y 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de que los municipios en donde se realice la extracción material de los hidrocarburos participen del resultado de multiplicar 3.17% de la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos por el factor de 0.133, es decir, que participen de igual forma que los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realiza materialmente la salida del país de dichos productos.

Al respecto, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público no considera procedente la iniciativa en cuestión, en virtud de que se distorsiona la finalidad del beneficio a los municipios colindantes con fronteras o litorales por los que salen materialmente del país los hidrocarburos, dado que son los que se ven mayormente afectados en distintos aspectos por dicha actividad de exportación, pudiendo ocasionar de considerarse la propuesta una afectación en las finanzas públicas de estos municipios por la disminución tangible de la participación por este concepto.

Igualmente, con fecha 14 de noviembre del año en curso, el Diputado Alejandro Sánchez Camacho del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos en materia del Régimen Fiscal de Petróleos Mexicanos, al respecto, esta dictaminadora no considera oportuno realizar las reformas y adiciones planteadas al Régimen Fiscal de Petróleos Mexicanos, toda vez que dichas disposiciones han entrado en vigor en este ejercicio fiscal, por lo

que no se cuenta con los elementos suficientes para evaluar la necesidad y la conveniencia de efectuar las modificaciones que se plantean. En este sentido, se estima necesario que el régimen fiscal de Pemex, pueda desenvolverse en plenitud de acuerdo a las reformas aprobadas en año pasado y, en todo caso, más adelante se realizarían los ajustes necesarios derivados de la propia evaluación que en el futuro se realizara al mismo.

En relación a la Iniciativa de reformar el artículo 288 de la Ley Federal de Derechos, presentada por el Diputado Francisco Diego Aguilar del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual pretende reincorporar la exención del pago del derecho establecido en dicho numeral a los visitantes que accedan a los monumentos y zonas arqueológicas los días festivos, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público manifiesta que en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2005, el H. Congreso de la Unión consideró pertinente la eliminación de la exención de los días festivos, en virtud de que la mayor afluencia de visitantes a las zonas arqueológicas se realiza en dichos días y los domingos; por lo cual dicha situación incrementa de manera considerable los gastos de operación, por el pago al personal requerido debido a la recarga por afluencia turística dentro de las zonas arqueológicas, lo que afecta la conservación de las propias zonas, razón por lo cual se consideró únicamente eximir del pago de los derechos a los visitantes que accedan a las zonas en los días domingo.

Asimismo, respecto a la creación de un nuevo Capítulo XVIII, con el artículo 293 a la Ley Federal de Derechos, en el cual se pretende establecer que por la explotación, uso o aprovechamiento del viento en territorio nacional para generar electricidad, se pague un derecho anual de \$50,000.00 pesos por cada megawatt instalado y los ingresos obtenidos por la recaudación de los derechos a que se refiere dicho Capítulo, se destinen a un Fideicomiso para el Aprovechamiento de las Fuentes Renovables de Energía, esta Dictaminadora considera que la propuesta de implementar dicho derecho carece de los estudios pertinentes en la materia, es decir se necesita de un soporte técnico a nivel nacional, así como de las referencias internacionales sobre la aplicación de este derecho para tener un parámetro de equidad y no crear situaciones comprometedoras en el sector energético del país, por lo tanto tratar de introducir cobros de esta naturaleza con dichas insuficiencias, podría provocar conflictos en su aplicación y cobro.

Finalmente, esta dictaminadora considera pertinente mantener los beneficios otorgados a diversos municipios de los estados de Chiapas, Oaxaca, Puebla, Tabasco y Veracruz en materia del uso o aprovechamiento de aguas nacionales, con el objetivo de incentivar y apoyar el desarrollo económico de esta región. Por lo anterior se considera establecer un artículo cuarto transitorio, en los siguientes términos

**Artículo Cuarto.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales utilizadas en los municipios del territorio mexicano que a continuación se señalan, durante el año 2007 se efectuará de conformidad con las zonas de disponibilidad de agua como a continuación se indica:

**ZONA 6.**

Estado de Oaxaca: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 4, 5, 7, 8 y 9.

**ZONA 7.**

Estado de Oaxaca: Abejones, Concepción Papalo, Guelatao de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Francisco Telixtlahuaca, San Juan Atepec, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Atlatluca, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Juan Evangelista Analco, San Juan Chicomezuchil, San Juan Quiotepec, San Juan Tepeuxila, San Miguel Aloapam, San Miguel Amatlán, San Miguel Chichahua, San Miguel Huautla, San Miguel del Río, San Pablo Macuiltiangis, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santa María Apazco, Santa María Ixcatlán, Santa María Jaltepec, Santa María Papalo, Santa María Texcaltitlán, Santa María Yavesia, Santiago Apoala, Santiago Huauclilla, Santiago Nacaltepec, Santiago Tenango, Santiago Xiacui, Santos Reyes Pápalo, Tecocuilco de Marcos Pérez, Teotitlán del Valle y Valerio Trujano.

**ZONA 8.**

Estado de Oaxaca: Loma Bonita.  
Estado de Puebla: Chalchicomula de Sesma y Esperanza.  
Estado de Tabasco: Jalpa de Méndez, Nacajuca y Paraíso.

#### ZONA 9.

Todos los municipios del Estado de Chiapas.

Estado de Oaxaca: Acatlán de Pérez Figueroa, Asunción Cacalotepec, Ayotzintepec, Capulalpam de Méndez, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cosolopa, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Huauteppec, Huautla de Jiménez, Ixtlán de Juárez, Mazatlán Villa de Flores, Mixitlán de la Reforma, San Andrés Solaga, San Andrés Teotilalpam, San Andrés Yaá, San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Bartolomé Ayautla, San Bartolomé Zoogocho, San Cristóbal Lachirioag, San Felipe Jalapa de Díaz, San Felipe Usila, San Francisco Cajonos, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlan, San Ildefonso Villa Alta, San Jerónimo Tecoaatl, San José Chiltepec, San José Independencia, San José Tenango, San Juan Bautista Tlacoatzin, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Bautista Valle Naci, San Juan Coatzospam, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocon, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Lalana, San Juan Petlapa, San Juan Tabaá, San Juan Yae, San Juan Yatzona, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Camotlán, San Lucas Ojitlán, San Lucas Zoquiapam, San Mateo Cajonos, San Mateo Yoloxochitlán, San Melchor Betaza, San Miguel Quetzaltepec, San Miguel Santa Flor, San Miguel Soyaltepec, San Miguel Yotao, San Pablo Yoganiza, San Pedro Cajonos, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Ocopetatillo, San Pedro Ocoteppec, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, San Pedro y San Pablo Ayutla, San Pedro Yaneri, San Pedro Yolox, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa María Alotepec, Santa María Chilchotla, Santa María Jacatepec, Santa María La Asunción, Santa María Temaxcalapa, Santa María Teopoxco, Santa María Tlahuitoltepec, Santa María Tlaxitlac, Santa María Yalina, Santiago Atitlán, Santiago Camotlán, Santiago Choapam, Santiago Comaltepec, Santiago Jocotepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Texcalcingo, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santiago Zochila, Santo Domingo Albarradas, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacía, Tamazulapam Del Espíritu Santo, Tanetze De Zaragoza, Totontepec Villa De Morelos, Villa Díaz Ordaz, Villa Hidalgo y Villa Talea De Castro.

Estado de Puebla: Coyomeapan, Eloxochitlan, San Sebastián Tlacotepec, Zoquitlan.

Estado de Tabasco: Balancan, Cárdenas, Centro, Cunduacán, Centla, Comalcalco, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

Estado de Veracruz: Alvarado, Ángel R. Cabada, Catemaco, Ignacio De La Llave, Ixmattlahuacan, José Azueta, Lerdo De Tejada, Omealca, Saltabarranca, Tatahuicapan De Juárez, Tierra Blanca y Tlaxicoyan y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda y Crédito Público somete a la consideración de esta H. Cámara de Diputados el siguiente:

#### **Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMAN** los artículos 18-A; 23, fracción VIII; 24, fracción VIII; 26, fracciones II, inciso a) y III, primer párrafo e inciso a); 29, fracciones V y VIII; 29-A, primer párrafo y fracciones I y II; 29-B, fracción I, incisos a), b), primer párrafo, d), primer párrafo, e), segundo párrafo, g), primer párrafo, j), numeral 1, segundo párrafo, k) y fracción IV; 29-D, fracciones I, incisos a), b) y último párrafo, II, incisos a), b), c) y último párrafo, III, incisos a), b) y último párrafo, IV, incisos a), b) y último párrafo, V, incisos a), b), c) y último párrafo, VI, incisos a), b) y último párrafo, VII, incisos a), b), c) y último párrafo, VIII, párrafos primero y segundo, IX, último párrafo, X, incisos, a), b), c) y último párrafo, XI, segundo párrafo, inciso a) y penúltimo párrafo, XII, incisos a), b), c) y último párrafo, XIII, incisos a), b), c) y último párrafo, XIV, inciso b), XV, inciso b) y último párrafo, así como el segundo párrafo del artículo; 29-E, fracciones II, segundo párrafo, III, segundo párrafo, IV, segundo párrafo, V, segundo párrafo, VI, segundo párrafo, XI, segundo párrafo, XIII, XIV, segundo párrafo, XV, segundo párrafo, XVI, segundo párrafo, XVIII, segundo párrafo, XX, segundo párrafo, XXI, incisos a) y b), XXII, incisos a) y b) y XXIII, segundo párrafo; 29-F, fracciones I, primer párrafo e incisos a), b), primer párrafo, c) y e), primer párrafo y III; 29-I, primer párrafo; 29-K, fracción I; 29-M; 56; 57; 58; 102, fracciones IV, primer párrafo y V; 169, fracciones III, primer párrafo, IV, primer párrafo, y VI, primer párrafo; 170, tercer párrafo; 170-C, primer párrafo; 170-E, primer párrafo; 170-F; 172-M; 190-B, primer párrafo y fracciones I y IV;

194-C, primer párrafo; 194-F-1, fracción I, primer párrafo; 194-H, fracciones II, III, Tabla B y quinto párrafo; 194-K, inciso c); 194-L, inciso c); 194-N-5; 198, tercero y cuarto párrafos; 198-A, fracciones I, II, y segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos; 238-C, párrafos primero, segundo y tercero, y 288, primer párrafo y Áreas tipo AAA, segundo párrafo, Áreas tipo AAA y AA, y último párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 20, con un último párrafo; 24, fracción VIII, con un inciso e); 29, con las fracciones IX, pasando las actuales IX, X y XI a ser X, XI y XII respectivamente, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX; 29-D, con las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX; 29-I, con un penúltimo y último párrafos; 30-D; 169, con un último párrafo; 194-K, con los incisos d) y e); 194-L, con los incisos d) y e); 195, con una fracción IV, 195-A, con las fracciones X, XI y XII; 198-A, con una fracción III; 232, con una fracción XI; 285, con una fracción VII, pasando la actual VII a ser VIII; 288, con un último párrafo y 288-A-1, y se **DEROGAN** los artículos 26, fracción II, inciso b); 29, último párrafo; 29-B, fracción II; 29-D, fracción VIII, inciso a); 29-E, fracciones I, VII, XVIII, último párrafo y XIX; 29-F, fracción II; 103, fracciones I, IV y V; 169, fracción V; 194-F-1, fracción V y 194-H, fracción IV de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

**"Artículo 18-A.** Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho establecido en la fracción I del artículo 8o. de la presente Ley, se destinarán en un 30% al Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona, y en un 70% al Consejo de Promoción Turística de México para la promoción turística del país.

#### **Artículo 20. ...**

Tratándose de la expedición de pasaportes ordinarios con validez hasta por cinco años para trabajadores agrícolas que, con base en memorandums de entendimiento firmados por el Gobierno Mexicano con otros países, presten servicios en el exterior, se pagará el 50% de las cuotas establecidas en las fracciones II y III de este artículo, según corresponda.

#### **Artículo 23. ...**

VIII. Por otras certificaciones distintas a las señaladas en el artículo 22 de esta Ley \$136.41

...

#### **Artículo 24. ...**

VIII. La compulsión de documentos, para la tramitación de:

e). Actuaciones del Registro Civil.

...

#### **Artículo 26. ...**

II. ...

a). Por la recepción, estudio y, en su caso, expedición de la carta de naturalización \$3,205.00

b). (Se deroga).

...

III. En las cartas de naturalización a que se refiere la fracción II del Apartado B del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 20, fracciones II y III de la Ley de Nacionalidad:

a). Por la recepción, estudio y, en su caso, expedición de cada carta de naturalización \$1,130.00

...

**Artículo 29. ...**

V. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de una institución calificadoradora de valores: \$17,240.02

...

VIII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de uniones de crédito: \$17,240.00

IX. Por la autorización para la constitución y operación de uniones de crédito: \$177,303.00

...

XIII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de casas de bolsa: \$17,240.00

XIV. Por la autorización para la constitución y operación de casas de bolsa: \$250,000.00

XV. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores: \$17,240.00

XVI. Por la autorización para la constitución y operación de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores: \$177,303.00

XVII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de proveedores de precios: \$17,240.00

XVIII. Por la autorización para la constitución y operación de proveedores de precios: \$177,303.00

XIX. Por el estudio y trámite de la solicitud para obtener el reconocimiento como organismo autorregulatorio: \$25,000.00

XX. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución de oficinas de representación de casas de bolsa del exterior: \$15,000.00

(Se deroga último párrafo).

**Artículo 29-A.** Por el estudio y la tramitación de cualquier solicitud de inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la autorización de oferta pública, se pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:

I. Solicitud de inscripción o actualización de la misma y/o autorización de oferta pública: \$14,228.16

No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, cuando en términos del primer párrafo del artículo 93 de la Ley del Mercado de Valores, se solicite la inscripción genérica de instrumentos de deuda en el Registro Nacional de Valores.

II. Solicitud de autorización de difusión de información con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores, dirigida al público en general: \$14,228.16

...

**Artículo 29-B. ...**

I. Inscripción inicial o ampliación de la misma:

a). Tratándose de acciones:

1. Emitidas por Sociedades Anónimas Bursátiles:

1.7739 al millar por los primeros \$650'470,868.93 del capital contable de la emisora, y 0.8870 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$7'652,599.00

2. Emitidas por Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil:

0.4435 al millar por los primeros \$162'617,717.00 del capital contable de la emisora, y 0.222 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$1'913,150.00

b). Tratándose de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación sobre bienes o derechos muebles o inmuebles y otros valores:

...

d). Tratándose de títulos opcionales emitidos por sociedades anónimas incluyendo casas de bolsa, instituciones de crédito y filiales de entidades financieras del exterior del mismo tipo:

...

e). ...

0.8870 al millar por los primeros \$650'470,869.00 del monto emitido, y 0.4435 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$890,172.00

...

g). Tratándose de certificados, pagarés y otros valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, en términos del artículo 93 de la Ley del Mercado de Valores, por tipo de valor:

...

j). ...

1. ...

0.45 al millar del monto emitido, sin que los derechos a pagar por año excedan de: \$1'000,613.93

k). Tratándose de la inscripción o ampliación de títulos de crédito que representen acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, se pagará una cuota de 0.4 al millar sobre el monto emitido.

...

II. (Se deroga).

...

IV. Inscripción preventiva de acciones en el Registro Nacional de Valores: \$13,902.83

La cuota señalada en esta fracción, se bonificará al 100% contra la cuota que corresponde a la inscripción inicial en el Registro Nacional de Valores, una vez que se sustituya la inscripción preventiva por la inicial.

...

**Artículo 29-D. ...**

I. ...

a). El resultado de multiplicar 0.112548 al millar por el valor de los certificados de depósito de bienes, emitidos por la entidad de que se trate.

b). El resultado de multiplicar 0.210559 al millar por el valor de sus otras cuentas por cobrar menos las estimaciones por irrecuperabilidad o difícil cobro de esas otras cuentas por cobrar.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$250,000.00

II. ...

a). El resultado de multiplicar 0.887015 al millar por el valor del total de su pasivo.

b). El resultado de multiplicar 0.869000 al millar, por el valor de su cartera de arrendamiento vencida.

c). El resultado de multiplicar 0.023000 al millar por el valor del total de su cartera de arrendamiento menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$250,000.00

III. ...

a). El resultado de multiplicar 0.189991 al millar, por el valor del total de los pasivos de la entidad de que se trate.

b). El resultado de multiplicar 0.021470 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$4'000,000.00

IV. ...

a). El resultado de multiplicar 0.150382 al millar, por el valor del total de pasivos de la entidad de que se trate.

b). El resultado de multiplicar 0.009280 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$2'000,000.00

V. ...

- a). El resultado de multiplicar 7.376560 al millar, por el valor de su capital global.
- b). El resultado de multiplicar 4.534000 al millar, por el producto de su índice de capitalización (equivalente al requerimiento de capital entre el capital global) multiplicado por el requerimiento de capital.
- c). El resultado de multiplicar 0.547100 al millar, por el producto del recíproco del indicador de liquidez (equivalente a dividir 1 entre la cantidad que resulte de dividir activo circulante entre pasivo circulante) multiplicado por el pasivo total.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$1'600,000.00

VI. ...

- a). El resultado de multiplicar 4.742965 al millar, por el valor de su capital contable.
- b). El resultado de multiplicar 12.490000 al millar, por el importe que resulte de capital contable menos las disponibilidades netas, las cuales serán equivalentes a la suma de caja, billetes y monedas, saldos deudores de bancos, documentos de cobro inmediato, remesas en camino e inversiones en valores, menos los saldos acreedores de bancos. En este caso, cuando las disponibilidades netas sean negativas, la aplicación de la fórmula a que se refiere este inciso será equivalente a sumar el valor absoluto de dichas disponibilidades netas al capital contable.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$250,000.00

VII. ...

- a). El resultado de multiplicar 0.813805 al millar, por el valor del total de su pasivo.
- b). El resultado de multiplicar 0.461000 al millar, por el valor de su cartera de factoraje vencida.
- c). El resultado de multiplicar 0.019000 al millar, por el valor de su cartera de factoraje menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$250,000.00

VIII. Inmobiliarias:

Cada entidad que pertenezca al sector de Inmobiliarias, entendiéndose por ello aquellas sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a las oficinas de instituciones de crédito o de casas de bolsa, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito o de la Ley del Mercado de Valores, según corresponda, pagará una cuota equivalente al resultado de multiplicar 0.429314 al millar, por el valor de su capital contable.

- a). (Se deroga).

...

IX. ...

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$200,000.00.

X. ...

- a). El resultado de multiplicar 0.264000 al millar, por el valor del total de sus pasivos.
- b). El resultado de multiplicar 0.145000 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida.
- c). El resultado de multiplicar 0.008600 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$80,000.00

XI. ....

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Inversión, entendiéndose para estos efectos a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable excluyendo a las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos de Ahorro para el Retiro, pagará una cuota equivalente a lo siguiente:

- a). El resultado de multiplicar 0.449827 al millar, por el valor total de las acciones representativas de su capital social en circulación, valuadas a precio corriente en el mercado y, a falta de éste, a su valor contable o precio actualizado de valuación, determinado por la sociedad valuadora o el comité de valuación que corresponda.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$13,200.00, sin que pueda ser superior a: \$350,000.00

...

XII. ...

- a). El resultado de multiplicar 0.162632 al millar, por el valor del total de sus pasivos.
- b). El resultado de multiplicar 0.125634 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida.
- c). El resultado de multiplicar 0.004230 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$300,000.00

XIII. ...

- a). El resultado de multiplicar 0.367677 al millar, por el valor del total de sus pasivos.
- b). El resultado de multiplicar 0.122800 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida.
- c). El resultado de multiplicar 0.011810 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$80,000.00

XIV. ...

b). El resultado de multiplicar 0.221193 al millar por el total de sus activos.

XV. ...

b). El resultado de multiplicar 0.019716 al millar por el total de sus activos.

Para los efectos de lo previsto en esta fracción, forman parte del sector Fondos y Fideicomisos Públicos, el Fideicomiso de Fomento Minero, el Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, el Fondo de la Vivienda para los Militares en Activo, el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios, el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, el Fondo de Garantía para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras, el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda, el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios y los demás fondos y fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores supervise.

XVI. Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores:

El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). Una cuota de: \$1'458,128.00

b). El resultado de multiplicar 0.658968 al millar por el total de sus activos.

XVII. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). Una cuota de: \$1'458,128.00

b). El resultado de multiplicar 0.020775 al millar por el total de sus activos.

XVIII. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas:

Cada sociedad que pertenezca al sector de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, entendiéndose para tales efectos, a las sociedades que en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

a). El resultado de multiplicar 0.621151 al millar, por el valor del total de sus pasivos;

b). El resultado de multiplicar 0.485211 al millar, por el valor de su cartera vencida;

c). El resultado de multiplicar 0.015410 al millar, por el valor de su cartera menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$300,000.00

Las entidades a que se refieren las fracciones II, VII y XII de este artículo, que se transformen en sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, durante el año, deberán pagar a partir de su

transformación la cuota que venían pagando en el ejercicio conforme a las referidas fracciones II, VII y XII, o bien, la cuota establecida en esta fracción, lo que resulte mayor.

**XIX. Sociedades Controladoras de Grupos Financieros:**

Cada entidad que pertenezca al sector de sociedades controladoras de grupos financieros, entendiéndose por ello a las sociedades controladoras previstas en la ley para regular las agrupaciones financieras, pagará la cantidad que resulte de multiplicar 0.005341 al millar por el total del activo del balance general consolidado con subsidiarias.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: \$700,000.00

En la elaboración de los cálculos aritméticos a que se refieren las fracciones I a XIX del presente artículo, no se considerarán los resultados negativos que, en su caso, se obtengan durante el proceso de cómputo de la cuota, salvo lo dispuesto en el inciso b) de la fracción VI de este artículo.

**Artículo 29-E. ...**

I. (Se deroga).

II. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Futuros y Opciones, entendiéndose para estos efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de las disposiciones aplicables, pagará el 1.07 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$943,756.00

III. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Valores, entendiéndose para estos efectos, a las entidades que cuenten con la concesión para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.59 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$1'047,048.00

IV. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Cámaras de Compensación, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la autorización correspondiente en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente una cantidad igual al 0.86 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$1'174,188.00

V. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Contrapartes Centrales, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará el 1.17 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: \$849,000.00

VI. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Empresas de Servicios Complementarios, entendiéndose por ello a las sociedades que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración a

entidades financieras en términos de las disposiciones aplicables, o en la realización de su objeto, pagará la cantidad de: \$75,079.00

VII. (Se deroga).

...

XI. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones Calificadoras de Valores, entendiéndose por ello aquellas sociedades que con tal carácter se constituyan y sean autorizadas en términos de la Ley del Mercado de Valores, deberán pagar: \$348,465.00

...

XIII. Sociedades que administran sistemas para facilitar las operaciones con valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de sociedades que administren sistemas para facilitar las operaciones con valores, autorizadas en términos de la Ley del Mercado de Valores pagará la cantidad de: \$325,628.00

XIV. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, pagará la cantidad de: \$46,111.00

XV. ....

Cada entidad que pertenezca al sector de Operadores del Mercado de Futuros y Opciones, pagará la cantidad de: \$74,337.00

...

XVI. ....

Los Organismos Autorregulatorios debidamente reconocidos conforme a las disposiciones que los rigen, pagarán la cantidad de: \$179,441.00

...

XVIII. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de proveedores de precios, autorizados en términos de la Ley del Mercado de Valores pagará: \$255,746.00

(Se deroga último párrafo).

XIX. (Se deroga).

XX. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Información Crediticia, entendiéndose por ello a las sociedades autorizadas conforme a la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia, pagará la cantidad de: \$494,771.00

XXI. ...

a). Que actúen como referenciadoras: \$23,721.00

b). Que actúen como integrales: \$54,743.00

XXII. ...

a). De renta variable y de inversión en instrumentos de deuda: \$48,693.00

b). De capitales o de objeto limitado: \$41,390.00

XXIII. ...

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará la cantidad de \$598.00 por cada Fondo valuado.

...

**Artículo 29-F. ...**

I. Por valores inscritos en el Registro Nacional de Valores:

a). Con sólo acciones inscritas:

1. Emitidas por sociedades Anónimas Bursátiles:

0.9595 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$477,892.58

2. Emitidas por sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil:

i). Que se encuentren en cumplimiento del programa de adopción progresiva del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles:

0.2398 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$119,473.00

ii). Que no hayan dado cumplimiento a su programa de adopción progresiva del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles:

0.4797 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$238,947.00

b). Con sólo títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles:

...

c). Con acciones y títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles:

Por acciones, la cuota señalada en la fracción I, inciso a), numerales 1 y 2 de este artículo, según corresponda y 0.6396 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: \$119,472.61

...

e). Títulos de crédito que representen acciones:

...

II. (Se deroga).

III. Las personas morales que mantengan sus acciones inscritas con carácter preventivo bajo la modalidad de listado previo pagarán \$13,531.76 por inscripción preventiva.

...

**Artículo 29-I.** Para la determinación de los montos de los derechos a pagar correspondientes a los artículos 29-D, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, 29-E, fracciones II, III, IV, V y XII, y 29-H de esta Ley, incluyendo en todos estos casos a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, deberá utilizarse el promedio mensual de los datos o cifras de las variables que según el caso apliquen, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los once meses previos a éste. En su caso, se utilizará la información más reciente con la que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

...

Para la determinación de los derechos a pagar por las sociedades comprendidas en la fracción XIX del artículo 29-D de esta Ley, la cuota se determinará utilizando el promedio de la información del penúltimo trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los tres trimestres previos a éste.

Tratándose de acciones representativas del capital social de Sociedades Anónimas Bursátiles o de Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil, deberá considerarse el tipo de sociedad de que se trate y, en su caso, el cumplimiento del programa de adopción progresiva del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se deba realizar el pago.

**Artículo 29-K. ...**

I. Las entidades financieras y personas morales que pertenezcan a los sectores señalados en los artículos 29-D, 29-E y 29-F de esta Ley, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior, deberán pagar las cuotas anuales determinadas a su cargo, en doce parcialidades, que enterarán a más tardar el primer día hábil de cada mes. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades o sujetos podrán pagar las cuotas referidas durante el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente, en cuyo caso se disminuirán en un 5 por ciento. En el caso de las entidades financieras de nueva creación, los derechos se cubrirán al día hábil siguiente de que inicien operaciones y se causarán proporcionalmente a partir de esta fecha y hasta la conclusión del ejercicio fiscal.

...

**Artículo 29-M.** Cuando en la determinación del importe de los derechos a pagar señalados en los artículos 29-D y 29-E de esta Ley, resultare un importe menor respecto de aquél pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, las entidades estarán obligadas a pagar dicha cuota siempre que la diferencia no sea mayor al 5 por ciento entre el importe pagado y el importe determinado para el ejercicio fiscal que corresponda.

En caso de que la diferencia sea mayor al 5 por ciento entre el importe pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior y el importe determinado para el ejercicio fiscal que corresponda, las entidades estarán obligadas a pagar el importe que resulte de restar el 5 por ciento a la cuota pagada en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los importes mínimos y cuotas fijas establecidos en los artículos 29-D y 29-E de esta Ley.

**Artículo 30-D.** Por la presentación del examen de evaluación y certificación de la capacidad de los empleados o apoderados de la persona moral que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros, se pagarán derechos conforme a la cuota de: \$430.00

**Artículo 56.** Se pagarán derechos en materia de energía eléctrica por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo siguiente:

I. Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso, con base en la capacidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, exportación e importación de energía eléctrica solicitada, de conformidad con las siguientes cuotas:

- a). Hasta 10 MW: \$69,620.00
- b). Mayor a 10 y hasta 50 MW: \$90,853.00
- c). Mayor a 50 y hasta 200 MW: \$134,343.00
- d). Mayor a 200 MW: \$568,229.00

II. Por la supervisión de los permisos de energía eléctrica, se pagará anualmente el derecho, conforme a la siguiente cuota: \$7,337.00

III. Por la modificación de los títulos de permiso de energía eléctrica, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- a). El 50 por ciento de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo, cuando la modificación implique un análisis técnico, jurídico, financiero o la opinión del suministrador en términos del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
- b). Por cualquier otra modificación, se pagará la cuota de: \$20,385.00

IV. Por el análisis, evaluación y, en su caso, aprobación, modificación y publicación del catálogo de precios en materia de aportaciones aplicables a los organismos a cargo de la prestación del servicio público de energía eléctrica anualmente: \$500,122.00

V. Aprobación o modificación de los Modelos de Convenios y Contratos para la realización de actividades reguladas en términos de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía: \$10,002.00

**Artículo 57.** Se pagarán derechos en materia de gas natural por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo siguiente:

I. Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso relacionados con la distribución, almacenamiento o transporte de gas natural, de conformidad con las siguientes cuotas:

- a). Tratándose de permisos de distribución de gas natural sin licitación: \$251,227.00
- b). Tratándose de permisos de distribución de gas natural mediante licitación: \$120,719.00

- c). Tratándose de permisos de transporte de gas natural: \$338,168.00
  - d). Tratándose de permisos de transporte de gas natural para usos propios: \$124,778.00
  - e). Tratándose de permisos para el almacenamiento de gas natural: \$3'000,665.00
  - f). Tratándose de permisos de almacenamiento de gas natural para usos propios: \$116,785.00
- II. Por la supervisión de los permisos de gas natural, se pagará anualmente el derecho, conforme a las siguientes cuotas:
- a). Tratándose de permisos de distribución de gas natural: \$126,984.00
  - b). Tratándose de permisos de transporte de gas natural: \$83,645.00
  - c). Tratándose de permisos de almacenamiento de gas natural: \$88,623.00
  - d). Tratándose de los permisos de transporte de gas natural para usos propios: \$17,094.00
  - e). Tratándose de los permisos de almacenamiento de gas natural para usos propios: \$23,565.00
- III. Por la modificación del permiso de distribución, transporte o almacenamiento de gas natural que por concepto de la revisión periódica al término de cada periodo de cinco años que realice la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad a las disposiciones legales aplicables: \$307,581.00
- IV. Por la modificación de los títulos de permiso de gas natural, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
- a). El 50 por ciento de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo, cuando se requiera contar con un análisis técnico, jurídico o financiero por parte de la Comisión Reguladora de Energía o, en su caso, se requiera la intervención de otras autoridades del Gobierno Federal.
  - b). Por cualquier otra modificación, se pagará la cuota de: \$20,385.00
- V. Por el análisis, evaluación y, en su caso, renovación de los permisos de distribución, transporte y almacenamiento de gas natural, se pagará el 50 por ciento de los derechos establecidos en la fracción I de este artículo.

**Artículo 58.** Se pagarán derechos en materia de gas licuado de petróleo por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo siguiente:

- I. Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del permiso para la distribución, el transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos y transporte por medio de ductos para autoconsumo, conforme a las siguientes cuotas:
- a). Permisos para la distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos: . . . . . \$232,777.00
  - b). Permisos para el transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos: \$246,636.00
  - c). Permisos para el transporte de gas licuado de petróleo por ductos para autoconsumo: \$114,310.00
- II. Por la supervisión de los permisos en materia de gas licuado de petróleo, se pagará anualmente el derecho, conforme a las siguientes cuotas:

a). Tratándose de permisos de distribución de gas licuado de petróleo: \$63,492.00

b). Tratándose de permisos de transporte de gas licuado de petróleo: \$55,261.00

III. Por la modificación de los títulos de permiso de gas licuado de petróleo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

a). El 50 por ciento de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo, cuando se requiera contar con un análisis técnico, jurídico o financiero por parte de la Comisión Reguladora de Energía o, en su caso, se requiera la intervención de otras autoridades del Gobierno Federal.

b). Por cualquier otra modificación, se pagará la cuota de: \$20,385.00

**Artículo 102. ...**

IV. Por cambio en las características técnicas y de operación del permiso de la estación terrena transmisora:

...

V. Por el estudio de prórrogas solicitadas para el cumplimiento de obligaciones establecidas en el permiso y, en su caso, por la autorización de las prórrogas \$1,288.36

**Artículo 103. ...**

I. (Se deroga).

...

IV. (Se deroga).

V. (Se deroga).

...

**Artículo 169. ...**

III. Por la revisión y, en su caso, aprobación de especificaciones técnicas, planos y proyectos de construcción.

...

IV. Por la revisión y, en su caso, aprobación de especificaciones técnicas, planos o proyectos que impliquen reformas o modificaciones:

...

V. (Se deroga).

VI. Por el reconocimiento total a una embarcación en construcción o en reparación o modificación para verificar su estado de avance y el cumplimiento de las especificaciones y normas que le son aplicables, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo al tonelaje conforme a las siguientes cuotas:

...

Tratándose de artefactos navales, se pagarán las cuotas establecidas en las fracciones III, IV y VI de este artículo, según el rango de peso que les corresponda.

**Artículo 170. ...**

Cuando los servicios se presten en días inhábiles o fuera del horario ordinario de operación se pagará el doble de las cuotas señaladas, aplicable a cada caso, salvo lo previsto en la fracción I.

...

**Artículo 170-C.** Por la revisión del manual de operación de dique flotante y, en su caso, aprobación y expedición de la carta de cumplimiento, se pagará el derecho de revisión anualmente por cada embarcación, conforme a las siguientes cuotas:

...

**Artículo 170-E.** Por la autorización a sociedades clasificadoras de buques, a personas físicas o morales, para realizar a nombre del Gobierno Mexicano, la inspección, reconocimiento o certificación de embarcaciones o artefactos navales, así como la autorización de proyecto de construcción, reparación o modificación, se pagarán anualmente derechos, conforme a las siguientes cuotas:

...

**Artículo 170-F.** Por la revisión, verificación y, en su caso, autorización a las personas físicas o morales para realizar a nombre del Gobierno Mexicano el servicio de recepción de desechos, de las embarcaciones o artefactos navales, se pagará anualmente el derecho de recepción de desechos conforme a la cuota de: \$29,158.29

**Artículo 172-M.** Por el trámite de la solicitud y, en su caso, registro o aprobación de tarifas o reglas de aplicación de los servicios de transporte ferroviario, servicios auxiliares ferroviarios, maniobras en zonas federales terrestres, autotransporte, transporte aéreo, servicios aeroportuarios y complementarios, autopistas y puentes, arrastre, salvamento y depósito de vehículos, cada concesionario, asignatario o permisionario, pagará derechos por cada solicitud, independientemente del número de tarifas o reglas de aplicación contenidas en la misma, conforme a la cuota de: \$679.32

**Artículo 190-B.** Por los servicios que se prestan en relación con bienes inmuebles de la Federación, de las entidades y de las instituciones públicas de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, se pagará el derecho de Registro Público de la Propiedad Federal conforme a las siguientes cuotas:

I. Inscripción de enajenaciones de inmuebles en favor de particulares \$361.97

...

IV. Inscripción de las resoluciones judiciales que produzcan derechos en favor de particulares, relacionadas con bienes inmuebles \$361.88

...

**Artículo 194-C.** Por el otorgamiento de permisos, prórrogas, sustituciones, transferencias o concesiones para el uso o aprovechamiento de elementos y recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

...

**Artículo 194-F-1. ...**

I. Por cada solicitud de registro en materia de vida silvestre \$300.00

...

V. (Se deroga).

**Artículo 194-H. ...**

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$21,144.00

b). \$42,289.00

c). \$63,434.00

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$27,670.00

b). \$55,339.00

c). \$83,008.00

IV. (Se deroga).

...

TABLA B		
GRADO	CUOTA A PAGAR SEGÚN EL INCISO CORRESPONDIENTE A LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTÍCULO	RANGO (CLASIFICACIÓN)
Mínimo	a)	Hasta 16
Medio	b)	De más de 16 y hasta 23
Alto	c)	De más de 23

El pago de los derechos de las fracciones II y III de este artículo se hará conforme a los criterios ambientales señalados en la TABLA A y los rangos de clasificación de la TABLA B, para lo cual se deberán sumar los valores que correspondan de cada criterio establecido en la TABLA A, y conforme al resultado de dicha suma se deberá clasificar el proyecto conforme a los rangos señalados en la TABLA B.

...

**Artículo 194-K. ...**

c). Se trate de una solicitud de autorización automática y venga acompañada del certificado de adecuado cumplimiento del programa de manejo o del certificado del buen manejo forestal.

d). La solicitud de modificación sea exclusivamente para el aprovechamiento de saldos de arbolado derribado de anualidades vencidas.

e). La solicitud de modificación sea para cambiar la cronología de las anualidades.

**Artículo 194-L. ...**

c). Se trate de una solicitud de autorización automática y venga acompañada del certificado de adecuado cumplimiento del programa de manejo o del certificado del buen manejo forestal.

d). La solicitud de modificación sea exclusivamente para el aprovechamiento de saldos de arbolado derribado de anualidades vencidas.

e). La solicitud de modificación sea para cambiar la cronología de las anualidades.

**Artículo 194-N-5.** Por la expedición de documentos que deban utilizar los interesados para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales, se pagará el derecho conforme a la cuota de:

I. De 1 a 3 documentos: \$9.00

II. A partir del cuarto documento, por cada uno: \$3.00

**Artículo 195. ...**

IV. Por cada solicitud y, en su caso, expedición de licencia sanitaria de establecimientos de atención médica donde se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos, por cada uno: \$13,200.00

Por la modificación o actualización de la licencia sanitaria señalada en esta fracción, se pagará el 75% de la cuota del derecho.

No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

**Artículo 195-A. ...**

X. Por la solicitud y, en su caso, expedición de la licencia sanitaria para:

a) Establecimientos con disposición de órganos y tejidos \$7,200.00

b) Bancos de órganos, tejidos y células \$7,200.00

Por la modificación a la licencia sanitaria a que se refiere esta fracción, se pagará el 75% de la cuota del derecho que corresponda conforme a los incisos anteriores.

No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

XI. Por cada solicitud y, en su caso, autorización de la tarjeta de control sanitario para las personas que practiquen procedimientos de modificación a la apariencia física mediante tatuajes, perforación o micropigmentación \$3,300.00

Por la modificación o prórrogas de la tarjeta de control sanitario señalados en esta fracción, se pagará el 75% de la cuota del derecho que corresponda.

XII. Por cada solicitud y, en su caso, autorización para su comercialización e importación para su comercialización de los organismos genéticamente modificados que se destinen al uso o consumo humano o al procesamiento de alimentos para consumo humano o que se destinen a una finalidad de salud pública o a la biorremediación \$150,000.00

**Artículo 198. ...**

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, la tripulación de las embarcaciones que presten servicios náutico-recreativos y acuático-recreativos, ni los residentes permanentes de las localidades contiguas a las Áreas Naturales Protegidas en cuestión, siempre y cuando

cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, los menores de 6 años y los discapacitados.

...

#### **Artículo 198-A. ...**

I. \$40.00 por día, por persona, por cada Área Natural Protegida o Zona de Área Natural Protegida, consideradas como de baja capacidad de carga de conformidad con la siguiente lista:

Parque Nacional San Pedro Mártir  
Parque Nacional Constitución de 1857  
Parque Nacional Cascada de Baseasseachic  
Parque Nacional Yaxchilán

Reserva de la Biosfera Maderas del Carmen  
Reserva de la Biosfera Cañón de Santa Elena  
Reserva de la Biosfera el Pinacate y Gran Desierto del Altar  
Reserva de la Biosfera Mapimí  
Reserva de la Biosfera el Vizcaíno (en su porción terrestre)  
Reserva de la Biosfera Calakmul

II. Por las demás Áreas Naturales Protegidas terrestres no enlistadas en la fracción anterior, por persona, por día: \$20.00

No pagarán el derecho establecido en esta fracción las personas que hayan pagado el derecho señalado en la fracción I de este artículo, siempre y cuando la visita se realice el mismo día.

III. Se podrá optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todas las Áreas Naturales Protegidas a una cuota de: \$250.00

La obligación del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios turísticos, deportivos y recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refieren las fracciones de este artículo, se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

...

Los residentes de la zona de influencia de las Áreas Naturales Protegidas que realicen algunas de las actividades a que se hace referencia en este artículo, que demuestren dicha calidad ante la autoridad competente, pagarán el 50% de la cuota establecida en las fracciones I y II del presente artículo.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, los menores de 6 años y los discapacitados.

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, quienes por el servicio que prestan realicen estas actividades dentro del Área Natural Protegida ni los residentes permanentes que se encuentren dentro de la misma, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente.

...

#### **Artículo 232. ....**

XI. Por el uso o goce de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, anualmente:

- a). Por cada poste, torre o bienes similares que se use, por cada cable instalado: \$50.00
- b). Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada cable instalado: \$550.00
- c). Por cada registro que se use, por cada cable instalado: \$35.00

Para los efectos de esta fracción, se entiende por cable instalado a la unidad compuesta por cable de suspensión de acero, cable coaxial y/o fibra óptica y sus accesorios.

La recaudación que se obtenga por el derecho a que se refiere esta fracción, se destinará en su totalidad al organismo público descentralizado que sea propietario de los postes, torres, ductos, registros o bienes similares de que se trate. Para los efectos del entero y cálculo del derecho a que se refiere esta fracción será aplicable lo dispuesto por el artículo 4o. de esta Ley.

**Artículo 238-C.** Por el aprovechamiento no extractivo de tortugas terrestres, dulceacuícolas y marinas y de la vida silvestre en general, originado por el desarrollo de las actividades de observación en centros para la protección y conservación de las tortugas propiedad de la Nación y en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, se pagará el derecho de aprovechamiento no extractivo por persona, conforme a lo siguiente:

I. Por persona, por día: \$20.32

II. Se podrá optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todos los centros para la protección y conservación de las tortugas propiedad de la Nación y en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre: \$250.00

Estarán exentos del pago del derecho a que se refiere la fracción I de este artículo, las personas menores de 6 años, así como personas con discapacidad.

No pagarán el derecho a que se refiere la fracción I de este artículo, las personas que accedan a los centros para la protección y conservación de las tortugas con fines de investigación, previa acreditación por la dirección de dichos centros, así como los residentes permanentes de las localidades contiguas a los centros para la protección y conservación de las tortugas y de los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

...

**Artículo 285. ...**

VII. El cálculo que resulte de aplicar como factor de contaminación uno igual al del rubro de coliformes fecales a que se refiere la fracción I del artículo 278-C de esta Ley, como número más probable (NMP) el de 1001 por cada 100 mililitros, al volumen descargado por la tarifa correspondiente, de acuerdo al tipo de cuerpo receptor de que se trate.

...

**Artículo 288.** Están obligados al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas, conforme a las siguientes cuotas:

Áreas tipo AAA: \$45.00

y después del horario normal de operación \$150.00

...

Áreas tipo AAA:

Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Museo y Zona Arqueológica de Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Zona Arqueológica de Teotihuacán (con museos); Zona Arqueológica de Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica de Tulum; Zona Arqueológica de Cobá; Zona Arqueológica de Tajín (con museo); Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); Zona Arqueológica Uxmal (con museo), y Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo);

Áreas tipo AA:

Zona Arqueológica de Paquimé y Museo de las Culturas del Norte; Museo Nacional del Virreinato; Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Zona Arqueológica de Dzibilchaltún y Museo del Pueblo Maya; Zona Arqueológica Yaxchilán; Sitio Arqueológico de Tamtoc y Zona Arqueológica de Plazuelas;

...

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos, monumentos y zonas arqueológicas los domingos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable para las áreas tipo AAA, en las visitas después del horario normal de operación.

**Artículo 288-A-1.** Están obligadas al pago del derecho por el acceso a los museos propiedad de la Federación y administrados por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, las personas que tengan acceso a los mismos, conforme a las siguientes cuotas:

Recinto tipo 1: \$35.00

Recinto tipo 2: \$30.00

Recinto tipo 3: \$25.00

Recinto tipo 4: \$20.00

Recinto tipo 5: \$15.00

Recinto tipo 6: \$10.00

Para los efectos de este artículo se consideran:

Recinto tipo 1:

Museo del Palacio de Bellas Artes

Recinto tipo 2:

Museo Nacional de Arte

Recinto tipo 3:

Museo Nacional de San Carlos

Recintos tipo 4:

Museo de Arte Moderno y Museo Nacional de Arquitectura.

Recintos tipo 5:

Museo de Arte Alvar y Carmen T. De Carrillo Gil, Museo Mural Diego Rivera, Museo de Arte Contemporáneo Internacional "Rufino Tamayo" y Laboratorio Arte Alameda.

Recintos tipo 6:

Museo Casa Estudio Diego Rivera y Frida Kahlo, Museo Nacional de la Estampa y Sala de Arte Público "David Alfaro Siqueiros".

El pago del derecho a que se refiere este precepto deberá hacerse previo al ingreso a los recintos correspondientes.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para realizar estudios afines a los museos, a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos los domingos."

### **Disposiciones Transitorias**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007.

**Artículo Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quienes tengan el uso o goce de postes, torres, ductos registros o bienes similares para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, pagarán el derecho establecido en el artículo 232, fracción XI de la Ley Federal de Derechos, en lugar de las contraprestaciones que hubieren venido cubriendo.

**Artículo Tercero.** Durante el año de 2007, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

I. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se extraigan y utilicen en los Municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 7 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

II. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se utilicen en los Municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Hueyapan de Ocampo del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 9 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 232, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas y las morales que usen o aprovechen los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, que realicen actividades agrícolas o pecuarias pagarán el 30% de la cuota del derecho establecida en dicha fracción.

IV. No pagarán el derecho a que se refiere el artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Derechos, aquellos turistas que visiten el país por vía terrestre, cuya estancia no exceda de siete días en el territorio nacional.

V. En relación al registro de título de técnico o profesional técnico, técnico superior universitario o profesional asociado, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

a). Por el registro de título de técnico o profesional técnico, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

b). Por el registro de título de técnico superior universitario o profesional asociado, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación de tipo superior, así como por la expedición de la respectiva cédula, se pagará el 50% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

**Artículo Cuarto.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales utilizadas en los municipios del territorio mexicano que a continuación se señalan, durante el año 2007 se efectuará de conformidad con las zonas de disponibilidad de agua como a continuación se indica:

**ZONA 6.**

Estado de Oaxaca: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 4, 5, 7, 8 y 9.

**ZONA 7.**

Estado de Oaxaca: Abejones, Concepción Papalo, Guelatao de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Francisco Telixtlahuaca, San Juan Atepec, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Atlatlhuaca, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Juan Evangelista Analco, San Juan Chicomezuchil, San Juan Quiotepec, San Juan Tepeuxila, San Miguel Aloapam, San Miguel Amatlán, San Miguel Chicahua, San Miguel Huautla, San Miguel del Río, San Pablo Macuiltiangis, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santa María Apazco, Santa María Ixcatlán, Santa María Jaltianguis, Santa María Papalo, Santa María Texcatitlán, Santa María Yavesia, Santiago Apoala, Santiago Huauclilla, Santiago Nacaltepec, Santiago Tenango, Santiago Xiacui, Santos Reyes Pápalo, Tecocuilco de Marcos Pérez, Teotitlán del Valle y Valerio Trujano.

**ZONA 8.**

Estado de Oaxaca: Loma Bonita.

Estado de Puebla: Chalchicomula de Sesma y Esperanza.

Estado de Tabasco: Jalpa de Méndez, Nacajuca y Paraíso.

**ZONA 9.**

Todos los municipios del Estado de Chiapas.

Estado de Oaxaca: Acatlán de Pérez Figueroa, Asunción Cacalotepec, Ayotzintepec, Capulalpam de Méndez, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cosolopa, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Huauteppec, Huautla de Jiménez, Ixtlán de Juárez, Mazatlán Villa de Flores, Mixitlán de la Reforma, San Andrés Solaga, San Andrés Teotilalpam, San Andrés Yaá, San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Bartolomé Ayautla, San Bartolomé Zoogocho, San Cristóbal Lachirioag, San Felipe Jalapa de Díaz, San Felipe Usila, San Francisco Cajonos, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlan, San Ildefonso Villa Alta, San Jerónimo Tecoatl, San José Chiltepec, San José Independencia, San José Tenango, San Juan Bautista Tlacoatzin, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Bautista Valle Naci, San Juan Coatzospam, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocon, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Lalana, San Juan Petlapa, San Juan Tabaá, San Juan Yae, San Juan Yatzona, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Camotlán, San Lucas Ojitlán, San Lucas Zoquiapam, San Mateo Cajonos, San Mateo Yoloxochitlán, San Melchor Betaza, San Miguel Quetzaltepec, San Miguel Santa Flor, San Miguel Soyaltepec, San Miguel Yotao, San Pablo Yoganiza, San Pedro Cajonos, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Ocopetatlillo, San Pedro Ocoteppec, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, San Pedro y San Pablo Ayutla, San Pedro Yaneri, San Pedro Yolox, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa María Alotepec, Santa María Chilchotla, Santa María Jacatepec, Santa María La Asunción, Santa María Temaxcalapa, Santa María Teopoxco, Santa María Tlahuitoltepec, Santa María Tlalixtac, Santa María Yalina, Santiago Atitlán, Santiago Camotlán, Santiago Choapam, Santiago Comaltepec, Santiago Jocotepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Texcalcingo, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santiago Zochila, Santo Domingo Albarradas, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacía, Tamazulapam Del Espíritu Santo, Tanetze De Zaragoza, Totontepec Villa De Morelos, Villa Díaz Ordaz, Villa Hidalgo y Villa Talea De Castro.

Estado de Puebla: Coyomeapan, Eloxochitlan, San Sebastián Tlacotepec, Zoquitlan.

Estado de Tabasco: Balancan, Cárdenas, Centro, Cunduacán, Centla, Comalcalco, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

Estado de Veracruz: Alvarado, Ángel R. Cabada, Catemaco, Ignacio De La Llave, Ixmattlahuacan, José Azueta, Lerdo De Tejada, Omealca, Saltabarranca, Tatahuicapan De Juárez, Tierra Blanca y Tlalixcoyan y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.

Sala de comisiones de la honorable Cámara de Diputados, a 16 de diciembre de 2006.

### **Comisión de Hacienda y Crédito Público**

**Diputados:** Charbel Jorge Estefan Chidiac (rúbrica), presidente; David Figueroa Ortega, Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez (rúbrica), Ricardo Rodríguez Jiménez (rúbrica), Camerino Eleazar Márquez Madrid (rúbrica), José Antonio Saavedra Coronel (rúbrica), Antonio Soto Sánchez (rúbrica), Horacio Emigdio Garza Garza (rúbrica), Ismael Ordaz Jiménez (rúbrica), Carlos Alberto Puente Salas (rúbrica), Juan Ignacio Samperio Montaña (rúbrica), Joaquín Humberto Vela González (rúbrica), Manuel Cárdenas Fonseca (rúbrica), Aída Marina Arvizu Rivas (rúbrica), secretarios; José Alejandro Aguilar López (rúbrica), Samuel Aguilar Solís (rúbrica), José Rosas Aispuro Torres (rúbrica en contra de la supresión del transitorio que elimina los subsidios de los derechos del agua), Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Francisco Javier Calzada Vázquez (rúbrica), Ramón Ceja Romero (rúbrica), Carlos Chaurand Arzate (rúbrica), José de la Torre Sánchez, Juan Nicasio Guerra Ochoa (rúbrica en abstención), Javier Guerrero García (rúbrica), José Martín López Cisneros (rúbrica), Lorenzo Daniel Ludlow Kuri (rúbrica), Luis Xavier Maawad Robert (rúbrica), José Manuel Minjares Jiménez (rúbrica), María de Jesús Martínez Díaz (rúbrica), José Murat, Raúl Alejandro Padilla Orozco (rúbrica), Dolores María del Carmen Parra Jiménez (rúbrica), Jorge Alejandro Salum del Palacio (rúbrica), Faustino Soto Ramos (rúbrica en abstención), Pablo Trejo Pérez (rúbrica).

18-12-2006.

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

**Aprobado** con 452 votos en pro y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 18 de diciembre de 2006.

Discusión y votación, 18 de diciembre de 2006.

En virtud de que se encuentran publicados en la Gaceta Parlamentaria, el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, consulte la Secretaría a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

**El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas:** Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Diputado Presidente, mayoría por la afirmativa.

**El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante:** Se dispensa la segunda lectura. Para fundamentar el dictamen en los términos del artículo 108 del Reglamento, esta Presidencia informa que los grupos parlamentarios han acordado un posicionamiento general a todo el paquete económico, no únicamente al proyecto de decreto de la Ley Federal de Derechos.

En consecuencia, tiene la palabra el diputado Joaquín Humberto Vela González, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo.

**El diputado Charbel Jorge Estefan Chidiac** (desde la curul): Señor Presidente.

**El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante:** Permítame, diputado. Sonido a la curul del diputado Chidiac.

**El diputado Charbel Jorge Estefan Chidiac** (desde la curul): Solicito la palabra, señor Presidente.

**El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante:** ¿Va a hablar por la Comisión? Adelante. En términos del 108, tiene la palabra el presidente de la Comisión de Hacienda, diputado Jorge Estefan Chidiac.

**El diputado Charbel Jorge Estefan Chidiac:** Sólo quisiéramos pedirle a la Mesa Directiva que tome nota de dos errores que encontramos en los dictámenes, a efecto de que en la lectura que hicimos ahorita en la Gaceta Parlamentaria, en materia de Ley de Ingresos de la Federación, el artículo cuarto transitorio, al inicio del artículo le falta la frase: "en tanto la Comisión Federal de Competencia emita la resolución correspondiente". Dejo copia a la Mesa Directiva de esto.

Y en el proyecto de Decreto que Reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en el artículo tercero transitorio, por error se establece la entrada en vigor para el 2006 y 2007, cuando es 2007 y 2008, en virtud de que este ejercicio ya terminó.

Entonces, antes de que se sometiera a discusión, queríamos hacer saber al Pleno y a esta Mesa Directiva, para los efectos correspondientes.

**El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante:** Gracias, diputado Estefan. Tiene la palabra el diputado Joaquín Humberto Vela González, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, por cinco minutos.

**El diputado Joaquín Humberto Vela González:** Gracias, señor Presidente. Compañeras, compañeros. La discusión del paquete económico de este año tiene, como una de sus vertientes más importantes, la discusión de la Ley de Ingresos y de todo el marco tributario.

Una primera acotación que fue generalizada por parte de los diputados de todos los grupos parlamentarios es que, efectivamente, no se puede seguir posponiendo lo que denominamos como una reforma integral al marco tributario que haga que la Ley sea más sencilla para que la tributación también pueda fluir de manera más general.

Yo escuché, en el marco de las discusiones de la Comisión de Hacienda, a diputados de todos los partidos expresar un acuerdo general: el año que entra no podemos ya seguir sosteniendo que no se haga una reforma tributaria integral. Creo que es una demanda del conjunto de los mexicanos y necesaria para generar mejores condiciones de desarrollo.

¿Cómo debe ser? Evidentemente que cada uno de los partidos y cada una de las fracciones parlamentarias tienen su opinión. Yo quiero dar la opinión que tenemos en el Partido del Trabajo, que tiene que ser una tributación sencilla, accesible para que todo mundo pueda pagar sus impuestos, pero que tiene que ser progresiva. Esto consiste en que quien gane más y tenga más, pague más. Es decir, que sea progresiva y proporcional.

En el marco de las discusiones de la Comisión de Hacienda, creo que se fueron dando las condiciones para que todos los grupos parlamentarios en conjunto, llegáramos a un punto en común. Hay algunas diferencias en algunos aspectos de carácter particular.

En el caso de mi partido no vamos a reservar ningún artículo de los cinco dictámenes que nos van a presentar en la discusión en el Pleno del día de hoy, pero sí queremos hacer algunos señalamientos particulares.

No es y no puede ser que nos preocupemos solamente por la Ley de Ingresos y el presupuesto del año que entra. Yo creo que el momento actual nos debe dar para poder pensar y observar un desarrollo del país, donde las políticas públicas y los instrumentos de las políticas públicas, como son todo el marco tributario, tenga que estar puesto al servicio de un elevamiento sustancial de la capacidad productiva del país.

Por eso nosotros manifestamos que no estamos de acuerdo en los recortes a Comunicaciones y Transportes, a la Secretaría de Economía, a la Secretaría de Agricultura y mucho menos a la de Educación. Particularmente esas son áreas de fomento de la actividad productiva. Necesitamos ahora que se revise el presupuesto, que esperamos que con los 30 mil millones que la Comisión de Hacienda rescató de los cálculos que hacía originalmente Hacienda —y así venía el Presupuesto 2007 que mandó el Ejecutivo—, con esos 30 mil millones se puedan satisfacer muchas de las áreas en las que se había realizado el recorte.

Creo que si nosotros salvamos esa situación, estamos apenas en condiciones de salvar la situación económica para el año que entra, pero no es de ninguna manera esto un aspecto que pueda ser relevante.

Por ello, en los cinco dictámenes, que son: la Ley de Derechos, la Miscelánea Fiscal, las modificaciones al Código Fiscal, la Ley de Participaciones Federales y la Ley de Ingresos, el Partido del Trabajo votará como el resto de las fracciones, en lo general, a favor. Gracias, señora Presidenta.

**La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal:** Gracias, señor diputado. Tiene la palabra el diputado Manuel Cárdenas Fonseca, de Nueva Alianza.

**El diputado Manuel Cárdenas Fonseca:** Con el permiso de la Presidencia. Compañeros legisladores. Compañeras legisladoras. Hoy someteremos a esta soberanía el paquete fiscal que nos fue enviado por el titular del Poder Ejecutivo.

Queremos dejar muy claro que es el paquete que envió el Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y en tanto que un sistema político como el que nos rige, en que los tres Poderes debemos de ser complementarios unos de otros, en lo particular en esta Cámara de Diputados los legisladores de la Comisión de Hacienda, atendiendo el compromiso que se hiciera previo a la toma de posesión y rendición de protesta del Presidente Calderón, en el sentido de que podríamos trabajar, de que podríamos dialogar, de que podríamos y tendríamos toda la disposición para establecer puentes que nos llevaran a buen puerto, dándole certidumbre a quienes nos eligieron en las pasadas elecciones, así fue.

Recogemos de aquellas pláticas el compromiso de que a más tardar en el mes de enero, nos sentemos en una mesa plural ambos Poderes a revisar las políticas de gasto y a revisar las políticas y los instrumentos jurídicos del ingreso. De otra suerte, quien no tenga esa disposición para entonces no estará honrando la palabra y el compromiso de salir adelante con mecanismos e instrumentos de ley que posibiliten que las políticas públicas vayan verdaderamente en beneficio de los mexicanos que además contengan esquemas de claridad, de transparencia, de equidad, de justicia y de rendición de cuentas.

En el Partido Nueva Alianza comentamos y asumimos la posición de ser un partido que tendrá una actitud de ser oposición responsable. Queremos esa reciprocidad por parte del Poder Ejecutivo. Queremos un Ejecutivo responsable.

En Nueva Alianza fijamos la posición de que buscaríamos los mecanismos para lograr —sin abusar y sin avasallar al causante— esquemas que permitieran un mayor ingreso y rubros de gasto en los que

considerábamos que podía el Ejecutivo, junto con el Legislativo, modificar las cifras, porque era verdaderamente un hecho y había rubros de gasto donde se habían subestimado.

Así lo hicimos, así transitamos y así llegamos al acuerdo, el sábado pasado, votando a favor en lo general el paquete de ingresos. No queremos sorpresas, no queremos actitudes de arrogancia y de soberbia. Queremos que asumamos que somos corresponsables desde el Legislativo con el Ejecutivo.

En la parte que nos toca en la Comisión de Hacienda y en las bancadas respectivas, al margen de los temas, de los artículos que nos hayamos reservado en lo particular, planteamos que sería muy sano que las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras, previéramos y llegáramos a acuerdos previos.

En Nueva Alianza estamos seguros de que si seguimos actuando con responsabilidad, con transparencia y con rendición de cuentas, seguiremos construyendo mayorías para darle los acuerdos que está demandando el Poder Legislativo y México entero. Muchas gracias. Es cuanto.

**La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal:** Gracias, señor diputado. Se concede el uso de la palabra al diputado Cuauhtémoc Velasco Oliva, del Partido Convergencia.

Pasamos al siguiente orador, el diputado Sergio Augusto López Ramírez, del Partido Verde Ecologista.

**El diputado Sergio Augusto López Ramírez:** Con su venia, diputada Presidenta. Compañeros, compañeras.

La postura del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en torno a la utilización de los recursos naturales, es que éstos se utilicen de la forma más responsable y sustentable posible. Ha sido interés del Partido Verde llevar a cabo las reformas a las legislaciones tributarias para que en las decisiones de producción y consumo de actores económicos, éstos consideren aquellos costos que ocasionan sus actividades económicas a la sociedad en su conjunto.

Un aspecto importante en este punto, por ejemplo, es que todos paguemos el verdadero sacrificio que representa para el país el consumo del agua tal como ha sido reconocido en el IV Foro Mundial del Agua realizado en nuestro país en marzo pasado; el recurso hídrico se encuentra al borde del colapso pues erróneamente creíamos que era un recursos infinito pero como muchos podemos constatar, cada vez será más difícil acceder al líquido vital de continuar con la sobreexplotación absurda de este recurso.

Más aún, esta propuesta resulta de lo más oportuno toda vez que hace algunas semanas el Instituto Mundial de los Recursos del Agua, con sede en Estocolmo, hizo un llamado enérgico para que todos y cada uno de los países adopten medidas urgentes que promuevan el consumo eficiente del agua, porque de lo contrario debemos esperar la proliferación de conflictos regionales y bilaterales de grandes proporciones por el acceso del recurso.

Por ello, no basta un crecimiento económico sostenido, también requerimos que éste sea sustentable. Esto es, propiciar las situaciones adecuadas para que lleguemos a una convergencia entre los espíritus de

ganancia y de protección y mejoramiento del medio ambiente donde el gobierno federal fomente y atraiga inversión en beneficio de todos los mexicanos.

En este sentido, el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, al que pertenezco, apoya la eliminación de los subsidios en el pago de los derechos por uso del agua; lo que derivaría en el pago por dicho concepto por parte de los actores económicos y la hacienda pública obtendría ingresos de alrededor de 700 millones de pesos.

Compañeras y compañeros diputados. Con acciones legislativas como ésta, alejándonos de intereses personales o de grupo, cada vez más podremos actualizar las contribuciones que se causan por el aprovechamiento de los recursos naturales del país, con lo que de cierta forma estamos garantizando el consumo del vital líquido, agua, tanto en el presente como para las futuras generaciones.

Es cuanto, Presidenta. Muchas gracias.

**La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal:** Gracias, señor diputado. Tiene el uso de la palabra el diputado Cuauhtémoc Velasco Oliva, de Convergencia.

**El diputado Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva:** Compañeras y compañeros diputados. Enfrentar los retos del presente implica acometer con decisión la tarea de avanzar en la construcción de la vida democrática nacional con madurez y responsabilidad; desechar instituciones obsoletas; impulsar el crecimiento económico y reafirmar nuestra vocación social.

México debe crear las condiciones para que todos los sectores de la población tengan una vida digna. Urge una reforma del Estado que destierre el uso de éste para favorecer a grupos reducidos que aprovechan su posición privilegiada para evadir impuestos o que se valen de él para lograr en forma ilegítima, a la sombra de los múltiples espacios que brinda para la corrupción.

Los ingresos tributarios del gobierno federal entre el 2000 y el 2005 pasaron del 10.6 por ciento del producto interno bruto al 9.7 por ciento del PIB, mientras que los ingresos petroleros del gobierno federal pasaron del 5.8 del PIB, al 7.1 por ciento.

Si consideramos que los ingresos del gobierno federal representaron el 16.9 por ciento del PIB, Pemex le aportó al gobierno federal el 42 por ciento de sus ingresos y el 30 por ciento de los ingresos ordinarios del sector público presupuestal.

Esto significa que no solamente las finanzas públicas han descansado en forma creciente en los ingresos petroleros, sino que hay un subsidio implícito a favor de los sectores de altos ingresos que evaden impuestos.

Simplemente recordemos que el 14 de diciembre pasado, el jefe del Servicio de Administración Tributaria reconoció que la evasión del impuesto sobre la renta de las personas morales en México asciende a 40 mil millones de pesos, toda vez que el gravamen que paguen las empresas sobre ganancias representa menos

del 40 por ciento del ISR recaudado y acotó, va en descenso, lo que representa una evasión o elusión fiscal de 40 mil millones de pesos en los grandes contribuyentes.

Recordemos asimismo, que el jefe del SAT señaló también que en un estudio realizado por el ITAM se señala que hoy los impuestos retenidos a los asalariados significan una evasión menor al 10 por ciento, mientras que en las empresas es del 20 por ciento. Por eso es muy importante que hagamos nuestro mejor esfuerzo para que aumente la recaudación fiscal.

En Convergencia estamos ciertos que el Estado no será plenamente democrático si no cumple con la instrumentación de políticas de desarrollo económico y social de largo plazo.

El punto de equilibrio estriba en la instrumentación de medidas concretas de empleo, seguridad social, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales e incremento del poder adquisitivo de los ciudadanos.

El principal punto de partida es la construcción de la política hacendaria y distributiva. Por ello, el grupo parlamentario de Convergencia consciente de la importancia de la pluralidad y de los acuerdos, de la cohesión de diversos planteamientos para poder sacar adelante los proyectos que son en beneficio del país votó en la Comisión de Hacienda a favor de la Ley de Ingresos y Miscelánea Fiscal 2007; sin embargo, en Convergencia tenemos presente que el éxito de una economía y de una sociedad no puede separarse de las vidas que pueden llevar los miembros de la sociedad.

Nos pronunciamos por una política fiscal firme, pero no a costa del nivel de vida de los que menos tienen. Como grupo parlamentario nos pronunciamos en contra de un aumento del cinco por ciento a refrescos, ya que si bien es cierto que este producto no es un artículo de primera necesidad, sí es un artículo de un gran consumo social.

Es primordial recordar que la gente más pobre consume refrescos y lo incluye en su dieta básica.

El refresco para los mexicanos es un producto de consumo popular que no debe gravarse con ese porcentaje. Su aumento sin duda golpearía a la sociedad de menos recursos.

México es el segundo consumidor de refrescos en el mundo. Más de 15 mil millones de litros al año. Si todos los mexicanos tomaran refresco, el promedio de consumo anual por persona sería de 153 litros, casi medio litro de refresco por día.

No compartimos la forma en que el gobierno debe conseguir recursos. Si se aplicara este impuesto, la cantidad a recaudar con el IEPS en refresco sería de tres mil 100 millones de pesos.

De acuerdo a la Asociación Nacional de Productores de Refrescos y Aguas Carbonatadas, de incrementar los impuestos a sus productos a partir de 2007 se pondrá en riesgo además, a cinco mil 800 empleos directos y 30 mil 700 indirectos en el sector y se afectará a la población de menores ingresos.

Es importante señalar que el consumo refresquero nacional es más fuerte en la población con menos ingresos, que incluye a unos 13 millones de hogares, quienes verán un aumento de precio de 7.5 por ciento.

También los daños llegarán a un millón 200 mil pequeños abarroteros y dueños de tiendas detallistas quienes concertan hasta 90 por ciento de la venta de refrescos en el país.

Por eso Convergencia votó a favor en lo general, pero no está a favor de que se grave a los refrescos con este aumento del cinco por ciento. Es cuanto, señora Presidenta.

**La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal:** Gracias, señor diputado. Tiene la palabra el diputado Charbel Jorge Estefan Chidiac, del Partido Revolucionario Institucional.

**El diputado Charbel Jorge Estefan Chidiac:** Muy buenas tardes, compañeros diputados. Celebro que el día de hoy estemos discutiendo completo el paquete fiscal 2007. Si bien hay que reconocer que este paquete fiscal no representa ninguna aportación adicional para este país, no hay cambios estructurales, no hubo tiempo ni condiciones para poder hacer cambios de fondo que pudieran permitir un mejor desarrollo de nuestra economía para el 2007.

Sin embargo, también hay que reconocer que este paquete inicial mantiene la estabilidad de las finanzas públicas, certidumbre para el país y una transición sensata y prudente para el próximo año.

De tal manera que si bien es más de lo mismo, también no habrá una crisis sexenal ni de transición en función de alguna decisión irresponsable tanto del Ejecutivo como por parte de esta Legislatura.

Queda pendiente la reforma hacendaria integral y mi grupo parlamentario ratifica su disposición para que a partir de la primera semana de enero podamos discutir, analizar esta reforma hacendaria integral que incluya ingreso, gasto, transparencia, federalismo, y que al mismo tiempo revise la reforma de pensiones, energética, en materia de monopolios y competencia y una serie de elementos que podrán ayudar a que este país viva mejor.

Por eso es que más empleos, más competitividad, menos inmigración a Estados Unidos será un tema que no será resuelto en esta ocasión, pero que tampoco había las condiciones para lograrlo.

Y en el marco de la Comisión de Hacienda quiero resaltar que se oyó a todas las personas, a todos los grupos, a todas las organizaciones empresariales sociales y que independientemente de las opiniones de cada grupo, tuvimos la serenidad y la paciencia para poder analizar con cada uno todos los temas.

También estuvimos en Conferencia con el Senado de la República y que pudimos escuchar las opiniones de los señores senadores y pudimos intercambiar puntos de vista con ellos.

Por eso es que una vez hecho este análisis, celebramos mucho que la Comisión de Hacienda, sin ningún voto en contra, haya apoyado todos los dictámenes que hoy se someten a votación. Celebro el clima de trabajo, de

reciprocidad, de buena voluntad y de altura de miras, de todos los grupos parlamentarios que trabajamos en el dictamen en la Comisión de Hacienda.

Debe quedar claro que si en el 2007 el gobierno de la República no tiene resultados, no será culpa de este Congreso, de esta Cámara de Diputados, en función de que prácticamente le estamos aprobando el paquete económico tal cual al Presidente Calderón en materia de ingresos, y que las reformas que nos fueron planteadas representan una parte muy marginal de lo que representa el Presupuesto de Egresos.

La parte fiscal que se aprobó de nuevos gravámenes, representa cerca de 17 mil millones, lo que representa una parte muy pequeña dentro de 2.2 millones de pesos que representa el Presupuesto de Ingresos federal.

De tal manera que está aquí la buena voluntad del Congreso, nunca más que se acuse al Congreso de no apoyar al Ejecutivo para que le vaya mal a los mexicanos, y si tratar de dejar que gobierne el Ejecutivo y que el Congreso quede como contrapeso.

Debe quedar claro que tenemos algunos compromisos con los señores diputados de las demás Comisiones y, sobre todo, en la Comisión de Presupuesto y el gobierno federal hemos acordado en materia de Ley de Ingresos que los excedentes petroleros que les corresponden a los estados, se apliquen con la misma proporción que en 2006, en 2007; y si no es suficiente con lo que aportamos en la Ley de Ingresos sino que tendrá que haber voluntad del Ejecutivo, como lo acordamos, para que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se haga la redacción correspondiente para que la parte proporcional del ARE, que venía siendo distribuida a los estados, venga en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

De tal manera que en esta votación debemos de dejarlo en claro, que fue el consenso de la Comisión de Hacienda y será presentado a ustedes después, que el 100 por ciento de los derechos de DNI que cobra el gobierno federal, pasen a formar parte del Presupuesto de la Secretaría de Turismo para el 2008 y que este año se aceptó que fuera el 70 por ciento, en función de que representaba una reasignación de 600 millones para el gobierno federal y que no era posible hacerlo en este momento.

De tal manera que, señores diputados, pensamos que éste es un paquete económico que puede ser votado por nosotros. Entendemos que hay discusión en el impuesto al refresco; pretendemos que en los demás temas se ha generado un consenso amplio y de verdad me siento muy condecorado, después de haber formado parte de otras Legislaturas, de que por primera vez podamos todos, sin debate prácticamente, en la forma general, aprobar un paquete económico que va a ser en beneficio de todos los mexicanos. Muchas gracias.

**La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal:** Gracias, señor diputado. Diputado Diego Cobo.

**El diputado Diego Cobo Terrazas** (desde la curul): Para una moción, Presidenta.

**La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal:** Sonido en la curul del diputado, por favor.

**El diputado Diego Cobo Terrazas** (desde la curul): Únicamente solicitarle poder hacer llegar a la Mesa Directiva el posicionamiento del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, adicional a los comentarios que vertió nuestro compañero Sergio López, con el objeto de que sea integrado al Diario de los Debates.

**La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal:** Tome nota la Secretaría sobre la petición del diputado. Muchas gracias, diputado. E insértese en el Diario de los Debates.

Tiene la palabra el diputado Juan Guerra Ochoa, del partido de la Revolución Democrática.

**El diputado Juan Nicasio Guerra Ochoa:** Muchas gracias, ciudadana Presidenta. Compañeras, compañeros. Antes de emitir una opinión sobre lo que nos ha parecido la Ley de Ingresos, me parece que sí es necesario tocar un tema que ha sido el más polémico. No creo que sea algo que nos deba dar orgullo, pero parece que el tema más polémico que sigue siendo en el Senado, aquí en la misma Cámara, es este impuesto a los refrescos, es éste cinco por ciento.

Y además esto fue motivo de desplegados, incluso, contra la Cámara de Diputados, contra el Congreso de la Unión. Casi, casi se nos ha acusado de atentar contra un artículo de primera necesidad; porque ese es el nivel de consumo que tiene la población mexicana. Se nos ha dicho y en esto se ha cuestionado al gobierno, que no hay agua potable en las comunidades y que la única agua potable es la que proporciona la industria del refresco.

Yo les quiero decir que en esto, más allá de hacernos eco de la posición que ha tenido la industria del refresco, tenemos que decir datos y afrontar las cosas como son. Actualmente en Estados Unidos está prohibido el consumo de refrescos a nivel de la niñez en las escuelas. Está prohibido porque investigaciones que se han publicado han establecido ya sin margen de error, que el consumo de este refresco, sobre todo por el contenido de sodio y de azúcar que se tiene, está provocando enfermedades de diabetes, hipertensión, obesidad, ataca los riñones y además, es un elemento que viene a formar parte de enfermedades crónicas en la vejez.

Hay investigaciones ya, particularmente en Nuevo León, de un destacado pediatra, que nos habla de la incidencia que esto está teniendo en enfermedades cardiovasculares. De manera que no nos sintamos orgullosos de que en México se consuma tanto refresco.

Uno respeta la decisión individual de cada persona si quiere, en lugar de tomar leche, tomar refresco, si quiere en lugar de tomar agua con frutas, tomar refrescos o si quiere tomar agua simple y sencillamente con sodio y azúcar.

Ese es un derecho de cada individuo, pero en la Cámara no debemos aceptar que nos ataquen así y tampoco debemos permitir si dan elementos de cómo esto debería de realizarse más a fondo de lo que está provocando.

Yo lamento por demás, que los argumentos que he escuchado, incluso cuando se dicen en el Senado y en dirigentes, son los mismos que nos dice la industria del refresco, o sea, de que no hay agua potable, perdón, pero en todas las comunidades donde exista agua entubada, potabilizarla es relativamente sencillo y si no se hace sería negligencia y habría que corregirlo. Si alguien toma agua de un canal al pasar es otra cosa, habría que hervirla.

Perdón, pero decir que es un artículo básico y que se consume como tal, realmente con todas las secuelas de enfermedades que trae, no es algo de lo que en México nos deberíamos de sentir orgullosos; pero además todos sabemos una cosa: estas industrias como otras más aceptan en otros países del mundo, incluso, aceptan aquí en América Latina bajar su margen de utilidades.

Y en México, siempre se le ha visto como un paraíso donde se fijan precios de monopolio, donde se evaden impuestos y termina simple y sencillamente acumulándose. No creo que debería ser un asunto de la preocupación que ahora se ha tenido.

Nosotros nos habíamos abstenido; sin embargo, vamos a votar en este sentido a favor. Le pedimos a los senadores que reflexionen y a quien lo considere, de que no estemos defendiendo esto como si fuera medicina o un artículo de primera necesidad, cuando repito, está en países desarrollados prohibido por las enfermedades y los daños que esto provoca.

Finalmente es libertad de cada ser humano tomar lo que considere. Y a propósito de esto, quiero decirles que ciertamente tenemos un acuerdo que se va a presentar por los coordinadores, para discutir, para afirmar eso, de cómo le vamos a entrar a una reforma realmente integral, progresiva en materia impositiva.

Nosotros no estamos de acuerdo que se sigan manteniendo regímenes de excepción. Nosotros no estamos de acuerdo que las empresas paguen menos que los causantes, los que somos cautivos. No estamos de acuerdo que en el impuesto sobre la renta, quien paga y es cautivo, tribute más de 50 por ciento del impuesto sobre la renta y las empresas no.

Sí se requiere una reforma; y sí ocurre con muchas empresas como infortunadamente ocurre con ciudadanos que van a otro país y de repente se comportan de otra manera, que reducen sus márgenes de utilidades y están dispuestos a tener menos ganancia, pero que en México no están dispuestos y han encontrado un paraíso y han encontrado sólo privilegios.

Les queremos decir que ya no se vale el argumento de que se van a ir, créanmelo, créanoslo: no hay manera de que en otro lugar les den las condiciones y aquí no. Algunas empresas exportan capital y tendrán que crecer en otros países, aunque reduzcan sus utilidades; pero no se van, porque aquí es donde tienen las mejores condiciones, en la mayoría de los casos con precios de monopolio.

Ustedes saben, de empresas que aquí exportan, aquí nos dan más caro, entre ellos el cemento, por ejemplo —si queremos señalar— u otros productos, los propios teléfonos, etcétera, aquí son más caros y además hay

una enorme evasión. Por eso no dudemos ni pensemos que se van a ir, apliquemos las cosas como son para que este país salga adelante.

La izquierda quiere que haya impuestos justos, equitativos y progresivos, porque se necesitan más recursos en un Estado para salir adelante, para que haya crecimiento económico. Es una palanca muy importante la recaudación para poder que haya justicia social y programas a los que menos tienen. No es eso lo que discutimos hoy.

Tuvimos una propuesta inercial, tuvimos algunos ajustes en materia agrícola que también no hay quien ya está protestando, porque aquí hay una cultura vieja, de que no se paguen impuestos y se siguen defendiendo ese tipo de criterios, que es imposible realmente ya que tengan defensa alguna.

Tuvimos algunas adecuaciones en el marco de los estados, pero finalmente esto mantiene el carácter inercial. Para nosotros fue muy importante que junto con legisladores de todas las bancadas, hayamos descubierto esa bolsa, porque no era justo que la tuviera Hacienda guardada, de 30 mil millones de pesos, y por eso también nuestro voto en sentido favorable.

Como desde ahora planteamos un compromiso, vamos en materia del artículo 19 de la Ley de Presupuesto, a una bolsa que el límite máximo fije ese artículo, son 31 mil 400 millones y hay más de 80 mil. Vamos a esa bolsa para terminar de resolver necesidades en materia de educación, de salud, de carreteras, de indígenas, del campo, en todo esto de las necesidades sociales.

Les ofrecemos ese compromiso, como les hemos ofrecido la madurez hoy el grupo parlamentario, de avanzar, tomar las cosas en sus términos y caminar y esperemos que se sigan construyendo acuerdo por el bien de este país. Por su atención, muchísimas gracias.

**La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal:** Muchas gracias, señor diputado. Tiene la palabra el diputado Ricardo Rodríguez Jiménez, del Partido Acción Nacional.

**El diputado Ricardo Rodríguez Jiménez:** Con su permiso, señora Presidenta. Antes que nada queremos manifestar que en el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional celebramos las palabras que aquí han pronunciado los representantes de los distintos partidos políticos, sobre todo en lo que tiene que ver de la necesidad de entrar a una reforma integral de manera pronta, iniciando el próximo año. Nosotros en el Partido Acción Nacional les tomamos la palabra para ponernos a trabajar en unas cuantas semanas.

El grupo parlamentario del Partido Acción Nacional siempre ha buscado trabajar mediante consensos que redunden en beneficios para la sociedad mexicana. Los trabajos que se han realizado al interior de la Comisión de Hacienda y Crédito Público denotan la voluntad de los legisladores de los diferentes partidos que conforman esta Honorable Cámara para trabajar en beneficio y en pro del país.

Después de este arduo trabajo realizado por todos nuestros compañeros diputados, se ha llegado a un acuerdo consensuado por mayoría y votado por unanimidad en materia de Ley de Ingresos de la Federación y de la Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2007.

Para el grupo parlamentario del PAN resulta oportuno dar a conocer a la sociedad algunos de los aspectos más relevantes en el proceso de discusión y aprobación de los ingresos para 2007 y que benefician directamente a la sociedad, en la medida en que se generan mayores ingresos para atender las demandas de los estratos de la sociedad más necesitados.

En primer lugar hemos de manifestar que este paquete económico enviado por el Ejecutivo federal a esta Honorable Cámara de Diputados es un proyecto elaborado de manera responsable y bien estructurada, paquete que refleja la amplia preocupación del Ejecutivo federal de mantener sanas las finanzas públicas y darle prioridad al marco impuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, enfatizando un adecuado presupuesto de los ingresos a los cuales tendrá acceso la nación el siguiente ejercicio fiscal.

De manera seguida, en el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional celebramos el compromiso de entablar acuerdos por el bien de este país, como lo manifesté al inicio de esta intervención. Es así, en consenso, como se definieron las acciones responsables a implementar con el fin de obtener los recursos necesarios para subsanar las necesidades de nuestro país.

De esta manera se comenzó con un trabajo fuerte donde se discutió cada punto que representaba la prioridad para los diferentes grupos parlamentarios. Se analizaron y se modificaron puntos clave para la obtención de ingresos capitalizables en beneficio de nuestro país; se dejaron a un lado intereses personales y discusiones partidistas pasadas, para llegar a acuerdos fundamentales que reiteran el compromiso nacional de todos y cada uno de los legisladores de esta LX Legislatura.

Fue una discusión y jornada laboral larga que rindió frutos el sábado pasado por la tarde al poder llegar a un acuerdo prácticamente consensual y sin ningún voto en contra —reitero— sin ningún voto en contra en cuanto a la aprobación en lo general y en lo particular del dictamen de la Ley de Ingresos de la Federación y de la Miscelánea Fiscal para el año 2007.

Es importante mencionar que durante este proceso el Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Hacienda, colaboró de forma activa con la Comisión de Hacienda y Crédito Público de esta Honorable Cámara de Diputados, a fin de que las inquietudes técnicas que fueran surgiendo se logran aclarar en el menor tiempo posible, permitiéndose con esto un análisis ágil de los diversos programas públicos para el logro final de los acuerdos.

Por último, les comento que el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional considera importante, pertinente el enfatizar que el conjunto de ingresos que hoy estamos discutiendo está basado en lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, misma que establece las reglas claras y

específicas en cuanto a la manera en que funcionarán los mecanismos de estabilización en caso de que los ingresos públicos sean mayores o menores a los previstos en la Ley de Ingresos.

Con estas medidas se da certidumbre a las finanzas públicas y se demuestra que las acciones a realizar por parte del gobierno federal se apegan de manera responsable a lo que el marco normativo establece.

Por lo anteriormente expuesto, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional se pronuncia a favor de los dictámenes que presenta la Comisión de Hacienda y Crédito Público en materia de los ingresos para el ejercicio fiscal 2007. Muchas gracias.

**El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante:** Gracias, diputado Rodríguez. Consulte la Secretaría a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

**El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas:** Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el artículo único del proyecto de decreto en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... (votación). Diputado Presidente, mayoría por la afirmativa.

**El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante:** Suficientemente discutido. Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General se pregunta a la Asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular. Estamos en Ley de Derechos. ¿No hay alguna reserva?

**El diputado José Murat** (desde la curul): Pido la palabra.

**El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante:** Sonido a la curul del diputado Murat.

**El diputado José Murat** (desde la curul): Antes de pasar a la siguiente votación, señor Presidente, quisiera que quedara constancia en el Diario de los Debates de que lo que necesita el país es una tributación adecuada y que debe haber un acuerdo entre todos los grupos parlamentarios, o debería de haber un acuerdo entre todos los grupos parlamentarios para que trabajáramos en una reforma estructural a fondo, económica, que es lo que necesita este país, para que podamos tener las definiciones que necesita este país para poder crecer.

Lo que estamos aprobando, efectivamente, es una definición de presente en la Ley de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1907, si eventualmente ésta es aprobada en sus términos, pero que debe este Pleno —y es una solicitud que hacemos— dejar constancia de que a partir de enero deberá integrarse un equipo de trabajo para hacer la gran reforma estructural económica que necesita el país para poder crecer y poder enfrentar los problemas de pobreza, poder enfrentar el problema del desempleo, poder enfrentar los apoyos al campo y, por supuesto, tener una definición de futuro. Muchas gracias.

**El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante:** Gracias, diputado. Sonido a la curul del diputado Manuel Cárdenas.

**El diputado Manuel Cárdenas Fonseca** (desde la curul): Presidente, solicitarle, para efectos de certeza, celeridad y seguridad, certidumbre, que instruya que las votaciones sean de carácter nominal, por favor.

**El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante:** Así va a ser, diputado. Pido a la Secretaría, en virtud de ya no haber ningún artículo reservado, abra el sistema electrónico, hasta por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

**El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

Repito. Ábrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

**El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas:** Ciérrase el sistema de votación electrónico. Actívese el micrófono a la curul de la diputada Marina Arvizu, por favor.

**La diputada Aída Marina Arvizu Rivas** (desde la curul): Sí, sólo para cambiar el sentido de mi voto, que aparece como abstención y estoy votando a favor.

**El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas:** Se registra como voto a favor. Ábrase el micrófono a la diputada Valentina Batres, por favor.

**La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama** (desde la curul): Sólo para cambiar mi voto a favor.

**El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas:** Se registra el voto de la diputada Batres, a favor. Sonido a la curul del diputado Ascensión Orihuela.

**El diputado José Ascensión Orihuela Bárcenas** (desde la curul): Para rectificar que estoy votando a favor y está registrado en abstención.

**El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas:** Se registra la corrección, como voto a favor. Ábrase el micrófono a la curul del diputado Rafael Ramos, por favor.

**El diputado Rafael Plácido Ramos Becerril** (desde la curul): Sí, para cambiar el sentido de mi voto, a favor.

**El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas:** Se registra. Ábrase el micrófono a la curul del diputado Rosas Aispuro.

**El diputado José Rosas Aispuro Torres** (desde la curul): Sí, señor Presidente, nada más para cambiar el sentido de mi voto, en vez de en contra, voy en abstención.

**El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas:** Se registra como abstención, diputado. ¿Alguien más? Sonido a la curul del diputado Arredondo.

**El diputado Jesús Arredondo Velázquez** (desde la curul): Señor Presidente, nada más para manifestar el sentido de mi voto, que es a favor.

**El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas:** Se registra a favor. Micrófono a la curul del diputado Faustino Soto.

**El diputado Faustino Soto Ramos** (desde la curul): Sí, nada más para manifestar el sentido de mi voto, a favor.

**El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas:** Se registra como voto a favor. **Se emitieron 452 votos en pro y una abstención, diputado Presidente.**

**El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante:** Aprobado en lo general y en lo particular por 452 votos, el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*"2006, Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas,  
Don Benito Juárez García".*

MESA DIRECTIVA  
LX LEGISLATURA  
OFICIO No.: D.G.P.L. 60-II-3-255.

Secretarios de la  
H. Cámara de Senadores,  
Presente,

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2006.



  
\_\_\_\_\_  
DIP. JACINTO GOMEZ PASILLAS  
Secretario

  
\_\_\_\_\_  
DIP. MARIA EUGENIA JIMENEZ VALENZUELA  
Secretaria

pps\*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## M I N U T A

## P R O Y E C T O

## D E

### Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMAN** los artículos 18-A; 23, fracción VIII; 24, fracción VIII; 26, fracciones II, inciso a) y III, primer párrafo e inciso a); 29, fracciones V y VIII; 29-A, primer párrafo y fracciones I y II; 29-B, fracción I, incisos a), b), primer párrafo, d), primer párrafo, e), segundo párrafo, g), primer párrafo, j), numeral 1, segundo párrafo, k) y fracción IV; 29-D, fracciones I, incisos a), b) y último párrafo, II, incisos a), b), c) y último párrafo, III, incisos a), b) y último párrafo, IV, incisos a), b) y último párrafo, V, incisos a), b), c) y último párrafo, VI, incisos a), b) y último párrafo, VII, incisos a), b), c) y último párrafo, VIII, párrafos primero y segundo, IX, último párrafo, X, incisos, a), b), c) y último párrafo, XI, segundo párrafo, inciso a) y penúltimo párrafo, XII, incisos a), b), c) y último párrafo, XIII, incisos a), b), c) y último párrafo, XIV, inciso b), XV, inciso b) y último párrafo, así como el segundo párrafo del artículo; 29-E, fracciones II, segundo párrafo, III, segundo párrafo, IV, segundo párrafo, V, segundo párrafo, VI, segundo párrafo, XI, segundo párrafo, XIII, XIV, segundo párrafo, XV, segundo párrafo, XVI, segundo párrafo, XVIII, segundo párrafo, XX, segundo párrafo, XXI, incisos a) y b), XXII, incisos a) y b) y XXIII, segundo párrafo; 29-F, fracciones I, primer párrafo e incisos a), b), primer párrafo, c) y e), primer párrafo y III; 29-I, primer párrafo; 29-K, fracción I; 29-M; 56; 57; 58; 102, fracciones IV, primer párrafo y V; 169, fracciones III, primer párrafo, IV, primer párrafo, y VI, primer párrafo; 170, tercer párrafo; 170-C, primer párrafo; 170-E, primer párrafo; 170-F; 172-M; 190-B, primer párrafo y fracciones I y IV; 194-C, primer párrafo; 194-F-1, fracción I, primer párrafo; 194-H, fracciones II, III, Tabla B y quinto párrafo; 194-K, inciso c); 194-L, inciso c); 194-N-5; 198, tercero y cuarto párrafos; 198-A, fracciones I, II, y segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos; 238-C, párrafos primero, segundo y tercero, y 288, primer párrafo y Áreas tipo AAA, segundo párrafo, Áreas tipo AAA y AA, y último párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 20, con un último párrafo; 24, fracción VIII, con un inciso e); 29, con las fracciones IX, pasando las actuales IX, X y XI a ser X, XI y XII respectivamente, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX; 29-D, con las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX; 29-I, con un penúltimo y último párrafos; 30-D; 169, con un último párrafo; 194-K, con los incisos d) y e); 194-L, con los incisos d) y e); 195, con una fracción IV, 195-A, con las fracciones X, XI y XII; 198-A, con una fracción III; 232, con una fracción XI; 285, con una fracción VII,





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

pasando la actual VII a ser VIII; 288, con un último párrafo y 288-A-1, y se **DEROGAN** los artículos 26, fracción II, inciso b); 29, último párrafo; 29-B, fracción II; 29-D, fracción VIII, inciso a); 29-E, fracciones I, VII, XVIII, último párrafo y XIX; 29-F, fracción II; 103, fracciones I, IV y V; 169, fracción V; 194-F-1, fracción V y 194-H, fracción IV de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

**“Artículo 18-A.** Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho establecido en la fracción I del artículo 8o. de la presente Ley, se destinarán en un 30% al Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona, y en un 70% al Consejo de Promoción Turística de México para la promoción turística del país.

**Artículo 20.** .....

Tratándose de la expedición de pasaportes ordinarios con validez hasta por cinco años para trabajadores agrícolas que, con base en memorandums de entendimiento firmados por el Gobierno Mexicano con otros países, presten servicios en el exterior, se pagará el 50% de las cuotas establecidas en las fracciones II y III de este artículo, según corresponda.

**Artículo 23.** .....

VIII. Por otras certificaciones distintas a las señaladas en el artículo 22 de esta Ley ..... \$136.41

**Artículo 24.** .....

VIII. La compulsa de documentos, para la tramitación de:

e). Actuaciones del Registro Civil.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 26.** .....

II. ....

a). Por la recepción, estudio y, en su caso, expedición de la carta de naturalización ..... \$3,205.00

b). (Se deroga).

III. En las cartas de naturalización a que se refiere la fracción II del Apartado B del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 20, fracciones II y III de la Ley de Nacionalidad:

a). Por la recepción, estudio y, en su caso, expedición de cada carta de naturalización ..... \$1,130.00

**Artículo 29.** .....

V. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de una institución calificadora de valores: ..... \$17,240.02

VIII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de uniones de crédito: ..... \$17,240.00

IX. Por la autorización para la constitución y operación de uniones de crédito: ..... \$177,303.00





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- XIII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de casas de bolsa: ..... \$17,240.00
- XIV. Por la autorización para la constitución y operación de casas de bolsa: ..... \$250,000.00
- XV. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores: ..... \$17,240.00
- XVI. Por la autorización para la constitución y operación de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores: ..... \$177,303.00
- XVII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de proveedores de precios: ..... \$17,240.00
- XVIII. Por la autorización para la constitución y operación de proveedores de precios: ..... \$177,303.00
- XIX. Por el estudio y trámite de la solicitud para obtener el reconocimiento como organismo autorregulatorio: ..... \$25,000.00
- XX. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución de oficinas de representación de casas de bolsa del exterior: ..... \$15,000.00

(Se deroga último párrafo).

**Artículo 29-A.** Por el estudio y la tramitación de cualquier solicitud de inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la autorización de oferta pública, se pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. Solicitud de inscripción o actualización de la misma y/o autorización de oferta pública: ..... \$14,228.16

No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, cuando en términos del primer párrafo del artículo 93 de la Ley del Mercado de Valores, se solicite la inscripción genérica de instrumentos de deuda en el Registro Nacional de Valores.

- II. Solicitud de autorización de difusión de información con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores, dirigida al público en general: ..... \$14,228.16

.....  
**Artículo 29-B.** .....

- I. Inscripción inicial o ampliación de la misma:

a). Tratándose de acciones:

1. Emitidas por Sociedades Anónimas Bursátiles:

1.7739 al millar por los primeros \$650'470,868.93 del capital contable de la emisora, y 0.8870 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: ..... \$7'652,599.00

2. Emitidas por Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil:

0.4435 al millar por los primeros \$162'617,717.00 del capital contable de la emisora, y 0.222 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: ..... \$1'913,150.00





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b). Tratándose de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación sobre bienes o derechos muebles o inmuebles y otros valores:

.....

- d). Tratándose de títulos opcionales emitidos por sociedades anónimas incluyendo casas de bolsa, instituciones de crédito y filiales de entidades financieras del exterior del mismo tipo:

.....

- e). .....

0.8870 al millar por los primeros \$650'470,869.00 del monto emitido, y 0.4435 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: ..... \$890,172.00

.....

- g). Tratándose de certificados, pagarés y otros valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, en términos del artículo 93 de la Ley del Mercado de Valores, por tipo de valor:

.....

- j). .....

- 1. ....

0.45 al millar del monto emitido, sin que los derechos a pagar por año excedan de: ..... \$1'000,613.93

- k). Tratándose de la inscripción o ampliación de títulos de crédito que representen acciones inscritas en el Registro Nacional de





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Valores, se pagará una cuota de 0.4 al millar sobre el monto emitido.

.....  
II. (Se deroga).

.....  
IV. Inscripción preventiva de acciones en el Registro Nacional de Valores: ..... \$13,902.83

La cuota señalada en esta fracción, se bonificará al 100% contra la cuota que corresponde a la inscripción inicial en el Registro Nacional de Valores, una vez que se sustituya la inscripción preventiva por la inicial.

.....  
**Artículo 29-D.** .....

I. ....

- a). El resultado de multiplicar 0.112548 al millar por el valor de los certificados de depósito de bienes, emitidos por la entidad de que se trate.
- b). El resultado de multiplicar 0.210559 al millar por el valor de sus otras cuentas por cobrar menos las estimaciones por irrecuperabilidad o difícil cobro de esas otras cuentas por cobrar.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$250,000.00

II. ....





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a). El resultado de multiplicar 0.887015 al millar por el valor del total de su pasivo.
- b). El resultado de multiplicar 0.869000 al millar, por el valor de su cartera de arrendamiento vencida.
- c). El resultado de multiplicar 0.023000 al millar por el valor del total de su cartera de arrendamiento menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$250,000.00

III. ....

- a). El resultado de multiplicar 0.189991 al millar, por el valor del total de los pasivos de la entidad de que se trate.
- b). El resultado de multiplicar 0.021470 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$4'000,000.00

IV. ....

- a). El resultado de multiplicar 0.150382 al millar, por el valor del total de pasivos de la entidad de que se trate.
- b). El resultado de multiplicar 0.009280 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$2'000,000.00

V. ....





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a). El resultado de multiplicar 7.376560 al millar, por el valor de su capital global.
- b). El resultado de multiplicar 4.534000 al millar, por el producto de su índice de capitalización (equivalente al requerimiento de capital entre el capital global) multiplicado por el requerimiento de capital.
- c). El resultado de multiplicar 0.547100 al millar, por el producto del recíproco del indicador de liquidez (equivalente a dividir 1 entre la cantidad que resulte de dividir activo circulante entre pasivo circulante) multiplicado por el pasivo total.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$1'600,000.00

VI. ....

- a). El resultado de multiplicar 4.742965 al millar, por el valor de su capital contable.
- b). El resultado de multiplicar 12.490000 al millar, por el importe que resulte de capital contable menos las disponibilidades netas, las cuales serán equivalentes a la suma de caja, billetes y monedas, saldos deudores de bancos, documentos de cobro inmediato, remesas en camino e inversiones en valores, menos los saldos acreedores de bancos. En este caso, cuando las disponibilidades netas sean negativas, la aplicación de la fórmula a que se refiere este inciso será equivalente a sumar el valor absoluto de dichas disponibilidades netas al capital contable.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$250,000.00





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

VII. ....

- a). El resultado de multiplicar 0.813805 al millar, por el valor del total de su pasivo.
- b). El resultado de multiplicar 0.461000 al millar, por el valor de su cartera de factoraje vencida.
- c). El resultado de multiplicar 0.019000 al millar, por el valor de su cartera de factoraje menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$250,000.00

VIII. Inmobiliarias:

Cada entidad que pertenezca al sector de Inmobiliarias, entendiéndose por ello aquellas sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a las oficinas de instituciones de crédito o de casas de bolsa, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito o de la Ley del Mercado de Valores, según corresponda, pagará una cuota equivalente al resultado de multiplicar 0.429314 al millar, por el valor de su capital contable.

- a). (Se deroga).

IX. ....

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$200,000.00.

X. ....





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a). El resultado de multiplicar 0.264000 al millar, por el valor del total de sus pasivos.
- b). El resultado de multiplicar 0.145000 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida.
- c). El resultado de multiplicar 0.008600 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$80,000.00

XI. ....

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Inversión, entendiéndose para estos efectos a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable excluyendo a las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos de Ahorro para el Retiro, pagará una cuota equivalente a lo siguiente:

- a). El resultado de multiplicar 0.449827 al millar, por el valor total de las acciones representativas de su capital social en circulación, valuadas a precio corriente en el mercado y, a falta de éste, a su valor contable o precio actualizado de valuación, determinado por la sociedad valuadora o el comité de valuación que corresponda.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$13,200.00, sin que pueda ser superior a: ..... \$350,000.00

XII. ....





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a). El resultado de multiplicar 0.162632 al millar, por el valor del total de sus pasivos.
- b). El resultado de multiplicar 0.125634 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida.
- c). El resultado de multiplicar 0.004230 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$300,000.00

XIII. ....

- a). El resultado de multiplicar 0.367677 al millar, por el valor del total de sus pasivos.
- b). El resultado de multiplicar 0.122800 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida.
- c). El resultado de multiplicar 0.011810 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$80,000.00

XIV. ....

- b). El resultado de multiplicar 0.221193 al millar por el total de sus activos.

XV. ....





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b). El resultado de multiplicar 0.019716 al millar por el total de sus activos.

Para los efectos de lo previsto en esta fracción, forman parte del sector Fondos y Fideicomisos Públicos, el Fideicomiso de Fomento Minero, el Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, el Fondo de la Vivienda para los Militares en Activo, el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios, el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, el Fondo de Garantía para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras, el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda, el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios y los demás fondos y fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores supervise.

XVI. Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores:

El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). Una cuota de: ..... \$1'458,128.00
- b). El resultado de multiplicar 0.658968 al millar por el total de sus activos..

XVII. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). Una cuota de: ..... \$1'458,128.00





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b). El resultado de multiplicar 0.020775 al millar por el total de sus activos.

XVIII. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas:

Cada sociedad que pertenezca al sector de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, entendiéndose para tales efectos, a las sociedades que en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). El resultado de multiplicar 0.621151 al millar, por el valor del total de sus pasivos;
- b). El resultado de multiplicar 0.485211 al millar, por el valor de su cartera vencida;
- c). El resultado de multiplicar 0.015410 al millar, por el valor de su cartera menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$300,000.00

Las entidades a que se refieren las fracciones II, VII y XII de este artículo, que se transformen en sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, durante el año, deberán pagar a partir de su transformación la cuota que venían pagando en el ejercicio conforme a las referidas fracciones II, VII y XII, o bien, la cuota establecida en esta fracción, lo que resulte mayor.

XIX. Sociedades Controladoras de Grupos Financieros:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cada entidad que pertenezca al sector de sociedades controladoras de grupos financieros, entendiéndose por ello a las sociedades controladoras previstas en la ley para regular las agrupaciones financieras, pagará la cantidad que resulte de multiplicar 0.005341 al millar por el total del activo del balance general consolidado con subsidiarias.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$700,000.00

En la elaboración de los cálculos aritméticos a que se refieren las fracciones I a XIX del presente artículo, no se considerarán los resultados negativos que, en su caso, se obtengan durante el proceso de cómputo de la cuota, salvo lo dispuesto en el inciso b) de la fracción VI de este artículo.

**Artículo 29-E.** .....

I. (Se deroga).

II. ....

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Futuros y Opciones, entendiéndose para estos efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de las disposiciones aplicables, pagará el 1.07 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: ..... \$943,756.00

III. ....

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Valores, entendiéndose para estos efectos, a las entidades que cuenten con la concesión para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.59 por ciento respecto de su capital





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: ..... \$1'047,048.00

IV. ....

Cada entidad que pertenezca al sector de Cámaras de Compensación, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la autorización correspondiente en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente una cantidad igual al 0.86 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: ..... \$1'174,188.00

V. ....

Cada entidad que pertenezca al sector de Contrapartes Centrales, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará el 1.17 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: ..... \$849,000.00

VI. ....

Cada entidad que pertenezca al sector de Empresas de Servicios Complementarios, entendiéndose por ello a las sociedades que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración a entidades financieras en términos de las disposiciones aplicables, o en la realización de su objeto, pagará la cantidad de: ..... \$75,079.00

VII. (Se deroga).

.....





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

XI. ....

Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones Calificadoras de Valores, entendiéndose por ello aquellas sociedades que con tal carácter se constituyan y sean autorizadas en términos de la Ley del Mercado de Valores, deberán pagar: ..... \$348,465.00

.....

XIII. Sociedades que administran sistemas para facilitar las operaciones con valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de sociedades que administren sistemas para facilitar las operaciones con valores, autorizadas en términos de la Ley del Mercado de Valores pagará la cantidad de: ..... \$325,628.00

XIV. ....

Cada entidad que pertenezca al sector de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, pagará la cantidad de: ..... \$46,111.00

XV. ....

Cada entidad que pertenezca al sector de Operadores del Mercado de Futuros y Opciones, pagará la cantidad de: ..... \$74,337.00

.....

XVI. ....

Los Organismos Autorregulatorios debidamente reconocidos conforme a las disposiciones que los rigen, pagarán la cantidad de: ..... \$179,441.00





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

XVIII. ....

Cada entidad que pertenezca al sector de proveedores de precios, autorizados en términos de la Ley del Mercado de Valores pagará: ..... \$255,746.00

(Se deroga último párrafo).

XIX. (Se deroga).

XX. ....

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Información Crediticia, entendiéndose por ello a las sociedades autorizadas conforme a la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia, pagará la cantidad de: ..... \$494,771.00

XXI. ....

a). Que actúen como referenciadoras: ..... \$23,721.00

b). Que actúen como integrales: ..... \$54,743.00

XXII. ....

a). De renta variable y de inversión en instrumentos de deuda: ..... \$48,693.00

b). De capitales o de objeto limitado: ..... \$41,390.00

XXIII. ....





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará la cantidad de \$598.00 por cada Fondo valuado.

.....  
**Artículo 29-F.** .....

I. Por valores inscritos en el Registro Nacional de Valores:

a). Con sólo acciones inscritas:

1. Emitidas por sociedades Anónimas Bursátiles:

0.9595 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: ..... \$477,892.58

2. Emitidas por sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil:

i). Que se encuentren en cumplimiento del programa de adopción progresiva del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles:

0.2398 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: ..... \$119,473.00

ii). Que no hayan dado cumplimiento a su programa de adopción progresiva del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

0.4797 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: ..... \$238,947.00

- b). Con sólo títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles:

.....

- c). Con acciones y títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles:

Por acciones, la cuota señalada en la fracción I, inciso a), numerales 1 y 2 de este artículo, según corresponda y 0.6396 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: ..... \$119,472.61

- e). Títulos de crédito que representen acciones:

.....

II. (Se deroga).

III. Las personas morales que mantengan sus acciones inscritas con carácter preventivo bajo la modalidad de listado previo pagarán \$13,531.76 por inscripción preventiva.

.....





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 29-I.** Para la determinación de los montos de los derechos a pagar correspondientes a los artículos 29-D, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, 29-E, fracciones II, III, IV, V y XII, y 29-H de esta Ley, incluyendo en todos estos casos a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, deberá utilizarse el promedio mensual de los datos o cifras de las variables que según el caso apliquen, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los once meses previos a éste. En su caso, se utilizará la información más reciente con la que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

.....

Para la determinación de los derechos a pagar por las sociedades comprendidas en la fracción XIX del artículo 29-D de esta Ley, la cuota se determinará utilizando el promedio de la información del penúltimo trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los tres trimestres previos a éste.

Tratándose de acciones representativas del capital social de Sociedades Anónimas Bursátiles o de Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil, deberá considerarse el tipo de sociedad de que se trate y, en su caso, el cumplimiento del programa de adopción progresiva del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se deba realizar el pago.

**Artículo 29-K.** .....

- I. Las entidades financieras y personas morales que pertenezcan a los sectores señalados en los artículos 29-D, 29-E y 29-F de esta Ley, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior, deberán pagar las cuotas anuales determinadas a su cargo, en doce parcialidades, que enterarán a más tardar el primer día hábil de cada mes. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades o sujetos podrán pagar las cuotas referidas durante el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente, en cuyo caso se disminuirán en un 5 por





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

ciento. En el caso de las entidades financieras de nueva creación, los derechos se cubrirán al día hábil siguiente de que inicien operaciones y se causarán proporcionalmente a partir de esta fecha y hasta la conclusión del ejercicio fiscal.

**Artículo 29-M.** Cuando en la determinación del importe de los derechos a pagar señalados en los artículos 29-D y 29-E de esta Ley, resultare un importe menor respecto de aquél pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, las entidades estarán obligadas a pagar dicha cuota siempre que la diferencia no sea mayor al 5 por ciento entre el importe pagado y el importe determinado para el ejercicio fiscal que corresponda.

En caso de que la diferencia sea mayor al 5 por ciento entre el importe pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior y el importe determinado para el ejercicio fiscal que corresponda, las entidades estarán obligadas a pagar el importe que resulte de restar el 5 por ciento a la cuota pagada en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los importes mínimos y cuotas fijas establecidos en los artículos 29-D y 29-E de esta Ley.

**Artículo 30-D.** Por la presentación del examen de evaluación y certificación de la capacidad de los empleados o apoderados de la persona moral que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros, se pagarán derechos conforme a la cuota de: ..... \$430.00

**Artículo 56.** Se pagarán derechos en materia de energía eléctrica por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo siguiente:

- I. Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso, con base en la capacidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

independiente, exportación e importación de energía eléctrica solicitada, de conformidad con las siguientes cuotas:

- a). Hasta 10 MW: ..... \$69,620.00
  - b). Mayor a 10 y hasta 50 MW: ..... \$90,853.00
  - c). Mayor a 50 y hasta 200 MW: ..... \$134,343.00
  - d). Mayor a 200 MW: ..... \$568,229.00
- II. Por la supervisión de los permisos de energía eléctrica, se pagará anualmente el derecho, conforme a la siguiente cuota: ..... \$7,337.00
- III. Por la modificación de los títulos de permiso de energía eléctrica, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
- a). El 50 por ciento de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo, cuando la modificación implique un análisis técnico, jurídico, financiero o la opinión del suministrador en términos del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
  - b). Por cualquier otra modificación, se pagará la cuota de: ..... \$20,385.00
- IV. Por el análisis, evaluación y, en su caso, aprobación, modificación y publicación del catálogo de precios en materia de aportaciones aplicables a los organismos a cargo de la prestación del servicio público de energía eléctrica anualmente: ..... \$500,122.00
- V. Aprobación o modificación de los Modelos de Convenios y Contratos para la realización de actividades reguladas en términos de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía: ..... \$10,002.00





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 57.** Se pagarán derechos en materia de gas natural por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo siguiente:

- I. Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso relacionados con la distribución, almacenamiento o transporte de gas natural, de conformidad con las siguientes cuotas:
  - a). Tratándose de permisos de distribución de gas natural sin licitación: ..... \$251,227.00
  - b). Tratándose de permisos de distribución de gas natural mediante licitación: ..... \$120,719.00
  - c). Tratándose de permisos de transporte de gas natural: ..... \$338,168.00
  - d). Tratándose de permisos de transporte de gas natural para usos propios: ..... \$124,778.00
  - e). Tratándose de permisos para el almacenamiento de gas natural: ..... \$3'000,665.00
  - f). Tratándose de permisos de almacenamiento de gas natural para usos propios: ..... \$116,785.00
  
- II. Por la supervisión de los permisos de gas natural, se pagará anualmente el derecho, conforme a las siguientes cuotas:
  - a). Tratándose de permisos de distribución de gas natural: ..... \$126,984.00
  - b). Tratándose de permisos de transporte de gas natural: ..... \$83,645.00
  - c). Tratándose de permisos de almacenamiento de gas natural: ..... \$88,623.00





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d). Tratándose de los permisos de transporte de gas natural para usos propios: ..... \$17,094.00
  - e). Tratándose de los permisos de almacenamiento de gas natural para usos propios: ..... \$23,565.00
- III. Por la modificación del permiso de distribución, transporte o almacenamiento de gas natural que por concepto de la revisión periódica al término de cada periodo de cinco años que realice la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad a las disposiciones legales aplicables: ..... \$307,581.00
- IV. Por la modificación de los títulos de permiso de gas natural, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
- a). El 50 por ciento de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo, cuando se requiera contar con un análisis técnico, jurídico o financiero por parte de la Comisión Reguladora de Energía o, en su caso, se requiera la intervención de otras autoridades del Gobierno Federal.
  - b). Por cualquier otra modificación, se pagará la cuota de: ..... \$20,385.00
- V. Por el análisis, evaluación y, en su caso, renovación de los permisos de distribución, transporte y almacenamiento de gas natural, se pagará el 50 por ciento de los derechos establecidos en la fracción I de este artículo.

**Artículo 58.** Se pagarán derechos en materia de gas licuado de petróleo por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo siguiente:

- I. Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del permiso para la distribución, el transporte de gas licuado de





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

petróleo por medio de ductos y transporte por medio de ductos para autoconsumo, conforme a las siguientes cuotas:

- a). Permisos para la distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos: ..... \$232,777.00
  - b). Permisos para el transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos: ..... \$246,636.00
  - c). Permisos para el transporte de gas licuado de petróleo por ductos para autoconsumo: ..... \$114,310.00
- II. Por la supervisión de los permisos en materia de gas licuado de petróleo, se pagará anualmente el derecho, conforme a las siguientes cuotas:
- a). Tratándose de permisos de distribución de gas licuado de petróleo: ..... \$63,492.00
  - b). Tratándose de permisos de transporte de gas licuado de petróleo: ..... \$55,261.00
- III. Por la modificación de los títulos de permiso de gas licuado de petróleo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
- a). El 50 por ciento de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo, cuando se requiera contar con un análisis técnico, jurídico o financiero por parte de la Comisión Reguladora de Energía o, en su caso, se requiera la intervención de otras autoridades del Gobierno Federal.
  - b). Por cualquier otra modificación, se pagará la cuota de: ..... \$20,385.00

Artículo 102. ....





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. Por cambio en las características técnicas y de operación del permiso de la estación terrena transmisora:

.....

V. Por el estudio de prórrogas solicitadas para el cumplimiento de obligaciones establecidas en el permiso y, en su caso, por la autorización de las prórrogas ..... \$1,288.36

**Artículo 103.** .....

I. (Se deroga).

.....

IV. (Se deroga).

V. (Se deroga).

**Artículo 169.** .....

III. Por la revisión y, en su caso, aprobación de especificaciones técnicas, planos y proyectos de construcción.

.....

IV. Por la revisión y, en su caso, aprobación de especificaciones técnicas, planos o proyectos que impliquen reformas o modificaciones:

.....

V. (Se deroga).





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VI. Por el reconocimiento total a una embarcación en construcción o en reparación o modificación para verificar su estado de avance y el cumplimiento de las especificaciones y normas que le son aplicables, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo al tonelaje conforme a las siguientes cuotas:

.....  
 Tratándose de artefactos navales, se pagarán las cuotas establecidas en las fracciones III, IV y VI de este artículo, según el rango de peso que les corresponda.

**Artículo 170.** .....

Cuando los servicios se presten en días inhábiles o fuera del horario ordinario de operación se pagará el doble de las cuotas señaladas, aplicable a cada caso, salvo lo previsto en la fracción I.

.....  
**Artículo 170-C.** Por la revisión del manual de operación de dique flotante y, en su caso, aprobación y expedición de la carta de cumplimiento, se pagará el derecho de revisión anualmente por cada embarcación, conforme a las siguientes cuotas:

.....  
**Artículo 170-E.** Por la autorización a sociedades clasificadoras de buques, a personas físicas o morales, para realizar a nombre del Gobierno Mexicano, la inspección, reconocimiento o certificación de embarcaciones o artefactos navales, así como la autorización de proyecto de construcción, reparación o modificación, se pagarán anualmente derechos, conforme a las siguientes cuotas:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 170-F.** Por la revisión, verificación y, en su caso, autorización a las personas físicas o morales para realizar a nombre del Gobierno Mexicano el servicio de recepción de desechos, de las embarcaciones o artefactos navales, se pagará anualmente el derecho de recepción de desechos conforme a la cuota de: ..... \$29,158.29

**Artículo 172-M.** Por el trámite de la solicitud y, en su caso, registro o aprobación de tarifas o reglas de aplicación de los servicios de transporte ferroviario, servicios auxiliares ferroviarios, maniobras en zonas federales terrestres, autotransporte, transporte aéreo, servicios aeroportuarios y complementarios, autopistas y puentes, arrastre, salvamento y depósito de vehículos, cada concesionario, asignatario o permisionario, pagará derechos por cada solicitud, independientemente del número de tarifas o reglas de aplicación contenidas en la misma, conforme a la cuota de: ..... \$679.32

**Artículo 190-B.** Por los servicios que se prestan en relación con bienes inmuebles de la Federación, de las entidades y de las instituciones públicas de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, se pagará el derecho de Registro Público de la Propiedad Federal conforme a las siguientes cuotas:

I. Inscripción de enajenaciones de inmuebles en favor de particulares ..... \$361.97

IV. Inscripción de las resoluciones judiciales que produzcan derechos en favor de particulares, relacionadas con bienes inmuebles ..... \$361.88

**Artículo 194-C.** Por el otorgamiento de permisos, prórrogas, sustituciones, transferencias o concesiones para el uso o aprovechamiento de elementos y recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

.....

**Artículo 194-F-1.** .....

I. Por cada solicitud de registro en materia de vida silvestre ..... \$300.00

.....

V. (Se deroga).

**Artículo 194-H.** .....

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). ..... \$21,144.00

b). ..... \$42,289.00

c). ..... \$63,434.00

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). ..... \$27,670.00

b). ..... \$55,339.00

c). ..... \$83,008.00

IV. (Se deroga).





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

.....

TABLA B		
GRADO	CUOTA A PAGAR SEGÚN EL INCISO CORRESPONDIENTE A LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTÍCULO	RANGO
		(CLASIFICACIÓN)
Mínimo	a)	Hasta 16
Medio	b)	De más de 16 y hasta 23
Alto	c)	De más de 23

El pago de los derechos de las fracciones II y III de este artículo se hará conforme a los criterios ambientales señalados en la TABLA A y los rangos de clasificación de la TABLA B, para lo cual se deberán sumar los valores que correspondan de cada criterio establecido en la TABLA A, y conforme al resultado de dicha suma se deberá clasificar el proyecto conforme a los rangos señalados en la TABLA B.

.....

**Artículo 194-K.** .....

- c). Se trate de una solicitud de autorización automática y venga acompañada del certificado de adecuado cumplimiento del programa de manejo o del certificado del buen manejo forestal.
- d). La solicitud de modificación sea exclusivamente para el aprovechamiento de saldos de arbolado derribado de anualidades vencidas.
- e). La solicitud de modificación sea para cambiar la cronología de las anualidades.



**Artículo 194-L.** .....



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c). Se trate de una solicitud de autorización automática y venga acompañada del certificado de adecuado cumplimiento del programa de manejo o del certificado del buen manejo forestal.
- d). La solicitud de modificación sea exclusivamente para el aprovechamiento de saldos de arbolado derribado de anualidades vencidas.
- e). La solicitud de modificación sea para cambiar la cronología de las anualidades.

**Artículo 194-N-5.** Por la expedición de documentos que deban utilizar los interesados para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales, se pagará el derecho conforme a la cuota de:

- I. De 1 a 3 documentos: ..... \$9.00
- II. A partir del cuarto documento, por cada uno: ..... \$3.00

**Artículo 195.** .....

- IV. Por cada solicitud y, en su caso, expedición de licencia sanitaria de establecimientos de atención médica donde se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos, por cada uno: ..... \$13,200.00

Por la modificación o actualización de la licencia sanitaria señalada en esta fracción, se pagará el 75% de la cuota del derecho.

No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

**Artículo 195-A.** .....

- X. Por la solicitud y, en su caso, expedición de la licencia sanitaria para:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Establecimientos con disposición de órganos y tejidos ..... \$7,200.00
- b) Bancos de órganos, tejidos y células ..... \$7,200.00

Por la modificación a la licencia sanitaria a que se refiere esta fracción, se pagará el 75% de la cuota del derecho que corresponda conforme a los incisos anteriores.

No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

- XI. Por cada solicitud y, en su caso, autorización de la tarjeta de control sanitario para las personas que practiquen procedimientos de modificación a la apariencia física mediante tatuajes, perforación o micropigmentación ..... \$3,300.00

Por la modificación o prórrogas de la tarjeta de control sanitario señalados en esta fracción, se pagará el 75% de la cuota del derecho que corresponda.

- XII. Por cada solicitud y, en su caso, autorización para su comercialización e importación para su comercialización de los organismos genéticamente modificados que se destinen al uso o consumo humano o al procesamiento de alimentos para consumo humano o que se destinen a una finalidad de salud pública o a la biorremediación ..... \$150,000.00



**Artículo 198.** .....

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, la tripulación de las embarcaciones que presten servicios náutico-recreativos y acuático-recreativos, ni los residentes permanentes de las localidades contiguas a las Áreas Naturales Protegidas en cuestión, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, los menores de 6 años y los discapacitados.

Artículo 198-A. ....

I. \$40.00 por día, por persona, por cada Área Natural Protegida o Zona de Área Natural Protegida, consideradas como de baja capacidad de carga de conformidad con la siguiente lista:

- Parque Nacional San Pedro Mártir
- Parque Nacional Constitución de 1857
- Parque Nacional Cascada de Baseasseachic
- Parque Nacional Yaxchilán
- Reserva de la Biosfera Maderas del Carmen
- Reserva de la Biosfera Cañón de Santa Elena
- Reserva de la Biosfera el Pinacate y Gran Desierto del Altar
- Reserva de la Biosfera Mapimí
- Reserva de la Biosfera el Vizcaíno (en su porción terrestre)
- Reserva de la Biosfera Calakmul

II. Por las demás Áreas Naturales Protegidas terrestres no enlistadas en la fracción anterior, por persona, por día: ..... \$20.00

No pagarán el derecho establecido en esta fracción las personas que hayan pagado el derecho señalado en la fracción I de este artículo, siempre y cuando la visita se realice el mismo día.

III. Se podrá optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todas las Áreas Naturales Protegidas a una cuota de: ..... \$250.00





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

La obligación del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios turísticos, deportivos y recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refieren las fracciones de este artículo, se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

Los residentes de la zona de influencia de las Áreas Naturales Protegidas que realicen algunas de las actividades a que se hace referencia en este artículo, que demuestren dicha calidad ante la autoridad competente, pagarán el 50% de la cuota establecida en las fracciones I y II del presente artículo.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, los menores de 6 años y los discapacitados.

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, quienes por el servicio que prestan realicen estas actividades dentro del Área Natural Protegida ni los residentes permanentes que se encuentren dentro de la misma, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente.

#### Artículo 232.

XI. Por el uso o goce de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, anualmente:

- a). Por cada poste, torre o bienes similares que se use, por cada cable instalado: ..... \$50.00





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b). Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada cable instalado: ..... \$550.00
- c). Por cada registro que se use, por cada cable instalado: .. \$35.00

Para los efectos de esta fracción, se entiende por cable instalado a la unidad compuesta por cable de suspensión de acero, cable coaxial y/o fibra óptica y sus accesorios.

La recaudación que se obtenga por el derecho a que se refiere esta fracción, se destinará en su totalidad al organismo público descentralizado que sea propietario de los postes, torres, ductos, registros o bienes similares de que se trate. Para los efectos del entero y cálculo del derecho a que se refiere esta fracción será aplicable lo dispuesto por el artículo 4o. de esta Ley.

**Artículo 238-C.** Por el aprovechamiento no extractivo de tortugas terrestres, dulceacuícolas y marinas y de la vida silvestre en general, originado por el desarrollo de las actividades de observación en centros para la protección y conservación de las tortugas propiedad de la Nación y en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, se pagará el derecho de aprovechamiento no extractivo por persona, conforme a lo siguiente:

- I. Por persona, por día: ..... \$20.32
- II. Se podrá optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todos los centros para la protección y conservación de las tortugas propiedad de la Nación y en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre: ..... \$250.00



Estarán exentos del pago del derecho a que se refiere la fracción I de este artículo, las personas menores de 6 años, así como personas con discapacidad.

No pagarán el derecho a que se refiere la fracción I de este artículo, las personas que accedan a los centros para la protección y conservación de las



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

tortugas con fines de investigación, previa acreditación por la dirección de dichos centros, así como los residentes permanentes de las localidades contiguas a los centros para la protección y conservación de las tortugas y de los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

.....  
**Artículo 285.** .....

VII. El cálculo que resulte de aplicar como factor de contaminación uno igual al del rubro de coliformes fecales a que se refiere la fracción I del artículo 278-C de esta Ley, como número más probable (NMP) el de 1001 por cada 100 mililitros, al volumen descargado por la tarifa correspondiente, de acuerdo al tipo de cuerpo receptor de que se trate.

.....  
**Artículo 288.** Están obligados al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas, conforme a las siguientes cuotas:



Áreas tipo AAA: ..... \$45.00  
y después del horario normal de  
operación ..... \$150.00

.....  
Áreas tipo AAA:

Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Museo y Zona Arqueológica de Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Zona Arqueológica de Teotihuacán (con museos); Zona Arqueológica de Monte



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica de Tulum; Zona Arqueológica de Cobá; Zona Arqueológica de Tajín (con museo); Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); Zona Arqueológica Uxmal (con museo), y Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo);

Áreas tipo AA:

Zona Arqueológica de Paquimé y Museo de las Culturas del Norte; Museo Nacional del Virreinato; Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Zona Arqueológica de Dzibilchaltún y Museo del Pueblo Maya; Zona Arqueológica Yaxchilán; Sitio Arqueológico de Tamtoc y Zona Arqueológica de Plazuelas;

.....  
No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos, monumentos y zonas arqueológicas los domingos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable para las áreas tipo AAA, en las visitas después del horario normal de operación.

**Artículo 288-A-1.** Están obligadas al pago del derecho por el acceso a los museos propiedad de la Federación y administrados por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, las personas que tengan acceso a los mismos, conforme a las siguientes cuotas:

Recinto tipo 1: ..... \$35.00

Recinto tipo 2: ..... \$30.00





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Recinto tipo 3: .....	\$25.00
Recinto tipo 4: .....	\$20.00
Recinto tipo 5: .....	\$15.00
Recinto tipo 6: .....	\$10.00

Para los efectos de este artículo se consideran:

Recinto tipo 1:  
Museo del Palacio de Bellas Artes

Recinto tipo 2:  
Museo Nacional de Arte

Recinto tipo 3:  
Museo Nacional de San Carlos

Recintos tipo 4:  
Museo de Arte Moderno y Museo Nacional de Arquitectura.

Recintos tipo 5:  
Museo de Arte Alvar y Carmen T. De Carrillo Gil, Museo Mural Diego Rivera, Museo de Arte Contemporáneo Internacional "Rufino Tamayo" y Laboratorio Arte Alameda.

Recintos tipo 6:  
Museo Casa Estudio Diego Rivera y Frida Kahlo, Museo Nacional de la Estampa y Sala de Arte Público "David Alfaro Siqueiros".

El pago del derecho a que se refiere este precepto deberá hacerse previo al ingreso a los recintos correspondientes.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados,





profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para realizar estudios afines a los museos, a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos los domingos.”

### Disposiciones Transitorias

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007.

**Artículo Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quienes tengan el uso o goce de postes, torres, ductos registros o bienes similares para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, pagarán el derecho establecido en el artículo 232, fracción XI de la Ley Federal de Derechos, en lugar de las contraprestaciones que hubieren venido cubriendo.

**Artículo Tercero.** Durante el año de 2007, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

- I. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se extraigan y utilicen en los Municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 7 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.
- II. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se utilicen en los Municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Hueyapan de Ocampo del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 9 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.
- III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 232, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas y las morales que usen o aprovechen los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, que realicen actividades agrícolas o pecuarias pagarán el 30% de la cuota del derecho establecida en dicha fracción.





- IV. No pagarán el derecho a que se refiere el artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Derechos, aquellos turistas que visiten el país por vía terrestre, cuya estancia no exceda de siete días en el territorio nacional.
- V. En relación al registro de título de técnico o profesional técnico, técnico superior universitario o profesional asociado, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:
  - a). Por el registro de título de técnico o profesional técnico, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.
  - b). Por el registro de título de técnico superior universitario o profesional asociado, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación de tipo superior, así como por la expedición de la respectiva cédula, se pagará el 50% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

**Artículo Cuarto.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales utilizadas en los municipios del territorio mexicano que a continuación se señalan, durante el año 2007 se efectuará de conformidad con las zonas de disponibilidad de agua como a continuación se indica:

ZONA 6.

Estado de Oaxaca: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 4, 5, 7, 8 y 9.

ZONA 7.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Estado de Oaxaca: Abejones, Concepción Papalo, Guelatao de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Francisco Telixtlahuaca, San Juan Atepec, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Atlatlahuca, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Juan Evangelista Analco, San Juan Chicomezuchil, San Juan Quiotepec, San Juan Tepeuxila, San Miguel Aloapam, San Miguel Amatlán, San Miguel Chichahua, San Miguel Huautla, San Miguel del Río, San Pablo Macuiliangis, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santa María Apazco, Santa María Ixcatlán, Santa María Jaltianguis, Santa María Papalo, Santa María Texcaltitlán, Santa María Yavesia, Santiago Apoala, Santiago Huauclilla, Santiago Nacaltepec, Santiago Tenango, Santiago Xiacui, Santos Reyes Pápalo, Tecocuilco de Marcos Pérez, Teotitlán del Valle y Valerio Trujano.

#### ZONA 8.

Estado de Oaxaca: Loma Bonita.

Estado de Puebla: Chalchicomula de Sesma y Esperanza.

Estado de Tabasco: Jalpa de Méndez, Nacajuca y Paraíso.

#### ZONA 9.

Todos los municipios del Estado de Chiapas.

Estado de Oaxaca: Acatlán de Pérez Figueroa, Asunción Cacalotepec, Ayotzintepec, Capulalpam de Méndez, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cosolopa, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Huauteppec, Huautla de Jiménez, Ixtlán de Juárez, Mazatán Villa de Flores, Mixitlán de la Reforma, San Andrés Solaga, San Andrés Teotilalpam, San Andrés Yaá, San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Bartolomé Ayautla, San Bartolomé Zoogocho, San Cristóbal Lachirioag, San Felipe Jalapa de Díaz, San Felipe Usila, San Francisco Cajonos, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlan, San Ildefonso Villa Alta, San Jerónimo Tecoatl, San José Chiltepec, San José Independencia, San José Tenango, San Juan Bautista Tlacoatzin, San Juan Bautista Tuxtepec,





**PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS**

San Juan Bautista Valle Naci, San Juan Coatzospam, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocon, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Lalana, San Juan Petlapa, San Juan Tabaá, San Juan Yae, San Juan Yatzona, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Camotlán, San Lucas Ojitlán, San Lucas Zoquiapam, San Mateo Cajonos, San Mateo Yoloxochitlán, San Melchor Betaza, San Miguel Quetzaltepec, San Miguel Santa Flor, San Miguel Soyaltepec, San Miguel Yotao, San Pablo Yoganiza, San Pedro Cajonos, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Ocopetatillo, San Pedro Ocotepec, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, San Pedro y San Pablo Ayutla, San Pedro Yaneri, San Pedro Yolox, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa María Alotepec, Santa María Chilchotla, Santa María Jacatepec, Santa María La Asunción, Santa María Temaxcalapa, Santa María Teopoxco, Santa María Tlahuitoltepec, Santa María Tlalixtac, Santa María Yalina, Santiago Atitlán, Santiago Camotlán, Santiago Choapam, Santiago Comaltepec, Santiago Jocotepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Texcalcingo, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santiago Zochila, Santo Domingo Albarradas, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacia, Tamazulapam Del Espíritu Santo, Tanetze De Zaragoza, Totontepec Villa De Morelos, Villa Díaz Ordaz, Villa Hidalgo y Villa Talea De Castro.

Estado de Puebla: Coyomeapan, Eloxochitlan, San Sebastián Tlacotepec, Zoquitlan.

Estado de Tabasco: Balancan, Cárdenas, Centro, Cunduacán, Centla, Comalcalco, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

Estado de Veracruz: Alvarado, Ángel R. Cabada, Catemaco, Ignacio De La Llave, Ixmattlahuacan, José Azueta, Lerdo De Tejada, Omealca, Saltabarranca, Tatahuicapan De Juárez, Tierra Blanca y Tlalixcoyan y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.

**S A L O N DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 18 de diciembre de 2006.**



**DIP. JORGE ZERMEÑO INFANTE**  
Presidente

**DIP. JACINTO GOMEZ PASILLAS**  
Secretario

Se remite a la H. Cámara de Senadores  
para sus efectos constitucionales.  
México, D.F., a 18 de diciembre de 2006.

Lic. Emilio Suárez Licona,  
Secretario Interino de  
Servicios Parlamentarios.  
pps\*



19-12-2006.

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

**Aprobado** con 88 votos en pro y 1 abstención.

Se turnó al Ejecutivo Federal.

Gaceta Parlamentaria, 19 de diciembre de 2006.

Discusión y votación, 19 de diciembre de 2006.

## **DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:**

### **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.**

#### **COMISIÓN DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**

**Diciembre 19, de 2006**

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

Con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la H. Cámara de Diputados de la LX Legislatura remitió la Minuta con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos

La Comisión que suscribe, se abocó al análisis de la Minuta antes señalada y conforme a las deliberaciones y el análisis que de la misma realizaron los miembros de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, reunidos en Pleno, presentan a esta Honorable Asamblea el presente dictamen:

#### **ANTECEDENTES**

1. En sesión de fecha 18 de diciembre del 2006, la Colegisladora aprobó el dictamen con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.
2. En esa misma fecha la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Senadores turnó la Minuta con proyecto de Decreto antes señalada, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen.
3. En sesión ordinaria, los CC. Senadores integrantes realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta antes señalada, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Con base en las referidas actividades, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

#### **DICTAMEN**

El día 19 de diciembre de 2006, la Mesa Directiva del Senado de la República de la LX Legislatura, aprobó con base en lo dispuesto por los artículos 88, 89 y 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que la Minuta con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, fuera turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

La Minuta que nos ocupa corresponde a la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal el día 5 de diciembre así como diversas iniciativas presentadas por legisladores de las distintas fracciones parlamentarias, misma que fue aprobada por la Colegisladora el día 18 de diciembre de 2006.

Con el propósito de dar continuidad a la política fiscal en materia ambiental, la Minuta propone medidas encaminadas a coadyuvar a que el uso de los bienes de dominio público de la Federación, se realice dentro de los parámetros de conservación y sustentabilidad. En este sentido, la Minuta actualiza los conceptos generadores del cobro de derechos en las distintas materias a las disposiciones secundarias aplicables al cobro de los mismos.

Con el fin de impulsar la promoción turística, la Minuta considera oportuno incrementar de 50 a 70 por ciento de los ingresos derivados de la recaudación del derecho de no inmigrante que se destina al Consejo de Promoción Turística.

Asimismo, considera la continuidad del ajuste en las cuotas de los derechos que se encuentran obligados a cubrir las entidades y sujetos del sistema financiero por el servicio de inspección y vigilancia que proporciona la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En este sentido y acorde con la aprobación de la Ley del Mercado de Valores, se realizan algunas precisiones con el objeto de reconocer en la misma, los costos que implican las nuevas competencias otorgadas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Se prevé en la Minuta el otorgamiento a las personas que se encuentren registradas en el Programa de los Trabajadores Agrícolas Temporales, un descuento del 50 por ciento de la cuota aplicable a la expedición de pasaportes dependiendo de la vigencia del mismo.

En materia de cartas de naturalización, se consideran viables los ajustes a las cuotas de los derechos mediante la fusión en un solo concepto y se estiman algunas precisiones a fin de que la fracción III del artículo 26 de la propia Ley, abarque todos los supuestos de naturalización contemplados en la Ley de Nacionalidad, para lo cual se hace referencia a la fracción II del artículo 20 de dicho ordenamiento.

Por otro lado, la Minuta considera necesario ajustar las cuotas de los derechos por las actividades que ejerce la Comisión Reguladora de Energía, a fin de que refleje los costos reales en que incurre dicha Comisión por la prestación de sus servicios.

Acorde con lo anterior y en materia de Marina Mercante, la Minuta prevé la precisión del cobro por los servicios que proporciona la Secretaría de Comunicaciones y Transportes desvinculando la autorización o aprobación que se emite del costeo de derecho. En este sentido, se da un tratamiento similar a los artefactos navales que a las embarcaciones, específicamente en lo relativo a las medidas de seguridad que se deben observar en su diseño, construcción y navegación.

Por otro lado, la Minuta establece la obligación de las entidades paraestatales y las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, de inscribir en el Registro Público de la Propiedad Federal los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifique o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales pertenecientes a las citadas instituciones públicas.

En este orden de ideas se propone la derogación del derecho para el aprovechamiento extractivo sobre especies en riesgo.

Asimismo, la minuta incorpora diversos derechos relativos a las licencias o permisos sanitarios, de establecimientos de atención médica donde se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos; de la tarjeta de control sanitario para las personas que practiquen procedimientos de modificación a la apariencia física mediante tatuajes, perforación o micropigmentación; así como por la autorización para la comercialización e importación de los organismos genéticamente modificados que se destinen al uso o consumo humano o al procesamiento de alimentos para consumo humano o que se destinen a una finalidad de salud pública o a la biorremediación.

Por otra parte, la Minuta en comento considera oportuna la obligación de pagar un derecho por el uso o goce de estos bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación a quien se beneficie por la instalación de infraestructura cableada de redes de telecomunicaciones en postes, torres, ductos, registros y bienes similares que sean propiedad de los organismos públicos descentralizados.

En materia de áreas naturales protegidas, por un lado se homologa el esquema de cobro para las áreas naturales protegidas terrestres como actualmente se contempla para las marinas, y por el otro se instrumenta

el pago anual del derecho para los centros para la protección y conservación de las tortugas propiedad de la Nación y en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre.

En otro orden de ideas, la Minuta contempla la adición del artículo 288-A-1 a la Ley Federal de Derechos, a través del cual se instrumenta un esquema de pago similar al que se aplica en los museos de propiedad de la Federación administrados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, para aquellos administrados por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Por último, la Minuta considera un artículo cuarto transitorio a fin de mantener los beneficios otorgados a diversos municipios de los estados de Chiapas, Oaxaca, Puebla, Tabasco y Veracruz en materia del uso o aprovechamiento de aguas nacionales.

## **CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

**PRIMERA.-** Esta Comisión resulta competente para dictaminar la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86, 87, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA.-** Se coincide con lo planteado con la Colegisladora, y estima conveniente la aprobación en sus términos de la Minuta enviada.

Esta Comisión considera que el incremento de 50 a 70 por ciento de los ingresos derivados de la recaudación del derecho de no inmigrante que se destina al Consejo de Promoción Turística, deriva de una estrategia para impulsar la promoción turística en nuestro país a nivel nacional e internacional, toda vez que el turismo representa una de las actividades más importantes.

Asimismo, esta dictaminadora coincide con la Colegisladora en el sentido de situar los derechos a la realidad de costos que implica prestar el servicio de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a los entes supervisados.

En cuanto a las obligaciones de las entidades paraestatales e instituciones de carácter federal de inscribir al registro Público de la Propiedad Federal los títulos por los que se adquieran, transmitan, modifiquen o extingan los derechos que les pertenezcan, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público estima que coadyuvará al ordenamiento y transparencia en el manejo de los bienes que conforman el patrimonio inmobiliario federal.

Por otra parte, en cuanto a la derogación del derecho para el aprovechamiento extractivo sobre especies en riesgo, las que dictaminan estiman que se trata de una medida que encaminará al estricto cumplimiento de la política nacional en materia de vida silvestre, establecida en la Ley General de Vida Silvestre.

Asimismo, se coincide plenamente con el descuento del 50 por ciento en la expedición de pasaportes para el Programa de los Trabajadores Agrícolas Temporales, ya que se trata de una medida que coadyuvará a la estrategia de control de la migración e incentivará a que el sector que se encuentre en dichas circunstancias, obtenga la documentación legal.

Finalmente, la que dictamina coincide con la Colegisladora a fin de mantener los beneficios otorgados a diversos municipios de los estados de Chiapas, Oaxaca, Puebla, Tabasco y Veracruz en materia del uso o aprovechamiento de aguas nacionales.

En consecuencia y, con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, la Comisión de Hacienda y Crédito Público se permite someter a la consideración del Honorable Senado de la República, el siguiente dictamen con proyecto de:

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMAN** los artículos 18-A; 23, fracción VIII; 24, fracción VIII; 26, fracciones II, inciso a) y III, primer párrafo e inciso a); 29, fracciones V y VIII; 29-A, primer párrafo y fracciones I y II; 29-B, fracción I, incisos a), b), primer párrafo, d), primer párrafo, e), segundo párrafo, g), primer párrafo, j), numeral 1, segundo párrafo, k) y fracción IV; 29-D, fracciones I, incisos a), b) y último párrafo, II, incisos a), b), c) y último párrafo, III, incisos a), b) y último párrafo, IV, incisos a), b) y último párrafo, V, incisos a), b), c) y último párrafo, VI, incisos a), b) y último párrafo, VII, incisos a), b), c) y último párrafo, VIII, párrafos primero y segundo, IX, último párrafo, X, incisos, a), b), c) y último párrafo, XI, segundo párrafo, inciso a) y penúltimo párrafo, XII, incisos a), b), c) y último párrafo, XIII, incisos a), b), c) y último párrafo, XIV, inciso b), XV, inciso b) y último párrafo, así como el segundo párrafo del artículo; 29-E, fracciones II, segundo párrafo, III, segundo párrafo, IV, segundo párrafo, V, segundo párrafo, VI, segundo párrafo, XI, segundo párrafo, XIII, XIV, segundo párrafo, XV, segundo párrafo, XVI, segundo párrafo, XVIII, segundo párrafo, XX, segundo párrafo, XXI, incisos a) y b), XXII, incisos a) y b) y XXIII, segundo párrafo; 29-F, fracciones I, primer párrafo e incisos a), b), primer párrafo, c) y e), primer párrafo y III; 29-I, primer párrafo; 29-K, fracción I; 29-M; 56; 57; 58; 102, fracciones IV, primer párrafo y V; 169, fracciones III, primer párrafo, IV, primer párrafo, y VI, primer párrafo; 170, tercer párrafo; 170-C, primer párrafo; 170-E, primer párrafo; 170-F; 172-M; 190-B, primer párrafo y fracciones I y IV; 194-C, primer párrafo; 194-F-1, fracción I, primer párrafo; 194-H, fracciones II, III, Tabla B y quinto párrafo; 194-K, inciso c); 194-L, inciso c); 194-N-5; 198, tercero y cuarto párrafos; 198-A, fracciones I, II, y segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos; 238-C, párrafos primero, segundo y tercero, y 288, primer párrafo y Áreas tipo AAA, segundo párrafo, Áreas tipo AAA y AA, y último párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 20, con un último párrafo; 24, fracción VIII, con un inciso e); 29, con las fracciones IX, pasando las actuales IX, X y XI a ser X, XI y XII respectivamente, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX; 29-D, con las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX; 29-I, con un penúltimo y último párrafos; 30-D; 169, con un último párrafo; 194-K, con los incisos d) y e); 194-L, con los incisos d) y e); 195, con una fracción IV, 195-A, con las fracciones X, XI y XII; 198-A, con una fracción III; 232, con una fracción XI; 285, con una fracción VII, pasando la actual VII a ser VIII; 288, con un último párrafo y 288-A-1, y se **DEROGAN** los artículos 26, fracción II, inciso b); 29, último párrafo; 29-B, fracción II; 29-D, fracción VIII, inciso a); 29-E, fracciones I, VII, XVIII, último párrafo y XIX; 29-F, fracción II; 103, fracciones I, IV y V; 169, fracción V; 194-F-1, fracción V y 194-H, fracción IV de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

**"Artículo 18-A.** Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho establecido en la fracción I del artículo 8o. de la presente Ley, se destinarán en un 30% al Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona, y en un 70% al Consejo de Promoción Turística de México para la promoción turística del país.

**Artículo 20.** .....

Tratándose de la expedición de pasaportes ordinarios con validez hasta por cinco años para trabajadores agrícolas que, con base en memorandums de entendimiento firmados por el Gobierno Mexicano con otros países, presten servicios en el exterior, se pagará el 50% de las cuotas establecidas en las fracciones II y III de este artículo, según corresponda.

**Artículo 23.** .....

VIII. Por otras certificaciones distintas a las señaladas en el artículo 22 de esta Ley  
..... \$136.41

**Artículo 24.** .....

VIII. La compulsión de documentos, para la tramitación de:

e). Actuaciones del Registro Civil.

**Artículo 26.** .....

II. ....

a). Por la recepción, estudio y, en su caso, expedición de la carta de naturalización ..... \$3,205.00

b). (Se deroga).

.....

III. En las cartas de naturalización a que se refiere la fracción II del Apartado B del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 20, fracciones II y III de la Ley de Nacionalidad:

a). Por la recepción, estudio y, en su caso, expedición de cada carta de naturalización ..... \$1,130.00

.....

**Artículo 29.** .....

V. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de una institución calificadoradora de valores: ..... \$17,240.02

.....

VIII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de uniones de crédito: ..... \$17,240.00

IX. Por la autorización para la constitución y operación de uniones de crédito: ..... \$177,303.00

.....

XIII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de casas de bolsa: ..... \$17,240.00

XIV. Por la autorización para la constitución y operación de casas de bolsa: ..... \$250,000.00

XV. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores: ..... \$17,240.00

XVI. Por la autorización para la constitución y operación de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores: ..... \$177,303.00

XVII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de proveedores de precios: ..... \$17,240.00

XVIII. Por la autorización para la constitución y operación de proveedores de precios: ..... \$177,303.00

XIX. Por el estudio y trámite de la solicitud para obtener el reconocimiento como organismo autorregulatorio: ..... \$25,000.00

XX. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución de oficinas de representación de casas de bolsa del exterior: ..... \$15,000.00

(Se deroga último párrafo).

**Artículo 29-A.** Por el estudio y la tramitación de cualquier solicitud de inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la autorización de oferta pública, se pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:

I. Solicitud de inscripción o actualización de la misma y/o autorización de oferta pública: ..... \$14,228.16

No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, cuando en términos del primer párrafo del artículo 93 de la Ley del Mercado de Valores, se solicite la inscripción genérica de instrumentos de deuda en el Registro Nacional de Valores.

II. Solicitud de autorización de difusión de información con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores, dirigida al público en general: ..... \$14,228.16

.....

**Artículo 29-B.** .....

I. Inscripción inicial o ampliación de la misma:

a). Tratándose de acciones:

1. Emitidas por Sociedades Anónimas Bursátiles:

1.7739 al millar por los primeros \$650'470,868.93 del capital contable de la emisora, y 0.8870 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: ..... \$7'652,599.00

2. Emitidas por Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil:

0.4435 al millar por los primeros \$162'617,717.00 del capital contable de la emisora, y 0.222 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: ..... \$1'913,150.00

b). Tratándose de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación sobre bienes o derechos muebles o inmuebles y otros valores:

.....

d). Tratándose de títulos opcionales emitidos por sociedades anónimas incluyendo casas de bolsa, instituciones de crédito y filiales de entidades financieras del exterior del mismo tipo:

.....

e) .....

0.8870 al millar por los primeros \$650'470,869.00 del monto emitido, y 0.4435 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: .....  
\$890,172.00

.....

g). Tratándose de certificados, pagarés y otros valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, en términos del artículo 93 de la Ley del Mercado de Valores, por tipo de valor:

.....

j). .....

1. ....

0.45 al millar del monto emitido, sin que los derechos a pagar por año excedan de:  
..... \$1'000,613.93

k). Tratándose de la inscripción o ampliación de títulos de crédito que representen acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, se pagará una cuota de 0.4 al millar sobre el monto emitido.

.....

II. (Se deroga).

.....

IV. Inscripción preventiva de acciones en el Registro Nacional de Valores:  
..... \$13,902.83

La cuota señalada en esta fracción, se bonificará al 100% contra la cuota que corresponde a la inscripción inicial en el Registro Nacional de Valores, una vez que se sustituya la inscripción preventiva por la inicial.

.....

**Artículo 29-D.** .....

I. ....

a). El resultado de multiplicar 0.112548 al millar por el valor de los certificados de depósito de bienes, emitidos por la entidad de que se trate.

b). El resultado de multiplicar 0.210559 al millar por el valor de sus otras cuentas por cobrar menos las estimaciones por irrecuperabilidad o difícil cobro de esas otras cuentas por cobrar.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$250,000.00

II. ....

- a). El resultado de multiplicar 0.887015 al millar por el valor del total de su pasivo.
- b). El resultado de multiplicar 0.869000 al millar, por el valor de su cartera de arrendamiento vencida.
- c). El resultado de multiplicar 0.023000 al millar por el valor del total de su cartera de arrendamiento menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$250,000.00

III. ....

- a). El resultado de multiplicar 0.189991 al millar, por el valor del total de los pasivos de la entidad de que se trate.
- b). El resultado de multiplicar 0.021470 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$4'000,000.00

IV. ....

- a). El resultado de multiplicar 0.150382 al millar, por el valor del total de pasivos de la entidad de que se trate.
- b). El resultado de multiplicar 0.009280 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$2'000,000.00

V. ....

- a). El resultado de multiplicar 7.376560 al millar, por el valor de su capital global.
- b). El resultado de multiplicar 4.534000 al millar, por el producto de su índice de capitalización (equivalente al requerimiento de capital entre el capital global) multiplicado por el requerimiento de capital.
- c). El resultado de multiplicar 0.547100 al millar, por el producto del recíproco del indicador de liquidez (equivalente a dividir 1 entre la cantidad que resulte de dividir activo circulante entre pasivo circulante) multiplicado por el pasivo total.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$1'600,000.00

VI. ....

- a). El resultado de multiplicar 4.742965 al millar, por el valor de su capital contable.
- b). El resultado de multiplicar 12.490000 al millar, por el importe que resulte de capital contable menos las disponibilidades netas, las cuales serán equivalentes a la suma de caja, billetes y monedas, saldos deudores de bancos, documentos de cobro inmediato, remesas en camino e inversiones en valores, menos los saldos acreedores de bancos. En

este caso, cuando las disponibilidades netas sean negativas, la aplicación de la fórmula a que se refiere este inciso será equivalente a sumar el valor absoluto de dichas disponibilidades netas al capital contable.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$250,000.00

VII. ....

- a). El resultado de multiplicar 0.813805 al millar, por el valor del total de su pasivo.
- b). El resultado de multiplicar 0.461000 al millar, por el valor de su cartera de factoraje vencida.
- c). El resultado de multiplicar 0.019000 al millar, por el valor de su cartera de factoraje menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$250,000.00

VIII. Inmobiliarias:

Cada entidad que pertenezca al sector de Inmobiliarias, entendiéndose por ello aquellas sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a las oficinas de instituciones de crédito o de casas de bolsa, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito o de la Ley del Mercado de Valores, según corresponda, pagará una cuota equivalente al resultado de multiplicar 0.429314 al millar, por el valor de su capital contable.

- a). (Se deroga).

.....

IX. ....

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$200,000.00.

X. ....

- a). El resultado de multiplicar 0.264000 al millar, por el valor del total de sus pasivos.
- b). El resultado de multiplicar 0.145000 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida.
- c). El resultado de multiplicar 0.008600 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$80,000.00

XI. ....

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Inversión, entendiéndose para estos efectos a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable excluyendo a las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos de Ahorro para el Retiro, pagará una cuota equivalente a lo siguiente:

- a). El resultado de multiplicar 0.449827 al millar, por el valor total de las acciones representativas de su capital social en circulación, valuadas a precio corriente en el mercado y, a falta de éste, a su valor contable o precio actualizado de valuación, determinado por la sociedad valuadora o el comité de valuación que corresponda.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$13,200.00, sin que pueda ser superior a:

..... \$350,000.00

XII. ....

- a). El resultado de multiplicar 0.162632 al millar, por el valor del total de sus pasivos.
- b). El resultado de multiplicar 0.125634 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida.
- c). El resultado de multiplicar 0.004230 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$300,000.00

XIII. ....

- a). El resultado de multiplicar 0.367677 al millar, por el valor del total de sus pasivos.
- b). El resultado de multiplicar 0.122800 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida.
- c). El resultado de multiplicar 0.011810 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$80,000.00

XIV. ....

- b). El resultado de multiplicar 0.221193 al millar por el total de sus activos.

XV. ....

- b). El resultado de multiplicar 0.019716 al millar por el total de sus activos.

Para los efectos de lo previsto en esta fracción, forman parte del sector Fondos y Fideicomisos Públicos, el Fideicomiso de Fomento Minero, el Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, el Fondo de la Vivienda para los Militares en Activo, el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios, el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, el Fondo de Garantía para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras, el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda, el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios y los demás fondos y fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores supervise.

XVI. Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores:

El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). Una cuota de: ..... \$1'458,128.00
- b). El resultado de multiplicar 0.658968 al millar por el total de sus activos.

XVII. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). Una cuota de: ..... \$1'458,128.00
- b). El resultado de multiplicar 0.020775 al millar por el total de sus activos.

XVIII. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas:

Cada sociedad que pertenezca al sector de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, entendiéndose para tales efectos, a las sociedades que en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). El resultado de multiplicar 0.621151 al millar, por el valor del total de sus pasivos;
- b). El resultado de multiplicar 0.485211 al millar, por el valor de su cartera vencida;
- c). El resultado de multiplicar 0.015410 al millar, por el valor de su cartera menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$300,000.00

Las entidades a que se refieren las fracciones II, VII y XII de este artículo, que se transformen en sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, durante el año, deberán pagar a partir de su transformación la cuota que venían pagando en el ejercicio conforme a las referidas fracciones II, VII y XII, o bien, la cuota establecida en esta fracción, lo que resulte mayor.

XIX. Sociedades Controladoras de Grupos Financieros:

Cada entidad que pertenezca al sector de sociedades controladoras de grupos financieros, entendiéndose por ello a las sociedades controladoras previstas en la ley para regular las agrupaciones financieras, pagará la cantidad que resulte de multiplicar 0.005341 al millar por el total del activo del balance general consolidado con subsidiarias.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$700,000.00

En la elaboración de los cálculos aritméticos a que se refieren las fracciones I a XIX del presente artículo, no se considerarán los resultados negativos que, en su caso, se obtengan durante el proceso de cómputo de la cuota, salvo lo dispuesto en el inciso b) de la fracción VI de este artículo.

**Artículo 29-E.** .....

I. (Se deroga).

II. ....

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Futuros y Opciones, entendiéndose para estos efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de las disposiciones aplicables, pagará el 1.07 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: ..... \$943,756.00

III. ....

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Valores, entendiéndose para estos efectos, a las entidades que cuenten con la concesión para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.59 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: ..... \$1'047,048.00

IV. ....

Cada entidad que pertenezca al sector de Cámaras de Compensación, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la autorización correspondiente en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente una cantidad igual al 0.86 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: ..... \$1'174,188.00

V. ....

Cada entidad que pertenezca al sector de Contrapartes Centrales, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará el 1.17 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: ..... \$849,000.00

VI. ....

Cada entidad que pertenezca al sector de Empresas de Servicios Complementarios, entendiéndose por ello a las sociedades que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración a entidades financieras en términos de las disposiciones aplicables, o en la realización de su objeto, pagará la cantidad de: ..... \$75,079.00

VII. (Se deroga).

.....

XI. ....

Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones Calificadoras de Valores, entendiéndose por ello aquellas sociedades que con tal carácter se constituyan y sean autorizadas en términos de la Ley del Mercado de Valores, deberán pagar: ..... \$348,465.00

.....

XIII. Sociedades que administran sistemas para facilitar las operaciones con valores:

Cada entidad que pertenezca al sector de sociedades que administren sistemas para facilitar las operaciones con valores, autorizadas en términos de la Ley del Mercado de Valores pagará la cantidad de: ..... \$325,628.00

XIV. ....

Cada entidad que pertenezca al sector de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, pagará la cantidad de: ..... \$46,111.00

XV. ....

Cada entidad que pertenezca al sector de Operadores del Mercado de Futuros y Opciones, pagará la cantidad de: ..... \$74,337.00

.....

XVI. ....

Los Organismos Autorregulatorios debidamente reconocidos conforme a las disposiciones que los rigen, pagarán la cantidad de: ..... \$179,441.00

.....

XVIII. ....

Cada entidad que pertenezca al sector de proveedores de precios, autorizados en términos de la Ley del Mercado de Valores pagará: ..... \$255,746.00

(Se deroga último párrafo).

XIX. (Se deroga).

XX. ....

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Información Crediticia, entendiéndose por ello a las sociedades autorizadas conforme a la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia, pagará la cantidad de: ..... \$494,771.00

XXI. ....

a). Que actúen como referenciadoras: ..... \$23,721.00

b). Que actúen como integrales: ..... \$54,743.00

XXII. ....

a). De renta variable y de inversión en instrumentos de deuda: ..... \$48,693.00

b). De capitales o de objeto limitado: ..... \$41,390.00

XXIII. ....

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará la cantidad de \$598.00 por cada Fondo valuado.

.....  
**Artículo 29-F.** .....

I. Por valores inscritos en el Registro Nacional de Valores:

a). Con sólo acciones inscritas:

1. Emitidas por sociedades Anónimas Bursátiles:

0.9595 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: .....  
\$477,892.58

2. Emitidas por sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil:

i). Que se encuentren en cumplimiento del programa de adopción progresiva del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles:

0.2398 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: .....  
\$119,473.00

ii). Que no hayan dado cumplimiento a su programa de adopción progresiva del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles:

0.4797 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: .....  
\$238,947.00

b). Con sólo títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles:

.....

c). Con acciones y títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles:

Por acciones, la cuota señalada en la fracción I, inciso a), numerales 1 y 2 de este artículo, según corresponda y 0.6396 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: ..... \$119,472.61

.....

e). Títulos de crédito que representen acciones:

.....

II. (Se deroga).

III. Las personas morales que mantengan sus acciones inscritas con carácter preventivo bajo la modalidad de listado previo pagarán \$13,531.76 por inscripción preventiva.

.....

**Artículo 29-I.** Para la determinación de los montos de los derechos a pagar correspondientes a los artículos 29-D, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, 29-E, fracciones II, III, IV, V y XII, y 29-H de esta Ley, incluyendo en todos estos casos a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, deberá utilizarse el promedio mensual de los datos o cifras de las variables que según el caso apliquen, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los once meses previos a éste. En su caso, se utilizará la información más reciente con la que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

.....

Para la determinación de los derechos a pagar por las sociedades comprendidas en la fracción XIX del artículo 29-D de esta Ley, la cuota se determinará utilizando el promedio de la información del penúltimo trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los tres trimestres previos a éste.

Tratándose de acciones representativas del capital social de Sociedades Anónimas Bursátiles o de Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil, deberá considerarse el tipo de sociedad de que se trate y, en su caso, el cumplimiento del programa de adopción progresiva del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se deba realizar el pago.

**Artículo 29-K.** .....

- I. Las entidades financieras y personas morales que pertenezcan a los sectores señalados en los artículos 29-D, 29-E y 29-F de esta Ley, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior, deberán pagar las cuotas anuales determinadas a su cargo, en doce parcialidades, que enterarán a más tardar el primer día hábil de cada mes. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades o sujetos podrán pagar las cuotas referidas durante el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente, en cuyo caso se disminuirán en un 5 por ciento. En el caso de las entidades financieras de nueva creación, los derechos se cubrirán al día hábil siguiente de que inicien operaciones y se causarán proporcionalmente a partir de esta fecha y hasta la conclusión del ejercicio fiscal.

.....

**Artículo 29-M.** Cuando en la determinación del importe de los derechos a pagar señalados en los artículos 29-D y 29-E de esta Ley, resultare un importe menor respecto de aquél pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, las entidades estarán obligadas a pagar dicha cuota siempre que la diferencia no sea mayor al 5 por ciento entre el importe pagado y el importe determinado para el ejercicio fiscal que corresponda.

En caso de que la diferencia sea mayor al 5 por ciento entre el importe pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior y el importe determinado para el ejercicio fiscal que corresponda, las entidades estarán obligadas a pagar el importe que resulte de restar el 5 por ciento a la cuota pagada en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los importes mínimos y cuotas fijas establecidos en los artículos 29-D y 29-E de esta Ley.

**Artículo 30-D.** Por la presentación del examen de evaluación y certificación de la capacidad de los empleados o apoderados de la persona moral que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros, se pagarán derechos conforme a la cuota de: ..... \$430.00

**Artículo 56.** Se pagarán derechos en materia de energía eléctrica por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo siguiente:

- I. Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso, con base en la capacidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, exportación e importación de energía eléctrica solicitada, de conformidad con las siguientes cuotas:
- a). Hasta 10 MW: ..... \$69,620.00
  - b). Mayor a 10 y hasta 50 MW: ..... \$90,853.00
  - c). Mayor a 50 y hasta 200 MW: ..... \$134,343.00
  - d). Mayor a 200 MW: ..... \$568,229.00
- II. Por la supervisión de los permisos de energía eléctrica, se pagará anualmente el derecho, conforme a la siguiente cuota: ..... \$7,337.00
- III. Por la modificación de los títulos de permiso de energía eléctrica, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
- a). El 50 por ciento de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo, cuando la modificación implique un análisis técnico, jurídico, financiero o la opinión del suministrador en términos del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
  - b). Por cualquier otra modificación, se pagará la cuota de:  
..... \$20,385.00
- IV. Por el análisis, evaluación y, en su caso, aprobación, modificación y publicación del catálogo de precios en materia de aportaciones aplicables a los organismos a cargo de la prestación del servicio público de energía eléctrica anualmente: ..... \$500,122.00
- V. Aprobación o modificación de los Modelos de Convenios y Contratos para la realización de actividades reguladas en términos de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía:  
..... \$10,002.00

**Artículo 57.** Se pagarán derechos en materia de gas natural por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo siguiente:

- I. Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso relacionados con la distribución, almacenamiento o transporte de gas natural, de conformidad con las siguientes cuotas:
- a). Tratándose de permisos de distribución de gas natural sin licitación:  
..... \$251,227.00
  - b). Tratándose de permisos de distribución de gas natural mediante licitación:  
..... \$120,719.00
  - c). Tratándose de permisos de transporte de gas natural:  
..... \$338,168.00
  - d). Tratándose de permisos de transporte de gas natural para usos propios:  
..... \$124,778.00
  - e). Tratándose de permisos para el almacenamiento de gas natural:  
..... \$3'000,665.00

f). Tratándose de permisos de almacenamiento de gas natural para usos propios:  
..... \$116,785.00

II. Por la supervisión de los permisos de gas natural, se pagará anualmente el derecho, conforme a las siguientes cuotas:

a). Tratándose de permisos de distribución de gas natural:  
..... \$126,984.00

b). Tratándose de permisos de transporte de gas natural:  
..... \$83,645.00

c). Tratándose de permisos de almacenamiento de gas natural:  
..... \$88,623.00

d). Tratándose de los permisos de transporte de gas natural para usos propios:  
..... \$17,094.00

e). Tratándose de los permisos de almacenamiento de gas natural para usos propios:  
..... \$23,565.00

III. Por la modificación del permiso de distribución, transporte o almacenamiento de gas natural que por concepto de la revisión periódica al término de cada periodo de cinco años que realice la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad a las disposiciones legales aplicables:  
..... \$307,581.00

IV. Por la modificación de los títulos de permiso de gas natural, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

a). El 50 por ciento de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo, cuando se requiera contar con un análisis técnico, jurídico o financiero por parte de la Comisión Reguladora de Energía o, en su caso, se requiera la intervención de otras autoridades del Gobierno Federal.

b). Por cualquier otra modificación, se pagará la cuota de:  
..... \$20,385.00

V. Por el análisis, evaluación y, en su caso, renovación de los permisos de distribución, transporte y almacenamiento de gas natural, se pagará el 50 por ciento de los derechos establecidos en la fracción I de este artículo.

**Artículo 58.** Se pagarán derechos en materia de gas licuado de petróleo por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo siguiente:

I. Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del permiso para la distribución, el transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos y transporte por medio de ductos para autoconsumo, conforme a las siguientes cuotas:

a). Permisos para la distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos:  
..... \$232,777.00

b). Permisos para el transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos:  
..... \$246,636.00

c). Permisos para el transporte de gas licuado de petróleo por ductos para autoconsumo:  
..... \$114,310.00

II. Por la supervisión de los permisos en materia de gas licuado de petróleo, se pagará anualmente el derecho, conforme a las siguientes cuotas:

a). Tratándose de permisos de distribución de gas licuado de petróleo:  
..... \$63,492.00

b). Tratándose de permisos de transporte de gas licuado de petróleo:  
..... \$55,261.00

III. Por la modificación de los títulos de permiso de gas licuado de petróleo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

a). El 50 por ciento de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo, cuando se requiera contar con un análisis técnico, jurídico o financiero por parte de la Comisión Reguladora de Energía o, en su caso, se requiera la intervención de otras autoridades del Gobierno Federal.

b). Por cualquier otra modificación, se pagará la cuota de:  
..... \$20,385.00

**Artículo 102.** .....

IV. Por cambio en las características técnicas y de operación del permiso de la estación terrena transmisora:  
.....

V. Por el estudio de prórrogas solicitadas para el cumplimiento de obligaciones establecidas en el permiso y, en su caso, por la autorización de las prórrogas .....  
\$1,288.36

**Artículo 103.** .....

I. (Se deroga).  
.....

IV. (Se deroga).

V. (Se deroga).  
.....

**Artículo 169.** .....

III. Por la revisión y, en su caso, aprobación de especificaciones técnicas, planos y proyectos de construcción.  
.....

IV. Por la revisión y, en su caso, aprobación de especificaciones técnicas, planos o proyectos que impliquen reformas o modificaciones:  
.....

V. (Se deroga).

VI. Por el reconocimiento total a una embarcación en construcción o en reparación o modificación para verificar su estado de avance y el cumplimiento de las especificaciones y normas que le son aplicables, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo al tonelaje conforme a las siguientes cuotas:

.....

Tratándose de artefactos navales, se pagarán las cuotas establecidas en las fracciones III, IV y VI de este artículo, según el rango de peso que les corresponda.

**Artículo 170.** .....

Cuando los servicios se presten en días inhábiles o fuera del horario ordinario de operación se pagará el doble de las cuotas señaladas, aplicable a cada caso, salvo lo previsto en la fracción I.

.....

**Artículo 170-C.** Por la revisión del manual de operación de dique flotante y, en su caso, aprobación y expedición de la carta de cumplimiento, se pagará el derecho de revisión anualmente por cada embarcación, conforme a las siguientes cuotas:

.....

**Artículo 170-E.** Por la autorización a sociedades clasificadoras de buques, a personas físicas o morales, para realizar a nombre del Gobierno Mexicano, la inspección, reconocimiento o certificación de embarcaciones o artefactos navales, así como la autorización de proyecto de construcción, reparación o modificación, se pagarán anualmente derechos, conforme a las siguientes cuotas:

.....

**Artículo 170-F.** Por la revisión, verificación y, en su caso, autorización a las personas físicas o morales para realizar a nombre del Gobierno Mexicano el servicio de recepción de desechos, de las embarcaciones o artefactos navales, se pagará anualmente el derecho de recepción de desechos conforme a la cuota de: ..... \$29,158.29

**Artículo 172-M.** Por el trámite de la solicitud y, en su caso, registro o aprobación de tarifas o reglas de aplicación de los servicios de transporte ferroviario, servicios auxiliares ferroviarios, maniobras en zonas federales terrestres, autotransporte, transporte aéreo, servicios aeroportuarios y complementarios, autopistas y puentes, arrastre, salvamento y depósito de vehículos, cada concesionario, asignatario o permisionario, pagará derechos por cada solicitud, independientemente del número de tarifas o reglas de aplicación contenidas en la misma, conforme a la cuota de: ..... \$679.32

**Artículo 190-B.** Por los servicios que se prestan en relación con bienes inmuebles de la Federación, de las entidades y de las instituciones públicas de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, se pagará el derecho de Registro Público de la Propiedad Federal conforme a las siguientes cuotas:

I. Inscripción de enajenaciones de inmuebles en favor de particulares  
..... \$361.97

.....

IV. Inscripción de las resoluciones judiciales que produzcan derechos en favor de particulares, relacionadas con bienes inmuebles ..... \$361.88

.....

**Artículo 194-C.** Por el otorgamiento de permisos, prórrogas, sustituciones, transferencias o concesiones para el uso o aprovechamiento de elementos y recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....

**Artículo 194-F-1.** .....

I. Por cada solicitud de registro en materia de vida silvestre ..... \$300.00

.....

V. (Se deroga).

**Artículo 194-H.** .....

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

- a). ..... \$21,144.00
- b). ..... \$42,289.00
- c). ..... \$63,434.00

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

- a). ..... \$27,670.00
- b). ..... \$55,339.00
- c). ..... \$83,008.00

IV. (Se deroga).

.....

TABLA B		
GRADO	CUOTA A PAGAR SEGÚN EL INCISO CORRESPONDIENTE A LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTÍCULO	RANGO (CLASIFICACIÓN)
Mínimo	a)	Hasta 16
Medio	b)	De más de 16 y hasta 23
Alto	c)	De más de 23

El pago de los derechos de las fracciones II y III de este artículo se hará conforme a los criterios ambientales señalados en la TABLA A y los rangos de clasificación de la TABLA B, para lo cual se deberán sumar los

valores que correspondan de cada criterio establecido en la TABLA A, y conforme al resultado de dicha suma se deberá clasificar el proyecto conforme a los rangos señalados en la TABLA B.

.....  
**Artículo 194-K.** .....

- c). Se trate de una solicitud de autorización automática y venga acompañada del certificado de adecuado cumplimiento del programa de manejo o del certificado del buen manejo forestal.
- d). La solicitud de modificación sea exclusivamente para el aprovechamiento de saldos de arbolado derribado de anualidades vencidas.
- e). La solicitud de modificación sea para cambiar la cronología de las anualidades.

**Artículo 194-L.** .....

- c). Se trate de una solicitud de autorización automática y venga acompañada del certificado de adecuado cumplimiento del programa de manejo o del certificado del buen manejo forestal.
- d). La solicitud de modificación sea exclusivamente para el aprovechamiento de saldos de arbolado derribado de anualidades vencidas.
- e). La solicitud de modificación sea para cambiar la cronología de las anualidades.

**Artículo 194-N-5.** Por la expedición de documentos que deban utilizar los interesados para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales, se pagará el derecho conforme a la cuota de:

- I. De 1 a 3 documentos: ..... \$9.00
- II. A partir del cuarto documento, por cada uno: ..... \$3.00

**Artículo 195.** .....

- IV. Por cada solicitud y, en su caso, expedición de licencia sanitaria de establecimientos de atención médica donde se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos, por cada uno: ..... \$13,200.00

Por la modificación o actualización de la licencia sanitaria señalada en esta fracción, se pagará el 75% de la cuota del derecho.

No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

**Artículo 195-A.** .....

- X. Por la solicitud y, en su caso, expedición de la licencia sanitaria para:
  - a) Establecimientos con disposición de órganos y tejidos ..... \$7,200.00
  - b) Bancos de órganos, tejidos y células ..... \$7,200.00

Por la modificación a la licencia sanitaria a que se refiere esta fracción, se pagará el 75% de la cuota del derecho que corresponda conforme a los incisos anteriores.

No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

- XI. Por cada solicitud y, en su caso, autorización de la tarjeta de control sanitario para las personas que practiquen procedimientos de modificación a la apariencia física mediante tatuajes, perforación o micropigmentación ..... \$3,300.00

Por la modificación o prórrogas de la tarjeta de control sanitario señalados en esta fracción, se pagará el 75% de la cuota del derecho que corresponda.

- XII. Por cada solicitud y, en su caso, autorización para su comercialización e importación para su comercialización de los organismos genéticamente modificados que se destinen al uso o consumo humano o al procesamiento de alimentos para consumo humano o que se destinen a una finalidad de salud pública o a la biorremediación ..... \$150,000.00

**Artículo 198.** .....

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, la tripulación de las embarcaciones que presten servicios náutico-recreativos y acuático-recreativos, ni los residentes permanentes de las localidades contiguas a las Áreas Naturales Protegidas en cuestión, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, los menores de 6 años y los discapacitados.

.....

**Artículo 198-A.** .....

- I. \$40.00 por día, por persona, por cada Área Natural Protegida o Zona de Área Natural Protegida, consideradas como de baja capacidad de carga de conformidad con la siguiente lista:

- Parque Nacional San Pedro Mártir
- Parque Nacional Constitución de 1857
- Parque Nacional Cascada de Baseasseachic
- Parque Nacional Yaxchilán
- Reserva de la Biosfera Maderas del Carmen
- Reserva de la Biosfera Cañón de Santa Elena
- Reserva de la Biosfera el Pinacate y Gran Desierto del Altar
- Reserva de la Biosfera Mapimí
- Reserva de la Biosfera el Vizcaíno (en su porción terrestre)
- Reserva de la Biosfera Calakmul

- II. Por las demás Áreas Naturales Protegidas terrestres no enlistadas en la fracción anterior, por persona, por día: ..... \$20.00

No pagarán el derecho establecido en esta fracción las personas que hayan pagado el derecho señalado en la fracción I de este artículo, siempre y cuando la visita se realice el mismo día.

- III. Se podrá optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todas las Áreas Naturales Protegidas a una cuota de: ..... \$250.00

La obligación del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios turísticos, deportivos y recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refieren las fracciones de este artículo, se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

Los residentes de la zona de influencia de las Áreas Naturales Protegidas que realicen algunas de las actividades a que se hace referencia en este artículo, que demuestren dicha calidad ante la autoridad competente, pagarán el 50% de la cuota establecida en las fracciones I y II del presente artículo. Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, los menores de 6 años y los discapacitados.

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, quienes por el servicio que prestan realicen estas actividades dentro del Área Natural Protegida ni los residentes permanentes que se encuentren dentro de la misma, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente.

**Artículo 232.** .....

- XI. Por el uso o goce de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, anualmente:
  - a). Por cada poste, torre o bienes similares que se use, por cada cable instalado: ..... \$50.00
  - b). Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada cable instalado: ..... \$550.00
  - c). Por cada registro que se use, por cada cable instalado: .. \$35.00

Para los efectos de esta fracción, se entiende por cable instalado a la unidad compuesta por cable de suspensión de acero, cable coaxial y/o fibra óptica y sus accesorios.

La recaudación que se obtenga por el derecho a que se refiere esta fracción, se destinará en su totalidad al organismo público descentralizado que sea propietario de los postes, torres, ductos, registros o bienes similares de que se trate. Para los efectos del entero y cálculo del derecho a que se refiere esta fracción será aplicable lo dispuesto por el artículo 4o. de esta Ley.

**Artículo 238-C.** Por el aprovechamiento no extractivo de tortugas terrestres, dulceacuícolas y marinas y de la vida silvestre en general, originado por el desarrollo de las actividades de observación en centros para la protección y conservación de las tortugas propiedad de la Nación y en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, se pagará el derecho de aprovechamiento no extractivo por persona, conforme a lo siguiente:

- I. Por persona, por día: ..... \$20.32
- II. Se podrá optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todos los centros para la protección y conservación de las tortugas propiedad de la Nación y en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre: ..... \$250.00

Estarán exentos del pago del derecho a que se refiere la fracción I de este artículo, las personas menores de 6 años, así como personas con discapacidad.

No pagarán el derecho a que se refiere la fracción I de este artículo, las personas que accedan a los centros para la protección y conservación de las tortugas con fines de investigación, previa acreditación por la dirección de dichos centros, así como los residentes permanentes de las localidades contiguas a los centros para la protección y conservación de las tortugas y de los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

**Artículo 285.** .....

VII. El cálculo que resulte de aplicar como factor de contaminación uno igual al del rubro de coliformes fecales a que se refiere la fracción I del artículo 278-C de esta Ley, como número más probable (NMP) el de 1001 por cada 100 mililitros, al volumen descargado por la tarifa correspondiente, de acuerdo al tipo de cuerpo receptor de que se trate.

**Artículo 288.** Están obligados al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas, conforme a las siguientes cuotas:

Áreas tipo AAA: ..... \$45.00  
y después del horario normal  
de operación ..... \$150.00

Áreas tipo AAA:

Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Museo y Zona Arqueológica de Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Zona Arqueológica de Teotihuacán (con museos); Zona Arqueológica de Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica de Tulum; Zona Arqueológica de Cobá; Zona Arqueológica de Tajín (con museo); Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); Zona Arqueológica Uxmal (con museo), y Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo);

Áreas tipo AA:

Zona Arqueológica de Paquimé y Museo de las Culturas del Norte; Museo Nacional del Virreinato; Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Zona Arqueológica de Dzibilchaltún y Museo del Pueblo Maya; Zona Arqueológica Yaxchilán; Sitio Arqueológico de Tamtoc y Zona Arqueológica de Plazuelas;

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos, monumentos y zonas arqueológicas los domingos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable para las áreas tipo AAA, en las visitas después del horario normal de operación.

**Artículo 288-A-1.** Están obligadas al pago del derecho por el acceso a los museos propiedad de la Federación y administrados por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, las personas que tengan acceso a los mismos, conforme a las siguientes cuotas:

Recinto tipo 1: ..... \$35.00  
Recinto tipo 2: ..... \$30.00  
Recinto tipo 3: ..... \$25.00  
Recinto tipo 4: ..... \$20.00  
Recinto tipo 5: ..... \$15.00  
Recinto tipo 6: ..... \$10.00

Para los efectos de este artículo se consideran:

Recinto tipo 1:

Museo del Palacio de Bellas Artes

Recinto tipo 2:

Museo Nacional de Arte

Recinto tipo 3:

Museo Nacional de San Carlos

Recintos tipo 4:

Museo de Arte Moderno y Museo Nacional de Arquitectura.

Recintos tipo 5:

Museo de Arte Alvar y Carmen T. De Carrillo Gil, Museo Mural Diego Rivera, Museo de Arte Contemporáneo Internacional "Rufino Tamayo" y Laboratorio Arte Alameda.  
Recintos tipo 6:

Museo Casa Estudio Diego Rivera y Frida Kahlo, Museo Nacional de la Estampa y Sala de Arte Público "David Alfaro Siqueiros".

El pago del derecho a que se refiere este precepto deberá hacerse previo al ingreso a los recintos correspondientes.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para realizar estudios afines a los museos, a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos los domingos."

### **Disposiciones Transitorias**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007.

**Artículo Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quienes tengan el uso o goce de postes, torres, ductos registros o bienes similares para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, pagarán el derecho establecido en el artículo 232, fracción XI de la Ley Federal de Derechos, en lugar de las contraprestaciones que hubieren venido cubriendo.

**Artículo Tercero.** Durante el año de 2007, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

- I. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se extraigan y utilicen en los Municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 7 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.
- II. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se utilicen en los Municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Hueyapan de Ocampo del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 9 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.
- III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 232, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas y las morales que usen o aprovechen los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, que realicen actividades agrícolas o pecuarias pagarán el 30% de la cuota del derecho establecida en dicha fracción.
- IV. No pagarán el derecho a que se refiere el artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Derechos, aquellos turistas que visiten el país por vía terrestre, cuya estancia no exceda de siete días en el territorio nacional.
- V. En relación al registro de título de técnico o profesional técnico, técnico superior universitario o profesional asociado, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:
  - a). Por el registro de título de técnico o profesional técnico, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.
  - b). Por el registro de título de técnico superior universitario o profesional asociado, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación de tipo superior, así como por la expedición de la respectiva cédula, se pagará el 50% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

**Artículo Cuarto.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales utilizadas en los municipios del territorio mexicano que a continuación se señalan, durante el año 2007 se efectuará de conformidad con las zonas de disponibilidad de agua como a continuación se indica:

ZONA 6.

Estado de Oaxaca: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 4, 5, 7, 8 y 9.

#### ZONA 7.

Estado de Oaxaca: Abejones, Concepción Papalo, Guelatao de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Francisco Telixtlahuaca, San Juan Atepec, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Atlatlahuca, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Juan Evangelista Analco, San Juan Chicomezuchil, San Juan Quiotepec, San Juan Tepeuxila, San Miguel Aloapam, San Miguel Amatlán, San Miguel Chichahua, San Miguel Huautla, San Miguel del Río, San Pablo Macuiliangis, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santa María Apazco, Santa María Ixcatlán, Santa María Jaltianguis, Santa María Papalo, Santa María Texcaltitlán, Santa María Yavesia, Santiago Apoala, Santiago Huaucilla, Santiago Nacaltepec, Santiago Tenango, Santiago Xiacui, Santos Reyes Pápalo, Tecocuilco de Marcos Pérez, Teotitlán del Valle y Valerio Trujano.

#### ZONA 8.

Estado de Oaxaca: Loma Bonita.

Estado de Puebla: Chalchicomula de Sesma y Esperanza.

Estado de Tabasco: Jalpa de Méndez, Nacajuca y Paraíso.

#### ZONA 9.

Todos los municipios del Estado de Chiapas.

Estado de Oaxaca: Acatlán de Pérez Figueroa, Asunción Cacalotepec, Ayotzintepec, Capulalpam de Méndez, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cosolopa, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Huautepetec, Huautla de Jiménez, Ixtlán de Juárez, Mazatlán Villa de Flores, Mixitlán de la Reforma, San Andrés Solaga, San Andrés Teotilalpam, San Andrés Yaá, San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Bartolomé Ayautla, San Bartolomé Zoogocho, San Cristóbal Lachirioag, San Felipe Jalapa de Díaz, San Felipe Usila, San Francisco Cajonos, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlan, San Ildefonso Villa Alta, San Jerónimo Tecoatl, San José Chiltepec, San José Independencia, San José Tenango, San Juan Bautista Tlacoatzin, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Bautista Valle Naci, San Juan Coatzospam, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocon, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Lalana, San Juan Petlapa, San Juan Tabaá, San Juan Yae, San Juan Yatzona, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Camotlán, San Lucas Ojitlán, San Lucas Zoquiapam, San Mateo Cajonos, San Mateo Yoloxochitlán, San Melchor Betaza, San Miguel Quetzaltepec, San Miguel Santa Flor, San Miguel Soyaltepec, San Miguel Yotao, San Pablo Yoganiza, San Pedro Cajonos, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Ocopetatillo, San Pedro Ocotepetec, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, San Pedro y San Pablo Ayutla, San Pedro Yaneri, San Pedro Yolox, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa María Alotepec, Santa María Chilchotla, Santa María Jacatepec, Santa María La Asunción, Santa María Temaxcalapa, Santa María Teopoxco, Santa María Tlahuitoltepec, Santa María Tlalixtac, Santa María Yalina, Santiago Atitlán, Santiago Camotlán, Santiago Choapam, Santiago Comaltepec, Santiago Jocotepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Texcalcingo, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santiago Zochila, Santo Domingo Albarradas, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacia, Tamazulapam Del Espíritu Santo, Tanetze De Zaragoza, Totontepec Villa De Morelos, Villa Díaz Ordaz, Villa Hidalgo y Villa Talea De Castro.

Estado de Puebla: Coyomeapan, Eloxochitlan, San Sebastián Tlacotepec, Zoquitlan.

Estado de Tabasco: Balancan, Cárdenas, Centro, Cunduacán, Centla, Comalcalco, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

Estado de Veracruz: Alvarado, Ángel R. Cabada, Catemaco, Ignacio De La Llave, Ixmattlahuacan, José Azueta, Lerdo De Tejada, Omealca, Saltabarranca, Tatahuicapan De Juárez, Tierra Blanca y Tlalixcoyan y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República en México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil seis.

19-12-2006.

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

**Aprobado** con 88 votos en pro y 1 abstención.

Se turnó al Ejecutivo Federal.

Gaceta Parlamentaria, 19 de diciembre de 2006.

Discusión y votación, 19 de diciembre de 2006.

Esta Presidencia ha recibido en este momento, de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, dictamen con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derecho. Esto es uno de los elementos del llamado paquete fiscal de ingresos.

Se ruega a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, nos auxilie, de tal suerte de que se reparta el dictamen que tengo en mis manos.

(La Secretaría de Asuntos Parlamentarios Cumple)

Debido a que ha sido distribuido entre la Asamblea, consulte la secretaría a la Asamblea si se le omite su lectura.

-EL C. SECRETARIO SENADOR ZOREDA NOVELO: Por instrucciones de la Presidencia, consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen.

-Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-Sí se omite la lectura, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR FRANCISCO AGUSTIN ARROYO VIEYRA: Es de primera lectura.

Consulte ahora la secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se dispense la segunda lectura, y se ponga a discusión de inmediato.

-EL C. SECRETARIO SENADOR ZOREDA NOVELO: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen.

-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-Sí se dispensa la segunda lectura, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE SENADOR FRANCISCO AGUSTIN ARROYO VIEYRA: Está a discusión el dictamen.

No habiendo oradores registrados, está Presidencia considera el asunto como suficientemente discutido.

Y no habiendo reserva alguna, es que, se instruye la apertura del sistema electrónico, por 3 minutos, a efecto de recabar votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

(Se recoge la votación)

-EL C. SECRETARIO SENADOR ZOREDA NOVELO: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron **88 votos en pro; cero en contra, y cero abstenciones.**

-EL C. PRESIDENTE SENADOR FRANCISCO AGUSTIN ARROYO VIEYRA: Aprobado el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

**-Pasa al Ejecutivo de la Unión para sus efectos constitucionales.**

**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMAN** los artículos 18-A; 23, fracción VIII; 24, fracción VIII; 26, fracciones II, inciso a) y III, primer párrafo e inciso a); 29, fracciones V y VIII; 29-A, primer párrafo y fracciones I y II; 29-B, fracción I, incisos a), b), primer párrafo, d), primer párrafo, e), segundo párrafo, g), primer párrafo, j), numeral 1, segundo párrafo, k) y fracción IV; 29-D, fracciones I, incisos a), b) y último párrafo, II, incisos a), b), c) y último párrafo, III, incisos a), b) y último párrafo, IV, incisos a), b) y último párrafo, V, incisos a), b), c) y último párrafo, VI, incisos a), b) y último párrafo, VII, incisos a), b), c) y último párrafo, VIII, párrafos primero y segundo, IX, último párrafo, X, incisos, a), b), c) y último párrafo, XI, segundo párrafo, inciso a) y penúltimo párrafo, XII, incisos a), b), c) y último párrafo, XIII, incisos a), b), c) y último párrafo, XIV, inciso b), XV, inciso b) y último párrafo, así como el segundo párrafo del artículo; 29-E, fracciones II, segundo párrafo, III, segundo párrafo, IV, segundo párrafo, V, segundo párrafo, VI, segundo párrafo, XI, segundo párrafo, XIII, XIV, segundo párrafo, XV, segundo párrafo, XVI, segundo párrafo, XVIII, segundo párrafo, XX, segundo párrafo, XXI, incisos a) y b), XXII, incisos a) y b) y XXIII, segundo párrafo; 29-F, fracciones I, primer párrafo e incisos a), b), primer párrafo, c) y e), primer párrafo y III; 29-I, primer párrafo; 29-K, fracción I; 29-M; 56; 57; 58; 102, fracciones IV, primer párrafo y V; 169, fracciones III, primer párrafo, IV, primer párrafo, y VI, primer párrafo; 170, tercer párrafo; 170-C, primer párrafo; 170-E, primer párrafo; 170-F; 172-M; 190-B, primer párrafo y fracciones I y IV; 194-C, primer párrafo; 194-F-1, fracción I, primer párrafo; 194-H, fracciones II, III, Tabla B y quinto párrafo; 194-K, inciso c); 194-L, inciso c); 194-N-5; 198, tercero y cuarto párrafos; 198-A, fracciones I, II, y segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos; 238-C, párrafos primero, segundo y tercero, y 288, primer párrafo y Áreas tipo AAA, segundo párrafo, Áreas tipo AAA y AA, y último párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 20, con un último párrafo; 24, fracción VIII, con un inciso e); 29, con las fracciones IX, pasando las actuales IX, X y XI a ser X, XI y XII respectivamente, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX; 29-D, con las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX; 29-I, con un penúltimo y último párrafos; 30-D; 169, con un último párrafo; 194-K, con los incisos d) y e); 194-L, con los incisos d) y e); 195, con una fracción IV, 195-A, con las fracciones X, XI y XII; 198-A, con una fracción III; 232, con una fracción XI; 285, con una fracción VII, pasando la actual VII a ser VIII; 288, con un último párrafo y 288-A-1, y se **DEROGAN** los artículos 26, fracción II, inciso b); 29, último párrafo; 29-B, fracción II; 29-D, fracción VIII, inciso a); 29-E, fracciones I, VII, XVIII, último párrafo y XIX; 29-F, fracción II; 103, fracciones I, IV y V; 169, fracción V; 194-F-1, fracción V y 194-H, fracción IV de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

**Artículo 18-A.** Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho establecido en la fracción I del artículo 8o. de la presente Ley, se destinarán en un 30% al Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona, y en un 70% al Consejo de Promoción Turística de México para la promoción turística del país.

**Artículo 20.** .....

Tratándose de la expedición de pasaportes ordinarios con validez hasta por cinco años para trabajadores agrícolas que, con base en memorandums de entendimiento firmados por el Gobierno Mexicano con otros países, presten servicios en el exterior, se pagará el 50% de las cuotas establecidas en las fracciones II y III de este artículo, según corresponda.

**Artículo 23.** .....

VIII. Por otras certificaciones distintas a las señaladas en el artículo 22 de esta Ley ..... \$136.41

.....

**Artículo 24.** .....

- VIII. La compulsión de documentos, para la tramitación de:
- e). Actuaciones del Registro Civil.

**Artículo 26.** .....

- II. ....
- a). Por la recepción, estudio y, en su caso, expedición de la carta de naturalización .. \$3,205.00
- b). (Se deroga).
- .....
- III. En las cartas de naturalización a que se refiere la fracción II del Apartado B del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 20, fracciones II y III de la Ley de Nacionalidad:
- a). Por la recepción, estudio y, en su caso, expedición de cada carta de naturalización .....\$1,130.00

**Artículo 29.** .....

- V. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de una institución calificadoradora de valores: ..... \$17,240.02
- .....
- VIII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de uniones de crédito: ..... \$17,240.00
- IX. Por la autorización para la constitución y operación de uniones de crédito: ..... \$177,303.00
- .....
- XIII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de casas de bolsa: ..... \$17,240.00
- XIV. Por la autorización para la constitución y operación de casas de bolsa: ..... \$250,000.00
- XV. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores: ..... \$17,240.00
- XVI. Por la autorización para la constitución y operación de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores: ..... \$177,303.00
- XVII. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución y operación de proveedores de precios: ..... \$17,240.00
- XVIII. Por la autorización para la constitución y operación de proveedores de precios: ..... \$177,303.00
- XIX. Por el estudio y trámite de la solicitud para obtener el reconocimiento como organismo autorregulatorio: ..... \$25,000.00
- XX. Por el estudio y trámite de la solicitud de autorización para la constitución de oficinas de representación de casas de bolsa del exterior: ..... \$15,000.00

(Se deroga último párrafo).

**Artículo 29-A.** Por el estudio y la tramitación de cualquier solicitud de inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la autorización de oferta pública, se pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:

- I. Solicitud de inscripción o actualización de la misma y/o autorización de oferta pública: ..... \$14,228.16

No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, cuando en términos del primer párrafo del artículo 93 de la Ley del Mercado de Valores, se solicite la inscripción genérica de instrumentos de deuda en el Registro Nacional de Valores.

- II. Solicitud de autorización de difusión de información con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores, dirigida al público en general: ..... \$14,228.16

**Artículo 29-B.** .....

- I. Inscripción inicial o ampliación de la misma:

- a). Tratándose de acciones:

- 1. Emitidas por Sociedades Anónimas Bursátiles:

1.7739 al millar por los primeros \$650'470,868.93 del capital contable de la emisora, y 0.8870 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: ..... \$7'652,599.00

- 2. Emitidas por Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil:

0.4435 al millar por los primeros \$162'617,717.00 del capital contable de la emisora, y 0.222 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: ..... \$1'913,150.00

- b). Tratándose de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación sobre bienes o derechos muebles o inmuebles y otros valores:

.....

- d). Tratándose de títulos opcionales emitidos por sociedades anónimas incluyendo casas de bolsa, instituciones de crédito y filiales de entidades financieras del exterior del mismo tipo:

.....

- e). .....

0.8870 al millar por los primeros \$650'470,869.00 del monto emitido, y 0.4435 al millar por el excedente sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: ..... \$890,172.00

.....

- g). Tratándose de certificados, pagarés y otros valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, en términos del artículo 93 de la Ley del Mercado de Valores, por tipo de valor:

.....

- j). .....

- 1. ....

0.45 al millar del monto emitido, sin que los derechos a pagar por año excedan de: ..... \$1'000,613.93

- k). Tratándose de la inscripción o ampliación de títulos de crédito que representen acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, se pagará una cuota de 0.4 al millar sobre el monto emitido.

.....

- II. (Se deroga).

.....

## IV. Inscripción preventiva de acciones en el Registro Nacional de Valores: ..... \$13,902.83

La cuota señalada en esta fracción, se bonificará al 100% contra la cuota que corresponde a la inscripción inicial en el Registro Nacional de Valores, una vez que se sustituya la inscripción preventiva por la inicial.

.....  
**Artículo 29-D.** .....

## I. ....

- a). El resultado de multiplicar 0.112548 al millar por el valor de los certificados de depósito de bienes, emitidos por la entidad de que se trate.
- b). El resultado de multiplicar 0.210559 al millar por el valor de sus otras cuentas por cobrar menos las estimaciones por irrecuperabilidad o difícil cobro de esas otras cuentas por cobrar.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$250,000.00

## II. ....

- a). El resultado de multiplicar 0.887015 al millar por el valor del total de su pasivo.
- b). El resultado de multiplicar 0.869000 al millar, por el valor de su cartera de arrendamiento vencida.
- c). El resultado de multiplicar 0.023000 al millar por el valor del total de su cartera de arrendamiento menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$250,000.00

## III. ....

- a). El resultado de multiplicar 0.189991 al millar, por el valor del total de los pasivos de la entidad de que se trate.
- b). El resultado de multiplicar 0.021470 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$4'000,000.00

## IV. ....

- a). El resultado de multiplicar 0.150382 al millar, por el valor del total de pasivos de la entidad de que se trate.
- b). El resultado de multiplicar 0.009280 al millar, por el valor de sus activos sujetos a riesgo totales.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$2'000,000.00

## V. ....

- a). El resultado de multiplicar 7.376560 al millar, por el valor de su capital global.
- b). El resultado de multiplicar 4.534000 al millar, por el producto de su índice de capitalización (equivalente al requerimiento de capital entre el capital global) multiplicado por el requerimiento de capital.
- c). El resultado de multiplicar 0.547100 al millar, por el producto del recíproco del indicador de liquidez (equivalente a dividir 1 entre la cantidad que resulte de dividir activo circulante entre pasivo circulante) multiplicado por el pasivo total.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$1'600,000.00

VI. ....

- a). El resultado de multiplicar 4.742965 al millar, por el valor de su capital contable.
- b). El resultado de multiplicar 12.490000 al millar, por el importe que resulte de capital contable menos las disponibilidades netas, las cuales serán equivalentes a la suma de caja, billetes y monedas, saldos deudores de bancos, documentos de cobro inmediato, remesas en camino e inversiones en valores, menos los saldos acreedores de bancos. En este caso, cuando las disponibilidades netas sean negativas, la aplicación de la fórmula a que se refiere este inciso será equivalente a sumar el valor absoluto de dichas disponibilidades netas al capital contable.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$250,000.00

VII. ....

- a). El resultado de multiplicar 0.813805 al millar, por el valor del total de su pasivo.
- b). El resultado de multiplicar 0.461000 al millar, por el valor de su cartera de factoraje vencida.
- c). El resultado de multiplicar 0.019000 al millar, por el valor de su cartera de factoraje menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$250,000.00

VIII. Inmobiliarias:

Cada entidad que pertenezca al sector de Inmobiliarias, entendiéndose por ello aquellas sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a las oficinas de instituciones de crédito o de casas de bolsa, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito o de la Ley del Mercado de Valores, según corresponda, pagará una cuota equivalente al resultado de multiplicar 0.429314 al millar, por el valor de su capital contable.

- a). (Se deroga).

.....

IX. ....

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$200,000.00.

X. ....

- a). El resultado de multiplicar 0.264000 al millar, por el valor del total de sus pasivos.
- b). El resultado de multiplicar 0.145000 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida.
- c). El resultado de multiplicar 0.008600 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$80,000.00

XI. ....

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Inversión, entendiéndose para estos efectos a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable excluyendo a las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos de Ahorro para el Retiro, pagará una cuota equivalente a lo siguiente:

- a). El resultado de multiplicar 0.449827 al millar, por el valor total de las acciones representativas de su capital social en circulación, valuadas a precio corriente en el mercado y, a falta de éste, a su valor contable o precio actualizado de valuación, determinado por la sociedad valuadora o el comité de valuación que corresponda.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a \$13,200.00, sin que pueda ser superior a: ..... \$350,000.00

XII. ....

- a). El resultado de multiplicar 0.162632 al millar, por el valor del total de sus pasivos.  
 b). El resultado de multiplicar 0.125634 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida.  
 c). El resultado de multiplicar 0.004230 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$300,000.00

XIII. ....

- a). El resultado de multiplicar 0.367677 al millar, por el valor del total de sus pasivos.  
 b). El resultado de multiplicar 0.122800 al millar, por el valor de su cartera de crédito vencida.  
 c). El resultado de multiplicar 0.011810 al millar, por el valor del total de su cartera de crédito menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$80,000.00

XIV. ....

- b). El resultado de multiplicar 0.221193 al millar por el total de sus activos.

XV. ....

- b). El resultado de multiplicar 0.019716 al millar por el total de sus activos.

Para los efectos de lo previsto en esta fracción, forman parte del sector Fondos y Fideicomisos Públicos, el Fideicomiso de Fomento Minero, el Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural, el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, el Fondo de la Vivienda para los Militares en Activo, el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios, el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, el Fondo de Garantía para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras, el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda, el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios y los demás fondos y fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores supervise.

XVI. Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores:

El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). Una cuota de: ..... \$1'458,128.00  
 b). El resultado de multiplicar 0.658968 al millar por el total de sus activos.

XVII. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). Una cuota de: ..... \$1'458,128.00  
 b). El resultado de multiplicar 0.020775 al millar por el total de sus activos.

XVIII. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas:

Cada sociedad que pertenezca al sector de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, entendiéndose para tales efectos, a las sociedades que en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito, pagará una cuota equivalente al resultado de la suma de las siguientes cantidades:

- a). El resultado de multiplicar 0.621151 al millar, por el valor del total de sus pasivos;
- b). El resultado de multiplicar 0.485211 al millar, por el valor de su cartera vencida;
- c). El resultado de multiplicar 0.015410 al millar, por el valor de su cartera menos las estimaciones preventivas para riesgos crediticios.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$300,000.00

Las entidades a que se refieren las fracciones II, VII y XII de este artículo, que se transformen en sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, durante el año, deberán pagar a partir de su transformación la cuota que venían pagando en el ejercicio conforme a las referidas fracciones II, VII y XII, o bien, la cuota establecida en esta fracción, lo que resulte mayor.

XIX. Sociedades Controladoras de Grupos Financieros:

Cada entidad que pertenezca al sector de sociedades controladoras de grupos financieros, entendiéndose por ello a las sociedades controladoras previstas en la ley para regular las agrupaciones financieras, pagará la cantidad que resulte de multiplicar 0.005341 al millar por el total del activo del balance general consolidado con subsidiarias.

La cuota que resulte de conformidad con lo previsto en esta fracción, en ningún caso podrá ser inferior a: ..... \$700,000.00

En la elaboración de los cálculos aritméticos a que se refieren las fracciones I a XIX del presente artículo, no se considerarán los resultados negativos que, en su caso, se obtengan durante el proceso de cómputo de la cuota, salvo lo dispuesto en el inciso b) de la fracción VI de este artículo.

**Artículo 29-E.** .....

I. (Se deroga).

II. ....

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Futuros y Opciones, entendiéndose para estos efectos, a las entidades que cuenten con autorización para constituirse y operar como tales en términos de las disposiciones aplicables, pagará el 1.07 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: ..... \$943,756.00

III. ....

Cada entidad que pertenezca al sector de Bolsas de Valores, entendiéndose para estos efectos, a las entidades que cuenten con la concesión para constituirse y operar como tales en términos de la legislación aplicable, pagará el 0.59 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: ..... \$1'047,048.00

IV. ....

Cada entidad que pertenezca al sector de Cámaras de Compensación, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la autorización correspondiente en términos de la legislación aplicable, deberá pagar anualmente una cantidad igual al 0.86 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: ..... \$1'174,188.00

- V. ....  
 Cada entidad que pertenezca al sector de Contrapartes Centrales, entendiéndose por ello a las sociedades que cuenten con la concesión correspondiente en términos de la legislación aplicable, pagará el 1.17 por ciento respecto de su capital contable, excluyendo el resultado no realizado por valuación de cartera de valores y actualización patrimonial, sin que los derechos a pagar por este concepto sean inferiores a: ..... \$849,000.00
- VI. ....  
 Cada entidad que pertenezca al sector de Empresas de Servicios Complementarios, entendiéndose por ello a las sociedades que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración a entidades financieras en términos de las disposiciones aplicables, o en la realización de su objeto, pagará la cantidad de: \$75,079.00
- VII. (Se deroga).  
 .....
- XI. ....  
 Cada entidad que pertenezca al sector de Instituciones Calificadoras de Valores, entendiéndose por ello aquellas sociedades que con tal carácter se constituyan y sean autorizadas en términos de la Ley del Mercado de Valores, deberán pagar: ..... \$348,465.00  
 .....
- XIII. Sociedades que administran sistemas para facilitar las operaciones con valores:  
 Cada entidad que pertenezca al sector de sociedades que administren sistemas para facilitar las operaciones con valores, autorizadas en términos de la Ley del Mercado de Valores pagará la cantidad de: ..... \$325,628.00
- XIV. ....  
 Cada entidad que pertenezca al sector de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, pagará la cantidad de: ..... \$46,111.00
- XV. ....  
 Cada entidad que pertenezca al sector de Operadores del Mercado de Futuros y Opciones, pagará la cantidad de: ..... \$74,337.00  
 .....
- XVI. ....  
 Los Organismos Autorregulatorios debidamente reconocidos conforme a las disposiciones que los rigen, pagarán la cantidad de: ..... \$179,441.00  
 .....
- XVIII. ....  
 Cada entidad que pertenezca al sector de proveedores de precios, autorizados en términos de la Ley del Mercado de Valores pagará: ..... \$255,746.00  
 (Se deroga último párrafo).
- XIX. (Se deroga).
- XX. ....  
 Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades de Información Crediticia, entendiéndose por ello a las sociedades autorizadas conforme a la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia, pagará la cantidad de: ..... \$494,771.00
- XXI. ....

- a). Que actúen como referenciadoras: ..... \$23,721.00
- b). Que actúen como integrales: ..... \$54,743.00

XXII. ....

- a). De renta variable y de inversión en instrumentos de deuda: ..... \$48,693.00
- b). De capitales o de objeto limitado: ..... \$41,390.00

XXIII. ....

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, pagará la cantidad de \$598.00 por cada Fondo valuado.

**Artículo 29-F.** .....

I. Por valores inscritos en el Registro Nacional de Valores:

a). Con sólo acciones inscritas:

1. Emitidas por sociedades Anónimas Bursátiles:

0.9595 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: ..... \$477,892.58

2. Emitidas por sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil:

i). Que se encuentren en cumplimiento del programa de adopción progresiva del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles:

0.2398 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: ..... \$119,473.00

ii). Que no hayan dado cumplimiento a su programa de adopción progresiva del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles:

0.4797 al millar respecto al capital social más reservas de capital, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: ..... \$238,947.00

b). Con sólo títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles:

c). Con acciones y títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles:

Por acciones, la cuota señalada en la fracción I, inciso a), numerales 1 y 2 de este artículo, según corresponda y 0.6396 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: ..... \$119,472.61

e). Títulos de crédito que representen acciones:

II. (Se deroga).

III. Las personas morales que mantengan sus acciones inscritas con carácter preventivo bajo la modalidad de listado previo pagarán \$13,531.76 por inscripción preventiva.

**Artículo 29-I.** Para la determinación de los montos de los derechos a pagar correspondientes a los artículos 29-D, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, 29-E, fracciones II, III, IV, V y XII, y 29-H de esta Ley, incluyendo en todos estos casos a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, deberá utilizarse el promedio mensual de los datos o cifras de las variables que según el caso apliquen, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de octubre del ejercicio fiscal inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los once meses previos a éste. En su caso, se utilizará la información más reciente con la que cuente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

.....

Para la determinación de los derechos a pagar por las sociedades comprendidas en la fracción XIX del artículo 29-D de esta Ley, la cuota se determinará utilizando el promedio de la información del penúltimo trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior del año en que se haga el cálculo y los tres trimestres previos a éste.

Tratándose de acciones representativas del capital social de Sociedades Anónimas Bursátiles o de Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil, deberá considerarse el tipo de sociedad de que se trate y, en su caso, el cumplimiento del programa de adopción progresiva del régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Bursátiles al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se deba realizar el pago.

**Artículo 29-K.** .....

- I. Las entidades financieras y personas morales que pertenezcan a los sectores señalados en los artículos 29-D, 29-E y 29-F de esta Ley, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior, deberán pagar las cuotas anuales determinadas a su cargo, en doce parcialidades, que enterarán a más tardar el primer día hábil de cada mes. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades o sujetos podrán pagar las cuotas referidas durante el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente, en cuyo caso se disminuirán en un 5 por ciento. En el caso de las entidades financieras de nueva creación, los derechos se cubrirán al día hábil siguiente de que inicien operaciones y se causarán proporcionalmente a partir de esta fecha y hasta la conclusión del ejercicio fiscal.

.....

**Artículo 29-M.** Cuando en la determinación del importe de los derechos a pagar señalados en los artículos 29-D y 29-E de esta Ley, resultare un importe menor respecto de aquél pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, las entidades estarán obligadas a pagar dicha cuota siempre que la diferencia no sea mayor al 5 por ciento entre el importe pagado y el importe determinado para el ejercicio fiscal que corresponda.

En caso de que la diferencia sea mayor al 5 por ciento entre el importe pagado en el ejercicio fiscal inmediato anterior y el importe determinado para el ejercicio fiscal que corresponda, las entidades estarán obligadas a pagar el importe que resulte de restar el 5 por ciento a la cuota pagada en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los importes mínimos y cuotas fijas establecidos en los artículos 29-D y 29-E de esta Ley.

**Artículo 30-D.** Por la presentación del examen de evaluación y certificación de la capacidad de los empleados o apoderados de la persona moral que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros, se pagarán derechos conforme a la cuota de: ..... \$430.00

**Artículo 56.** Se pagarán derechos en materia de energía eléctrica por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo siguiente:

- I. Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso, con base en la capacidad de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, exportación e importación de energía eléctrica solicitada, de conformidad con las siguientes cuotas:

- a). Hasta 10 MW: ..... \$69,620.00
- b). Mayor a 10 y hasta 50 MW: ..... \$90,853.00
- c). Mayor a 50 y hasta 200 MW: ..... \$134,343.00
- d). Mayor a 200 MW: ..... \$568,229.00
- II. Por la supervisión de los permisos de energía eléctrica, se pagará anualmente el derecho, conforme a la siguiente cuota: ..... \$7,337.00
- III. Por la modificación de los títulos de permiso de energía eléctrica, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
  - a). El 50 por ciento de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo, cuando la modificación implique un análisis técnico, jurídico, financiero o la opinión del suministrador en términos del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
  - b). Por cualquier otra modificación, se pagará la cuota de: ..... \$20,385.00
- IV. Por el análisis, evaluación y, en su caso, aprobación, modificación y publicación del catálogo de precios en materia de aportaciones aplicables a los organismos a cargo de la prestación del servicio público de energía eléctrica anualmente: ..... \$500,122.00
- V. Aprobación o modificación de los Modelos de Convenios y Contratos para la realización de actividades reguladas en términos de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía: ..... \$10,002.00

**Artículo 57.** Se pagarán derechos en materia de gas natural por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo siguiente:

- I. Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso relacionados con la distribución, almacenamiento o transporte de gas natural, de conformidad con las siguientes cuotas:
  - a). Tratándose de permisos de distribución de gas natural sin licitación: ..... \$251,227.00
  - b). Tratándose de permisos de distribución de gas natural mediante licitación: ..... \$120,719.00
  - c). Tratándose de permisos de transporte de gas natural: ..... \$338,168.00
  - d). Tratándose de permisos de transporte de gas natural para usos propios: ..... \$124,778.00
  - e). Tratándose de permisos para el almacenamiento de gas natural: ..... \$3'000,665.00
  - f). Tratándose de permisos de almacenamiento de gas natural para usos propios: \$116,785.00
- II. Por la supervisión de los permisos de gas natural, se pagará anualmente el derecho, conforme a las siguientes cuotas:
  - a). Tratándose de permisos de distribución de gas natural: ..... \$126,984.00
  - b). Tratándose de permisos de transporte de gas natural: ..... \$83,645.00
  - c). Tratándose de permisos de almacenamiento de gas natural: ..... \$88,623.00
  - d). Tratándose de los permisos de transporte de gas natural para usos propios: ..... \$17,094.00
  - e). Tratándose de los permisos de almacenamiento de gas natural para usos propios: ..... \$23,565.00
- III. Por la modificación del permiso de distribución, transporte o almacenamiento de gas natural que por concepto de la revisión periódica al término de cada periodo de cinco años que realice la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad a las disposiciones legales aplicables: ..... \$307,581.00

- IV. Por la modificación de los títulos de permiso de gas natural, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
  - a). El 50 por ciento de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo, cuando se requiera contar con un análisis técnico, jurídico o financiero por parte de la Comisión Reguladora de Energía o, en su caso, se requiera la intervención de otras autoridades del Gobierno Federal.
  - b). Por cualquier otra modificación, se pagará la cuota de: ..... \$20,385.00
- V. Por el análisis, evaluación y, en su caso, renovación de los permisos de distribución, transporte y almacenamiento de gas natural, se pagará el 50 por ciento de los derechos establecidos en la fracción I de este artículo.

**Artículo 58.** Se pagarán derechos en materia de gas licuado de petróleo por los servicios que presta la Comisión Reguladora de Energía, conforme a lo siguiente:

- I. Por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del permiso para la distribución, el transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos y transporte por medio de ductos para autoconsumo, conforme a las siguientes cuotas:
  - a). Permisos para la distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos: ... \$232,777.00
  - b). Permisos para el transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos: ... \$246,636.00
  - c). Permisos para el transporte de gas licuado de petróleo por ductos para autoconsumo: ..... \$114,310.00
- II. Por la supervisión de los permisos en materia de gas licuado de petróleo, se pagará anualmente el derecho, conforme a las siguientes cuotas:
  - a). Tratándose de permisos de distribución de gas licuado de petróleo: ..... \$63,492.00
  - b). Tratándose de permisos de transporte de gas licuado de petróleo: ..... \$55,261.00
- III. Por la modificación de los títulos de permiso de gas licuado de petróleo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
  - a). El 50 por ciento de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo, cuando se requiera contar con un análisis técnico, jurídico o financiero por parte de la Comisión Reguladora de Energía o, en su caso, se requiera la intervención de otras autoridades del Gobierno Federal.
  - b). Por cualquier otra modificación, se pagará la cuota de: ..... \$20,385.00

**Artículo 102.** .....

- IV. Por cambio en las características técnicas y de operación del permiso de la estación terrena transmisora:
 

.....
- V. Por el estudio de prórrogas solicitadas para el cumplimiento de obligaciones establecidas en el permiso y, en su caso, por la autorización de las prórrogas ..... \$1,288.36

**Artículo 103.** .....

- I. (Se deroga).
 

.....
- IV. (Se deroga).
- V. (Se deroga).
 

.....

**Artículo 169.** .....

III. Por la revisión y, en su caso, aprobación de especificaciones técnicas, planos y proyectos de construcción.

IV. Por la revisión y, en su caso, aprobación de especificaciones técnicas, planos o proyectos que impliquen reformas o modificaciones:

V. (Se deroga).

VI. Por el reconocimiento total a una embarcación en construcción o en reparación o modificación para verificar su estado de avance y el cumplimiento de las especificaciones y normas que le son aplicables, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo al tonelaje conforme a las siguientes cuotas:

Tratándose de artefactos navales, se pagarán las cuotas establecidas en las fracciones III, IV y VI de este artículo, según el rango de peso que les corresponda.

**Artículo 170.** .....

Cuando los servicios se presten en días inhábiles o fuera del horario ordinario de operación se pagará el doble de las cuotas señaladas, aplicable a cada caso, salvo lo previsto en la fracción I.

**Artículo 170-C.** Por la revisión del manual de operación de dique flotante y, en su caso, aprobación y expedición de la carta de cumplimiento, se pagará el derecho de revisión anualmente por cada embarcación, conforme a las siguientes cuotas:

**Artículo 170-E.** Por la autorización a sociedades clasificadoras de buques, a personas físicas o morales, para realizar a nombre del Gobierno Mexicano, la inspección, reconocimiento o certificación de embarcaciones o artefactos navales, así como la autorización de proyecto de construcción, reparación o modificación, se pagarán anualmente derechos, conforme a las siguientes cuotas:

**Artículo 170-F.** Por la revisión, verificación y, en su caso, autorización a las personas físicas o morales para realizar a nombre del Gobierno Mexicano el servicio de recepción de desechos, de las embarcaciones o artefactos navales, se pagará anualmente el derecho de recepción de desechos conforme a la cuota de: ..... \$29,158.29

**Artículo 172-M.** Por el trámite de la solicitud y, en su caso, registro o aprobación de tarifas o reglas de aplicación de los servicios de transporte ferroviario, servicios auxiliares ferroviarios, maniobras en zonas federales terrestres, autotransporte, transporte aéreo, servicios aeroportuarios y complementarios, autopistas y puentes, arrastre, salvamento y depósito de vehículos, cada concesionario, asignatario o permisionario, pagará derechos por cada solicitud, independientemente del número de tarifas o reglas de aplicación contenidas en la misma, conforme a la cuota de: ..... \$679.32

**Artículo 190-B.** Por los servicios que se prestan en relación con bienes inmuebles de la Federación, de las entidades y de las instituciones públicas de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, se pagará el derecho de Registro Público de la Propiedad Federal conforme a las siguientes cuotas:

I. Inscripción de enajenaciones de inmuebles en favor de particulares ..... \$361.97

- IV. Inscripción de las resoluciones judiciales que produzcan derechos en favor de particulares, relacionadas con bienes inmuebles ..... \$361.88

**Artículo 194-C.** Por el otorgamiento de permisos, prórrogas, sustituciones, transferencias o concesiones para el uso o aprovechamiento de elementos y recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Artículo 194-F-1.** .....

- I. Por cada solicitud de registro en materia de vida silvestre ..... \$300.00

V. (Se deroga).

**Artículo 194-H.** .....

- II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

- a). ..... \$21,144.00
- b). ..... \$42,289.00
- c). ..... \$63,434.00

- III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

- a). ..... \$27,670.00
- b). ..... \$55,339.00
- c). ..... \$83,008.00

IV. (Se deroga).

TABLA B		
GRADO	CUOTA A PAGAR SEGÚN EL INCISO CORRESPONDIENTE A LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTÍCULO	RANGO
		(CLASIFICACIÓN)
Mínimo	a)	Hasta 16
Medio	b)	De más de 16 y hasta 23
Alto	c)	De más de 23

El pago de los derechos de las fracciones II y III de este artículo se hará conforme a los criterios ambientales señalados en la TABLA A y los rangos de clasificación de la TABLA B, para lo cual se deberán sumar los valores que correspondan de cada criterio establecido en la TABLA A, y conforme al resultado de dicha suma se deberá clasificar el proyecto conforme a los rangos señalados en la TABLA B.

**Artículo 194-K.** .....

- c). Se trate de una solicitud de autorización automática y venga acompañada del certificado de adecuado cumplimiento del programa de manejo o del certificado del buen manejo forestal.
- d). La solicitud de modificación sea exclusivamente para el aprovechamiento de saldos de arbolado derribado de anualidades vencidas.
- e). La solicitud de modificación sea para cambiar la cronología de las anualidades.

**Artículo 194-L.** .....

- c). Se trate de una solicitud de autorización automática y venga acompañada del certificado de adecuado cumplimiento del programa de manejo o del certificado del buen manejo forestal.
- d). La solicitud de modificación sea exclusivamente para el aprovechamiento de saldos de arbolado derribado de anualidades vencidas.
- e). La solicitud de modificación sea para cambiar la cronología de las anualidades.

**Artículo 194-N-5.** Por la expedición de documentos que deban utilizar los interesados para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales, se pagará el derecho conforme a la cuota de:

- I. De 1 a 3 documentos: ..... \$9.00
- II. A partir del cuarto documento, por cada uno: ..... \$3.00

**Artículo 195.** .....

- IV. Por cada solicitud y, en su caso, expedición de licencia sanitaria de establecimientos de atención médica donde se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos, por cada uno: ..... \$13,200.00  
 Por la modificación o actualización de la licencia sanitaria señalada en esta fracción, se pagará el 75% de la cuota del derecho.  
 No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

**Artículo 195-A.** .....

- X. Por la solicitud y, en su caso, expedición de la licencia sanitaria para:
  - a). Establecimientos con disposición de órganos y tejidos ..... \$7,200.00
  - b). Bancos de órganos, tejidos y células ..... \$7,200.00
 Por la modificación a la licencia sanitaria a que se refiere esta fracción, se pagará el 75% de la cuota del derecho que corresponda conforme a los incisos anteriores.  
 No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.
- XI. Por cada solicitud y, en su caso, autorización de la tarjeta de control sanitario para las personas que practiquen procedimientos de modificación a la apariencia física mediante tatuajes, perforación o micropigmentación ..... \$3,300.00  
 Por la modificación o prórrogas de la tarjeta de control sanitario señalados en esta fracción, se pagará el 75% de la cuota del derecho que corresponda.
- XII. Por cada solicitud y, en su caso, autorización para su comercialización e importación para su comercialización de los organismos genéticamente modificados que se destinen al uso o consumo humano o al procesamiento de alimentos para consumo humano o que se destinen a una finalidad de salud pública o a la biorremediación ..... \$150,000.00

**Artículo 198.** .....

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, la tripulación de las embarcaciones que presten servicios náutico-recreativos y acuático-recreativos, ni los residentes permanentes de las localidades contiguas a las Áreas Naturales Protegidas en cuestión, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, los menores de 6 años y los discapacitados.

**Artículo 198-A.** .....

- I. \$40.00 por día, por persona, por cada Área Natural Protegida o Zona de Área Natural Protegida, consideradas como de baja capacidad de carga de conformidad con la siguiente lista:
  - Parque Nacional San Pedro Mártir
  - Parque Nacional Constitución de 1857
  - Parque Nacional Cascada de Baseasseachic
  - Parque Nacional Yaxchilán
  - Reserva de la Biosfera Maderas del Carmen
  - Reserva de la Biosfera Cañón de Santa Elena
  - Reserva de la Biosfera el Pinacate y Gran Desierto del Altar
  - Reserva de la Biosfera Mapimí
  - Reserva de la Biosfera el Vizcaíno (en su porción terrestre)
  - Reserva de la Biosfera Calakmul
- II. Por las demás Áreas Naturales Protegidas terrestres no enlistadas en la fracción anterior, por persona, por día: ..... \$20.00  
No pagarán el derecho establecido en esta fracción las personas que hayan pagado el derecho señalado en la fracción I de este artículo, siempre y cuando la visita se realice el mismo día.
- III. Se podrá optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todas las Áreas Naturales Protegidas a una cuota de: ..... \$250.00

La obligación del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios turísticos, deportivos y recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refieren las fracciones de este artículo, se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

Los residentes de la zona de influencia de las Áreas Naturales Protegidas que realicen algunas de las actividades a que se hace referencia en este artículo, que demuestren dicha calidad ante la autoridad competente, pagarán el 50% de la cuota establecida en las fracciones I y II del presente artículo.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, los menores de 6 años y los discapacitados.

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, quienes por el servicio que prestan realicen estas actividades dentro del Área Natural Protegida ni los residentes permanentes que se encuentren dentro de la misma, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente.

**Artículo 232.** .....

XI. Por el uso o goce de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, anualmente:

- a). Por cada poste, torre o bienes similares que se use, por cada cable instalado: ..... \$50.00
- b). Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada cable instalado: ..... \$550.00
- c). Por cada registro que se use, por cada cable instalado: ..... \$35.00

Para los efectos de esta fracción, se entiende por cable instalado a la unidad compuesta por cable de suspensión de acero, cable coaxial y/o fibra óptica y sus accesorios.

La recaudación que se obtenga por el derecho a que se refiere esta fracción, se destinará en su totalidad al organismo público descentralizado que sea propietario de los postes, torres, ductos, registros o bienes similares de que se trate. Para los efectos del entero y cálculo del derecho a que se refiere esta fracción será aplicable lo dispuesto por el artículo 4o. de esta Ley.

**Artículo 238-C.** Por el aprovechamiento no extractivo de tortugas terrestres, dulceacuícolas y marinas y de la vida silvestre en general, originado por el desarrollo de las actividades de observación en centros para la protección y conservación de las tortugas propiedad de la Nación y en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, se pagará el derecho de aprovechamiento no extractivo por persona, conforme a lo siguiente:

- I. Por persona, por día: ..... \$20.32
- II. Se podrá optar por pagar el derecho a que se refiere este artículo, por persona, por año, para todos los centros para la protección y conservación de las tortugas propiedad de la Nación y en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre: ..... \$250.00

Estarán exentos del pago del derecho a que se refiere la fracción I de este artículo, las personas menores de 6 años, así como personas con discapacidad.

No pagarán el derecho a que se refiere la fracción I de este artículo, las personas que accedan a los centros para la protección y conservación de las tortugas con fines de investigación, previa acreditación por la dirección de dichos centros, así como los residentes permanentes de las localidades contiguas a los centros para la protección y conservación de las tortugas y de los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

**Artículo 285.** .....

VII. El cálculo que resulte de aplicar como factor de contaminación uno igual al del rubro de coliformes fecales a que se refiere la fracción I del artículo 278-C de esta Ley, como número más probable (NMP) el de 1001 por cada 100 mililitros, al volumen descargado por la tarifa correspondiente, de acuerdo al tipo de cuerpo receptor de que se trate.

**Artículo 288.** Están obligados al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas, conforme a las siguientes cuotas:

Áreas tipo AAA: ..... \$45.00  
 y después del horario normal de  
 operación ..... \$150.00

## Áreas tipo AAA:

Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Museo y Zona Arqueológica de Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Zona Arqueológica de Teotihuacán (con museos); Zona Arqueológica de Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica de Tulum; Zona Arqueológica de Cobá; Zona Arqueológica de Tajín (con museo); Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); Zona Arqueológica Uxmal (con museo), y Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo);

## Áreas tipo AA:

Zona Arqueológica de Paquimé y Museo de las Culturas del Norte; Museo Nacional del Virreinato; Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Zona Arqueológica de Dzibilchaltún y Museo del Pueblo Maya; Zona Arqueológica Yaxchilán; Sitio Arqueológico de Tamtoc y Zona Arqueológica de Plazuelas;

.....  
 No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos, monumentos y zonas arqueológicas los domingos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable para las áreas tipo AAA, en las visitas después del horario normal de operación.

**Artículo 288-A-1.** Están obligadas al pago del derecho por el acceso a los museos propiedad de la Federación y administrados por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, las personas que tengan acceso a los mismos, conforme a las siguientes cuotas:

Recinto tipo 1: .....	\$35.00
Recinto tipo 2: .....	\$30.00
Recinto tipo 3: .....	\$25.00
Recinto tipo 4: .....	\$20.00
Recinto tipo 5: .....	\$15.00
Recinto tipo 6: .....	\$10.00

Para los efectos de este artículo se consideran:

Recinto tipo 1:

Museo del Palacio de Bellas Artes

Recinto tipo 2:

Museo Nacional de Arte

Recinto tipo 3:

Museo Nacional de San Carlos

Recintos tipo 4:

Museo de Arte Moderno y Museo Nacional de Arquitectura.

Recintos tipo 5:

Museo de Arte Alvar y Carmen T. De Carrillo Gil, Museo Mural Diego Rivera, Museo de Arte Contemporáneo Internacional "Rufino Tamayo" y Laboratorio Arte Alameda.

Recintos tipo 6:

Museo Casa Estudio Diego Rivera y Frida Kahlo, Museo Nacional de la Estampa y Sala de Arte Público "David Alfaro Siqueiros".

El pago del derecho a que se refiere este precepto deberá hacerse previo al ingreso a los recintos correspondientes.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para realizar estudios afines a los museos, a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos los domingos.

#### Disposiciones Transitorias

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007.

**Artículo Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quienes tengan el uso o goce de postes, torres, ductos registros o bienes similares para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, pagarán el derecho establecido en el artículo 232, fracción XI de la Ley Federal de Derechos, en lugar de las contraprestaciones que hubieren venido cubriendo.

**Artículo Tercero.** Durante el año de 2007, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

- I. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se extraigan y utilicen en los Municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 7 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.
- II. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se utilicen en los Municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Hueyapan de Ocampo del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 9 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.
- III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 232, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas y las morales que usen o aprovechen los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, que realicen actividades agrícolas o pecuarias pagarán el 30% de la cuota del derecho establecida en dicha fracción.
- IV. No pagarán el derecho a que se refiere el artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Derechos, aquellos turistas que visiten el país por vía terrestre, cuya estancia no exceda de siete días en el territorio nacional.
- V. En relación al registro de título de técnico o profesional técnico, técnico superior universitario o profesional asociado, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:
  - a). Por el registro de título de técnico o profesional técnico, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.
  - b). Por el registro de título de técnico superior universitario o profesional asociado, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación de tipo superior, así como por la expedición de la respectiva cédula, se pagará el 50% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

**Artículo Cuarto.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales utilizadas en los municipios del territorio mexicano que a continuación se señalan, durante el año 2007 se efectuará de conformidad con las zonas de disponibilidad de agua como a continuación se indica:

#### ZONA 6.

Estado de Oaxaca: Excepto los municipios comprendidos en las zonas 4, 5, 7, 8 y 9.

## ZONA 7.

Estado de Oaxaca: Abejones, Concepción Papalo, Guelatao de Juárez, Natividad, Nuevo Zoquiapam, San Francisco Telixtlahuaca, San Juan Atepec, San Jerónimo Sosola, San Juan Bautista Atlatlahuca, San Juan Bautista Jayacatlán, San Juan del Estado, San Juan Evangelista Analco, San Juan Chicomezuchil, San Juan Quiotepec, San Juan Tepeuxila, San Miguel Aloapam, San Miguel Amatlán, San Miguel Chicahua, San Miguel Huautla, San Miguel del Río, San Pablo Macuiliangis, San Pedro Jaltepetongo, San Pedro Jocotipac, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Lachatao, Santa María Apazco, Santa María Ixcatlán, Santa María Jaltianguis, Santa María Papalo, Santa María Texcaltitlán, Santa María Yavesia, Santiago Apoala, Santiago Huaucilla, Santiago Nacaltepec, Santiago Tenango, Santiago Xiacui, Santos Reyes Pápalo, Tecocuilco de Marcos Pérez, Teotitlán del Valle y Valerio Trujano.

## ZONA 8.

Estado de Oaxaca: Loma Bonita.

Estado de Puebla: Chalchicomula de Sesma y Esperanza.

Estado de Tabasco: Jalpa de Méndez, Nacajuca y Paraíso.

## ZONA 9.

Todos los municipios del Estado de Chiapas.

Estado de Oaxaca: Acatlán de Pérez Figueroa, Asunción Cacalotepec, Ayotzintepec, Capulalpam de Méndez, Chiquihuitlán de Benito Juárez, Cosolopa, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Eloxochitlán de Flores Magón, Huautepéc, Huautla de Jiménez, Ixtlán de Juárez, Mazatlán Villa de Flores, Mixitlán de la Reforma, San Andrés Solaga, San Andrés Teotilalpam, San Andrés Yaá, San Baltazar Yatzachi El Bajo, San Bartolomé Ayautla, San Bartolomé Zoogocho, San Cristóbal Lachirioag, San Felipe Jalapa de Díaz, San Felipe Usila, San Francisco Cajonos, San Francisco Chapulapa, San Francisco Huehuetlan, San Ildefonso Villa Alta, San Jerónimo Tecoaatl, San José Chiltepec, San José Independencia, San José Tenango, San Juan Bautista Tlacoatzin, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Bautista Valle Naci, San Juan Coatzospam, San Juan Comaltepec, San Juan Cotzocon, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Lalana, San Juan Petlapa, San Juan Tabaá, San Juan Yae, San Juan Yatzona, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Camotlán, San Lucas Ojitlán, San Lucas Zoquiapam, San Mateo Cajonos, San Mateo Yoloxochitlán, San Melchor Betaza, San Miguel Quetzaltepec, San Miguel Santa Flor, San Miguel Soyaltepec, San Miguel Yotao, San Pablo Yoganiza, San Pedro Cajonos, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Ocopetatillo, San Pedro Ocotepéc, San Pedro Sochiapam, San Pedro Teutila, San Pedro y San Pablo Ayutla, San Pedro Yaneri, San Pedro Yolox, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Cruz Acatepec, Santa María Alotepec, Santa María Chilchotla, Santa María Jacatepec, Santa María La Asunción, Santa María Temaxcalapa, Santa María Teopoxco, Santa María Tlahuitoltepec, Santa María Tlalixtac, Santa María Yalina, Santiago Atitlán, Santiago Camotlán, Santiago Choapam, Santiago Comaltepec, Santiago Jocotepec, Santiago Lalopa, Santiago Laxopa, Santiago Texcalcingo, Santiago Yaveo, Santiago Zacatepec, Santiago Zochila, Santo Domingo Albarradas, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Xagacía, Tamazulapam Del Espíritu Santo, Tanetze De Zaragoza, Totontepec Villa De Morelos, Villa Díaz Ordaz, Villa Hidalgo y Villa Talea De Castro.

Estado de Puebla: Coyomeapan, Eloxochitlan, San Sebastián Tlacotepec, Zoquitlan.

Estado de Tabasco: Balancan, Cárdenas, Centro, Cunduacán, Centla, Comalcalco, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jonuta, Macuspana, Tacotalpa, Teapa y Tenosique.

Estado de Veracruz: Alvarado, Ángel R. Cabada, Catemaco, Ignacio De La Llave, Ixmattlahuacan, José Azueta, Lerdo De Tejada, Omealca, Saltabarranca, Tatahuicapan De Juárez, Tierra Blanca y Tlalixcoyan y los municipios que no estén comprendidos en las zonas 6, 7 y 8.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2006.- Dip. **Jorge Zermeño Infante**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **María Eugenia Jiménez Valenzuela**, Secretario.- Sen. **Claudia Sofía Corichi García**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil seis.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.